THE UNIVERSITY
OF ILLINOIS
LIBRARY
354.89
P21
1886-89

The person charging this material is responsible for its return on or before the **Latest Date** stamped below.

Theft, mutilation, and underlining of books are reasons for disciplinary action and may result in dismissal from the University.

University of Illinois Library

APR 2 8 1980

MAY 3 0 1980

MAY 3 0 1980

L161—O-1096

REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

AÑO 1886

REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CORRESPONDIENTE

AL AÑO 1886

TOMO III

ASUNCION

EDITORES FISCHER Y QUELL — BAZAR Y LIBRERIA "LA CIUDAD DE BERLIN"

CALLE PALMAS ESQUINA ATAJO

1887

Digitized by the Internet Archive
in 2016

https://archive.org/details/registrooficiald1886para

354.84
P21
1886-89

14 E 29 W

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 31 de 1885.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento legal durante el año de 1886, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, y teniendo presente lo que determina el artículo 102, inciso 20 de la Constitucion del Estado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, á los señores doctor don Alejandro Audivert, don Angel Benitez, don Francisco Guanes, don Juan B. Gaona, don Manuel Avila, don José M. Mazó, don Emilio Aceval, don Agustin Soteras, don Manuel Carmona, don Antonio Codas, don José R. Mazó y don Pedro Saldivar.

Art. 2º Solicítese oportunamente del Senado Nacional el correspondiente acuerdo para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

662649

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Diciembre 31 de 1885.

Debiendo procederse á la renovacion de los Consejos Escolares de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Superior de fecha 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse miembros que deban componer los respectivos Consejos Escolares en los siguientes departamentos:

LUQUE

Titulares—Presbítero don Claudio Arrua, don Joaquin Gonzalez y don Ramon Gonzalez.

Suplentes—Don Bernardo Meza y don Aniceto Rojas.

SAN LORENZO DEL CAMPO GRANDE

Titulares—Don Pascual Cabrera, don Jaime Insfran y don Gabriel Cabrera.

Suplentes—Don Camilo Zuluaga y don Alejandro Duarte.

ITAUGUÁ

Titulares—Don Manuel Frutos, don José M. Delgado y don Víctor Lecanda.

Suplentes—Don José Aldama y don Cárlos Fiori.

PARAGUARÍ

Titulares—Don José Monte, don Juan Nardi y don Tomás Sacarello.

Suplentes—Don Desiderio A. Esquivel y don Ignacio Alviso.

VILLA DEL PILAR

Titulares—Don Miguel Viera, don Inocencio Talavera y don Leon Paez

Suplentes—Don Dolores Vargas y don Dámaso Ayala.

SAN ESTANISLAO

Titulares—Don Andrés Urdapilleta, don Francisco Villamil y don Marcelino Roa.

Suplentes—Don Luis Quer y don Juan C. Bueno.

VILLA RICA

Titulares—Presbítero don Julian de Arrien, don Tomás R. Vera y don Cárlos Chasse.

Suplentes—Don Casimiro Sosa y don Bernardino Bordon.

VILLA CONCEPCION

Titulares—Don Gorgonio Rojas, don Angel Urbieta y don Julian Quevedo.

Suplentes—Don Luis Sienra y don Ramon Cueto.

VILLA ENCARNACION

Titulares—Don Patricio Gamon, don Francisco Barboza y don Rodolfo Guanes.

Suplentes—Don Fernando Martinez y don Domingo Barthe.

VILLA SAN PEDRO

Titulares—Don Domingo Donna, don Pedro Amarilla y don José de la C. Riera.

Suplentes—Don Luis Sacconi y don Eliodoro García.

CAACUPÉ

Titulares—Presbítero don Bernardino Sandoval, don Trinidad Moreno y don Luis Dionisi.

Suplentes—Don Nicasio Diaz y don José M. Quiñones.

CARAGUATAY

Titulares—Don Saturnino Mereles, don Vicente Franco y don Juan G. Ferreira.

Suplentes—Don Pastor Samaniego y don Francisco Aquino.

CAAZAPÁ

Titulares—Don Sixto Gimenez, don Gaspar Ortellado y don Rudecindo Silvero.

Suplentes—Don Antonio Centanare y don José de R. Alvarez.

CAAPUCÚ

Titulares—Don Félix Talavera, don Benito Insaurralde y don Juan P. Filisbert.

Suplentes—Don Eugenio Gonzalez y don Luis Cunco.

IBICUÍ

Titulares—Don Inocencio Guerreros, don Fernando Peña y don Santiago Pastore.

Suplentes—Don José Villasanti y don Vicente Recalde.

ITÁ

Titulares—Don Justo Bóbeda, don Alejo Uribe y don Enrique Doldan.

Suplentes—Don José F. Mendoza y don Juan A. Casco.

YUTÍ

Titulares—Don Manuel García, don Jacinto Chilabert y don Ricardo Benitez.

Suplentes—Don José Ayala y don Francisco Zarza.

PIRIBEBUÌ

Titulares—Don Angel Maffiodo, don Solano Paredes y don José L. Villagra.

Suplentes—Don José Sanguineti y don Casimiro Almada.

PIRAYÚ

Titulares—Don José A. Pombo, don Juan B. Quintana y don Nicolás Lanzoni.

Suplentes—Don Pedro Gomez y don Abdon Parra.

QUIINDY

Titulares—Don Miguel Decoud, don Luis Imbert y don Víctor Fretes.

Suplentes—Don Ignacio Subeldia y don Agustin Artiganava.

SAN JUAN BAUTISTA DE LAS MISIONES

Titulares—Don Santos Miño, presbítero don Nicolás Pesole y don Abel Benitez.

Suplentes—Don Faustino Vargas y don Juan B. Erquifinia.

VILLA FLORIDA

Titulares—Don Juan A. Jara (mayor), don Gerónimo Kiar y don Pedro Gonzalez.

Suplentes—Don Tomás Barboza y don Miguel Acevedo.

VILLETA

Titulares—Don Régis Cabrera, don Venancio Cuquejo y don José D. Amarilla.

Suplentes—Don Gaspar Zavala y don José del R. Sosa.

VILLA HUMAITÁ

Titulares—Don Dionisio Gonzalez, don Domingo Oxilia y don Estanislao Leguizamon.

Suplentes—Don Manuel Bogarin y don Emilio Bengochea.

ALTOS

Titulares—Don Pablo Rodriguez, don Julian Gamarra y don Alfredo Corin.

Suplentes—Don Santiago Schaerer y don José Godoy.

AREGUÁ

Titulares—Don Ricardo Perez, don Antonio Gonzalez y don Antonio Wisner.

Suplentes—Don Calixto Céspedes y don Juan Sanchez.

ACAHAY

Titulares—Don Pablo Jover, don Fidel Cardoso y don Silverio Flores,

Suplentes—Don Francisco Gonzalez y don Ceferino García.

IHACANGUAZÚ

Titulares—Presbítero don Victorio Capulo, don Lorenzo Casaneli y don Fernando Argüello.

Suplentes—Don Ramon Ortigoza y don Matías Cáceres.

YAGUARON

Titulares—Don Miguel Ayala, don Cornelio Rodriguez y don Sebastian Recalde.

Suplentes—Don Juan B. Torneci y don Fermin Recalde.

SAN MIGUEL

Titulares—Don Raimundo Benitez, don José Cardoso y don Antonio Vera.

Suplentes—Don Beltran Cardoso y don Cárlos Santa Cruz.

CARAPEGUÁ

Titulares—Presbítero don Gerónimo Ortiz, don Antonio Gonzalez y don Bartolomé Ros.

Suplentes—Don Gregorio Alvarez y don Ramon Brizuela.

Art. 2º Dénse las gracias á los cesantes por los servicios prestados.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 5 de 1886.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por el Dr. D. Alejandro Audivert del cargo de miembro adjunto del Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo al actual juez de 1ª inntancia en lo Comercial don Manuel A. Maciel.

Art. 2° Solicítese oportunamente del Senado Nacional el correspondiente acuerdo para la confirmacion de este nombramiento.

Art. 3° Dénse las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Enero 7 de 1886.

Vista la solicitud de don Santiago Rivas, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en la República, á cuyo efecto acompaña el diploma correspondiente que acredita su competencia en el ramo: y considerando que los títulos presentados se encuentran en debida forma, acuérdase al solicitante la referida autorizacion con arreglo á las disposiciones vigentes. Devuélvase al interesado el diploma presentado, prévia la anotacion respectiva, otorgándosele los testimonios que solicitare.

Notifíquese, publíquese y archívese.

CABALLERO.
JUAN G. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 9 de 1886.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el juez de 1ª instancia en lo Comercial, don Manuel A. Maciel, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de 1ª instancia en lo Comercial el señor don Luis Burone.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Auncion, Enero 12 de 1886.

De acuerdo con los artículos 29 y 30 de la ley orgánica de Municipalidades;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á elecciones para municipales en los tres distritos de la Capital en la forma siguienfe:

Dos titulares y un suplente por Catedral y Recoleta; y un titular y un suplente respectivamente por los distritos de Encarnacion y Lambaré y San Roque y Trinidad.

Art. 2º Fíjase al efecto el dia Domingo 14 de Febrero próximo y para las inscripciones desde el 17 hasta el 31 del corriente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 12 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse jueces de paz suplentes á los señores don Mauricio Vazquez, don Fernando Ruidiaz, don Eusebio Villalba y don José del R. Vazquez, el primero para el partido de Santa Rosa, el segundo para el de Caacupé, el tercero para el de Guazucuá y el cuarto para el de Santa María, por renuncia de los señores don Evangelista Martinez, don Vicente Brite, don José E. Diaz y don José E. Colman.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Depa rtamento de Justicia.

Asuncion, Enero 13 de 1886.

Estando de regreso el Fiscal del Crímen. don Pedro P. Caballero, de su reciente viaje al exterior;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Repóngase en su empleo de fiscal del crímen, al señor don Pedro P. Caballero.

Art. 2º Dénse las gracias al fiscal general del Estado, don Juan C. Centurion, por los servicios prestados en el ejercicio interino de dicho cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 13 de 1886.

Estando de regreso el contador general de Hipotecas, don Dionisio Loizaga, de su reciente viaje al esterior;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Repóngase en su empleo de contador general de Hipotecas, al señor don Dionisio Loizaga.

Art. 2° Dénse las gracias al auxiliar del contador general de Hipotecas, don Juan R. Barreto, por los servicios prestados en el ejercicio interino de dicho cargo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Enero 15 de 1886.

Habiendo fallecido el jefe de la Oficina de Inmigracion don Jorge F. Metzler;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase jefe de la oficina citada á don Santiago Schaerer.

Art. 2° Nómbrase comisario de la colonia San Bernardino á don Cárlos Rothfuehs.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Enero 15 de 1886.

Concédese el permiso solicitado por el oficial 1° del Ministerio de Hacienda, don Héctor Montefilpo, mientras dure la ventilacion de la causa que espresa, y nómbrase en su reemplazo interinamente, al oficial 2° del mismo ministerio don Vicente Zavala.

Comuníquese y publíquese.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 20 de 1886.

Hallándose vacante el puesto de oficial 2º del Ministerio de Hacienda por haber pasado á ejercer el que lo desempeñaba el puesto de oficial 1º interino;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 2º interino de dicho Ministerio, á don Ruperperto Ramirez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Enero 23 de 1886.

Estando vacante el puesto de un Director en el Banco Nacional del Paraguay por parte del Gobierno;

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nómbase Director de dicho establecimiento, al señor don Higinio Uriarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Hacienda.

Asuucion, Enero 23 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Pascual Perez, don David Garcete y don Pedro Loizaga, á fin de proceder á la

revisacion de las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R· O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Asuncion, Enero 15 de 1886.

De acuerdo con la ley de 30 de Julio del año próximo pasado;

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á don José Jaquet Jefe de la Oficina de Estadística, y á los señores don Manuel Godoy, don Francisco Echauri y don Nolasco Zavala, auxiliar, escribiente y ugier respectivamente, de la misma reparticion; debiendo gozar dichos empleados los sueldos que les asigna la ley de Presupuesto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Enero 23 de 1886.

Consultando el mejor servicio público;

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al actual oficial 2° don Pablo Nuñez, oficial 1° interino del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 27 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Arr. 1º Nómbrase Jueces de Paz Suplentes á los señores don Juan Filisber y don José D. Colman, el primero para el partido de Caapucú y el segundo para el de Bobí, por renuncia de los señores don Nazario Vera y Don Juan P. Oviedo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, 29 de Enero de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptores á los señores don Enrique Heise y don Francisco Idogaya, el 1º para la escuela de niños de 2ª clase de la Colonia de «San Bernardino» y el 2º para la de 3ª clase de San Lorenzo de la Frontera, por renuncia de los señores don German Viertel y D. Miguel G. Valenzuela.

Art. 2º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 4 de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4º. del Decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establécese un Consejo Escolar en el partido de Limpio.

Art. 2º Nómbrase para componerlo á los señores don Cayetano Fiorio,

Juan Pereira Caldas, don Francisco Sanchez, don Cándido Rotela y don Petronilo Vallejos, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 4 de 1886.

Atento al adelanto operado en los educandos de las escuelas de niños de Caazapá y Limpio respectivamente, y de acuerdo con el Decreto gubernativo de 17 de Noviembre de 1881.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Elévese á la categoria de 1ª clase la escuela de niños de Caazapá y á la de 2ª clase la de Limpio, con las asignaciones que por el Decreto de la referencia les corresponde.

Art. 2º Nómbranse para regentearlas á los actuales preceptores, señores don Ramon Castillo y don Francisco Simiano: el primero de la escuela de Caazapá y el segundo de la de Limpio.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 4 de 1886.

Atento á lo manifestado por el Consejo Escolar de Caacupé y de conformidad á lo prescripto en el Decreto de fecha 12 de Enero del año ppdo.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA

Art. 1º Establécese una escuela de niñas de 1ª clase en el Departamento de Caacupé.

Art. 2° Nómbrase preceptora para la citada escuela á la señorita Hermenegilda Guanes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 4 de 1886.

De acuerdo con la Ley de 15 de Octubre de 1883;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Reelíjense miembros del Consejo de Medicina á los mismos Señores que lo desempeñaron en el próximo periodo fenecido, doctores en medicina D. Guillermo Stewart, don Silvio Adreuzzi, don Francisco Morra y don Justo P. Cándia; farmacéuticos, don Francisco Guanez y don Antonio Feliciangeli y químico don Luis Rabery.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 5 de 1886.

Atento á lo manifestado por el Consejo Escolar de Villeta, y de acuerdo con lo dispuesto en el decreto gubernativo de 12 de Enero de 1884;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Créase una escuela de niñas de 2ª clase en el partido de Villeta.

Art. 2° Nómbrase para regentearla á la señorita Facunda Yegros.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Febrero 6 de 1886.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Jueces de Paz y Jefes políticos á los señores don Antonio Bedoya y don Francisco Aquino, el primero para Villa Oliva, por fallecimiento de don Pedro Urbieta, y el segundo para el partido de Caraguatay, por renuncia de don Joaquin Insaurralde.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Febrero 6 de 1886.

Considerando que las Leyes de 16 de Setiembre de 1885 y 12 de Octubre de 1883, imponen deberes y obligaciones que aumentan el servicio de la Administracion de las Aduanas, haciendo difícil sino imposible su aplicacion por el reducido personal que le sirve; que el creciente aumento de las operaciones marítimas requiere mayor número de empleados para facilitar el pronto despacho de las mercaderías que se acumulan en los depósitos, con perjuicio del comercio y de la Administracion misma; que las supresiones de varias partidas en el Presupuesto General de Gastos respondian á necesarias economias durante el año ppdo., que al presente han desaparecido: por estas consideraciones, y consultando el mejor servicio público, oido el parecer del Ministerio del ramo y lo resuelto por el Consejo;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Suprímese el empleo de encargado de la mesa de estadística de la Aduana Central, y créanse nuevamente los puestos de auxiliar del cajero de la Aduana, un vista especial para la exportacion, un oficial 3° de la mesa de registro, dos guardas y cuatro peones, con el sueldo que la Ley de Presupuesto asigna á los de igual clase.

Art. 2º Nómbrase al actual guarda don Patrocinio Zelada, auxiliar del cajero de la Aduana, con el sueldo de 50 pesos fuertes; á D. Manuel Fleites, vista especial con la asignacion de 60 pesos fuertes, y á don Héctor Ruiz, oficial 3º, con la asignacion de 30 pesos fuertes.

Art. 3º Nómbrase guardas de la Aduana Central á los señores don Francisco Gonzalez, don Lúcas Barrios, don Pedro Rojas, don Fortunato Amarilla, don Gregorio Gorostiaga y don Cárlos Stewart.

Art. 4º Nómbrase guarda de la Aduana de Villa Encarnacion á don Jordan Alfaro, contador de la misma á don Mariano Irrazabal, oficial 1º á don José Cuquejo.

Art. 5º Dése cuenta oportunamente al Congreso y agréguese al Presupuesto General de Gastos.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Asuncion, Febrero 6 de 1886.

Habiendo quedado vacante el puesto de oficial 2º en la Capitania Central, por haber pasado á ejercer otro empleo el que lo desempeñaba.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Oficial 1º de la Capitania del Puerto Central á don Federico Bogarin.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 8 de 1886.

De conformidad con lo prescripto en el artículo 102, inciso 10, de la Constitucion del Estado;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Convócase á sesiones extraordinarias al Honorable Congreso de la Nacion para el dia 25 del corriente mes, á objeto de tratar de los arreglos

hechos por el Comisionado Especial del Gobierno con los tenedores de Bonos de los empréstitos de Lóndres de 1871 y 1872 y la compra del Ferro-Carril.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 8 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de 1ª clase de San Estanislao al señor don Martin Melgarejo, por renuncia de don Daniel Rolon, debiendo entrar en el ejercicio de sus funciones el 15 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 9 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz de Itauguá, al señor don Leandro Candia, en reemplazo de don Juan A. Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 9 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de 1ª clase de Villa Concepcion al señor don Romualdo Irigoyen, por renuncia de don Martin Melgarejo, debiendo entrar en el ejercicio de sus funciones el 15 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 11 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de San Ignacio, al señor don Maximiliano Dietrich, por renuncia de don Manuel Rodriguez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 11 de 1886

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Ar. 1º Nómbrase Juez de Paz suplente de Limpio, al señor don Iscencio Jara, por renuncia de don Lino Ojeda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 11 de 1886.

Habiendo renunciado don Juan E. Villalba del puesto de Inspector de la Lotería de Beneficencia que ocupaba, y de acuerdo con la ley de la materia:

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la referida renuncia y nómbrase en su reemplazo á don Gil Ramirez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 12 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de Ibicuy á la señorita Susana Valdez, por renuncia de la señorita Felipa Silveira.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 12 de 1886.

Vista la nota pasada por el Consejo Escolar de Villa del Pilar, referente al exámen á que fué sometida la señorita Crecencia Trinidad, para optar al cargo de monitora del colegio de niñas de dicha Villa, actualmente vacante; y de acuerdo con el artículo 14 del Decreto gubernativo de 23 de Diciembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase monitora de dicha escuela, á la señorita Crecencia Trinidad.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 15 de 1886.

Habiendo renunciado el Oficial 2° de la Mesa de Registro de la Aduana Central;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Oficial 2° de dicha reparticion, al señor don Manuel A. Granado.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 16 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Secretario del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal en calidad de interino, al señor don Roque Encina, por renuncia de don Bernardo Salinas.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante, por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 16 de 1886.

Estando vacante el puesto de auxiliar de las escuelas de 1ª clase de niños de Itauguá y Paraguarí, por renuncia de los que lo ejercian;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase auxiliares de escuela de 1ª clase de niños, á los señores don Bernardo Fleitas y don Félix C. Genes, el primero para la de Itauguá y el segundo para la de Paraguarí.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 16 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de Yutí, á la señorita Adela Esquivel, en reemplazo de la señora doña Angélica C. de Corvalan.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Febrero 17 de 1886.

Hallándose vacantes los cargos de oficial 3º de la Mesa de Registro y escribiente de la Aduana Central, por renuncia del primero y pasado á ocupar otro empleo el segundo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á los Sres. D. Nicolás Mazó y D. Miguel Valiente, el 1° como oficial 3° de la Mesa de Registro y el 2° escribiente de la Aduana Central, en reemplazo de los salientes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Febrero 20 de 1886.

Hallándose de regreso el Sr. Comisionado Especial de Gobierno, D. José S. Decoud;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Repóngase en su cargo de Ministro de Relaciones Exteriores al Sr. D. José S. Decoud.

Art. 2° Dénse las gracias al ciudadano Ministro de Hacienda, D. Agustin Cañete, por los servicios prestados como encargado interino de la cartera de Relaciones Exteriores.

Art. 3° El presente decreto lo refrendará el Sr. Ministro del Interior.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 22 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz del distrito de la Encarnacion, al Sr. D. Manuel Mora, por renuncia de D. Pedro Barboza.

Art. 2º El nombrado entrará en el ejercicio de sus funciones con las formalidades de la Ley.

Art. 3º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 26 de 1886.

Estando vacante el puesto de preceptor de la escuela de niños de San Ignacio;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de San Ignacio, al Sr. D. Juan J. Mosqueda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 23 de 1886.

De conformidad con el art. 4º del Decreto gubernativo de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establécese una escuela de niñas de 2ª clase en el partido de Quindy.

Art. 2º Nómbrase para regentearla á la señorita Maria A. Haedo.

Art. 3º El Ministerio de Instruccion Pública proveerá dicha escuela de los textos y útiles de enseñanza necesarios.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 23 de 1886.

De conformidad con el art. 14 del Decreto gubernativo de 23 de Diciembre de 1881, sobre reorganizacion de las Escuelas Públicas;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Ayudante de la escuela de niños de 1ª clase de Caazapá, al señor don José Norberto Ortellado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 24 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Atirá, al señor don Manuel Acosta, en reemplazo de don Eugenio Galeano.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 26 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de la escuela de niños de 1ª clase de Caacupé al Sr. D. Márcos Fariña, en reemplazo de D. José del R. Sanchez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 1º de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 27 del mes próximo pasado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz suplente de Quiindy, al señor don Manuel Galeano, por renuncia de don Francisco I. Patiño.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Marzo 4 de 1886.

Habiendo comunicado la Cámara de Diputados hallarse vacante la representacion del distrito electoral de San Roque y Santísima Trinidad, por renuncia del ciudadano don José R. Mazó, y debiendo procederse con arreglo al artículo 48 de la Constitucion á nuevas elecciones de un Diputado que durará hasta el término del 18º período legislativo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un Diputado al Congreso en el expresado distrito electoral.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia domingo 11 de Abril próximo venidero.

Art. 3º Los registros de inscripcion quedarán abiertos desde el domingo 7 del corriente hasta el 28 del mismo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado por el P. E. con la Empresa del Ferro-Carril en fecha 10 de Enero del presente año 1885.

Art. 2º Desde la promulgacion de la presente ley queda establecido un derecho adicional de 8 % en moneda de curso legal sobre la importacion de las mercaderías de procedencias extranjeras, exceptuándose aquello que por ley de Aduana está exento de pago.

Art. 3º Destínase los 8 % de que habla el artículo anterior al pago y amortizacion de los títulos á que se refiere el artículo primero del contrato celebrado con la Empresa del Ferro-Carril.

Art. 4º Suprímase el derecho adicional del 10 % que actulmente se paga en órdenes de pago, como asímismo el 2 % en cobre, sustituyéndose en su lugar los siguientes:

1º Un 3 % adicional en la misma, órdenes de pago sobre importacion.

2º Un peso fuerte en la misma especie sobre la exportacion de cada cuero vacuno.

Art. 5º La Empresa del Ferro-Carril estará á cargo de una junta directiva compuesta de cinco miembros y un Gerente que serán nombrados por el P. E.

Art. 6º Asígnase el sueldo de doscientos pesos fuertes al Gerente.

Art. 7º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los cinco dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Marzo 6 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 6 de 1886.

De conformidad con el art. 247 de la Ley Orgánica de los Tribunales y visto el informe del Superior Tribunal de Justicia de fecha 1° del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Encárgase del Registro de lo Civil que fué cedido á don José D. Silva, al Escribano Público don Bernardo Salinas, hasta tanto que el cesionario se haga cargo de dicho registro, prévio los requisitos establecidos por el art. 246 de la citada ley.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Marzo 9 de 1886.

En vista de la nota pasada por S. E. el Baron de Rotenhan al Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicando haber sido acreditado en el carácter de Ministro Residente del Imperio Aleman en la República del Paraguay, segun lo comprueba la carta autógrafa original que acompaña, y atento haber manifestado el deseo de entrar en relaciones oficiales con este Gobierno, omitiendo la presentacion personal de las dos cartas autógrafas de S. M. el Emperador de Alemania, que contienen el retiro del señor Baron de Holleben y el nombramiento del espresado Agente Diplomático;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido S. E. el Baron de Rotenhan en el carácter de Ministro Residente del Imperio Aleman en el Paraguay.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 9 de 1886.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Isla Umbú al señor don Vicente Almiron, por renuncia de don José B. Osuna.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

Departamento del Interior.

Asuncion, Marzo 12 de 1886.

Hallándose desempeñado interinamente el cargo de Jefe Político en el departamento de Villa del Pilar,

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en efectivo Jefe Político del referido departamento, al señor don Heriberto Cándia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 12 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz Suplente de Tacuru-pucú, al señor don José L. Lugo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Marzo 18 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vice-Cónsules del Paraguay, á los señores don Guillermo Aguirre y don Juan Manuel Porma, el primero en Ituzaingó y el segundo en Caacatí y San Antonio de Itatí.

Art. 2º Espídanse las carta-patentes correspondientes; comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande entregar á las secretarías de cada una de las Cámaras del Congreso, la suma de doscientos pesos fuertes para gastos eventuales durante las presentes sesiones extraordinarias.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los diez y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Marzo 20 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado en Lóndres por el Comisionado Especial del Gobierno, don José S. Decoud, en 4 de Diciembre de 1885, con el Consejo de los Tenedores de Bonos Extranjeros de los empréstitos contraidos por la Nacion en 1871 y 1872.

Art. 2º Queda fijado el 1 % sobre el capital total de la deuda procedente de los expresados empréstitos para atender á las comisiones adjudicadas por el Comisionado Especial con motivo de las negociaciones mencionadas.

Art. 3º La Junta de Crédito Público queda encargada del servicio de esta deuda que será pagada de las rentas generales de la Nacion.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Marzo 20 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Marzo 20 de 1886.

Consultando el mejor servicio en el cargo de Escribano de Gobierno y en el de Encargado del Archivo Nacional;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al Escribano Público don Pedro Gonzalez, Escribano Mayor de Gobierno y Encargado del Archivo Nacional, en reemplazo de don José J. Goiburu.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Marzo 22 de 1886.

Vista la solicitud de D. Pedro A. Freund, en que pide sea autorizado definitivamente para ejercer en el país su profesion de agrimensor, acompañando á la vez el diploma correspondiente, y atento á que éste se encuentra en buena y debida forma, autorízase al citado señor Freund para ejercer libremente su profesion.

Líbrese cópia de esta resolucion, si fuese pedida, devuélvanse los títulos presentados, publíquese y archívese.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de G. y M. y Hacienda.

Asuncion, Marzo 29 de 1886.

Habiéndose resuelto el cambio recíproco de los cargos que actualmente desempeñan los señores D. Miguel Viera y D. Antonio Muñoz;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Capitan del Puerto Central, al Sr. D. Miguel Viera.

Art. 2º Nómbrase Administrador de la Aduana, Jefe de Resguardo y Capitan del Puerto de la Villa del Pilar, al Sr. D. Antonio Muñoz.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Marzo 30 de 1886.

Habiendo sido aceptada la invitacion hecha por el Gobierno de Italia para tomar parte en la Conferencia Internacional que debe celebrarse en Roma á objeto de tratar sobre la proteccion de la propiedad industrial;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Delegado del Paraguay en la expresada Conferencia Internacional al Sr. Cónsul General de esta República en Italia, D. Emilio Renazzi.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

CABALLERO.
José S. Decoud.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Marzo 30 de 1886.

De conformidad con el artículo 5° de la ley de fecha 6 del corriente mes y año;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase miembros de la Comision Directiva del Ferro-Carril, á los señores D. Luis Patri, D. Ricardo Mendez Gonçalves, D. Jorge Casaccia, D. Manuel Solalinde y D. Benigno Barrena.

Art. 2° Nómbrase Gerente de la misma, al Sr. D. Eleuterio Correa, con el sueldo que asigna la misma ley en su art. 6°.

Art. 3° El dia 1° de Abril del corriente año se recibirá la Junta Directiva de la empresa del Ferro-Carril con las formalidades de estilo, dando cuenta oportunamente al Ministerio respectivo.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Juan A. Meza.

Departamento de Hacienda.

Asuncion, Marzo 31 de 1886.

Habiendo renunciado del cargo de Tesorero de la Junta de Crédito Público, el Sr. D. Aurelio Legal;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Tesorero de la Junta de Crédito Público, al Sr. D. Francisco Zavala, escribiente de la misma, en reemplazo del renunciante, Sr. Legal, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2° Nómbrase escribiente de la referida Junta, al Sr. D. Pablo Valdez.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 2 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptoras á las señoritas Susana Gonzalez y Maximina Chilabert, la primera para la escuela de niñas de Carapeguá, y la segunda para la de Yuti, por renuncia de la señorita Josefa Bogarin, y la señora doña Angélica C. de Corvalan.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 2 de 1886.

Atento á lo manifestado por la autoridad de San Juan Nepomuceno, y de acuerdo con el artículo 4° del Decreto de 29 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Créase una escuela de niños de 3ª clase en el partido de San Juan Nepomuceno.

Art. 2° Nómbrase para regentearla al señor don Saturnino Miño.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 5 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse preceptoras á las señoritas Rosenda Careaga, Filomena Gonzalez y Felipa Silveira, la primera para la escuela de 1ª clase de niñas de Paraguary por renuncia de la señorita Asuncion Insaurralde, la segunda para la de igual clase de Itauguá, y la tercera para la de segunda clase de Pirayú.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 7 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Escribano de Pobres, al Escribano Público don Ramon Silva, quien se recibirá de la oficina con las formalidades de práctica.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 8 de 1886.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880: y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Encárgase interinamente del Juzgado de Paz y Jefatura Política de Atirá, al señor don Anselmo Figueredo, mientras dure la ausencia temporal del efectivo don Francisco Velazquez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Por ausencia del Ministro del ramo—

PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 10 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz del Distrito de la Catedral, al señor don Matías Aquino, en reemplazo de Don Cármen Hermosilla.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 10 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Villa Oliva, al señor don Miguel Rojas, en reemplazo de don Simeon Fretes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que mande entregar de las rentas generales de la Nacion, á cada uno de los miembros del Congreso, Senadores y Diputados, la suma de quinientos pesos fuertes, como honorarios por sus trabajos legislativos en las presentes sesiones extraordinarias.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y seis dias de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ZACARIAS SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.

Indalecio Aquino,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Abril 10 de 1886.

Publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que de las rentas de la Nacion mande entregar por via de subsidio la suma de trescientos pesos fuertes á la viuda del ex-secretario de la Cámara de Diputados, don Climaco Valdovinos.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los seis dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Abril 10 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de R. Exteriores.

Asuncion, Abril 14 de 1886.

Habiendo sido aceptada la renuncia presentada por don Fernando Laffore del cargo de Vice-Cónsul del Paraguay en Málaga;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vice-Cónsul del Paraguay en Málaga, al señor don Pedro Valls y Chacon.

Art. 2º Espídase la carta-patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modifícase la primera parte del artículo 192 del Código Penal, en los términos siguientes: «El derecho de acusar por las infracciones castigadas con prision ó arresto, se prescribe á los dos años.»

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ZACARIAS SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Abril 16 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 19 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase monitora de la escuela de niñas de 1ª clase de San Lorenzo del Campo Grande, á la señorita Concepcion Insfran, por renuncia de la señorita Juana Mantilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Abril 20 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Cónsul del Paraguay en Gibraltar, al señor don Juan Garese, por fallecimiento de don José Pons, que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2º Espídase la carta-patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente Ley, queda reducido á

quince centavos el derecho de cuarenta centavos que por Ley de 12 de Noviembre de 1883 pagaba la yerba mboroviré por cada arroba exportada.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
Pascual Gomez,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 1º de 1886.

Téngase por Ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 4 de 1886.

Habiendo renunciado el preceptor de la escuela de niños de Yuty—

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Yuty, al Sr. D. Pedro S. Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Mayo 4 de 1886.

En vista de la nota pasada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil, por la cual se acredita al Sr. Dr. D. Francisco Regis de Oliveira en el carácter de Encargado de Negocios de dicho país, cerca de este Gobierno;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el Sr. Dr. D. Francisco Regis de Oliveira en el carácter de Encargado de Negocios del Brasil en el Paraguay.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Asuncion, Mayo 5 de 1886.

Habiéndose creado por ley de fecha 3 del corriente dos oficiales de Legacion, uno para Buenos Aires y otro para Montevideo;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á los Sres. D. Pedro Peña y D. Indalecio Aquino, el primero oficial de la Legacion Paraguaya en la República Argentina, y el segundo con igual carácter en la República O. del Uruguay.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 8 de 1886.

De conformidad con el artículo 4° del Decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establécese un Consejo Escolar en el partido de San José.

Art. 2° Nómbrase para componerlo á los Sres. D. Otoniel Peña, D. Vicente Goiburú, D. Francisco Bordenabe, D. Miguel Irara y D. Gregorio Ramirez, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Mayo 8 de 1886.

En vista de las notas pasadas por el Consulado General de España y el Sr. D. Alejandro N. Mancini, Cónsul de Francia, por las cuales se acreditan á los Sres. D. Nicolás Angulo y D. José Luis Ardin, al primero como Vice-Cónsul interino de España y al segundo como encargado del Consulado de Francia en esta Ciudad;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Nicolás Angulo en su calidad de Vice-Cónsul interino de España.

Art. 2° Queda igualmente reconocido el Sr. D. José Luis Ardin como encargado del Consulado de Francia.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Las profesiones, industrias y ramos de comercio, quedarán divididos en cinco categorías para el impuesto de patentes, que deberá regir desde el 1° de Enero de 1886, en la forma siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA

1ª clase 150; 2ª clase 125 y 3ª clase 100 psf.

Están comprendidos en esta categoría las joyerías, relojerías, casas introductoras, idem de remates, consignatarios, almacenes navales, introductores, las

ferreterías introductoras, las empresas en general, los comerciantes que sin tener casa abierta de comercio importen mercaderías ó exporten frutos del país, y las casas de descuentos ó prestamistas, aunque no tengan escritorio abierto, toda vez que estén probadas sus operaciones.

SEGUNDA CATEGORÍA

1ª clase psf. 60; 2ª clase 50; 3ª 40

Están comprendidos en esta categoría los bazares, boticas, los comerciantes de mercaderías que efectúan las ventas por mayor y menor, mercachifles y todo negocio ambulante.

TERCERA CATEGORÍA

1ª clase 40; 2ª clase 30 y 3ª psf. 20

Están comprendidos en esta categoría las tiendas y almacenes de menudeo, corredores, fábricas de fideos, idem de aceite, idem de carros y carruajes, iden de tejas y ladrillos, los depósitos de frutos del país, idem de maderas, hoteles, casas de cambio de monedas y ventas de títulos, depósito de carbon de piedra, en la ciudad, ribera ó flotante, armerías, librerías, talabarterías, tiendas de modistas, sombrererías, zapaterías, sastrerías, hojalaterías, con artículos de ferretería y quincallería, almacenes de armas, idem de música, tiendas de ropa hecha, arquitectos, panaderías, mueblerías, curtiembres, maestros mayores, constructores de obras, billares por cada uno, escribanos con registros, abogados en ejercicio de sus profesiones, doctores en medicina, ingenieros, agrimensores, agencias marítimas y de comisiones y consignaciones, escritorios comerciales, carpinterías con depósito de maderas, restaurants y fondas con hospedaje ó sin él.

CUARTA CATEGORÍA

1ª clase 20; 2ª clase 15; y 3ª clase 10 psf.

Están comprendidos en esta categoría los procuradores, contadores, liquidadores, peluquerías con ventas de mercería ó perfumería, herrerías, platerías, hojalaterías, depósitos de cal, dentistas, parteras, cafés, casinos, fábricas de licores y refrescos, idem de cerveza, depósito de cajones fúnebres, fábricas de cigarros, buhonería, corralones de carros de tráfico y reñideros de gallos, coches fúnebres y carros de tráfico cada uno.

QUINTA CATEGORÍA

1ª clase 10; 2ª clase 6 y 3ª clase 3 psf.

Están comprendidos en esta categoría los pintores, empapeladores, dora

dores, gabinetes ópticos, albéitares, desmanchadores, tintorerías, marmolerías, caballerizas, flebotomistas, carruajes de alquiler, pulperías, aguateros, figones, músicos ambulantes, y todos los talleres de pequeña escala, de cualquier oficio que sea, con tal que no tengan objetos ó artículos en venta y se ocupen esclusivamente en trabajos personales.

En los talleres donde se venden artículos introducidos del exterior ó tengan depósitos de su fabricacion para espender al público, pagarán una patente por la venta de estos, independientemente de lo que le corresponde como taller.

Art. 2° Esta contribucion se pagará semestralmente y adelantado para todo el semestre; pero los comerciantes é industriales que se estableciesen despues del 31 de Enero ó 31 de Julio, pagarán el impuesto que los clasifidores respectivos les asignasen con deduccion de los dias trascurridos.

Art. 3° Una comision compuesta de tres personas nombradas anualmente por el Poder Ejecutivo y otra por la Municipalidad, procederá al registro y clasificacion de las patentes que les corresponden respectivamente.

Art. 4° Los comerciantes ó industriales que se creyeren perjudicados por la comision clasificadora, harán su reclamo, dentro del término de diez dias, á la Junta de Crédito Público ó á la Municipalidad en su caso, las cuales nombrarán otra comision de personas de la misma profesion ó industria que los reclamantes, y fallarán en definitiva sobre el informe dado por ambas Comisiones juntas.

Art. 5° Todos aquellos que á los diez dias siguientes á la clasificacion no pagasen el impuesto que les corresponde, sufrirán una multa del doble del importe de la patente.

Art. 6° Todas las industrias y casas de comercio no comprendidas en esta ley pagarán la patente que las comisiones clasificadoras les designen salvo el recurso del art. 4°.

Art. 7° Cuando una casa abarque en el mismo edificio, ramos de comercio comprendidos en distintas categorías, y los cuales sean espendidos por la misma puerta, las Comisiones clasificadoras asignarán la patente de mayor valor.

Art. 8° Las casas de comercio que negociasen con dos ramos de comercio ó industria que pertenezca el uno á la Junta de Crédito Público y el otro á la Municipalidad, pagarán ambas patentes á la vez, segun su clase y categoría.

Art. 9° Cuando en un mismo edificio existen dos ó más negocios separados con puertas abiertas para la venta al público, aunque pertenezcan á un mismo dueño y estén comunicados interiormente, pagarán las patentes correspondientes á cada uno de los negocios como si estuviesen establecidos en distintos edificios.

Art. 10. Los escribanos no podrán autorizar contrato alguno celebrado

por un contribuyente en el ramo de patente que se refiera á asuntos de su comercio, industria ó profesion, sin que acredite el pago de la patente que le corresponda. Los escribanos que contraviniesen á esta disposicion, pagarán una multa igual al duplo del valor de la patente.

Art. 11. Ningun juez podrá ordenar el pago de comision ú honorarios de ninguna industria ó profesion de las que esta ley exije patente, sin que se acredite préviamente el pago de esta contribucion. Los jueces que contraviniesen á esta disposicion, pagarán una multa del duplo del valor de la patente.

Art. 12. Es obligacion de los industriales y comerciantes, colocar la patente en un lugar visible de su establecimiento.

Art. 13. Ninguna casa, taller ó establecimiento de negocio podrá abrirse sin haber obtenido antes la patente respectiva.

Art. 14. Toda persona que en adelante quiera establecer una casa de comercio, tienda ó taller de cualquier clase, deberá dirijirse al Jefe Político en la capital y á los jefes políticos ó jueces de paz en la campaña, por una presentacion, expresando su nombre y nacionalidad, clase del negocio y lugar en donde va á establecerse, de lo que se tomará razon circunstanciada para que con su conformidad se solicite la patente correspondiente.

Art. 15. Se declaran rentas Municipales:

1º Impuestos sobre pesas y medidas.

2º Derechos de tablada, abastos y corrales.

3º Id. de alumbrados, limpieza pública y serenos.

4º Id. de mercados.

5º El producido de las patentes de las casas de remate, consignatarios, exportadores de frutos del país y todas las expresadas en las categorías 3ª, 4ª y 5ª con excepcion de las tiendas y almacenes de menudeo.

Art. 16. Las Municipalidades ó Juntas E. Administrativas en la campaña podrán reducir el impuesto de patente á la mitad ó cuarta parte de lo establecido en la presente ley, teniendo en consideracion su poblacion y comercio.

Art. 17. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ZACARIAS SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.

Pascual Gomez,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 11 de 1886.

Publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 18 de 1886.

Hallándose vacante la escuela de niños de Yhacanguazú,

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la citada escuela, al señor don José Maria Talavera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 18 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 12 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don Cipriano Ocampos y don Tomás Garcete, el primero para Villa Rica y el segundo para Mbocayaty, por renuncia de los señores don Pedro Silva y don Onofre Paez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 19 de 1886.

Atenta la propuesta hecha por la Comision del Colegio Nacional, en nota fecha 15 del corriente;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase profesor de Literatura y composiciones literarias, en calidad de interino, al señor don Benito Martin, por renuncia del doctor don Alfredo Madrazo.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese á quienes correspondan, publíquese y dése al R. O

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 22 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz Suplente de Arroyos y Esteros al señor don Celestino Diaz, por renuncia de don Angel Amarilla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 24 de 1886.

Vista la nota pasada por el Consejo Escolar de Villa Humaitá y de acuerdo con el artículo 14 del decreto gubernativo de 23 de Diciembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Créase el puesto de una monitora para la escuela de niñas de Villa Humaitá.

Art. 2º Nómbrase para regentearlo á la señorita Rosa Bengoechea.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese al señor don Cantalicio Guerreros el permiso solicitado para la construccion de un mercado en el paraje denominado «Plaza Chica», propiedad del solicitante y señalado por la Municipalidad, bajo las bases y condiciones enumeradas en el contrato celebrado por dicha corporacion con el concesionario, con las modificaciones siguientes:

1° El artículo 2° de dicho contrato queda modificado en el sentido de que el techo del edificio será exclusivamente de tejas francesas ó del país.

2° El artículo 3° queda modificado así: Por el término de cinco años nadie podrá establecer otro mercado de carne dentro de un radio de cinco cuadras al rededor del planteado por el concesionario, dejando á salvo los derechos de la actual empresa de mercados.

3° El artículo 4° queda modificado en estos términos: La Municipalidad de la capital se sujetará á las concesiones otorgadas al solicitante.

4° El artículo 8° queda suprimido.

Art. 2° Queda exonerada la empresa por el término de cinco años, del pago de toda clase de impuestos, fiscales ó municipales.

Art. 3° El concesionario podrá introducir libres de derechos aduaneros cincuenta piezas de mármol y verjas de hierro para la construccion del mercado.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado

ZACARIAS SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.

German Jara,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 26 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese al señor Magin Vinader la libre exportacion por el término de cinco años de los productos de trituracion de toda clase de maderas y cáscaras, elaboradas en su establecimiento.

Art. 2° El concesionario queda obligado á montar su establecimiento de trituracion á vapor en esta capital á los tres meses de la promulgacion del presente decreto.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

ZACARIAS SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 26 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Guerra y Marina.

Asuncion, Mayo 28 de 1886.

Hallándose vacante el puesto de oficial 1° de la Capitanía del Puerto de Humaitá por la larga enfermedad de don José de la Cruz Ortellado, y siendo necesario llenar dicha vacante para el mejor servicio público;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° de la espresada capitanía á don Justo Nuñez, actual comisario marítimo del Cerrito (Alto Paraná), en reemplazo del señor Ortellado.

Art. 2° Nómbrase comisario marítimo del Cerrito, á don José Andrés Gimenez, en reemplazo del señor Nuñez.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 28 de 1886.

Habiendo hecho su renuncia del cargo de auxiliar de la Tesorería General de la Nacion el señor don Delfin Ayala;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase auxiliar de la Tesorería General, al señor don José Castelví en reemplazo del señor Delfin Ayala.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño del referido cargo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 29 de 1886.

Habiendo renunciado la mayoría de los miembros de la Municipalidad de Caapucú y retirádose los demás del departamento, segun comunicaciones que obran en el ministerio del ramo, así como no haberse instalado hasta la fecha la Municipalidad de San Estanislao por no haberse podido llevar á efecto las elecciones del caso, y de acuerdo con el art. 29 de la ley orgánica y la de 24 de Mayo de 1884;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á elecciones municipales en los departamentos de San Estanislao y Caapucú, de conformidad con las leyes citadas.

Art. 2º Fíjase al efecto indicado el dia Domingo 27 de Junio próximo entrante.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 31 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase sub-preceptor de la escuela de niños de Luque, al señor don Buenaventura Galeano, por renuncia de don José M. Caballero.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 4 de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4° del Decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Establécese un Consejo Escolar en el partido de Ipané.

Art. 2° Nómbrase para componerlo, á los señores don Eduardo Vera, don Juan Maggi, don Guillermo Enciso, don Patricio Enciso y don Dámaso Móngelos, los tres primeros como titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 4 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente de Luque al señor don Pedro Gimenez, por renuncia de don Fermin Centurion.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 4 de 1886.

De conformidad con el art. 4° del decreto de 26 de Noviembre de 1881:

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Créase una escuela de 2ª clase de niñas en el partido de San José.

Art. 2° Nómbrase para regentearla á la señorita Telésfora Sanchez.

Art. 3° El ministro de Instruccion Pública proveerá dicha escuela de los textos y útiles de enseñanza necesarios.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Junio 7 de 1886.

Debiendo procederse á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República para el próximo período constitucional;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Desígnase el dia 22 de Agosto del corriente año, para proceder en todos los distritos electorales de la República á la eleccion de los electores que deben elegir al Presidente y Vice-Presidente de la República para el próximo período constitucional.

Art. 2° Las elecciones de que trata el artículo anterior, se practicarán con

sujecion á la ley vigente de elecciones y en los términos que previene el artículo 94 de la Constitucion.

Art. 3° El 25 de Setiembre del presente año se reunirán los colegios electorales y se practicará la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República de conformidad con lo prevenido en los artículos 96 y 97 de la Constitucion.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 7 de 1886.

Atento al adelanto alcanzado por los alumnos de la escuela de niños de Ipané, y en el interés de estimular los empeños del preceptor que la regentea;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Elévase á la categoría de 2ª clase la escuela de niños de Ipané.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Junio 8 de 1886.

Consultando el mejor servicio público;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase capitan del puerto de la capitanía de Guarapay, al señor don Patricio Gamon, en reemplazo de don Andrés Gonzalez.

Art. 2° Nómbrase oficial 1° de la misma á don Pio Ortiz, en reemplazo de don Jordan Alfaro, que ha pasado á ocupar otro puesto.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 9 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase monitora de la escuela de niñas de Paraguarí, á la señorita doña Leopoldina Lopez de Acosta, por renuncia de la señora Patricia Collar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar otro contador para la Junta de Crédito Público, con la asignacion de ciento cincuenta ps. fts. al mes.

Art. 2º Auméntase el sueldo del contador general de la Nacion en treinta pesos fuertes mensual.

Art. 3º Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nacion.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

J. G. GRANADO,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Junio 10 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para mandar entregar mensualmente la suma de cien pesos fuertes á cada una de las Secretarías de las Cámaras del Congreso, para el servicio de la taquigrafía de las mismas.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Junio 10 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Concédese al señor don Baudilio Alió el local de la plaza «Libertad» para construir en ella un teatro nuevo con el derecho de utilizar los materiales del teatro existente y los de la misma plaza.

Art. 2° Esta concesion durará por el término de veinticinco años, vencido el cual, y en buen estado de conservacion, pasarán el edificio del teatro y sus enseres al dominio de la Municipalidad, sin ninguna otra compensacion para el empresario.

Art. 3° Durante el término de la concesion, el usufructo del teatro y todo lo que corresponda á su edificio, estarán exentos de toda clase de impuestos fiscales, Municipales, policiales y otros que se establecieren.

Art. 4° Queda asimismo eximida la empresa del pago de derechos de Aduana, por la introduccion por una sola vez de los materiales, ornatos y decorados que necesitare obtener en el extranjero para los efectos de esta concesion.

Art. 5º El empresario se obliga á construir el teatro con arreglo al plano presentado, de materiales cocidos las paredes exteriores, de tejas el techo, sino prefiriese la azotea; y á formar jardines en los patios, como puedan servir de recreo en las mismas condiciones que indica el croquis. Se obliga igualmente á construir una fachada conveniente, en el concepto de la Municipalidad, al extremo norte del edificio.

Art. 6º El concesionario prestará una fianza equitativa á satisfaccion de la Municipalidad para responder de la destruccion del edificio que sirve actualmente de teatro, caso de no realizarse la terminacion del proyectado por el mismo.

Art. 7º El concesionario concluirá el teatro para darlo al servicio público, á los diez y ocho meses de promulgada la presente concesion, ó antes si le fuere posible.

Art. 8º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los diez y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

J. G. Granado,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

Claudio Gorostiaga,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Junio 10 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Juan A. Meza.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 15 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse preceptores á los señores don José A. Gonzalez, don Abdon Benitez y don Márcos Galeano, el primero para la escuela de Santa María, el segundo para la de Caaguazú y el tercero para la de Villa del Rosario, por renuncia de los señores don Serapio Florentin, don Lorenzo Ezcurra y don José D. García.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
Juan G. Gonzalez.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Junio 15 de 1886.

De conformidad con la ley de fecha 10 del corriente mes;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase contador de la Junta de Crédito Público, al señor don Ernesto Shutterworth, con el sueldo asignado en la referida ley.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Junio 15 de 1886.

Hallándose vacante el puesto de oficial 1° de la capitanía del puerto de Paso de la Patria;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase oficial 1° de dicha Capitanía, al señor don José B. Baez, por renuncia de don José G. Gill.

Art. 2° Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Junio 17 de 1886.

Como consecuencia del decreto de fecha 7 del corriente y de acuerdo con el capítulo 2°, artículo 3° de la ley de elecciones;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Declaranse abiertos los registros electorales en la Capital, desde el dia 27 del presente mes hasta el 8 de Agosto próximo venidero.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Junio 18 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase cónsul del Paraguay en Buda-Pest, al señor don Heinrich Schosberger de Toryna.

Art. 2° Espídase la carta-patente respectiva; comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Junio 18 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores don Estéban Rojas, don Vicente Zavala y don Manuel Aguilera á fin de proceder á la clasificacion de las patentes comerciales correspondientes al segundo semestre del presente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Junio 23 de 1886.

Consultando el mejor servicio público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda exonerado del cargo de vice-cónsul del Paraguay en Rouen el señor don P. Clomageran.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Junio 23 de 1886.

En vista de la renuncia presentada por el señor don Augusto Menleman del cargo de cónsul general del Paraguay en Francia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la espresada renuncia, dándose las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 2° Nómbrase cónsul general del Paraguay en Francia, con residencia en Burdeos, al actual cónsul general en dicha ciudad, don Máximo Weinweiler.

Art. 3° Espídase la carta-patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamentos de Hacienda y de Guerra y Marina.

Asuncion, Junio 23 de 1886.

De conformidad con la ley de fecha 21 de Abril último;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase administrador de Aduana, jefe del resguardo y capitan del puerto de Villa Concepcion, al señor don Felipe García, actual vista y cajero de la aduana de Villa del Pilar.

Art. 2º Nómbranse á los señores don Salvador Narvaez y á don Guillermo Stark, el primero contador y el segundo vista y cajero, para la misma aduana.

Art. 3º Nómbranse guardas para la misma á los señores don Miguel Aguiar y don Lúcas Jara.

Art. 4º Nómbranse á los señores don Antonio Fernandez, don Federico Vazquez y don Francisco Duarte, el primero para el cargo de vista y cajero de la aduana de Villa del Pilar y á los otros dos guardas de la aduana Central.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Junio 23 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Caapucú, al señor don Angel Vera, por renuncia de don Juan Filisbert.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Capitan General Máximo Santos, Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay á S. E. el señor Presidente de la República del Paraguay, salud.

Grande y buen amigo:

Habiendo renunciado el puesto de Presidente de la República, el Dr. Don Francisco Antonio Vidal, me he hecho cargo del Poder Ejecutivo de la Nacion en calidad de Presidente del Senado, como lo preceptúa la constitucion del Estado.

Al dirijir á Vuestra Excelencia esta comunicacion, cúmpleme manifestarle, á la vez, todo el interés y empeño que pondré para el mantenimiento y consolidacion de las amistosas y cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos países.

Haciendo los más fervientes votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion cuyos destinos rige Vuestra Excelencia con tanto acierto, aprovecho esta oportunidad para presentar á Vuestra Excelencia el testimonio de mi invariable amistad.

De Vuestra Excelencia,
Leal Amigo.
M. SANTOS.
MANUEL HERRERA Y OBES.

Palacio de Gobierno, Montevideo, Mayo 31 de 1886.

Bernardino Caballero, Presidente de la República del Paraguay, al Excmo. Señor Capitan General don Máximo Santos, Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de V. E., fecha 31 de Mayo último, por la cual se digna participarme que habiendo renunciado el puesto de Presidente de esa República el doctor don Francisco Antonio Vidal, V. E. se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo de la Nacion en su calidad de Presidente del Senado, como lo preceptúa la Constitucion del Estado.

Felicito á V. E. sinceramente por su nuevo advenimiento á la Primera Magistratura de la Nacion Uruguaya, y me congratulo de los nobles y elevados propósitos que le animan de mantener y consolidar las amistosas y cordiales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos países.

Al asegurar á V. E. que en tal sentido mi Gobierno prestará siempre su

más constante y decidido apoyo, tengo el placer de retribuir á V. E. cordialmente los votos que hace por la felicidad de mi persona y la prosperidad y engrandecimiento de mi país.

Con las protestas de mi más perfecta y distinguida consideracion me suscribo de

Vuestra Excelencia, Leal
y Buen Amigo,
BERNARDINO CABALLERO.

Casa de Gobierno, Asuncion, Junio 18 de 1886.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 25 de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y--

DECRETA:

Art. 1° Establécese un Consejo Escolar en el partido de Ajos.

Art. 2° Nómbranse para componerlo á los señores don Gaspar Dávalos, don Juan de la C. Varela, don Andrés Flores, don Aniceto Almeida y don José Maria Godoy, los tres primeros como miembros titulares y los dos último como suplentes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° El artículo 43 de la ley de elecciones de 15 de Diciembre de 1870, queda modificado del modo siguiente:

Los distritos electorales de campaña se formarán del modo siguiente:

1° Villa Concepcion y Horqueta.

2° Villa San Pedro, Villa del Rosario, Tacuatí, Lima, Union, Itacurubí del Rosario y San Estanislao.

3° Arroyos y Esteros, Emboscada, Altos, Atirá, Caacupé y Tobatí.

4° Piribebuy, Barrero Grande y Caraguatay.

5° Itacurubí de la Cordillera, Valenzuela, Ibitimí y San José.

6° Ajos, Carayaó, San Joaquín y Caaguazú.

7° Villa Rica.

8° Mbocayaty, Yataity, Hiati é Itapé.

9° Ihacanguazy, Caazapá y San Juan Nepomuceno.

10. Yuty, Bobí y San Pedro del Paraná.

11. Villa Encarnacion, Jesús y Trinidad, Cármen del Paraná y San Cosme.

12. Santa Rosa, San Ignacio, Santa Maria, Santiago, San Miguel, San Juan Bautista y Villa Florida.

13. Ibicuí, Mbuyapey y Quiquió.

14. Quiindy, Acahay y Caapucú.

15. Carapeguá, Paraguarí y Tabapy.

16. Pirayú, Itauguá y Areguá.

17. Limpio, Luque, San Lorenzo del Campo Grande y San Lorenzo de la Frontera.

18. Capiatá, Itá, Yaguaron, Ipané y Guarambaré.

19. Villeta, Villa Oliva y Villa Franca.

20. Villa del Pilar, Villa Humaitá, Isla Umbú, Laureles, Tacuáras, Desmochados, Pedro Gonzalez, San Juan Bautista de Neembucú, Guazucuá y Yabebirí: el primer distrito con el segundo dará un senador, el tercero con el cuarto otro, el quinto con el sexto otro, el sétimo con el octavo otro, el nono con e décimo otro, el once con el doce otro, el trece con el catorce otro, el quince con el diez y seis otro, el diez y siete con el diez y ocho otro, y el diez y nueve con el veinte otro.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

José G. Granado,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

Zacarías Samaniego,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Junio 25 de 1886.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
Juan A. Meza.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Junio 28 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Valenzuela, al señor don Fidel Flor, en reemplazo de don Miguel Velazquez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 28 de 1886.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Establécese un consejo escolar en el partido de Tobatí.

Art. 2º Nómbranse para componerlo á los señores don José García, don Juan Pablo Cabrizas, don Juan de Dios Güemes, don Manuel Chirife y don Isidoro Cabrizas, los tres primeros como miembros titulares y los dos últimos como suplentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 30 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de la Colonia de San Bernardino, al señor don Alfredo Liberth, por renuncia de don Enrique Heise.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Junio 30 de 1886.

Atento al adelanto alcanzado por los alumnos de las escuelas de niños de Peribebuy, Villeta y Ajos, y á fin de estimular los empeños de los que las regentean;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Elévase á la categoría de primera clase las escuelas de niños de Peribebuy y Villeta y á la de segunda clase la de Ajos, con las asignaciones mencionadas en el art. 3° del decreto de 17 de Noviembre de 1881.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 1° de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ayudante de la escuela de niños de Peribebuy, al señor don Juan Escobar.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 1° de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase monitora de la escuela de niñas de San Lorenzo del

Campo Grande, á la señora doña Filomena D. de Shuttleworth, por renuncia de la señorita Concepcion Insfran.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Julio 2 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Barcelona, al señor don David Rouvier, por fallecimiento del señor don Antonio Miret y Nin que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2º Espídase la carta-patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Julio 2 de 1886.

Consultando el mejor servicio público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Paris, al señor don Cárlos Cadiot, en reemplazo del señor don Jeorge Carraby.

Art. 2º Espídase la carta-patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase á la Municipalidad de la Capital á perfeccionar el contrato que el dia 1° de Marzo del corriente año celebró con don Estéban Torre para la extraccion de basuras del municipio y su extincion por el fuego.

Art. 2° El contrato á que se refiere el artículo anterior durará por diez años, contados desde la fecha de la promulgacion del presente decreto.

Art. 3° El concesionario, para garantir el cumplimiento del mencionado contrato, prestará una fianza á satisfaccion de la Municipalidad, pudiéndola retirar una vez terminado el establecimiento de cremacion que se obliga á construir.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Julio 1° de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al P. E. para invertir la suma de mil pesos fuertes en la refaccion de la Iglesia de la Recoleta y trescientos pesos fuertes en la construccion de un edificio destinado para la escuela de Acahay.

Art. 2° Las sumas expresadas en el artículo precedente se entregarán á la Municipalidad de la Capital y al Jefe Político de Acahay, quienes deberán dar cuenta detallada de su inversion á los Ministerios correspondientes.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los dos dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Juan B. Dávalos,
Secretario,

Asuncion, Julio 3 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 5 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase ayudante de la escuela de niños de Villeta, al señor don Pascual B. Ortiz.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 7 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz Suplente de San Juan Bautista de las Misiones, al señor don Damian Fretes, por renuncia de don Pablo Melgarejo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Julio 9 de 1886.

Excmo. señor Ministro del Interior, Coronel don Juan A. Meza.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. presentando mi renuncia indeclinable de la Gerencia del Ferro-Carril con que V. E. se sirvió honrarme, por haber sido nombrado Gerente del Banco de Comercio.

Al dar á V. E. las gracias por la confianza en mí depositada, aprovecho la oportunidad para saludar á V. E. con el mayor respeto y consideracion.

E. Correa.

Asuncion, Julio 9 de 1886.

Acéptase la antecedente renuncia del señor don Eleuterio Correa, dándosele las gracias por los servicios prestados durante el desempeño de su cometido.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Julio 9 de 1886.

Habiendo hecho su renuncia el señor don Eleuterio Correa del cargo de gerente del ferro-carril de Asuncion á Paraguarí;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase al señor don Miguel Alfaro para ocupar el referido cargo en reemplazo del señor Correa.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 9 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Villa Oliva, al señor don Venancio Vega, por renuncia de don Miguel Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 10 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz de Villa Franca, en calidad de interino, al señor don Castor Gomez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Julio 12 de 1886.

Habiendo renunciado el señor don Luis Caminos del puesto de Contador Revisador de la Contaduría General;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Contador Revisador de dicha oficina al oficial 1º de la misma don Juan G. Granado.

Art. 2º Nómbrase oficial 1º de la Contaduría General en reemplazo de don Juan G. Granado al oficial 2º del Ministerio de Hacienda don Ruperto Ramirez.

Art. 3º Nómbrase oficial 2º del Ministerio de Hacienda á don Ernesto Nin en reemplazo de don Ruperto Ramirez.

Art. 4° Dése las gracias á don Luis Caminos por los servicios prestados.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Julio 14 de 1886.

Debiendo procederse al nombramiento de un Inspector del Banco de Comercio de acuerdo con la ley de 6 de Mayo último;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Inspector del Banco de Comercio al señor don Angel Benitez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 16 de 1886.

Vista la nota pasada por la Comision del Colegio Nacional, fecha 9 del corriente, proponiendo la creacion de una clase de Higiene Pública en dicho establecimiento.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Créase una clase de Higiene Pública en el Colegio Nacional y agréguese al curso de sexto año del Plan de Estudios.

Art. 2° Nómbrase para regentearla al doctor don José Zacarías Caminos con la remuneracion mensual de ochenta pesos fuertes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 19 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse á los señores don Luis Burone, don Jesús M. Carrillo, don Cárlos Vazquez y don Daniel Maldonado, el 1º Presidente del Tribunal de Jurados y Juez de 1ª Instancia en lo Civil, por renuncia de don Hilario Amarilla, el 2º Juez de 1ª Instancia en lo Comercial, el 3º en lo Criminal y el 4º Juez Correccional.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante, señor don Hilario Amarilla, por los importantes servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 17 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz del distrito de la Encarnacion, al señor don José M. Caballero, por renuncia de don Manuel Z. Mora.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 20 de 1886.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto de 23 de Diciembre de 1881, sobre escuelas públicas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Créase el puesto de una monitora para la escuela de niñas de Caacupé.

Art. 2° Nómbrase para regentearla á la señorita Sixta Guanes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Justicia, C. é I. P.

Asuncion, Julio 20 de 1886.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto, el oficial 2° del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, don Daniel Maldonado;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Oficial 2° de dicho departamento al señor don Emiliano Gonzalez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Julio 21 de 1886.

Siendo urgente el nombramiento de un representante del Estado, en Lóndres, á los efectos de dar cumplimiento á las estipulaciones del convenio de 4 de Diciembre de 1885, referente al arreglo de la deuda externa, celebrado en el Consejo de Tenedores de Bonos en la misma ciudad;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para el referido cargo al señor don Christopher James, Cónsul General del Paraguay en la Gran Bretaña, con el sueldo que el Presupuesto General de Gastos de la Nacion le asigne.

Art. 2° Espídanse por el Ministerio respectivo las instrucciones correspondientes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 26 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz Suplente de Villa Oliva al señor don Marco Acosta, por renuncia de don Venancio Vega.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 28 de 1886.

Vista la nota pasada por el Superior Tribunal de Justicia, fecha de ayer, referente al permiso concedido al Juez de Paz de Villa Humaitá, para ausentarse temporalmente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Encárgase interinamente del despacho del Juzgado de Paz de Villa Humaitá al Jefe Político de la misma, don Dionisio Gonzalez, durante la ausencia del efectivo, don Claudio Villalba.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Julio 27 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una comision compuesta de los señores Pedro Loizaga, Ramon Babañoli y Roberto Ramirez, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al 2° semestre del corriente año.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Desde la promulgacion del presente decreto queda derogado el derecho de pf. 1, sobre la exportacion del cuero, establecido por ley del 6 de Marzo del corriente año.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

C. GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

German Jara,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Julio 30 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 31 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1° Nómbrase Juez de Paz Suplente de Altos al señor don Juan A. Ojeda, por renuncia de don Dionisio Mena.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 31 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Hiaty, al señor don Feliciano Zorrilla, por renuncia de don José Fernandez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Agosto 2 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de 1ª clase de niños de San Estanislao, al señor don Ezequiel Gill, por renuncia de don Martin Melgarejo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 2 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha 31 de Julio ppdo.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz de Villa Encarnacion al señor don Pedro P. Martinez, en reemplazo de don Patricio Gamon, que pasó á ocupar otro puesto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde la promulgacion de la presente ley el producido de los pasos públicos de los rios de la República, así como el de los arrendamientos de las tierras fiscales de labor, quedan á beneficio de los respectivos departamentos.

Art. 2° Las municipalidades, donde las hubiere, se encargarán de percibir y administrar los fondos provenientes de estos servicios; y donde ellas no existieren, el P. E. nombrará al mismo fin, una comision de dos vecinos, asociada del Juez de Paz de la localidad, quienes darán cuenta semestralmente de la inversion de estos fondos.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Juan Jara,
Secretario.

Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 4 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 4 de 1886.

Habiendo presentado su renuncia don Ezequiel Melgarejo del cargo de Jefe Político del departamento de Villa-Rica;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia hecha y nómbrase Jefe Político del citado departamento á don Juan Ascencio Roa y dénse las gracias al renunciante.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Agosto 4 de 1886.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Caaguazú, al señor don Ezequiel Melgarejo, por fallecimiento de don Silverio Céspedes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Créase, desde la promulgacion del presente decreto, una Capitanía y Resguardo en el puerto de Villa de San Pedro y otra en el de Villa del Rosario, con las mismas dotaciones de los demás puertos de su clase.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 10 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para estender patente de inventor á don José Altemburger por su máquina de aserrar maderas, segun el modelo presentado y examinado por la Comision nombrada por el Poder Ejecutivo.

Art. 2° El inventor gozará exclusivamente del beneficio de su invento por el término de diez años.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 10 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para restablecer la guarnicion militar que existia en el antiguo fuerte nacional «Olimpo».

Art. 2° Dicha guarnicion constará, á medida que fuere necesario, del modo siguiente:

1 Comandante Militar y Político	con el sueldo mensual de			$	100.00
1 Capitan	id.	id.		»	30.00
1 Teniente	id.	id.		»	25.00
2 Alféreces	id.	id. á $	20.00	»	40.00
1 Cirujano	id.	id.		»	30.00
2 Sargentos 1°	id.	id. á »	7.00	»	14.00
2 Id. 2°	id.	id. á »	6.50	»	13.00
4 Cabos 1°	id.	id. á »	6.00	»	24.00
4 Id. 2°	id.	id. á »	5.50	»	22.00
48 soldados	id.	id. á »	5.00	»	240.00

Art. 3° El Comandante Militar y Político dependerá directamente de los Ministerios de Guerra y Marina é Interior.

Art. 4° Fíjase en la suma de un mil pesos fuertes los gastos de instalacion de la mencionada guarnicion.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los cinco dias del mes de Agosto de 1886.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 10 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Acuérdanse á don Márcos Quaranta por el término de seis años las siguientes concesiones:

1° Libre introduccion del trigo en grano para el establecimiento de un molino harinero á vapor, el cual triturará los granos con piedras sin necesidad de emplear cilindros de porcelana ni de fierro.
2° Exencion del derecho de importacion de las máquinas y útiles para el establecimiento de un molino harinero.
3° Libre exportacion de las harinas elaboradas en él.
4° Exencion de derechos fiscales y municipales, creados ó que se crearen sobre dicho establecimiento y sus productos.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintinueve dia del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
German Jara,
Secretario.

ZACARÍAS SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.
Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Agosto 10 de 1886.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio del Interior.

Habiendo presentado su renuncia don Cárlos Rothfuchs del cargo de Comisario de la Colonia San Bernardino;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia de la referencia y nómbrase Comisario de la citada Colonia á don Juan O. Schaerer en reemplazo de don Cárlos Rothfuchs.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 10 de 1886.

De acuerdo con los artículos 29 y 31 de la ley orgánica de municipalidades;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á las elecciones municipales en los departamentos designados por ley de 24 de Mayo de 1884, de conformidad con los artículos citados.

Art. 2º Fíjase al efecto el dia 29 del corriente mes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 14 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Mbocayaty, á don Augusto Peralta, por renuncia de don Tomás Garcete.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 16 de 1886.

Habiendo fallecido el inspector de yerbales de Villa de San Pedro, don Anselmo Cañete;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase inspector de yerbales del citado departamento á don Olegario Perez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerios de Guerra y Marina y Hacienda.

Asuncion, Agosto 18 de 1886.

De acuerdo con la ley de fecha 10 del corriente, creando capitanias en los puertos de Villa de San Pedro y Villa del Rosario;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase capitan del puerto y gefe del resguardo de Villa de San Pedro, á don José M. Decoud y oficial 1º á don Miguel Rojas.

Art. 2º Nómbrase capitan del puerto y gefe del resguardo de Villa del Rosario á don José M. Fariña y oficial 1º á don Miguel Velazquez.

Art. 3° El ministerio de Guerra y Marina queda encargado de la instalacion conveniente de las referidas capitanías.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 18 de 1886.

Hallándose actualmente vacante la escuela de niñas de 1ª clase de Villa del Pilar;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de dicha villa, á la señora doña Francisca B. de Dayan.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 19 de 1886.

Hallándose actualmente vacante la escuela de 2ª clase de niñas de Caapucú;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de la escuela de dicho pueblo á la señorita Georgina Gomez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á contratar por cuenta de la Nacion la construccion del ferro-carril de Paraguary á Villa Rica bajo las bases siguientes:

1ª El costo de la prolongacion, incluyendo las estaciones, tren rodante y telégrafos, no podrá exceder de libras esterlinas 300.000.

2ª Los estudios técnicos del ferro-carril practicados en 1886 por los ingenieros Valpy y Burrel servirán de base de la prolongacion de la vía proyectada que en adelante se denominará «Ferro-Carril Central del Paraguay».

3ª Dentro de los ocho meses contados desde la celebracion del contrato de la referencia se dará principio á la construccion del ferro-carril, debiendo terminarse y entregarse al tráfico público en el plazo de dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor justificada.

4ª El ferro-carril será de una sola vía y su trocha igual á la línea férrea existente de Asuncion á Paraguarí, con la cual empalmará aquel, debiendo ser los rieles de acero sistema «Vignolle», asegurados con chapa y tornillos, y durmientes de madera dura.

5ª Se construirán cuando ménos seis Estaciones con sus correspondientes estanques, etc., en los puntos siguientes:

Sapucaí, Intermedio, Ibitimí, Itapé, Hiaty y Villa Rica.

6ª El nuevo tren rodante se compondrá de 4 máquinas con suficiente fuerza cada una para arrastrar de treinta á cincuenta wagones cargados.

20 wagones tapados para cargas de 1ª clase.

40 id. id. de mesa.

5 id. de cajon.

2 coches salon sistema Norte-Americano.

4 id. de 1ª clase.

8 id. de 2ª clase.

12 id. de 3ª clase.

7ª Los transportes de los empleados de la empresa así como los de los materiales para la prolongacion de la vía, serán hechos gratis por el ferro-carril nacional desde el puerto de la Asuncion hasta su destino.

8ª El Poder Ejecutivo podrá mandar inspeccionar por sus ingenieros la construccion de la vía, estaciones, puentes y demás obras, así como el tren rodante, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones del contratista.

7ª El contratista de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá mandar construir un muelle con capacidad suficiente para el desembarco de los materiales en el puerto de esta ciudad. Concluidos los trabajos de la prolongacion de

la vía férrea, el muelle y los guinches correspondientes pasarán á ser propiedad del Estado, pagando su costo.

10ª La descarga de los materiales por el citado muelle estarán exentos de toda clase de derechos fiscales, municipales ó de tinglado.

Art. 2º El Gobierno acordará á todas las personas empleadas en la construccion del ferro-carril, la excepcion de todo servicio militar; quedando las mismas exoneradas del servicio urbano que pudiera exigírseles.

Art. 3º Decláranse de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construccion de la vía, estaciones, talleres, depósitos y demás dependencias del ferro-carril.

Art. 4º Queda destinado esclusivamente el producto de la venta de las tierras públicas y de los yerbales, incluso los valores en cartera, para el pago de los gastos de la prolongacion en los términos establecidos en la presente ley.

Art. 5º El Poder Ejecutivo exigirá la garantía que juzgue necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que se estipulen en el contrato respectivo.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 19 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley, queda reorganizado el cuerpo de vigilantes de la capital en la forma que sigue:

	Mensual	Anual
1 Sargento mayor (comandante)	$ 40.00	$ 480.00
1 Capitan	25.00	300.00
2 Tenientes á ps. 20.00	40.00	480.00
6 Sub-tenientes á ps. 16.00	96.00	1152.00
8 Sargentos 1° á ps. 6.00	48.00	576.00
16 Id. 2° á ps. 5.50	88.00	1056.00
8 Cabos 1° á ps. 5.00	40.00	480.00
19 Id. 2° á ps. 4.50	85.50	1026.00
149 Soldados á ps. 4.00	596.00	7152.00
	$ 1058.50	$ 12702.00

Art. 2° La provision de la expresada guarnicion se efectuará con arreglo á la ley de Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 3° Créanse cuatro empleos de Comisario de secciones más en el municipio de la Capital con la misma asignacion fijada en el Presupuesto.

Art. 4° Acuérdase al proveedor actual de las tropas de esta Capital y Villa Hayes hasta el 15 de Setiembre próximo, un subsidio mensual de novecientos treinta y tres pesos fuertes con treinta y tres centavos, á contar desde Enero último, como indemnizacion por el excedente de las raciones que suministra á las expresadas guarniciones.

Art. 5° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

C. GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

German Jara,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 19 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
PEDRO DUARTE.

Departamentos de G. y Marina é Interior.

Asuncion, Agosto 20 de 1886.

De conformidad con la ley de fecha 10 del corriente, sobre el establecimiento de guarnicion militar en el antiguo fuerte nacional «Olimpo»;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Comandante Militar y Político del referido punto al señor Teniente Coronel don Julian N. Godoy.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 21 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Santa Rosa, al señor don Juan Chaves, por renuncia de don José M. Barreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á los beneficiadores de yerba-mate, en los trabajos de corte de la misma, una próroga de treinta dias, á contar desde el primero de Setiembre próximo.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

EUSEBIO BEDOYA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

C. GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Agosto 26 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, 1º de Setiembre de 1886.

Considerando:

1º Que por los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del decreto reglamentario de la ley de venta de los territorios del Chaco, de 27 de Octubre de 1886, se ha reservado provisoriamente, de la enagenacion, varias fracciones de las tierras situadas entre los lotes vendidos, sin dárseles destino alguno;

2º Que la ley de 19 de Agosto de 1886, autorizando al Poder Ejecutivo la celebracion de un contrato para la construccion del ferro-carril de Paraguarí á Villa Rica, reclama la erogacion de los fondos necesarios para dar principio á las mencionadas obras de prolongacion, que pueden cubrirse en parte con el producto de la venta de esas tierras;

Por estos fundamentos, oido el parecer del Consejo de Ministros;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la venta de las expresadas tierras reservadas, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Setiembre 4 de 1886.

Habiéndose presentado varias solicitudes sobre la parte de las tierras reservadas en el Chaco sobre el rio Paraguay, entre Villa Concepcion y San Salvador, dándose una interpretacion extensiva al decreto de 1° del presente, el cual solo ha dispuesto se proceda á la venta de las fracciones situadas entre lote y lote, á que se refieren los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del decreto reglamentario de la ley de venta de los territorios del Chaco, y no á aquella extensa zona que el P. E. encontró por conveniente reservarla para el fomento de empresas de notoria utilidad pública;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Las expresadas tierras comprendidas en la segunda zona del Chaco, entre Villa Concepcion y San Salvador, á que se refiere el artículo 6°, ya citado, continuarán reservadas de la venta á los fines indicados, en una extension de quinientas leguas cuadradas tan solamente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 6 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 4 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz Suplente de Mbuyapey al señor don Misael Aponte, por renuncia de don Andrés Meza.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de. I. Pública.

Asuncion, Setiembre 10 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de Areguá, á la señorita Luisa Balet, por renuncia de la señora doña Julia Z. de Machain.

Art. 2° Dénse las gracias á la renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase el siguiente presupuesto de gastos de la Administracion General de Correos y Telégrafos y agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nacion.

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Capital

Director General	$ 150.00
Gastos eventuales de la Direccion	100.00
Jefe del servicio Internacional y de la oficina de Encomiendas	150.00
Auxiliar de la misma	35.00
Jefe de la oficina de Despacho	40.00
Id. id. id. de Franqueo	40.00
Id. id. id. de Certificados	40.00
Id. id. id. de Expedicion	30.00
6 Carteros á ps. 20	120.00
	705.00

Campaña

Encargado de la oficina del Paraguarí	20.00
Cartero id. id. id. id	10.00
Encargado id. id. San Bernardino	20.00
Cartero id. id. id. id	10.00
12 Encargados de oficinas de campaña á ps. 15	180.00
20 id. id. id. á 10	200.00
Chasques á caballo de id	300.00
Estafetero al ferro-carril	40.00
	810.00

DEPARTAMENTO DE TELÉGRAFOS

Estacion Central

Jefe	100.00
2° Jefe	40.00
Auxiliar	40.00
Guarda hilo	25.00
2 Mensajeros á ps. 20	40.00
	245.00

Estacion Villeta

Jefe	50.00
Auxiliar	30.00
Guarda hilo	25.00
Mensajero	10.00
	115.00

Estacion de Villa Oliva

Jefe	50.00
Auxiliar	30.00
2 Guarda hilos á ps. 25	50.00
Mensajero	10.00
	140.00

Estacion de Villa Franca

Jefe	50.00
Auxiliar	30.00
2 Guarda hilos á ps. 15	50.00
Mensajero	10.00
	140.00

Estacion de Villa del Pilar

Jefe	50.00
Auxiliar	30.00
Guarda hilo	25.00
Mensajero	10.00
	115.00

Estacion Villa Humaitá

Jefe	50.00
Auxiliar	30.00
Guarda hilo	25.00
Mensajero	10.00
	115.00

Estacion Paso de Patria

Jefe	80.00
Auxiliar	40.00
Guarda hilo	25.00
Mensajeros	10.00
	155.00
Eventuales de toda la línea ps. 100	135.00
Total	$ 2640.00

Art. 2° Desde el 1° de Setiembre próximo empezará á regir la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

German Jara,
Secretario.

Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 11 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Autorízase á la municipalidad de la Asuncion para invertir en gastos del año económico de 1887 el producido de sus rentas del mismo año en la forma siguiente:

Secretaría

	Al mes	Al año
1 Secretario	60	720
1 Bibliotecario y Contador	80	960
1 Tesorero	60	720
1 Médico Municipal	70	840
1 Inspector de Higiene	50	600
1 Ingeniero Municipal	60	720
1 Comisario id	60	720
1 Id. de Higiene	60	720
1 Id. Tablada	60	720
1 Encargado de Registro de Marcas	50	600
1 Oficial auxiliar del Bibliotecario y Contador	45	540
1 Boticario Municipal	30	360
1 Escribiente de la Secretaría	30	360
1 Auxiliar del Encargado de Marcas	25	300
1 Escribiente de la Biblioteca	20	240

1 Portero Municipal	16	192	
1 Id. de la Biblioteca	10	120	
1 Sirviente municipal	10	120	9552

Escuela de la Catedral

1 Inspector General de Escuelas	60	720	
1 Profesor de Dibujo de las Escuelas	50	600	
1 Preceptor	70	840	
1 Sub-Preceptor	30	360	
3 Monitores á ps. 25 cada uno	75	900	
Alquiler de casa	50	600	4020

Escuela de niños de la Encarnacion

1 Preceptor	70	840	
1 Sub-Preceptor	30	360	
2 Monitores á ps. 25 cada uno	50	600	
Alquiler de casa	50	600	2400

Escuela de niños de San Roque

1 Preceptor	70	840	
1 Sub-Preceptor	30	360	
2 Monitores á ps. 25 cada uno	50	600	
Alquiler de casa	50	600	2400

Escuela de niñas de la Catedral

1 Preceptora	70	840	
3 Monitoras á ps. 25 cada una	75	900	
Alquiler de casa	50	600	2340

Escuela de niñas de la Encarnacion

1 Profesora	70	840	
4 Monitoras á ps. 25 cada una	100	1200	
Alquiler de casa	50	600	2640

Escuela de niñas de San Roque

1	Profesora	70	840	
4	Monitoras á ps. 25 cada una	100	1200	
	Alquiler de casa	50	600	2640

Escuela de niñas de Trinidad, Recoleta y Lambaré

1	Preceptora de Trinidad	30	360	
1	Id. de la Recoleta	30	360	
1	Id. de Lambaré	30	360	
1	Ayudante del Preceptor de Trinidad	10	120	1200

Escuelas de niñas de Trinidad, Recoleta y Lambaré

3	Preceptoras á ps. 20 cada una	60	720	
1	Ayudante de la Preceptora de Trinidad.	10	120	
	Alquiler de casa	5	60	900

Registro Cívico

1	Encargado de la Oficina Central	50	600	
3	Id. de Trinidad, Recoleta y Lambaré	30	360	970

Cementerios

2	Mayordomos de la Recoleta y Mangrullo	40	480	
3	peones para id. id. á ps. 15	45	540	1020

Subvenciones

Biblioteca Pública	30	360	
Plaza Uruguaya	250	3000	
Eventuales de la Municipalidad	25	300	
Botica municipal para drogas	150	1800	
Escuelas municipales	60	600	
Id. particulares	180	2160	
Higiene Pública	150	1800	10020

Obras Públicas: Todo el sobrante de las rentas municipales.

Art. 2° Para atender los gastos autorizados en el art. 1°, la municipalidad de la Asuncion hará recaudar los impuestos autorizados por las leyes vigentes.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 11 de 1886.

Téngase por Ley, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 11 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Jueces de Paz Suplentes, á los señores don Pedro P. Godoy y don Casto Roa, el primero para el Juzgado de Paz de Villa Encarnacion, en reemplazo de don Pedro P. Martinez, y el segundo para el de Villa del Rosario, por renuncia de don Antonio Casal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 11 de 1886.

Visto el permiso solicitado por la preceptora de la escuela de niñas de Villa Florida, para ausentarse del país temporalmente, y atenta las razones aducidas á ese fin;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Concédese el permiso solicitado por la citada preceptora doña Matina F. de Barrios, y nómbrase á la señora Delfina F. de Cándia para regentearla interinamente, con el sueldo acordado por Decreto de 12 de Enero de 1884.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 14 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 11 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Juez de Paz Suplente de Villa del Pilar á don Juan M. Fernandez, por renuncia de don Julian Villaba.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Otórganse á don Francisco Morra, por el término de ocho años, las siguientes concesiones para la construccion de dos nuevas líneas de tramway en la ciudad.

1° Libre introduccion de todos los materiales para la construccion de las vias y tren rodante.

2° Exoneracion de todos los impuestos fiscales y municipales.

Art. 2° La primera de las líneas partirá del Tinglado, recorriendo la calle

Colon hasta la de Estrella, donde doblará y seguirá hasta la calle Tacuarí, en cuyo punto volverá á doblar hacia la izquierda, y empalmará la línea con la curva existente en la encrucijada de las calles Libertad y la última citada.

Art. 3° La segunda via arrancará del mismo Tinglado recorriendo la calle Florida hasta la de 14 de Mayo, en cuya esquina doblará y seguirá por dicha calle hasta empalmar con las vias de la calle Palmas ó Estrella, continuando despues por la calle 26 de Noviembre hasta la de Tebicuarí.

Art. 4° Durante el mismo término de las concesiones que se le otorgan por el presente decreto, no podrá construirse ninguna otra línea en el trayecto señalado en los dos artículos anteriores, salvo en aquellos puntos en que dichas líneas tengan que ser cruzadas ó seguidas paralelamente en una corta extension, por otra ú otras autorizadas por el Congreso.

Art. 5° La construccion de las líneas se hará bajo la inmediata vigilancia y autoridad de la Municipalidad de la Capital, no debiendo en ningun caso poner obstáculo á la viabilidad pública, principalmente en las bocacalles, donde deberá poner la via á nivel de las calles, y empedrar ó enmaderar las vias para facilitar el tránsito de los vehículos.

Art. 6° Los artículos 4° y 5° de la ley de 26 de Agosto de 1884, sobre iguales concesiones, tendrán aplicacion en la explotacion de las dos líneas á que se refiere el presente decreto.

Art. 7° El concesionario estará obligado á dejar expeditas ambas vias al servicio público dentro del término de dos años, debiendo de empezar los trabajos dentro de seis meses contados desde la promulgacion del presente decreto.

Art. 8° Espirado el plazo señalado en el artículo anterior, y terminadas las vias, el funcionamiento diario de los coches no se podrá interrumpir bajo pretesto alguno, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado, sujetándose á las horas establecidas en el itinerario marcado por el empresario.

Art. 9° En garantía de la obligacion que contrae el concesionario por el art. 7°, depositará en Tesorería de la Nacion, la suma de dos mil pesos fuertes, ó en su defecto prestará una fianza por igual cantidad, á satisfaccion del Poder Ejecutivo, debiendo quedar á beneficio del fisco dicho depósito, ó el valor de la fianza, á más de perder las presentes concesiones, en caso de falta de cumplimiento á la mencionada obligacion.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

German Jara,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.

Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 15 de 1886.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Setiembre 23 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz de Villa Florida al señor don Pedro Gonzalez, por renuncia de don Antonio Zelada.

Art. 2º Nómbrase Juez de Paz Suplente de Villa Humaitá al señor don Bernardino Ramirez, en reemplazo de don Francisco Rivas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguarya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Las clases de papel sellado que se usarán en todas las Administraciones, Oficinas y Tribunales de la República, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que á continuacion se determinan:

Obligaciones		Valores	De 1 á 120 dias	
De	10	100	$	0.10
»	101	250	»	0.25
»	251	500	»	0.50
»	501	750	»	0.75
»	751	1.000	»	1.00
»	1.001	1.500	»	1.50

Obligaciones	Valores	De 1 á 120 dias
De 1.501	2.000	$ 2.00
» 2.001	2.500	» 2.50
» 2.501	3.000	» 3.00
» 3.001	3.500	» 3.50
» 3.501	4.000	» 4.00
» 4.001	4.500	» 4.50
» 4.501	5.000	» 5.00

Cuando la cantidad pase de $ 5,000 y el plazo no exceda de 120 dias se pagará por exceso $ 1 por cada mil, ó fraccion que no alcance á mil, además del valor fijado en la precedente escala.

Cuando el término de la obligacion excediese de 120 dias, se pagará tantas veces el uno por mil cuantos 120 dias hubiese en aquel término, contándose las fracciones de 120 dias por entero; pero en ningun caso podrá exceder el importe del sello del 1 °/c sobre el valor de la obligacion. Si no se determina plazo en la obligacion, deberá usarse papel sellado que represente el medio por ciento del valor de aquella.

En las obligaciones cuyo plazo se exprese por meses, se considerarán los meses como equivalentes á 30 dias. No quedan incluidas en esta disposicion las fianzas carceleras, las cuales, cualquiera que sea su valor, se extenderán, así las escrituras matrices como sus testimonios, en sellos de veinte y cinco centavos. Los contratos de sociedad, sea cual sea el plazo, pagarán el uno por mil.

Cuando no se expresa en las obligaciones cantidad determinada, se usará el sello de diez pesos fuertes por cada foja si no pudiere fijarse el valor con arreglo al valor oficial establecido en las tarifas de avalúos. Quedan comprendidos tambien en esta disposicion los contratos que tengan carácter judicial, á escepcion de las escrituras de discernimiento del cargo de tutor, que se estenderán con sus testimonios en sellos de veinte y cinco centavos.

Art. 2º No deberá considerarse contrato por cantidad indeterminada, el que se refiere á transferencia ó permuta de bienes raíces ó semovientes, y en caso de no espresarse cantidad en dicho contrato, el impuesto se pagará sobre la avaluacion del bien raiz ó semoviente fijado por peritos nombrados por el Ministro de Hacienda y por los interesados y con arreglo á la escala establecida.

Art. 3º En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, se graduará el valor del sello por la mitad del importe total de las cuotas. Durante el término del contrato se pagará el uno por mil por cada ciento veinte dias ó fraccion de 120 dias.

Art. 4° Todo papel ó documento suscrito ó extendido en el país que contenga la promesa de entrega de dinero ó en que se contraiga ó renueve una obligacion de cualquiera naturaleza que sea, pagará un impuesto conforme á lo establecido en la escala antecedente, quedando por lo tanto comprendidos entre estos las pólizas de seguro, contratos de fletamento, acciones de sociedades anónimas y sus traspasos, libranzas ó letras de cambio y los permisos de aduana de importacion, exportacion y trasbordo con arreglo al capital ó valor oficial.

Art. 5° Las letras de cambio, cartas de crédito, órden de pago por compras de ganados ó productos del país ú otras operaciones comerciales procedentes del extranjero y pagaderos en el país, deberán ser selladas con arreglo á la escala, antes que puedan ser negociadas, aceptadas ó pagadas.

Art. 6° Las promesas y compromisos de otorgar escrituras públicas sobre bienes raíces y derechos reales impuestos sobre los mismos, se extenderán en papel sellado de veinte y cinco centavos.

Quedan comprendidos en esta disposicion los acuerdos extrajudiciales para la particion de las herencias en que hayan bienes inmuebles, los de convenciones matrimoniales, los de constituciones de rentas vitalicias y, en general, todos aquellos contratos que no pueden quedar perfeccionados sin el otorgamiento de la escritura pública. Todo escribano público está obligado á agregar al protocolo un sello correspondiente al valor del contrato otorgado con excepcion de las escrituras, de que debe tomarse razon en el registro de la propiedad, y á las que el sello correspondiente al valor del contrato se agregará ó repondrá en el testimonio de la primera copia que se espida.

Art. 7° Todo acto ó contrato, documento ú obligacion que deba negociarse ó cumplirse fuera del país, y los que recaigan sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional, deberá extenderse en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente; y si hubiesen sido otorgados en país extranjero y debieran ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la República, deberán ser sellados ó repuestos los sellos con arreglo á la escala anterior, antes de ser presentados, negociados, ejecutados ó pagados.

Art. 8° Corresponde al sello de veinte y cinco centavos:

1° Cada foja de peticion, escrito ó diligencias de cualquier género que se dirijan ó presenten á las mnnicipalidades, curia eclesiástica y demás autoridades administrativas, como tambien las copias, los testimonios de expedientes, actuaciones ó diligencias seguidas ante cualquier autoridad.

2° Las guias y torna guias para el interior.

3° Las fojas de los protocolos y los testimonios que de ellos se espidan.

4° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga

de los buques que hagan el comercio entre uno y otro puerto de la República.

5º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos de cabotaje.

6º Los contratos entre patrones y peones y entre marineros y patrones de buques mercantes.

7º Los certificados de nacimientos, casamientos ó defunciones espedidos en los curatos ó municipalidades.

Art. 9º Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1º Cada foja de demanda, peticion, escrito, diligencias y cuentas á cobrar que se dirijan á los Juzgados de 1ª Instancia y tribunales de apelacion.

2º Las guias y torna guias para el exterior.

3º Los pasavantes que espiden á los buques los capitanes de puertos, con excepcion de aquellos que hagan el comercio de cabotaje que serán extendidos en sellos de diez centavos.

4º Los certificados de arqueo de los mismos, por cada diez toneladas que el buque mide de capacidad bruta, computándose las fracciones de la decena, como decena entera.

5º Los certificados de estudios verificados en el Colegio Nacional.

6º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos extranjeros.

Art. 10. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

1º La relacion de la carga de los buques que se despachen con destino á puertos extranjeros.

2º Las transferencias y conocimientos de efectos trasportados por agua.

Art. 11. Corresponde al sello de un peso fuerte:

1º Los certificados que se espidan en los Ministerios por legalizacion de actos ó documentos que procedan del extranjero y que deban ejecutarse y dilijenciarse en la República y las legalizaciones judiciales de documentos que se espidan para el exterior.

2º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas que hagan el comercio entre puertos de la República.

3º Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para puertos que no sean de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.

4° La primera foja de los testimonios de poderes especiales, sustituciones, protestos de letras, legalizaciones que hace el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, solicitudes de remocion de puertas y ventanas y alineacion de terrenos desde las calles de San Roque y Pilcomayo hasta el rio.

5° Toda peticion de mensura de campo cuyas dimensiones no pasen de un cuarto de legua cuadrada.

Art. 12. Corresponde al sello de dos pesos fuertes:

1° Los certificados de depósitos de los papeles de navegacion de los buques que hagan el comercio á puertos extranjeros, con excepcion de los de cabotaje que se espedirán en sello de diez centavos.

2° Las cartas de sanidad en general.

3° Toda peticion de mensura de campo que no exceda de media legua cuadrada.

Art. 13. Corresponde al sello de cinco pesos fuertes:

1° La primera foja del manifiesto de descarga y cada foja de la guia de referencia de los buques procedentes de puertos extranjeros que no pasen de cincuenta toneladas.

2° La primera foja de los testimonios de poderes generales, de disposiciones testamentarias, de carátula de testamento cerrado, otorgado dentro de la República ó en los buques dentro de la jurisdiccion nacional, y la primera foja de reposicion de documentos de esta clase que se presenten en juicio, extendidas en papel comun.

3° Las propuestas en licitaciones escritas.

4° Toda peticion de mensura de campo que no exceda de una legua cuadrada.

Si el campo excediese de esta dimension, el valor del sello aumentará proporcionalmente, contándose las fracciones de legua cuadrada por enteras.

5° Las solicitudes para dispensa de proclamas de los matrimonios.

6° Los diplomas de profesiones espedidos por cualquier autoridad de la República, á excepcion de los diplomas de los preceptores y preceptoras de escuelas primarias que se espedirán en papel comun.

Art. 14. Corresponde al sello de diez pesos fuertes:

1° Las peticiones de inscripcion en las matrículas de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones.

2° Los testimonios de contratos celebrados por el Gobierno con los particulares ó sociedades sobre concesiones otorgadas por el Con-

greso, ó solicitudes para construccion de obras públicas, colonizacion, concesiones de terrenos y otros de este género que se manden protocolizar en los registros de la escribanía de gobierno, si la cantidad es indeterminada. En el caso en que la cantidad estuviese determinada en el contrato, se pagará el sello que corresponda con arreglo á la escala anterior.

3° Cada foja de la guia de referencia que lleven los buques de 51 á 100 toneladas de registro cuando fuesen despachados con carga para el extranjero, y la primera foja de los manifiestos de descarga de los mismos.

4° Los permisos anuales para cazar.

Art. 15. Corresponde al sello de 20 $:

1° Cada foja de guias de referencias que lleven los buques de 101 á 200 toneladas de registro cuando fuesen despachados con carga para puertos extranjeros, y la primera foja de los manifiestos de descarga de los mismos.

Art. 16. Los permisos para abrir y cerrar registro se harán en el sello que corresponda al tonelaje de los buques, segun la escala siguiente:

De	1	Tonelada	á	5	$	0.50
Id.	6	id.	id.	10	»	1.00
Id.	11	id.	id.	25	»	2.00
Id.	26	id.	id.	50	»	8.00
Id.	51	id.	id.	100	»	15.00
Id.	101	id.	id.	150	»	20.00
Id.	151	id.	id.	200	»	25.00

y sucesivamente $ 5 de aumento por cada 50 toneladas de exceso. Quedan eximidas de la obligacion de abrir y cerrar registro las embarcaciones que importen haciendas á la República.

Art. 17. Las embarcaciones que hagan la navegacion entre puerto y puerto de la República, pagarán la mitad del impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. 18. Los permisos que se concedan á las embarcaciones menores de cinco toneladas que hacen el tráfico diario entre puertos de la República y puertos extranjeros, se espedirán en el sello de veinte y cinco centavos y tendrán valor por un solo dia.

Art. 19. Los cónsules ó agentes consulares, no podrán actuar en el extranjero en ningun documento firmado en el territorio de la República que no lleve el sello correspondiente.

Art. 20. Queda fijado en cinco por ciento la Comision de venta de papel sellado.

Art. 21. Se usará papel del sello correspondiente segun la escala, en la primera foja de los testimonios de las hijuelas y de las escrituras de venta de bienes raíces, muebles ó semovientes.

Art. 22. Las Sociedades que se funden en virtud de leyes especiales de la Nacion ó por autorizacion del Poder Ejecutivo, deberán otorgar sus escrituras por contratos de sociedad en papel sellado segun la escala fijada en el artículo 1º. Si no se determina la cantidad con que deben girar, abonarán el sello de 50 pesos fuertes.

Art. 23. Quedan exceptuadas del uso de papel sellado, las gestiones de los militares solicitando su baja ó sus haberes devengados, y las personas que obtuviesen declaratoria de pobreza en los casos y por los trámites establecidos por la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. Toda persona que otorgue, firme ó presente documento en papel sellado de menor valor que el fijado por esta ley, ó en papel comun, incurrirá en el primer caso en una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el documento y el que corresponda, y en el segundo caso al décuplo del valor del sello en que debió ser extendido. El sello, así como la multa correspondiente á cada infractor, serán todos pagados por el que presente el documento, con derecho á reembolsarlos de los demás infractores.

Art. 25. Siempre que se presentaren en juicio copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales extendidos en el sello correspondiente, los que los presentaren pagarán el sello y las multas con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 26. Los escribanos y oficiales públicos que extiendan diligencias ó admitan los documentos á que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la misma multa que los particulares que las hayan presentado, otorgado ó firmado.

Art. 27. Los jueces no admitirán demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos á que se refiere la presente ley, mientras no se hayan pagado ú oblado las multas correspondientes.

Art. 28. En todos los casos, las multas serán impuestas con audiencia fiscal por el Juez ó autoridad que haya de conocer en el asunto y su resolucion será apelable ante el Ministerio de Hacienda. Los que deban satisfacer multas podrán, al presentarse en juicio, satisfacerlas, acompañando sellos correspondientes á su valor. Los escribanos pondrán en ellos la nota de CORRESPONDE en su caso, y el fiscal manifestará su conformidad en el acto de la notificacion si el sello corresponde al valor de la multa.

Art. 29. Únicamente los jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

Art. 30. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á solicitud alguna que no esté en papel correspondiente. Los escribanos ó empleados que la reciben deberán ponerle la nota rubricada de *no corresponde*; así como pondrán la nota de *corresponde* á los testimonios de escrituras y á los registros.

Art. 31. En los casos de reposicion, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos ú originado las actuaciones.

Art. 32. Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponde á un acto ó documento verificado ó á verificarse, ó sobre interpretacion de esta ley, el Ministerio de Hacienda lo decidirá con audiencia verbal ó por escrito del Ministerio Fiscal y de la parte interesada, y su decision será inapelable.

Art. 33. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento extendido en papel comun en la campaña, que no tenga enmienda en la fecha ó plazo dentro del término de sesenta dias y diez dias en la capital, para las letras, pagarés, vales y todas clases de obligaciones á pagar.

Art. 34. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.

Art. 35. El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por sello.

Art. 36. Esta ley empezará á regir treinta dias despues de su promulgacion.

Art. 37. Desde la misma fecha quedará derogada la actual ley de papel sellado.

Art. 38. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año 1886.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.
German Jara,
Secretario.

CLAUDIO GOROSTIAGA,
Presidente de la C. de DD.
Juan B. Dávalos,
Secretario.

Asuncion, Setiembre 28 de 1886.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 6 de 1886.

Habiendo renunciado el señor don Jacobo H. Grein del cargo de Cónsul General del Paraguay en Holanda;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la expresada renuncia, dándosele las más espresivas gracias por los importantes servicios prestados al país en el ejercicio de dicho cargo.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
J. S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 6 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Cónsules del Paraguay á los señores don Salomon Jacques Compertz (hijo), don Alfredo Ducreux, don Salomon de David Delvaille y don Erastus Brainerd; al primero en Amsterdam; al segundo en Marsella, en reemplazo de don Alfredo Gounelle; al tercero en Pau (Bajos Pirineos), y al último en Filadelfia, por fallecimiento de don Francisco Wells.

Art. 2° Espídanse las cartas patentes correspondientes; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 7 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Oficial 1° del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor don Pablo Nuñez, cuyo cargo desempeña interinamente.

Art. 2° Nómbrase oficial 2° del mismo ministerio al señor don Antonio Pozzoli.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 7 de 1886.

En uso de la facultad conferida por el artículo 102, inciso 12, de la Constitucion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al señor don Juan José Brizuela, Ministro residente del Paraguay en la República Oriental del Uruguay, para negociar y firmar con el Gobierno de dicho país un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion.

Art. 2° Espídase la correspondiente Plenipotencia.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
José S. Decoud.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Declárase electo Presidente de la República, para el quinto período Constitucional, por el término de 4 años, á contar desde el veinticinco

de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, al ciudadano General don Patricio Escobar.

Art. 2º Declárase electo Vice-Presidente de la República para el mismo período constitucional, y por el mismo término de cuatro años, al ciudadano don José del Rosario Miranda.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

ZACARIAS SAMANIEGO,
Presidente de la C. de DD.

German Jara,
Secretario.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Octubre 11 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 11 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase monitora de la escuela de niñas de San Lorenzo del Campo Grande, á la señorita Mercedes Valdés, por renuncia de la señora doña Filomena D. de Shuttleworth.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Octubre 12 de 1886.

Habiendo recibido últimamente el Ministerio del Interior varias denuncias de las autoridades de campaña, sobre atentados cometidos contra las vidas y propiedades de los habitantes de algunos departamentos, manifestando no disponer de los medios eficaces de represion que son necesarios en estos casos, y—

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Gobierno, velar por la seguridad pública en todo el territorio de la República, proveyendo las medidas conducentes á hacer efectivas las garantías individuales consagradas por la Constitucion y leyes de la Nacion;

Que la persecucion y captura de los delincuentes de tales atentados incumbe directamente al poder administrativo, á fin de que los culpables puedan ser sometidos á los tribunales competentes para su juzgamiento y condigno castigo;

Que la medida indicada es una cuestion de órden público que afecta inmediatamente la prosperidad nacional, cuyo desenvolvimiento depende preferentemente de las seguridades de que gocen los habitantes del país en sus vidas y propiedades, haciendo desaparecer aun hasta los temores y peligros que amenacen el bienestar general de la comunidad;

Que las autoridades de campaña carecen de los recursos necesarios para mantener la seguridad conveniente en sus respectivos departamentos, ante la consumacion de actos de bandolerismo, cometidos por individuos constituidos algunas veces en grupos armados que infunden el terror á los pacíficos vecinos, sin que aquellas dispongan de la fuerza necesaria para el efecto.

Por estos fundamentos, en acuerdo especial del Consejo de Ministros;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á los jefes políticos de los departamentos de Villa Encarnacion, Villa del Pilar, Caazapá, San Juan Bautista de las Misiones y Carapeguá, para que procedan á movilizar fuerzas urbanas para ejercer la policia de seguridad de sus respectivos partidos.

Art. 2° Espídanse por el ministerio de Guerra y Marina las órdenes correspondientes á los comandantes militares, para que de acuerdo con las autoridades políticas de cada departamento, procedan á la organizacion de dichas fuerzas, adoptando las medidas oportunas para mantener la vigilancia policial y la persecucion de los delincuentes.

Art. 3° Queda facultado el Ministerio de Guerra y Marina á proveer de las armas, vestuarios, medios de movilidad y demás elementos indispensables para dichas fuerzas.

Art. 4° El Ministerio de Hacienda proveerá de los fondos necesarios para el inmediato cumplimiento del presente decreto, con cargo de dar cuenta al Honorable Congreso, de los gastos invertidos al efecto.

Art. 5° Espídanse por los Ministerios del Interior y Guerra y Marina, las instrucciones convenientes á las espresadas autoridades, determinándose

en ellas los límites de sus deberes y atribuciones respectivas á los fines consiguientes.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
PEDRO DUARTE.
JUAN G. GONZALEZ.
JOSÉ S. DECOUD.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 18 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en San Luis de Maranhao, al señor don Alberto Marques Pinheiro, actual vice-cónsul en dicho punto, por renuncia del señor don José Moreira da Silva.

Art. 2º Nómbrase para desempeñar el mismo cargo de Cónsul en Belen, capital de la provincia del Pará, al señor don Francisco Xavier Rodrigues de Souza.

Art. 2º Espídanse las carta-patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Octubre 20 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase preceptor de la escuela de 3ª clase de niños de Yuty, á don José N. Contreras, por renuncia de don Pedro S. Rojas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 19 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz titular de Luque, á don Estanislao Ortiz, por fallecimiento de don Matías Ramirez.

Art. 2º Nómbrase juez de paz suplente de Caaguazú, á don Mariano Paredes, por renuncia de don Diego Casco.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de R. Exteriores.

Asuncion, Mayo 8 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase cónsul del Paraguay en Paraná (R. Argentina) al señor don Juan José Brugo.

Art. 2º Espídase la carta-patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Octubre 28 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Pirayú, á don Abdon I. Parra por renuncia de don José del C. Avezada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 30 de 1886.

Habiendo presentado la Legacion Boliviana la carta-patente por la cual se acredita al señor don José Monte como cónsul general de Bolivia en esta ciudad;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Queda reconocido el señor don José Monte en el carácter de cónsul general de Bolivia en esta ciudad; sirviéndole el presente decreto de suficiente *execuatur*.

Art. 2º Devuélvase la carta patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JOSÉ S. DECOUD.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Noviembre 2 de 1886.

Habiendo presentado su renuncia del cargo de miembro de la Junta de Crédito Público el señor don Juan B. Gaona;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la referida renuncia del señor Gaona, dándosele las gracias por los servicios prestados durante el desempeño de su cometido, y

nómbrase en su reemplazo al señor don Jorge Usher, actual contador secretario de la misma oficina.

Art. 2º Nómbrase contador secretario de la misma, al señor don Rodolfo Fernandez, actual escribiente de la contaduría de dicha junta.

Art. 3º Nómbrase para este último cargo al señor don Del Pilar Diaz.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Noviembre 3 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial 1º del ministerio de Hacienda, al señor don Vicente Zavala, cuyo cargo ha estado ejerciendo interinamente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 4 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Ajos, á don Manuel Medina, por renuncia de don Ramon Escalada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos de Guerra y Marina.

Asuncion, Noviembre 4 de 1886.

Habiendo renunciado el comisario marítimo del Cerrito don Andrés Gimenez;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario marítimo del espresado punto á don Estanislao Rolon, dando las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Noviembre 4 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Villa Humaitá, á don Pedro Lescano, por renuncia de don Fernando Gorriti.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Asuncion, Noviembre 8 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Queda encargado interinamente del ministerio de Hacienda el señor don Juan G. Gonzalez, ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, mientras dure la enfermedad del efectivo, señor Cañete.

Art. 2° El presente decreto lo refrendará el señor ministro del Interior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 12 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de paz suplente de Quiquió á don Ejidio Barreiro, por renuncia de don Gaspar Duarte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

Departamentos del Interior y Guerra y Marina.

Asuncion, Noviembre 12 de 1886.

Visto el informe del Consejo de Medicina sobre las medidas preventivas que deben adoptarse en el presente caso, para impedir la introduccion del cólera, que segun versiones se ha desarrollado en los puntos del litoral argentino, sin haberse recibido hasta el presente ninguna confirmacion oficial por interrupcion de la comunicacion telegráfica.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase médico de Sanidad en el puerto de Humaitá, al doctor don W. Hoskins, con arreglo á las instrucciones que le serán espedidas por el Departamento de Guerra y Marina.

Art. 2º Sin perjuicio de la disposicion anterior é *inter* el médico nombrado se constituya á Humaitá, el Médico de Sanidad de la Capital practicará la visita de los buques frente á la boca del Pilcomayo, debiendo ser sometidos á una rigurosa inspeccion, procediendo con arreglo á las instrucciones especiales vigentes.

Art. 3° Transcríbase á la Municipalidad la parte del informe del Consejo de Medicina, relativo á las medidas higiénicas que convendría adoptarse en el presente caso.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Noviembre 16 de 1886.

Como complemento de las medidas preventivas adoptadas por decreto fecha 12 del corriente, para impedir la introduccion del cólera, cuya aparicion se halla confirmada por los últimos telegramas oficiales; y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Queda establecida la cuarentena para las procedencias argentinas, la cual será impuesta segun las novedades ocurridas en la travesía y las anotaciones que traiga la patente espedida por el Cónsul Paraguayo.

Art. 2° Desígnase el puerto de Humaitá como punto de observacion á los efectos del artículo anterior, debiendo en consecuencia ser sometidos los buques á la cuarentena que prescriba el Médico de Sanidad en cada caso, que no podrá exceder de ocho dias, sin cuyo requisito no podrán verificar operaciones en ningun puerto de la República.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Noviembre 20 de 1886.

De conformidad con el compromiso suscrito por medio de un acta, fecha 18 del corriente, en el que los comerciantes mayoristas establecen precios fijos sobre varios artículos de más consumo en esta poblacion;

El Presidente de la República, oido el parecer del Consejo de Ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase una Comision compuesta de los señores don Cirilo Solalinde, don José Urdapilleta, don Angel Benitez, don Juan Guanes, y don Juan O. Leary, para el fiel cumplimiento de lo estipulado en el referido compromiso.

Art. 2° Entréguese por el Ministerio respectivo, copia legalizada del citado documento, para los fines indicados, debiendo dar cuenta oportunamente de su cometido.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

ACTA CELEBRADA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1886, SOBRE POSESION DEL MANDO SUPREMO DE LA REPÚBLICA

Abrióse la sesion á las ocho y media de la mañana, bajo la presidencia del señor General don Bernardino Caballero, Presidente de la República, con asistencia de sus ministros, señores, Coronel don Juan A. Meza, Coronel don Pedro Duarte, don Agustin Cañete, don José S. Decoud, y don Juan G. Gonzalez, y espuso el señor Presidente: que de conformidad con la Constitucion del Estado y ley de fecha 11 de Octubre último, venía á hacer formal entrega del mando supremo de la República, al Ciudadano General don Patricio Escobar, elejido para el efecto por votos de los pueblos de la República.

Con lo que se levantó la sesion, firmando todos para constancia con el nuevo Vice-Presidente de la República, don José del Rosario Miranda.

Bernardino Caballero—Patricio Escobar—José del R. Miranda—Juan A. Jara—Juan A. Meza—Pedro Duarte—Agustin Cañete—José S. Decoud—Juan G. Gonzalez.

Asuncion, Noviembre 25 de 1886.

De conformidad con la ley de fecha 11 de Octubre último, y constando por nota del Honorable Congreso de la Nacion, haber prestado el juramento de ley, el ciudadano, General don Patricio Escobar.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Declárase en posesion de la Presidencia de la República al ciudadano General don Patricio Escobar.

Art. 2° Publíquese y dése al R. O.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Noviembre 25 de 1886.

Usando de la facultad que le confiere el inciso 6° del artículo 102 de la Constitucion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Ministro del Interior, al ciudadano Coronel don Juan A. Meza.

Art. 2° Nómbrase Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano coronel don Pedro Duarte.

Art. 3° Nómbrase Ministro de Hacienda, al cindadano don Agustin Cañete.

Art. 4° Nómbrase Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano doctor don Benjamin Aceval.

Art. 5° Nómbrase Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, al ciudadano don Manuel Antonio Maciel.

Art. 6° El presente decreto refrendará el ciudadano Coronel don Juan A. Meza.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Justicia, C. é I. Pública.

Asuncion, Diciembre 2 de 1886.

En uso de la facultad que le confiere el art. 102, inciso 20, de la Constitucion;

El Presidente de la República, oido el parecer del Consejo de Ministros, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Miembros del Superior Tribunal de Justicia en comision, á los señores don Mateo Collar, don Juan Guanes y don Hilario Amarilla, el primero como Presidente y los dos últimos como adjuntos.

Art. 2° Dése cuenta oportunamente al Honorable Senado de la Nacion.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
A. MACIEL.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 9 de 1886.

Habiendo terminado el período del mandato Legislativo de los señores Senadores don José T. Aquino, don Eusebio Bedoya, don Benito Escauriza, don Cantalicio Guerreros y los señores Diputados don Héctor F. Decoud, don Pedro Molinas, don Ignacio Ibarra, don Santiago Cardoso, don Francisco Campos, don Claudio Gorostiaga, don Manuel Solalinde, don Gregorio Dávalos, don Márcos Morínigo, don Juan B. Egusquiza, don Zacarias Samaniego, don José T. Sosa y don Cárlos Rojas, segun comunicaciones pasadas por las respectivas Cámaras Legislativas, y debiendo procederse á nuevas elecciones en los correspondientes distritos electorales de acuerdo con los artículos 48 y 58 de la Constitucion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase á la eleccion de Senadores y Diputados en la forma siguiente: Catedral y Recoleta un Diputado, Encarnacion y Lambaré un Diputado, y los distritos de Campaña 9 y 10 un Senador, 13 y 14 un Senador, 15 y 16 un Senador, 19 y 20 un Senador, y 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 10, 12, 13, 15, 17 y 19 un Diputado por cada uno de ellos.

Art. 2º Desígnase para el efecto el dia Domingo 13 de Febrero de 1887.

Art. 3º Los Registros de incripcion en los dos distritos de la Capital se abrirán el 12 del corriente mes y se cerrarán el 21 de Enero próximo venidero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Diciembre 10 de 1886.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Tobapy, al señor don Constantino Elizeche, por renuncia de don José M. Ferreira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.
JUAN A. MEZA.

Departamento del Interior.

Asuncion, Diciembre 10 de 1886.

En uso de la facultad conferida por la Constitucion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Fiscal General del Estado, al ciudadano don Juan Crisóstomo Centurion.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 10 de 1886.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4° del art. 102 de la Constitucion, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse á los señores don Luis Burone, don José Irala, don Inocencio Franco, don Cecilio Baez y don Gerónimo P. Cazal, al 1° Presidente del Tribunal de Jurados y Juez de 1ª Instancia en lo Civil, al 2° Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, al 3° Juez de 1ª Instancia en lo Comercial, al 4° Fiscal del Crímen y al 5° Defensor General de pobres, menores y ausentes.

Art. 2° Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados durante el desempeño de sus cometidos.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése a Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 11 de 1886.

De acuerdo con la nota pasada al Ministerio del ramo por la Municipalidad de la Capital, y los artículos 29 y 31 de la ley orgánica;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Procédase en los tres distritos de la Capital á la eleccion de los siguientes municipales:

Catedral y Recoleta, un titular y un suplente.

Encarnacion y Lambaré, dos titulares y un suplente.

San Roque y Trinidad, un titular y dos suplentes.

Art. 2° Ábranse los Registros Cívicos el dia 19 del corriente y ciérrense el 9 de Enero del año próximo.

Art. 3º Fíjase el dia 20 de Febrero para practicarse las elecciones expresadas en el artículo 1º.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
JUAN A. MEZA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Diciembre 11 de 1886.

Encontrándose vacante el cargo de Senador por el distrito 7º y 8º de campaña y en cumplimiento del art. 58 de la Constitucion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la eleccion de un Senador al Congreso Nacional por el distrito 7º y 8º de campaña con sujecion á la ley de elecciones vigentes.

Art. 2º Desígnase para dicho fin el dia Domingo 13 de Febrero de 1887.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 13 de 1886.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Secretarios á los Escribanos Públicos don Roque Encina, don José J. Goiburu y don José Astigarraga, al primero para el Tribunal

de Jurados, al segundo para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y al tercero para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 14 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha 11 del corriente;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz Suplente de San Ignacio á don Antonio Pavon, por renuncia de don José de la C. Acosta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.

Departamento del Interior.

Asuncion, Diciembre 14 de 1886.

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los señores don Tomás Caballero y don Camilo Zuloaga, el primero Jefe Político en comision para el partido de Itauguá y el segundo Jefe Político de San Lorenzo del Campo Grande.

Art. 2º Dénse las gracias por los servicios prestados á los salientes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 14 de 1886.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comision compuesta de los señores don Ernesto L. Nin, don Pedro Loizaga y don Manuel Aguilera, para proceder á la clasificacion de patentes comerciales, correspondientes al primer semestre del año próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 15 de 1886.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Jueces de Paz y Jefes Políticos á los señores don Pascual Lopez, don Ramon Cáceres y don Gabino Salinas, al 1º para el partido de Capiatá, al segundo para el de Limpio y al tercero para el de Laureles.

Art. 2º Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 17 de 1886.

Visto el informe pasado por el Superior T. de Justicia sobre la solicitud presentada por don José J. Goiburu;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Encárgase interinamente del Registro Civil, actualmente á cargo del Escribano Público don Jerónimo P. Cuzal, don José J. Goiburu.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.

Asuncion, Diciembre 18 de 1886.

Atento á que la zona de Yerbales que está á cargo del Inspector del Alto Paraná es muy estensa y por consiguiente difícil de fiscalizarse debidamente por un solo empleado: por tanto:

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º Divídase la zona del Alto Paraná en dos jurisdicciones, una al Sud y otra al Norte del Pirapitá.

Art. 2º Nómbrase á don Rafael Jimenez, Inspector de los Yerbales de la jurisdiccion del Sud, con la asignacion de ciento cincuenta pesos fuertes mensual.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Diciembre 20 de 1886.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Yuty, al señor don Francisco Jimenez, en reemplazo de don José M. Benitez.

Art. 2º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.
JUAN A. MEZA.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Diciembre 21 de 1886.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Juez de Paz y Jefe Político á los señores don Juan de Rosa Brizuela y don Nicasio Argüello, al primero para el partido de Hiaty, por renuncia de don Pedro Duarte, y al segundo para el de Yhacanguazú, en calidad de interino, por suspension de don Luis Melgarejo.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.
JUAN A. MEZA.

Departamento del Interior.

Asuncion, Diciembre 21 de 1886.

Consultando el mejor servicio;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Repartidor de Documentos Oficiales en el Ministerio del Interior á don Francisco Franco, en reemplazo de don Patricio Jimenez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Diciembre 23 de 1886.

Habiendo sido separado el señor don Pablo Valdez del cargo de escribiente de la Junta de Crédito público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase escribiente de la Junta de Crédito Público á don Benjamin Doria, en reemplazo del señor Valdez.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
AGUSTIN CAÑETE.

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Diciembre 23 de 1886.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Ipané á don José del R. Brito, en reemplazo de don Pascual Urbieta.

Art. 2º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.
JUAN A. MEZA.

Departamento de Justicia.

Asuncion, Diciembre 27 de 1886.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha 24 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don Ciriaco Barreto y don Juan P. Noceda, al primero para el partido de Itapé y al segundo para el de San Estanislao.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR.
M. A. MACIEL.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

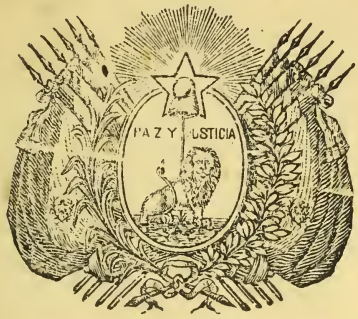

REGISTRO OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL AÑO

1887

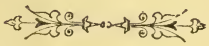

ASUNCION

TIPOGRAFÍA Y ENCUADERNACION DE «LA REPÚBLICA»

PLAZA DE ARMAS, ESQUINA CONSTITUCION

1891

ENERO

Departamento de Justicia

Asuncion, Enero 4 de 1887.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento legal durante el corriente año, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 331 del Código de Procedimientos civiles, y teniendo presente lo que se determina en el artº 102 inc. 2º de la Constitucion del Estado ;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior T. de Justicia á los Sres. Don José S. Decoud, Don Juan G. Gonzalez, Don Abdon Alvarez, Don Fernando Saguier, Don José Urdapilleta. Don Cirilo Solalinde. Dr. Don Alejandro Audibert, Don Miguel Alfaro, Don Antonio Zayas, Don José M. Mazó, Dr. Don Zacarias Caminos y Don Cleto Romero.

Art. 2º. Solicítese oportunamente del Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL.

Asuncion, Enero 5 de 1887.

Estando vacante el cargo de vista de la Aduana Central, por fallecimiento del que lo ejercía ;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase para el referido puesto al señor don Carlos Garcete, actual guárda de la misma Aduana.

Art. 2º. Nómbrase guarda en reemplazo del señor Garcete á don Juan Vaccari.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
AGUSTIN CAÑETE.

Asuncion, Enero 5 de 1887.

Debiendo procederse á la visacion de la Tarifa de avalúos para el corriente año ;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase comision revisadora de la Tarifa de Avalúos á los señores comerciantes: Uribe y Cª, Crovato, Rodi y Cª, Angulo y Cª, Luis Rabery, Rius y Jorba, Solalinde y Cª, Angel Crosa, Ross y Alvarez, Casartelli Hnos, Ricardo M. Gonçalves, Rafael Augusti, Casal Riveiro y Cª y el vista Juan B. Rivarola.

Art. 2º. La comision será presidida por el señor administrador general de la Aduana, D. Angel Benitez.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
AGUSTIN CAÑETE.

——

Departamento de Justicia

——

Asuncion, Enero 7 de 1887.

En uso de las facultades conferidas por el art. 109 de la Ley orgánica de los Tribunales y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º. Nómbranse secretarios interinos del Juzgado del Crímen á los señores don Otoniel Baez y don Mariano Mena y al señor don José Astigarraga, Escribano de Pobres.

Art. 2º. Siendo recientemente creado el puesto del 1º de los citados, pídase la aprobacion de ello oportunamente al Congreso Nacional, debiendo gozar del mismo beneficio que los de igual categoría.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamentos de Justicia y del Interior

——

Asuncion, Enero 7 de 1887.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político interino de Quyindy al señor don Santiago Gomez, por fallecimiento de don Francisco Melgarejo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

——

Asuncion, Enero 12 de 1887.

Habiendo sido suspendido por los Tribunales en el ejercicio de sus funciones el Comandante Militar y Gefe Político de Villa Encarnacion;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Comandante Militar y Gefe Político interino de la referida Villa, al ciudadano don Juan J. Alonso.

Art. 2°. El recien nombrado quedará como siempre encargado de los pueblos anexos á la Comandancia Militar.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
PEDRO DUARTE

Departamento de Justicia

Asuncion, Enero 14 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase á Don Pedro Rodriguez. Juez de Paz suplente de Ipané por renuncia de don Guillermo Enciso.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asunción, Enero 15 de 1887.

Oido el parecer del Consejo de Higiene y de los doctores en medicina de esta ciudad, y prévio acuerdo dei Consejo de Ministros;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Quedan abiertos los puertos de la República á las procedencias argentinas con diez dias de cuarentena en el puerto de Humaitá, los cuales deben ser contados desde el dia de salida del puerto de embarque, ó del ú'timo puerto de escala que hubiere tocado.

Art. 2°. En caso de haberse producido, durante el viaje, casos sospechos, el Gobierno determinará en cada uno las medidas que deban tomarse sobre admision ó nó de la embarcacion y pasajeros.

Art. 3°. Los pasajeros, el personal del buque y la carga, deben ser sometidos á las medidas de desinfeccion, que el Ministro de Guerra y Marina comunicará á la autoridad marítima y médico de puerto en Humaitá.

Art. 4°. Las procedencias orientales quedan sometidas á la misma cuarentena y á las formalidades que las procedencias argentinas.

Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE.

Asuncion, Enero 18 de 1887.

Habiendo presentado su renuncia del cargo de Secretario del Presidente de la República, el señor don Remigio Mazó;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo al señor don Francisco Rivas, actual oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina

Art. 2°. Dénse las gracias al señor Mazó por los servicios prestados durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

— —

Asuncion, Enero 18 de 1887.

Habiendo presentado don German Miranda su renuncia del cargo de Gefe Político de Villa Concepcion;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Acéptase á don German Miranda su renuncia del espresado cargo y nómbrase en su reemplazo en calidad de interino á don Gregorio Cabañas, dándose las gracias al renunciante.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA.

— —

Asuncion, Enero 21 de 1887.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el oficial 1° del Ministerio de Guerra y Marina, don Francisco Rivas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo al señor don Eloy Marecos, actual oficial 2° del mismo Ministerio, y en reemplazo de éste á don Miguel Rojas, oficial 1° de la Capitania del puerto de la Villa del Rosario.

Art. 2°. Nómbrase á don Francisco Mazó oficial 1° de la espresada Capitania.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

— —

Departamento de Justicia

Asuncion, Enero 22 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase á don Antonio Arrua juez de paz suplente de Villeta, por haber pasado á ccupar otro puesto el que lo ejercía, don José del Rosario Brito.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Enero 22 de 1887.

Estando vacantes los puestos de miembros adjuntos del Superior T. de Justicia, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 inc. 4° y 113 de la Constitucion;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1° Nómbranse Miembros Adjuntos en Comision del Superior T. de Justicia á los Sres. Dr. Don Venancio Lopez y Don Pedro P. Caballero.

Art. 2°. Durante la ausencia del adjunto nombrado Dr Don Venancio Lopez, seguirá desempeñando su puesto el adjunto interino Don Juan Guanes.

Art. 3°. Pídase oportunamente al Honorable Senado su acuerdo correspondiente.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Instruccion pública

Asuncion, Enero 27 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase preceptor de la escuela de niños de San Cosme á don Conrado Gonzalez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia y del Interior.

Asuncion, Enero 27 de 1887.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase juez de paz y gefe político de Limpio á don Tomás Pavon, por renuncia de don Ramon Cáceres.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercicio de su cometido.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Departamento de Justicia.

Asuncion, Enero 27 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy ;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbranse á los señores don Gerónimo P. Cazal y don Emilio Cabañas, al 1° Presidente del Tribunal de Jurados y Juez de 1ª instancia en lo Civil, por renuncia de don Luis Burone y al 2° Defensor general de Pobres, Menores y Ausentes.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante, señor Burone, por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 28 de 1887.

Habiendo don Heriberto Cándia elevado su renuncia del cargo de gefe político de Villa del Pilar;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1°. Acéptase á don Heriberto Candia su renuncia del expresado cargo y nómbrase en su reemplazo á don José D. Velazco, dándose las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Enero 28 de 1887.

Habiendo pasado á ejercer otro empleo el guarda y oficial 1° de la Capitania de la Villa del Pilar, don José D. Velazco ;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo guarda y oficial 1° de la espresada Capitania á don José Benedicto Osuna.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
A. CAÑETE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Enero 28 de 1887.

En uso de la facultad conferida por el art. 102, inciso 12 de la Constitucion;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Autorizarse al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr don Benjamin Aceval para negociar y firmar con S. E. el señor Dr. don Isaac Tamayo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, un Tratado de límites entre ambos paises.

Art. 2°. Espídase la correspondiente Plenipotencia.

Art. 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Enero 29 de 1889.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Mbuyapey á don Guillermo Eduarde.

Art. 2°. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL.

Departamento de Justicia y del Interior.

Asuncion, Enero 31 de 1887.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1°. Nombrase juez de paz y gefe político de Barrero Grande á don Silvano Franco, por renuncia de don Juan P. Lopez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Enero 31 de 1887.

Hallàndose actualmente vacante la escuela de 2ª clase de niños de Itá;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase preceptor de la escuela de dicho punto á don Martin Rolon.

Art. 2º. El Consejo escolar respectivo se encargará de proveerla de los muebles y útiles necesarios.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

FEBRERO

Departamento de Guerra y Marina.

Asuncion, Febrero 1º de 1887.

Considerando que las comunicaciones recibidas del exterior dan á saber que la epidemia reinante ha disminuido notablemente y tiende á desaparecer en los paises vecinos;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art 1º. Los buques procedentes de puertos argentinos ú orientales, quedan sometidos á dos dias de observacion en el puerto de Humaitá, debiendo la observacion ser de tres dias si dichos buques tocaren en Corrientes.

Art. 2º. En caso de haberse producido á bordo durante el viaje ó en la estadia de observacion casos sospechosos, el Gobierno determinará en cada uno las medidas que deban tomarse sobre admision ó nó de la embarcacion y pasajeros.

Art. 3º. Los pasajeros, el personal del buque y la carga deben ser sometidos á las medidas de desinfeccion que el Ministro de Guer-

ra y Marína comunicará á la autoridad marítima y médico del puerto de Humaitá.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA.
Por ausencia del Ministro del ramo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Febrero 5 de 1887.

Habiendo presentado la Legacion Argentina la carta-patente por la cual se acredita al señor don Enrique Bello como vice-Cónsul de la República Argentina en esta ciudad;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Queda reconocido el señor don Enrique Bello en el carácter de vice-Cónsul de la República Argentina en esta ciudad; sirviéndole el presente Decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 2º. Devuélvase la carta-patente presentada, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 7 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase ayudante de la Escuela de niños de Villeta á don Pablo A. Viera, por renuncia de don Pascual B. Ortiz.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia.

Asuncion, Febrero 7 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz suplente de Bobí á don Juan G. Gonzalez, por renuncia de don José D. Colman.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Instruccion pública

Asuncion, Febrero 9 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Caapucú á Don Cárlos Lovera.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Febrero 10 de 1887.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase una comision compuesta de los señores Juan Oleary, David Garcete y Pascual Perez para proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del corriente año.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
AGUSTIN CAÑETE.

Departamento de Justicia

Asuncion, Febrero 12 de 1887.

Habiendo solicitado el Dr. D. José Z. Caminos su eliminacion de la lista de hombres buenos, por las múltiples ocupaciones que le impiden en absoluto el debido desempeño de tan delicado cargo, y siendo justa y racional la causa espresada ;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase hombre bueno, en reemplazo de dicho Sr. á don Juan A. Jara.

Art. 2º. Solicítese oportunamente del Senado su acuerdo correspondiente para confirmar dicho nombramiento.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Febrero 17 de 1887.

Considerando que por las comunicaciones oficiales recibidas consta que el cólera existe en la ciudad de Cuyabá y otros puertos de la provincia brasilera de Matogrosso y que es deber imperioso del Gobierno velar por la salud pùblica de los habitantes ;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º. Los buques procedentes de Matogrosso que deban tocar puertos paraguayos, quedan sometidos á tres dias de observacion en las proximidades del puerto de Villa Concepcion.

Art. 2º. En caso de haberse producido á bordo, durante el viaje casos sospechosos, el Gobierno determinará en cada uno las medidas que deban tomarse sobre la admision ó nó de la embarcacion y pasajeros.

Art. 3º. El Ministerio de la Guerra y Marina comunicará á la autoridad marítima del puerto de Villa Concepcion las medidas que deben tomar con las personas y cargas que deban desembarcar en los puertos de esta República.

Art. 4º. Nómbrase médico del puerto de Villa Concepcion á los efectos del cumplimiento de este decreto al doctor don Márcos Falcomer.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

— —

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 18 de 1887.

Debiendo procederse á la renovacion de los Consejos Escolares, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º del Decreto Superior de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbranse Miembros que deban componer los respectivos Consejos Escolares en los departamentos siguientes: Para Luque, titulares los señores Presbitero don Claudio Arrua, don Joaquin Gonzalez y don Ramon Gonzalez, y suplente los señores don Bernardo Meza y don Aniceto Rojas; para San Lorenzo del Campo Grande, titulares los señores don Pasçual Cabrera, don Jaime Insfran y don Benjamin Benitez, y suplentes los señores don Alejandro Duarte y don Pablo Recalde; para Areguá, titulares don Juan de Freitas Travassos, don Ricardo Perez y don Ventura Veloso, y suplentes los señores don Calixto Céspedes y don Juan Sanchez; para Itauguá, titulares los señores Presbítero don Cárlos Casco, don Manuel Frutos y Victor Lecanda, y suplentes los señores don Pedro Lopez y don Luis Pani; para Itá, titulares los señores don Justo Bóveda, don Alejo Uribe y don Enrique Doldan, y suplentes los señores don José J. Mendoza y don Juan A. Casco; para Pirayú, titulares los señores don José A. Pombo, don Juan B. Quintana y don Matias Arrua, y suplentes los señores don Pedro Gomez y don Abdon Parras; para Yaguaron, titulares los señores don Miguel Ayala, don Cornelio Rodriguez y don Sebastian Recalde, y suplentes los señores

don Juan B. Tornesi y don Fermin Recalde; para Paraguarí, titulares los señores Presbítero don José Tuffari, don Juan Nardi y don Ignacio Alviso, y suplentes los señores don Desiderio Esquivel y don Antonio Colombo; para Caraguatay, titulares los señores don Nicasio Diaz, don Juan G. Ferreira y don Valentin Perez, y suplentes los señores don Domingo Arbó y don Francisco Miranda.

Art 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Departamento de I. Pública

Asuncion, Febrero 18 de 1887.

Debiendo procederse á la renovacion de los Consejos Escolares, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del Decreto Superior de 17 de Noviembre de 1881.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbranse Miembros que deban componer los respectivos Consejos Escolares en los departamentos siguientes: para Acahay, titulares los señores don Pablo Pover, don Fidel Cardoso y don Silverio Flores, suplentes los señores don Francisco Gonzalez y Ceferino Garcia; para Altos titulares los señores don Pablo Rodriguez, don Julian Gamarra y don Alfredo Corin, suplentes los señores don Santiago Schaerer y don José Godoy; para Ajos titulares los señores don Gaspar Dávalos, don Andrés Flores y don Juan de la C. Varela, suplentes los señores don Aniceto Almeida y don José M. Godoy; para Caacupé titulares los señores Presbítero don Bernardino Sandoval, don Trinidad Moreno y don Luis Dionisi, suplentes los señores don Nicasio Diaz y don José M. Quiñones; para Caazapá titulares los señores don Gaspar Ortellado, don Sixto Gimenez y don Antonio Centunaro, suplentes los señores don Rudecindo Silvero y don José del R. Alvarez; para Carapeguá titulares los señores don Cándido Cabello, don Antonio Gonzalez y don Bartolomé Ros, suplentes los señores don Gregorio Alvarez y don Ramon Brizuela; para Yuty titulares los señores don Manuel Garcia, don Jacinto Chilavert y don Ricardo Benitez, suplentes los señores don José Ayala y don Francisco Zarza; para Ibicui, titulares los señores don Inocencio Guerrero, don Fernando Peña y don Francisco Barlet, suplentes los señores don José Villasanti y don Vicente Recalde.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Departamento de Justicia

Asuncion, Febrero 19 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Quiquió á don José del R. Gonzalez, por renuncia de don Ejidio Bareiro.

Art. 3º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL.

Departamento de I. Pública

Asuncion, Febrero 19 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Pirayú á don Fortunato Latorre por renuncia de Don Juan Martinez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública

Asuncion, Febrero 19 de 1887.

Debiendo procederse á la renovacion de los Consejos Escolares, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del Decreto Superior de 17 de Noviembre de 1881.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbranse Miembros que deban componer los respectivos Consejos Escolares en los departamentos siguientes; para Limpio titulares los señores don Cayetano Fiorio, don Francisco Sanchez y don Francisco Cabrera, suplentes los señores don Petronillo Vallejos y don Antonio Insfran; para Piribebuy titulares los señores don Angel Maffiodo, don Solano Paredes y don José L. Villagra, suplentes los señores don José Sanguinetti y don Casimiro Alunada; para Quiindí titulares los señores don Miguel Decoud, don Luis Imbert y don Francisco Qniñonez, suplentes los señores don Ignacio Subeldía y don Agustin Artiganava; para Tobatí titulares los señores don Juan N. Cabriza, don José Garcia y Presbítero don Juan de D. Gûemes, suplentes los señores don Manuel Chirife y don Isidoro Cabriza; para Villa del Pilar titulares los señores don Francisco Talavera, don Leon Paez y don Olegario Riveros, suplentes los señores don Cándido R. Gimenez y don Martin Morínigo; para Villa Rica titulares los señores, Presbítero don Miguel Maldonado, don Tomás R. Mesa y don Cárlos Chasse, suplentes los señores don Casimiro Sosa y don Bernardino Bordon; para Villa Concepcion titulares los señores Presbítero don Tomás Pettinetti, don Gregorio Rojas y don Angel Urbieta, suplentes los señores don Luis Sienrra y don

Zenon Cristaldo; para Villa Encarnacion titulares los Sres. don Juan I. Alonso, don Delfin Ayala y don Rodolfo Guanes, suplentes los señores don Fernando Martinez y don Domingo Barthe; para Villa de San Pedro titulares los señores don Domingo Dorma, Domingo de Sanchez y don Antonio Perez, suplentes los señores don Daniel Recalde y don Olivorio García; para Villa Florida titulares los señores don Juan A. Jara (mayor), don Agustin Corrales y don Pedro Gonzalez, suplentes los señores don Tomás Barboza y don Miguel Acevedo; para Villeta titulares los señores don Rejis Cabrera, don Venancio Cuquejo y don José D. Amarilla, suplentes los señores don Gaspar Zavala y don Eugenio Orué; para Villa Humaitá titulares los señores don Dionisio Gonzalez, don Domingo Oxilia y don Estanislao Leguizamon, suplentes los señores don Emilio Bengochea y don Fernando Gorriti; para San Estanislao titulares los señores don Andrés Urdapilleta, don Marcelino Roa y don Zoilo Gonzalez; suplentes los señores don Salvador Espelt y don Bernardo Alonso; para San Miguel, títulares los señores don Raimundo Benitez, don José Cardoso y don Antonio Vera, suplentes los señores don Beltran Cardoso y don Cárlos Santa Cruz; para San Juan Bautista de las Misiones: titulares los señores don Santos Miño, Presbítero don Nicolás Pessole y don Abel Benitez, suplentes los señores don Faustino Vargas y don Juan B. Erquifrinio; para San José titulares los señores don Otoniel Peña, don Vicente Goiburú y don Francisco Bordenave, suplentes los señores don Miguel Irala y don Gregorio Ramirez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Febrero 22 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Nónbrase Juez de Paz de Tacurú-pucú á don Laureano Domeque, por renuncia de don Juan A. Isasi.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Asuncion, Febrero 24 de 1887.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1o. Nómbranse Vice-cónsules del Paraguay á los Sres. don Joaquin Thomas Gonçalvez y don Juan Maria Bessene, al primero en la Isla de Modera y al segundo en la ciudad de Punta Delgada en la Isla de San Miguel (Arclipiélago de los Azores).

Art. 2o. Expídanse las cartas patentes respectivas; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

— —

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Febrero 26 de 1887.

Atento al adelanto alcanzado por los alumnos de la escuela de niños de Tobatí, y en el interés de estimular los empeños del Preceptor que la regentea;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1o. Elévese á la categoria de 2a. clase la escuela de niños de Tobatí.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Asuncion, Febrero 26 de 1887.

Habiéndose recibido comunicaciones telegráficas, que dán por terminada la epidemia del cólera en Buenos Aires y puntos del litoral argentino;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1o. Quedan abiertos los puertos de la República á ios buques procedentes de puertos argentinos que vengan con patente limpia de los cónsules respectivos.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

— —

Asuncion, Febrero 26 de 1887.

Vistas las notas pasadas por la Comision del Colegio Nacional en fecha 13 y 23 del corriente, proponiendo para profesores de dicho establecimiento á los señores Doctor Don Adolfo Lindner y Don Pablo Handel.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1o. Nómbrase Profesores del Colegio Nacional á los Sres.

Doctor Don Adolfo Lindner y Don Pablo Handel; al 1º. para la Cátedra de Química con un sueldo mensual de $ 180:00 en reemplazo del actual interino Don Luis Rabery, y al 2º. para la de Inglés, por renuncia de Don R. B. Croskey.

Art. 2º. El primero de los profesores nombrados deberá dar sin otra remuneracion, clases de uno de los ramos de ciencias naturales ó exactas, cuando alguno de ellas quedaré vacante.

Art. 3º. Dénse las gracias á los Sres. Don Luis Rabey y Don R. B. Croskey por los importantes servicios prestados en el desempeño de dichas Cátedras.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Asuncion, Febrero 26 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del decreto de 26 de Noviembre de 1881 sobre reorganizacion de escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Créase una escuela de 2ª clase de niñas en Valenzuela nombrándose para regentearla á la señora Ursula Velazquez.

Art. 2º. La escuela creada por el art. precedente comenzará á funcionar desde el 15 de Marzo próximo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL.

— —

Ministerio del Interior.

— —

Asuncion, Febrero 28 de 1887.

Habiendo elevado don José Maria Salinas su renuncia del cargo de Oficial Interventor del Departamento General de Policía;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Acéptase la referida renuncia á don José Maria Salinas y nómbrase en su reemplazo á don José de la Cruz Ortiz, dándose las gracias al renunciante.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

— —

MARZO

Departamento de I. Pública

Asuncion, Marzo 1º de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Nómbranse miembros que deben componer los respectivos Consejos Escolares en los siguientes departamentos: para Villa Hayes, titulares ,los Sres don Asencio Bressond, don Gaspar Fernandez y don Bartolomé Franco; suplentes, los Sres. don Pedro Perruchino y don Benito Villagra: para Valenzuela, titulares, los Sres. don Zenon Ramirez, don Modesto Llamosa y don José Torres, suplentes, los Sres. don Felipe Cañete y don Vicente Montanía.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública

Asuncion, Marzo 1º de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Ayudante de la escuela de niños de Villa Concepcion á don Manuel Franco por renuncia de don Eleuterio Huerta.

Art.2 º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Marzo 2 de 1887.

Habiendo desaparecido las cuasas que motivaron la suspension del Juez de Paz de Villa Encarnacion, segun comunicacion del Juzgado del Crímen de fecha 26 de Febrero ppdo;

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1º. Repóngase en el puesto de Juez de Paz de Villa Encarnacion á don Pedro P. Martinez.

Art. 2º. Dénse las gracias al interino por los servicios prestados en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Marzo 3 de 1887.

En vista de la nota pasada por el Ministerio de Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay, por la cual se acredita al señor don Ricardo Garcia en el carácter de Encargado de dicho pais, cerca de este Gobierno ;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Queda reconocido el señor don Ricardo Garcia en el carácter de Encargado de Negocios de la República Oriental del Uruguay en el Paraguay.

Art. 2°. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

BENJAMIN ACEVAL

Departamento de Justicia.

Asuncion, Marzo 4 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy ;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbranse á los señores don Daniel Maldonado, don Matias Aquino y don Juan B. Ocampos, al 1°. Juez de 1ª. Instancia en lo Comercial, por renuncia de don Inocencio Franco; al 2°. Juez Juez Correccional y al 3°. Juez de Paz del distrito de la Catedaal.

Art. 2°. Dénse las grancias al renunciante, señor don Inocencio Franco por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Marzo 5 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy ;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Barrero Grande á don Martin Garcia, por renuncia de don Bonifacio Rios.

Art. 2º. Comuníquese. publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 5 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del Decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre escuelas públicas ;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbranse miembros que deben componer los respectivos Consejos Escolares en los siguientes departamentos· Para Barrero Grande, titulares los Sres. don Manuel Peralta, don Cádido García y don Justo Franco, suplentes los señores don Secundino Cándia y don Ramon Lopez; para Atirá, titulares los Sres. don Marcelino Sosa, don Víctor Monzon y don Juan P. Aquino, suplentes los Sres. don Pablo Duarte y don Basilio Amarilla.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 7 de 1887.

Hallándose vacante el puesto de Guarda de la Aduana de Villa Encarnacion.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nombrase Guarda de la Aduana de dicha Villa á don Claudio Marin.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
AGUSTIN CAÑETE

— —

Asuncion, Marzo 8 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del Decreto de 26 de Noviembre de 1881, sobre escuelas públicas:

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Créase una escuela de niños de 1ª categoria en Arroyos y Esteros, nombrándose para regentearla al Presbítero D. Fidel Maiz.

Art. 2º. La escuela creada por el artículo precedente, comenzará á funcionar desde el 15 del corriente.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Asuncion, Marzo 8 de 1887.

Atento al adelanto alcanzado por los alumnos de la escuela de niños de Itapé y las de niñas de Carapeguá y Caazapá;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Elévense á las categorias de 1ª. clase las escuelas de niñas de Carapeguá y Caazapá, y á 2ª. la de niños de Itapé.

Art. 2°. La escuela de niñas de Carapeguá y de niños de Itapé serán regenteadas por los mismos preceptores actuales.

Art. 3°. Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de Caazapá é la señoríta Joséfa Bogarin, por renuncia de la señorita Mónica Careaga.

Art. 4°. Dénse las gracias á la renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 8 de 1887.

Habiéndose recibido comunicaciones telegráficas que dan por terminada la epidemia del cólera en Montevideo;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Quedan abiertos los puertos de la República á los buques procedentes de puertos orientales que vengan con patente limpia de los cónsules respectivos.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 8 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4°. del Decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbranse miembros que deban componer el Consejo Escolar de Arroyos y Esteros á los siguientes: titulares los señores don Celestino Dias, don Francieco Figari y don Victor Lesclotas, suplentes los señores don Salvador D. Collar y don Eugenio Jara.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 9 de 1887.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en notas fechas de ayer y hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbranse Jueces de Paz y Gefes Politicos á los señores don José M. Ferreira y don Daniel Cazal, al primero para el partido de Quiindí, en reemplazo del interino don Santiago Gomez y al segundo para el de Emboscada por renuncia de don Juan F. Gomez.

Art. 2º. Dénse las gracias á los señores don Santiago Gomez y don Juan Juan F. Gomez por los servicios prestados en el desempeño de dichos cargos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

——

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion. Marzo 9 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Union á don Ramon Solis.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública

Asuncion, Marzo 9 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del Decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbranse miembros que deban componer el Consejo Escolar de Itapé á los siguientes: titulares, los señores don Juan Duarte, don Ciriaco Barreto y don Ricardo Aponte, suplentes los señores don Agustin Genes y don Manuel Duarte.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 11 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Director del Colegio Nacional al doctor don Zacarias Caminos, por renuncia del doctor don Benjamin Aceval.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 11 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del Decreto de 27 de Noviembre de 1881, sobre escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Créase una escuela de niñas de 2ª. categoría en Barrero Grande.

Art. 2º. El Gobierno nombrará oportunamente la persona que deba regentearla.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 14 de 1887.

Habiéndose tenido conocimiento que la epidemia del cólera ha terminado en la provincia de Matto-Grosso, Imperio del Brasil.

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1º. Quedan abiertos los puertos de la República á los buques procedentes de los puertos de la provincia de Matto-Grosso (Brasil) que vengan con patente limpia del cónsul paraguayo en Corumbá.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE.

Departamento de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 16 de 1887.

Vista la nota del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 15 del corriente y resolucion recaida en el oficio del Juez de Paz de Limpio en que declara que no puede cumplir la comision que le confiriera el señor Juez del Crímen por sus escasas aptitudes, y considerando: que el P. E. está en el deber de proveer los puestos públicos con personas idóneas para el desempeño de su cometido de conformidad con la Ley del 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Queda separado don Tomás Pavon del puesto del Juez de Paz y Gefe Político de Limpio.

Art. 2º. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político del espresado partido al señor don Francisco Sanchez.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Regístro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

———

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Marzo 16 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase ayudante de la escuela de niños de Paraguarí á don Segundo Rojas por renuncia de don Félix Genes.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

———

Departamento de Justicia

Asuncion, Marzo 18 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz suplente de Villeta á don Antonio Arrua, por haber pasado á ocupar otro puesto el que lo ejercía.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

———

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 22 de 1887.

Habiendo renunciado los tres miembros titulares de la Comision del Colegio Nacional, de conformidad con el art. 2º. de la Ley de 4 de Enero de 1887;

El Presidente de la República

D creta:

Art. 1º. Acéptanse las renuncias de los tres miembros titulares de la Comision del Colegio Nacional, dándoseles las gracias por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 2º. Nómbranse miembros titulares de dícha Comision á los señores don Fernando Saguier, don Cirilo Solalinde y don Francisco Guanes.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamentos de Justicia y del Interior.

Asuncion, Marzo 22 de 1887.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota de esta fecha;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º. Acéptase la renuncia presentada por don Juan J. Cardoso del puesto de Juez de Paz y Gefe Político de Pirayú, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político del mismo partido, en comision, á don Celidonio Ledesma, que desempeña el mismo puesto en Arroyos y Esteros.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

——

Asuncion Marzo 24 de 1887.

Atento al adelanto alcanzado por los alumnos delas escuelas de ambos sexos de Caapucú;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Elévese á la categoría de 2ª. clase la escuela de niños de Cuapucú y á 1ª. la de niñas del mismo punto; nombránse para regentearlas respectivamente á don Ramon Parez, y á doña Corina G, Perez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 29 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre escuelas públicas;

El Presidente de la Ripública acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbranse miembros que deban componer los res-

pectivos Consejos Escolares en los departamentos siguientes: para Emboscada, titulares: los Sres. don Pastor Ferreira, don Rufino Villamayor y don Felix Fernandez, suplentes: los Sres. don Manuel Gimenez y don Toribio Rios; para Villa del Rosario, titulares: los Sres. don Antonio Sean, don Antonio Celle y don Evangilista Meza, suplentes: los Sres. don Antonio Cazal y don José D. Careaga.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Marzo 30 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de Barrero Grande á la señorita Amalia Benegas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 31 de 1887.

Debiendo procederse á la mensura completa de los terrenos vendidos y solicitados en el «Alto Paraná», así como de los yerbales comprendidos en ellos;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase á don Segundo Ansoátegui como Representante Fiscal para intervenir en las referidas mensuras, con la asignacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial,

ESCOBAR
JUAN A. MEZA.

ABRIL

Ministerio de Hacienda

Asuncion, Abril 1º de 1887.

Habiendo renunciado los Sres. don Marcos Riquelme y don Felipe Torrents los puestos de Guarda Mayor y Contador que respectivamente desempeñaban en la Aduana Central;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Guarda-Mayor de la espresada Administra-

cion de la Aduana Central á don José M. Olmedo; Guarda á don Antonio Franco; Contador á don Froilan Zárate y Auxiliar del mismo á don José Villamayor.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE.

Departamentos de Justicia y del Interior

Asuncion, Abril 5 de 1887.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1887, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 31 del mes ppdo;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político de Pedro Gonzalez á don Ambrosio Torres, por renuncia de don Eusebio Zarza;

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Departamento de I. Pública

Asuncion, Abril 12 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Nómbranse preceptoras á las señoritas Nicasia Careaga y Telesfora Sanchez; la primera para la escuela de niñas de Pirayú y la segunda para la de Itá.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion Abril 12 de 1887.

En vista de la carta patente presentada por la Legacion del Imperio Aleman, por la cual se acredita al señor don Enrique Mangels, actual vice-cónsul de dicha Nacion en el carácter de Cónsul en esta ciudad;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1°. Queda reconocido el señor don Enrique Mangels en el espresado carácter de Cónsul del Imperio Aleman en esta ciudad; sirviéndole el presente decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Abril 12 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º. del decreto de 26 de Noviembre de 1881, sobre escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Créase una escuela de 2ª. clase en Villa Hayes, nombránse para regentearla á la señorita Aurelia Cálcena.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Abril 15 de 1887.

Atento al adelanto alcanzado por los alumnos de la escuela de niños de Yuty, y vista la renuncia del preceptor que la regenteaba;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Acéptase la renuncia presentada por don José N. Contreras del cargo de preceptor de la escuela de niños del mencionado punto, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º. Elévese dicha escuela á la categoria de 2ª. clase, nombránse preceptor á don Alberto Alberti.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Abril 15 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Acéptase la renuncia presentada por don Pablo A. Nuñez del puesto de oficial 1º. del Ministerio de Relaciones Exteriores, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º. Nómbrase oficial 1º. del Ministerio de Relaciones Exteres á don Antonio Pozzoli, actual oficial 2º. del mismo.

Art. 3º. Nómbrase en su reemplazo oficial 2º. á don Benjamin Baez.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Asuncion, Abril 16 de 1887.

Vista la renuncia presentada por don Vicente Corvalan del puesto de preceptor de la escuela de niños de San Miguel;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Acéptase la mencionada renuncia de don Vicente Corvalan, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art 2º. Nómbrase en reemplazo de dicho señor á don Francisco Candia.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 19 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz suplente de Caapucú á don Anastasío Hermosa, por renuncia de don Angel Vera.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Abril 19 de 1887.

En uso de las facultades conferidas por el inciso 4º. del art. 120 de la Constitucion, y en vista del acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Presidente del Tribunal de Jurados y Juez de 1ª. Instancia en lo Civil en comision, á don Ricardo Torres, por renuncia de don Gerónimo P. Cazal.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Publica

Asuncion, Abril 20 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del Decreto de 17 de Noviembre de 1881, relativo al establecimiento de escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Créase una escuela de niñas de 2ª. categoria en San Juan Bautista de las Misiones, nombrándose para regentearla á la señora Martina G. de Barrios.

Art. 2°. La escuela creada por el artículo precedente comenzará á funcionar desde el 1°. de Mayo próximo.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de G. y Marina y del Interior.

Asuncion, Abril 20 de 1887.

Habiendo cesado los motivos que ha dado lugar á la suspension del Comandante Militar y Gefe Politico de la Villa Encarnacian.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Repóngase en el empleo de Comandante Militar y Gefe Político de la Villa Encarnacion al Teniente Coronel don Francisco Barboza

Art. 2°. Dénse las gracias á don Juan J. Alonso que desempeñaba interinamente la referida reparticion.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
JUAN A. MEZA

——

Asuncion, Abril 21 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley Orgánica de los Tribunales, y viste el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1°. Nómbranse á los señores don José R. Silva y don Florencio Vera, al 1°. Secretario del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil en reemplazo de don Ricardo Torres y al 2°. Escribano de Pobres en reemplazo del primero en calidad de interino.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Ministerio del Interior.

Asuncion, 21 de Abril de 1887.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Municipalidades y vistas las comunicaciones de las respectivas Corporaciones;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Procédase á eleccion de municipales en los departamentos que á continuacion se espresan, fijándose al efecto el dia 15 de Mayo próximo venidero,

Villa del Pilar, cuatro titulares; Villeta dos id; Luque tres id; Itauguá uno id, y dos suplentes; Ihacanguazú cuatro id y dos suplentes.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

— —

Departamento de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Abril 26 de 1887.

Considerando de utilidad y conveniencia general el concurrir á las Exposiciones Universales de Paris y Barcelona y siendo uno de los medios mas conducentes el nombramiento de una Comision Central con facultades bastantes para reunir los objetos que deben ser enviados á ellas y nombrar sub-comisiones donde sea necesario;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Nómbranse miembros de la Comision Central para las Exposiciones de Paris y Barcelona á los señores don Ignacio Ibarra, don Jose Urdapilleta, don Santiago Schaerer, don Gastoa Riviere, don Rafael Augusti, don Juan G. Gonzalez, don Ricardo Mendez Gonçalvez, don Ricardo Brugada, don Antonio Pecci, don Pedro Casartelli, don Cirilo Solalinde, doctor don Guillermo Stewart, don Nicolás Angulo y don Emilio Aceval.

Art. 2.º Oportunamente se le entregará por donde corresponda los fondos necesarios para llenar su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

— —

Asuncion, 26 de Abril de 1887.

Considerando ya innecesarios los puestos de inspectores de yerbales, creados anteriormente;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Quedan suprimidos los referidos puestos desde el 15 del mes entrante y dénse las gracias á quienes los desempeñaron.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

— —

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgacion de la presente Ley, las monedas de plata de la República Argentina, Chilena, Boliviana, Peruana, Mejicana y piezas de 5 francos Francesa, Belga, Italiana y Alemana de 25 gramos de peso y 900 milésimos de fino, tendrán curso legal en la República por 100 centavos de pesos fuertes.

Art. 2º. Las fracciones de dichas monedas, inferiores á 50 centavos no tendrán circulacion legal, 6 meses despues de la promulgacion de la presente Ley.

Art. 3º. Se esceptua de la anterior disposicion, las piezas Argentinas menores de 50 centavos que tendrán circulacion legal y será oblígatorio su recibo hasta un 1 % sobre cualquiera cantidad.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
ANGEL M. MARTINEZ
Pablo A. Nuñez
Secretaria

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Abril 27 de 1887.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
AGUSTIN CAÑETE

Departamento de Justicia.

Asuncion, Abril 28 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Senado Nacional en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1º. Nómbranse Miembros del Superior T. de Justicia á los señores doctor don Alejandro Audibert, don Domingo A. Ortiz y don Luis Burone, el 1º Presidente y los últimos Adjuntos.

Art. 2º. Dénse las gracias á los miembros cesantes, por los importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Abril 29 de 1887.

Habiendo don Juan O. Schaerer renunciado el cargo de Comisario de la Colonia de «San Bernardino»;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Acéptase la referida renuncia, dándosele las gracias por los servicios prestados·

Art. 2º. Nómbrase en su reemplazo al señor don Jorge Griese.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

MAYO

Asuncion, Mayo 2 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T, de Justicia en nota fecha 30 del mes ppdo.

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1º. Nómbranse Jueces de Paz los señores don Emeterio Roman y don Ramon Brisuela; al primero para el partido de San Juan Bautista de las Misiones y al segundo para el de Carapeguá, por renuncia de los señores don Faustino Bargas y don Antonio Gonzalez.

Art. 2º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Itá á don Félix Tellez, por renuncia de don Pedro Gonzalez.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 2 de 1887.

Habiendo solicitado el Escribano Público don Gerónimo P. Cazal se le encargara nuevamente del Registro Público de lo Civil que le fué concedido en usufructo y actualmente á cargo de don José J. Goiburú interinamente y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy ;

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1º. Encárgase nuevamente del espresado Registro á don Gerónimo P. Cazal, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el art. 246 de Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública

Asuncion, Mayo 2 de 1887.

Atentos las razones aducidas por el Preceptor de la escuela de niños de Luque, solicitando permiso para ausentarse temporalmente del país;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Concédese el permiso solicitado por don José Parodi y encárguese interinamente de dicha preceptoria á don Mario S. Almiron con el sueldo acordado por Decreto de 12 de Enero de 1884.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Asuncion, Mayo 2 de 1887.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 30 del mes ppdo.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbranse Jueces de Paz y Gefe Políticos á los señores don Juan J. Alonso y don Leon Cáceres; al 1° para el partido de San Cosme, por renuncia de don Lorenzo Gimenez, y al 2° para el de Yabebyry, por fallecimiento de don Gregorio Aceval.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestrados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Regístro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

— —

Departamento de G. y Marina

Asuncion, Mayo 3 de 1887.

Habiendo renunciado don Pio Ortiz el cargo de oficial 1° de la Capitania del puerto de Guarapay;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo á don Blas Aranda y dénce las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

— —

Departamento de G. y Marina

Asuncion, Mayo 3 de 1887.

Habiendo pasado á ejercer otro empleo el comisario marítimo de Yabebirí don Leon Cáceres;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase comisario marítimo en el espresado punto á don Ventura Cáceres.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 5 de 1887.

De acuerdo con lo dispuesto por el art 247 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art- 1º. Encárguese del Registro Público de lo Cívil que fué cedido en usu-fructo á don Dionisio Loizaga al Escribano Público don José S. Goiburú hasta tanto que el cesionario se hága cargo de él, prévio cumplimiento de lo prescrito por el art. 246 de la misma Ley.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 5 de 1887.

En atencion á los informes obtenidos de Caraguatay y Villa del Rosario sobre la urgencia de elevar á mejor categoría las escuela de niños actuales, para atender convenientemente á la juventud que á ellas asiste.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Elévanse á la categoría de 2ª clase las escuelas de niños de Caraguatay y Villa del Rosario, nombrándose para regentearlas á los Sres. don Luciano Romero y don Zenon Cristaldo respectivamente.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 6 de 1887.

Debiendo procederse al nombramiento de una Comision encar-

gada de representar oficialmente al gobierno del Paraguay en la Exposicion Universal de Barcelona;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase miembro de la expresada comision á los Señores don Juan Rius y don Eduardo Brugada, bajo la presidencia del señor Cónsul Paraguayo en esa ciudad don David Rouvier.

Art. 2°. Nómbrase presidente honorario de la comision al señor Cónsul General en Madrid, doctor don Matías Alonso Criado.

Art. 3°. Espídase por la comision central de esta ciudad las instrucciones necesarias.

Art. 4°. El presente Decreto refrendará el señor Ministro del Interior por ausencia del de R. E.

Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Mayo 7 de 1887.

Visto el informe de la comision nombrada para proceder al exámen de los aspirantes al puesto de Preceptor y Ayudante de la escuela de niños de Villa Rica, y en atencion de haber sido aprobados los señores don Evaristo Fernandez y don Laureano Diaz;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase al primero preceptor de la espresada escuela y al segundo ayudante de la misma.

Art. 2°. Comuníquese. publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 7 de 1887.

Visto la nota pasada por la Comision del Colegio Nacional, fecha 3 del corriente, proponiendo al señor don Adalberto G. de Valdivia para profesor de Cosmografía y Trigonometría Esférica;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Profesor del Colegio Nacional al espresado señor Valdivia para regentear las citadas cátedras con el sueldo mensual de noventa pesos fuertes.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 9 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 331 del Código de Procedimientos Civil y lo que prescribe la Constitucion en su art. 102,

inciso 2º, y visto el acuerdo prestado por el Senado Nacional en nota fecha 6 del que rige;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbranse hombres buenos que deben integrar el Superior T. de Justicia á los señores don Inocencio Franco, don José T. Sosa, don Juan Guanes y don Adolfo Saguier, en reemplazo de los señores doctor don Alejandro Audibert, don Fernando Saguier, don José S. Decoud y don José Urdapilleta.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuncion, Mayo 9 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 109 de la Ley Orgánica de los Tribunales, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase secretario interino del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil á don Mariano Mena, por renuncia de don José J. Goiburú.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública

——

Asuncion. Mayo 10 de 1887.

Habiendo manifestado el Consejo Escolar de Caapucú la necesidad de una Ayudante para la escuela de niñas de aquel punto, de conformidad con las prescripciones del Reglamento General de escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Ayudante de la espresada escuela á la señorita Maria G. Gomez.

Art. 2º. Comuníquese; publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerda y—

Decreta:

Art. 1º. Acuérdase al señor don Manuel R. Rivarola la rehabi-

litacion de ciudadania paraguaya en los términos del artículo 41 de la Constitucion de la República.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesion, del Congreso Legislativo á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos ocheta y siete.

El P. de la C. de Ds. — El P. del Senado.

ANGEL M. MARTINEZ — J DEL R. MIRANDA.

Pablo A. Nuñez — *Pascual Gomez*

Secretario — Secretario

Asuncion, Mayo 10 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR

Por ausencia del Ministro del Ramo

PEDRO DUARTE

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 11 de 1887.

Vista la solicitud presentada por el apoderado General de la Empresa Colonizadora de Leipzig, pidiendo la creacion de una escuela de niños en Capiybary (departamento de San Estanislao);

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Créase una escuela de 3ª clase de niños en dicho punto, nombrándose para regentearla á don Guillermo Von Scheven.

Art. 2º. La escuela creada por el artículo precedente comenzará á funcionar desde el 1º de Junio próximo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 12 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º del decreto de 26 de Noviembre de 1881.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Créase una escuela de 3ª clase de niños en Villa Azara, nombrándose para regentearla á don Pablo Pabon.

Art. 2º. La escuela de que habla el art. precedente comenzará á funcionar desde el 1º. de Junio próximo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Mayo 13 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Secretario interino del Juzgado del Crimen á don Ernesto Noce, por haber pasado á ocupar otro puesto don Mariano Mena, prévio cumplimiento de lo prescripto por el art. 246 de la misma ley.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Mayo 16 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbranse preceptores á los señores don José Balet y don Manuel Jourdan, al 1° para el partido de Areguá, por renuncia de don Merardo Morales y al 2° para el de Ibitimí por fallecimiento de don Florentino Martinez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Asuncion, Mayo 18 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase monitora de la escuela de niñas de Villa Encarnacion á la señorita Cantalicia D. Alarcon por renuncia de la señorita Adelaida Yegros.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Departamento de Justicia

Asuncion, Mayo 20 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 18 del que rige;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don Tomás Lopez y Don Francisco Patiño, al 1°. del partido de Luque y al 2°. del de Quyindy, por renuncia de los señores don Pedro Gimenez y don Manuel Galeano.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Asuncion, Mayo 23 de 1887.

Hallándose vacantes las escuelas de ambos sexos de Villa Florida y la de niño de Ipané.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1° Nómbrase preceptores á los señores don Fernando Barbosa y don Manuel A. Enciso al 1° para la Villa Florida y al 2° para el partido de Ipané por renuncia de los señores don Francisco Cándia y don Apolinario Gaona, y preceptora de la de niñas de las espresada Villa á la señora Eleuteria C. de Barbosa, por fallecimiento de la señora Delfina F. de Cándia.

Art. 2° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamentos de Justicia y del Interior

Asuncion, Mayo 23 de 1887.

De conformidad con la lev de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 21 del corriente:

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político de Mbocayaty á don José de la C. Talavera, por renuncia de don Antonio Benitez.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercicio de dicho cargos.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerda y--

Decretan:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de la Nacion mande abonar á la casa de don Enrique Bello, la suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos fuertes, importe de alfombrado de la Sala del Congreso.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesion del Congreso Legislativo, á los diez

y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochento y siete.

El P. de la C. de Ds.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Mayo 23 de 1887.

Cúmplase publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para expedir la correspondiente carta de naturalizacion solicitada por el súbdito español don Juan Bautista Zanini.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de Ds.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Mayo 23 de 1887.

Cúmplace, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Mayo 26 de 1887.

No habiendo llevado á efecto la eleccion de un diputado al Congreso por el distrito 7º. de campaña en la convocatoria fijada el dia 13 de Febrero último para la renovacion pediódica de la Cámara de Diputados.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Procédase en el citado distrito á la eleccion de un diputado, fijándose al efecto el dia 12 de Junio próximo venidero.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 26 de 1887.

Hallándose vacantes las escuelas de niños de Limpio y la de niñas de Villa Humaitá;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase preceptor de la escuela de niños de aquel punto á don José del C. Alfonso y preceptora de la de niñas de V. Humaitá á la señora Juana M. de Gill, por renuncia de don Francisco Simiano y de la señora Raquel E. de Gorriti.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

———

Departamento de I. Pública.

Hallándose vacantes las escuelas de niños de Limpio y la de niñas de Villa Humaitá;

Asuncion, Mayo 26 de 1887.

Atento al adelanto alcanzado por los alumnos de la escuela de niños de Atyrá y en el interés de estimular los empeños del preceptor que la regentea;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Elévase á la categoria de 2ª clase la escuela de niños de Atirá.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

———

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 26 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º. del Decreto de 26 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Créase una escuela de 2ª clase de niñas en Tobatí y nómbrase para regentearla á la señora Agustina N. de Agüero.

Art. 2º. La escuela creada por el articulo precedente comenzará á funcionar desde el 1º de Junio próximo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

———

Departamento de Justicia.

Asuncion, Mayo 31 de 1887.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Laureles á don Vicente Almiron, por fallecimiento de don Gavino Salinas.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Departamento de Justicia

Asuncion, Mayo 31 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Mbocayaty á don Francisco Estigarribia, por renuncia de don Agustin Peralta.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Mayo 31 de 1887.

Hallándose actualmente vaeante la escuela de niños de Horqueta.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Preceptor de escuela de niños del citado punto á don José D. Alvarenga, por renuncia de don Juan G. Robledo.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°, Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerda y —

Decretan:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para espedir la correspondiente carta de naturalizacion, solicitada por el súbdito aleman don Jorge Klug.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de Ds.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
J DEL R. MIRANDA.
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Mayo 31 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
J. A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Créase un nuevo puesto de Juez de 1ª Instancia en lo Civil, que será de la misma categoría que el actual y el que lo desempeña gozará de un sueldo igual.

Art. 2º. Ambos puestos de 1ª Instancia en lo Civil desempeñarán por turno el cargo de Presidente del Tribunal de Jurados.

Art. 3º. El Superior T. de Justicia dispondrá la manera mas conveniente de dividir el trabajo entre ambos Jueces de 1ª Instancia.

Art. 4º, Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretaria

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Mayo 31 de 1887.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

JUNIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. El presupuesto General de Gastos que regirá desde el 1º de Junio de 1887, hasta fines del año 1888, queda fijado en la suma de un millon doce mil seis-

cientos sesenta y siete pesos fuertes con sesenta y cinco centavos, destinados del modo siguiente:

Departamento del interior (Anexo **A**)	$ 301,044:00
Id de Relaciones Exteriores (id **B**)	24,660:00
Id de Hacienda (id **C**)	77,748:00
Id de Justicia C. é I. Pública (id **D**)	146,496:00
Id de Guerra y Marina (id **E**)	181,236:00
Gastos aproximativos. (id **F**)	281,493;75
Suma	$ 1.012,677:75

Art. 2º. Los gastos presupuestados serán cubiertos con los recursos en el anexo **G**.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 1º de 1887.

Téngrase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
AGUSTIN CAÑETE

— —

Anexo **A**	Al mes	Al año
Presidencia		
Presidente	$f. 800	
Gasto de etiquetas	200	
Vice Pte.	400	
Gasto de etiqueta	100	
Secretario	100	
Oficial de sala	40	
Portero	20	
Eventuales	1,000	
	2,660:00	31,920:00

Congreso Legislativo

CAMARA DE SENADORES

13 senadores á $f 2,400 anual repartido en 12 mensualidades	2,600	
2 secretarios á $ 100	200	
Taquígrafo	125	
Escribiente 1º	50	
Id 2º	45	
Oficial de sala	40	
Portero	25	
Asignacion para la Biblioteca	25	
Eventuales por cinco meses á $ 150	62:50	
Suma	3,172:50	38,070:00

Cámara de Diputados

26 diputados á $ 2,400 anual repartido en 12 mensualidades	5,200	
2 Secretarios á id 100	200	
2 taquígrafos á id 125	250	
Escribiente 1º	50	
Id 2º	45	
Oficial de sala	40	
Portero	25	
Asignacion para la Biblioteca	62:50	
	5,897:50	70,770:00

Departamento del Interior

MINISTERIO

Ministro	250	
Gasto de etiqueta	150	
Oficial 1º	100	
Id 2º	60	
Id 3º	40	
Escribiente	25	
Repartidor de da-		

tos Oficiales	25	
Médico forense	100	
Propagacion de vacuna	50	
Inspector de obras públicas	125	
Hospital de Caridad	150	
Asilo de Mendigos	150	
Mensageria Argentina	400	
Id Paraguaya	100	
Construccion de puentes y caminos	1000	
Publicaciones oficiales	388	
Fomento de la Biblioteca Pública	50	
78 gefes políticos de campaña á 40	3120	
	6,283:00	75,396:00

Departamento Gral. de Policía

Gefe Político	150	
Oficial 1º	70	
Id Inspector	40	
Comisario de orden	40	
4 ayudantes á $ 30	120	
18 Comisarios á $ 30	480	
Alquiler de 14 casas para comisarios	210	
Alcaide	35	
Capataz de presos	25	
Eventuales	100	
	1,270:00	15,240:00

Oficina de Estadistica General

Gefe	120	
Auxiliar	80	
2 Escribientes á $ 40	80	
Ujier	20	
Eventuales	45	
	215:00	3,780:00

Escribania Mayor de Gobierno

Escribano Mayor de Gobierno	80	
3 Escribientes á 35	105	
Eventual	10	
	195:00	2,340:00

Oficina de Inmigracion

Comisario General	80	
Secretario	50	
	130:00	1,560:00

Consejo de Medicina

Secretario	60	
Alquiler de casa	30	
	90:00	

Cuerpo de Vigilantes

Sargento Mayor	50	
Capitan	30	
2 tenientes á 25	50	
6 subtenientes á 20	120	
8 sargento 1º á 12	96	
20 id 2º á 11	220	
8 cabos 1º á 10	80	
32 id 2º á 9	280	
170 soldados á 8	288	
	2,294:00	27,528:00

Direccion General de Correos y Telégrafos

DEPARTAMENTO DE CORREOS

Director General	150	
Gefe del servecio internacional	150	
Auxiliar	35	
Gefe de oficina de franqueo	40	
Id de despacho	40	
Id id Espedicion	40	
Id id certificados	40	
6 carteros á 20	120	
Eventuales	100	
Encargado de la oficina de Paraguarí	20	
Cartero del mismo	10	
Encargado de la oficina de S. Bernardino	20	
Cartero del mismo	10	
12 encargados de la oficina de campaña á $F 15	180	
20 id id id á id 10	200	
Chasques de campaña	350	
Estafeta del ferro-carril	40	
	1,525:00	4,500:00

Estacion Villeta

Gefe de oficina	50	
Auxiliar	30	
Guarda hilo	25	
Mensajero	10	
	115:00	1,380:00

Eitacion Pilar

Igual dotacion	115:00	1,380:00
Estacion Humaitá	115:00	1,380:00

Estacion Oliva

Gefe	50	
Auxiliar	30	
2 guarda hilo á $ 25	50	
Mensajero	10	
	140:00	1,680:00

Fstacion Villa Franca

Igual dotacion	140:00	1,680:00

Estacion Paso de Patria

Gefe	80	
Auxiliar	40	
Guarda hilo	25	
Mensajero	10	
	155:00	1,860:00
Eventuales de toda la línea	100:00	1,200:00
	25,087:00	301,044:00

Departamento de R. Exteriores

MINISTERIO

Ministro	250	
Gasto de etiqueta	150	
Oficial 1°.	100	
Id 2°.	60	
Escribiente	25	
Repartidor de documentos oficiales	20	
	605:00	7,260:00

Legaciones

Ministro Residente en la República Argentina	500	
Oficial de Legacion	150	
Ministro Residente en la República Oriental del Uruguay	500	
Oficial de Legacion	150	
Cónsul General en Buenos Aires	150	
	1,450:00	17,400:00
	$ 2,050:00	24,660:00

Anexo C — Al mes — Al año

Departamento de Hacienda

MINISTERIO

Ministro	$ 250	
Gasto de etiqueta	150	
Oficial 1°.	100	
Id 2°.	60	
Id 3°.	40	

Representante Fiscal en Lóndres	130		
	730:00	9,060:00	
Contaduria General			
Contador General Interventor	150		
Tenedor de libros	120		
Ctdor. Liquidador	120		
Id Revisador	120		
2 oficiales 1°. á $ 60	120		
Auxiliar	40		
Eventuales	15		
	685:00	8220:00	
Tesoreria General			
Tesorero General	150		
Tenedor de Libro	80		
Auxiliar	50		
Eventuales	15		
	295:00	3,540:00	
Junta de Crédito Público			
Presidente	125		
2 miembros á $ 125	250		
Contador 1°.	150		
Id 2°. y Secretario	80		
Tesorero	120		
2 escribientes á $ 40	80		
Eventuales	15		
	820:00	9,840:00	
Aduana Central			
Administrador	150		
Inspector de Aduana	125		
Contador	100		
3 Vistas á $ 90	270		
Vista especial	60		
Cajero	100		
Auxiliar del mismo	60		
Oficial 1°.	80		
Id 2°.	60		
Id 3°.	40		
Auxiliar del Contador	50		
Escribiente	40		
Guarda Mayor	90		
18 guardas á $ 60	1,080		
Capataz	20		
20 peones á $ 15	300		
Eventuales	150		
	2,775:00	33,300:00	
Aduana Pilar			
Administrador	80		
Contador	60		
Vista y Cajero	60		
2 guardas á $ 50	100		
4 peones á $ 12	48		
Eventuales	10		
	358:00	4,296:00	
Aduana V. Encarnacion			
Igual dotacion	358:00	4,296:00	
Aduana V. Concepcion			
Igual dotacion	358:00	4,296:00	
Alquiler de casa	100;00	1,200:00	
	6,479:00	77,748:00	
Departamento de Justicia Culto é Instruccion Pública			
MINISTERIO			
Ministro	250		
Casto de etiqueta	150		
Oficial 1°.	100		
Id 2°.	60		
Escribiente	25		
Instruc. pública	4,500		
	5,085:00	61,020:00	
Culto			
Obispo	300		
Secretario	50		
Sacristan Mayor	25		
Cura de Villa Hayes, Villa Franca y San Joaquin á $ 30	90		
Gastos de Culto	300		
Secretario	8		
	773:00	9,276:00	
Seminario Consiliar			
Subvencion mensual	400	4,800	
Administracion de Justicia			
3 miembros del S. T. de Justicia á $ 400	1,200		

Secretario	100
2 Escribientes á 40	80
Escribiente del Secretario	30
Fiscal Gral. del Estado	400
Escribiente del mismo	30
Fiscal del Crímen	200
Escribiente del mismo	30
2 Jueces de lo Civil á 200	400
2 Secretarios de los mismos á 70	140
2 Escribientes de los Secretarios á 35	70
Juez de Comercio	200
Secretario del mismo	70
Juez del Crímen	200
2 Secretarios del mismo á 70	140
2 Escribientes de los Secretarios á 35	70
Juez Correccional	120
Escribiente del mismo	50
3 Jueces de Paz de la Capital á 60	180
3 Escribientes, uno para cada Juzgado á 25	75
Alquiler de casas para los Juzgados	60
Defensor General	200
Escribiente del mismo	30
Defensor de pobres	100
3 Jueces de Paz de la Recoleta Lambaré y Trinidad á 30	90
Contador General de Hipotecas	150
Auxiliar del mismo	80
4 Escribientes para la Contaduría de Hipotecas á 40	160
Gefe del Archivo de de los Tribunales	100
Oficial 1º del mismo	50
Escribiente	30
Secretario del T. de Jurados	70
Escribiente del mismo	30
2 Escribanos de pobres á 70	140
2 Escribientes de los mismos á 30	60
2 Procuradores de pobres á 60	120
Oficial del T. de Jurados	40
2 Porteros del Tribunal á 15	30
Eventuales	100
	5,460:00—65,520:00

Juzgados de Campaña

Juez Paz de Villa Hayes	40
15 Jueces d' Paz á 30	450
	490:00—5,880:00
	12,208:00—146,496:00

E

Departamento de Guerra y Marina

MINISTERIO

Ministro	250
Gastos de etiqueta	150
Oficial 1º	100
Id 2º	60
	560:00—6,720:00

Edecanes del Presidente

2 Capitanes á $ 30	60
Teniente	25
Suma destinada á los mismos	150
	235:00—2,820:00

Escuadron de Caballeria

Coronel 1er. comandante	80
Teniente coronel 2º comandante	65
Sargento mayor	50
2 Capitanes á $ 30	60
3 Teniente id id á 25	75
4 Alferez id id 20	80
4 Sargentos 1ros id id 10	40
8 Id 2os id id 9	72
6 Cabos 1os id id 8	48
10 Id 2os id id 7	70
2 Trompas id id 7	14
121 Soldados id id 6	726
	1,380:00—16,560:00

Banda de Caballería

Maestro para las dos bandas	100
Alferez	20
3 Sargentos 1ros á $ 10	30
5 Id 2os id id 9	45
2 Cabos 1ros id id 8	16
8 Id 2os id id 7	56
22 Soldados id id 6	132
	399:00 –4,788:00

Batallon 1º de Línea

Coronel	80
Teniente coronel	65
Sargento mayor	50
2 Capitanes á $ 30	60
4 Tenientes id id 25	100
4 Alferez id id 20	80
8 Banda lisa id id 7	56
6 Sargentos 1ros id id 10	60
9 Id 2os id id 9	81
9 Cabos 1ros id id 8	72
12 Id 2os id id 7	84
181 Soldados id id 6	1,086
	1,874:00—22,488:00

Banda del Batallon 1º de Línea

Alferez	20
3 Sargentos 1ros á $ 10	30
5 Id 2os id id 9	45
2 Cabos 1os id id 8	16
8 Id 2os id id 7	56
22 Soldados id id 6	132
	299:00—3,588:00

Guarnicion de V. Hayes

INFANTERIA

Sargento mayor comandante	50
2 Capitanes á $ 30	60
2 Tenientes id id 25	50
3 Alferez id id 20	60
2 Sargentos 1os id id 10	20
5 id 2os id id 9	45
4 Cabos 1os id 8	32
8 Id 2os id id 7	56
Tambor id id 7	7
79 Soldados id id 6	474
	$ 654:00 - 7,848:00
	Al mes Al año

Ca'alleria de Villa Hayes

Capitan	$ 30	
Teniente	25	
3 alferez á $f. 20	60	
2 sargentos 1os á id 10	20	
3 id 2os á id 9	27	
4 cabos 1os á id 8	32	
4 id 2os á id 7	28	
Trompa	7	
50 soldados á id 6	300	
	529:00	6,348:00

Comandancias Militares

Comandante Militar de V. Hayes	100
Id de Humaitá	50
Id de V. Encarnacion	50

Id de Misiones	50	
	250:00	3,000:00
Cañonera Pirapó		
Comandante 1°	110	
Id 2°	70	
2 alferez á $F 30	60	
4 guardias marinas á id 20	80	
Contra Maestre	35	
2 prácticos á id 50	100	
Tambor	8	
Trompa	8	
2 sargentos á id 11	22	
4 cabos á id 9	36	
36 soldados á id 7	252	
Mayordomo	15	
2 mozos de cámara á id 5	10	
Maquinista 1°	80	
Id 2°	50	
Foguista 1°	25	
4 id 2° á id 15	60	
Carpintero	25	
Cocinero	30	
Gastos de conservacion, combustitibles y ranchos	500	
	1,576:00	18,912:00
Lancha Jejuí		
Alferez	30	
Maquinista	30	
Foguista	15	
2 soldados á id 7	14	
	89:00	1,068:00
Resguardo Central		
Alferez	20	
Sargento	10	
2 cabos á $F 7	14	
25 soldados á id 6	150	
	194:00	2,328:00
Equipos		
Vestuarios, instrumentos etc.	2,000:00	24.000:00
Instruccion Militar		
Maestro Instructor	100:00	1,200:00
Capitanía Central		
Capitan del Puerto	100	
Oficial 1°	50	
Id 2°	40	
Alferez	20	
2 sargentos 1os á $F 10	20	
2 cabos 1os á $f. 8	16	
2 id 2os á id 7	14	
20 soldados á id 6	120	
Eventuales	15	
	395:00	4,740:00
Capitanía V. Encarnacion		
Capitan, mantencion y sueldo	65	
Oficial 1° id id	45	
Sargento id id	15	
Cabo id id	14	
4 soldados á id 12	48	
Eventuales 10	10	
	197:00	2,364:00
Capitanía V. Concepcion		
Igual dotacion	197:00	2,364:00
San Pedro		
Igual dotacion	197:00	2,364:00
Id Rosario id	197:00	2,364:00
Id V. Franca	197:00	2,364:00
Id V. del Pilar	197:00	2,364:00
Id Villeta	197:00	2,364:00
Id P. de Patria	197:00	2,364:00
Id S. Jose-mí	197:00	2,364:00
Capitanía de Tacurupucú		
Juez de Paz Gefe Político y encargado de espedir guias	80	
Sargento, sueldo y mantencion	17	
Cabo id id	15	

4 soldados id id á 14	56	
	168:00	2,016:00

Capitanía de Humaitá

Capitan, manutencion y sueldo	65	
Oficial 1º id id id	45	
Sargento id id id	15	
Cabo	14	
6 soldados á 12	72	
Eventuales	10	
	221:00	2,652:00

Capitanía de Guarapay

Capitan, sueldo y manutencion	68	
Oficial id id	48	
Sargento id id	17	
Cabo	15	
4 soldados á 14	56	
Eventuales	10	
	214 00	2,568:00

Capitanìa de Rio Apa

Capitan, sueldo y manutencion	68	
Oficial 1º id id	48	
Sargento id id	17	
Cabo id id	15	
6 soldados á 14 id	84	
Eventuales	10	
	242:00	2,904:00

Comisarías Marítimas de Yabebyry

Comisario, manutencion y sueldo	25	
Cabo id id	14	
2 soldados á 12 id	24	
	63:00	756:00

Cerrito

Igual dotacion	63:00	756:00

Timbó

Igual dotacion	63:00	756:00

Agatapé

Igual dotacion	63:00	756:00

Lambaré

Igual dotacion	63:00	756.00

Ytatí

Igual dotacion	63:00	756:00

Guarda costas

En Arroyito y V. Franca á 20	40:00	480:00

Cuerpo de Sanidad

Cirujano Mayor y Médico de Cirujía	100	
2 Prácticantes á 16	32	
Boticario	35	
Cirujano de V. Hayes	35	
Eventuales	100	
	302:00	3,624:00

Piquete de Bella Vista

Comandante d'l Piquete	60	
Id 2º	40	
Cirujano	30	
Sargento 1º	10	
Id 2º	9	
2 cabos 1.ros á 8	16	
16 soldados á 6	96	
	261:00	3,132:00

Policía Urbana de Campaña

VILLA ENCARNACION

Oficial, manutencion y sueldo	28	
Sargento id id	12	
2 cabos id id á $f. 11	22	
9 soldados á id 10	90	
Eventuales	10	
	162:00	1,944:00

Villa del Pilar

Oficial, manutencion y sueldo	28	
Sargento id id	12	
Cabo id id	11	
4 soldados á id 10	40	
Eventuales	10	
	101:00	1:212:00

San Juan Bautista

Igual dotacion	101:00	1,212:00
Santiago id id	101:00	1,212:00
Yutí id id	101:00	1,212:00
Caazapá id id	101:00	1,212:00
Caapucú id id	101:00	1,212:00
Carapeguá id id	101:00	1,212:00
Laureles id id	101:00	1,212:00
Suma $f.	15,103:00	181,236:00

Anexo **F**

Gastos que no pueden fijarse con exactitud

Proveduría de las fuerzas militares	100,000	
Colonizacion	6,000	
Publicaciones oficiales en el Exterior	2,000	
Suscricion Telefónica	2,000	
Pasajes fluviales	3,300	
Libros de contabilidad y Juzgado de campaña	800	
Descuento de letras	3,500	
Cuarta cuota al Banco Nacional	50,000	
Fiestas nacionales — 14 de Mayo	2,500	
25 de Noviembre	2,500	172,600:00

Servicio de los Empréstitos de Lóndres

Intereses del 2 % sobre $f. 4,250,000	85,000	
Comision del 1 % sobre 85,000	1,275	
Cambio de monedas sobre las dos partidas al 25 % de premios	21,568:75	
Gastos sobre tierras cedidas gratis	50	
Id id patentes comerciales	700	
Registros de Juzgado de Paz de Campaña	100	
Union Postal Universal	200:00	108,893:75
	$f.	281,493,75

JULIO

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1°. Concédese en propiedad á don Pedro Perruchino el terreno situado en el Chaco, comprendido en el lote núm. 9 con la dimension de media legua de frente sobre el Rio Paraguay, por dos leguas de fondo con esclusion del puerto denominado «Monte Alto».

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA.
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Julio 2 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial,

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

— —

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerdan y—

Decretan:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de la nacion, se mande entregar á cada uno de los Presidentes de las Cámaras Legislativas la suma de un mil pesos fuertes, destinados á la compra de libros para las respectivas Secretarías.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Julio 2 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE.

— —

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerdan y —

Decretan:

Art. 1º. Queda autorizado el P. E. para promover al rango de Brigadier General al Coronel de la Nacion don Pedro Duarte; á Capitan de Navio al Capitan de Fragata don Domingo A. Ortiz; á coroneles á los comandantes de la Caballería don Bartolomé Rolon, don Luis Cristaldo y de igual clase de Infantería don Zacarias Jara; á Teniente Coronel el Sargento Mayor don Angel Ozuna y á Sargento Mayor al Capitan de Infantería don Gregorio Gomez.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Julio 4 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

———

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 6 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Preceptor de la escuela de niños de Emboscada á don Nicolás Lima, por renuncia de don Juan A. Nuñez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

———

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Julio 6 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Preceptor de la escuela de niños de Itauguá á don Martin Melgarejo, por haber pasado á ocupar otro puesto el que la regenteaba.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

———

Departamentos de I. Pública y del Interior:

Asuncion, Julio 7 de 1887.

Habiendo el Honorable Congreso Nacional aumentando la suma destinada á la instruccion pública, y en el interés de darle el destino que á juicio del P. E. sea mas conveniente y—

Considerando: que aumentando el sueldo á los que se dedican al magisterio, no solo se propende á la mejor marcha de las escuelas, sino que tambien á estimular á las personas que desean dedicarse á tan noble profesion.—

Considerando: que para sacar provecho de los sacrificios que hace el Estado en pró de la educacion pública, es de toda necesidad que los preceptores cumplan rigurosamente los reglamentos sobre la materia, y que no se dediquen á otra ocupacion que el ejercicio del magisterio.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Desde el 1º. de Agosto próximo venidero, gozarán de un sueldo mensual de $f. 50 los preceptores de las escuelas de 1ª. clase de ámbos séxos—$f. 35 los de 2ª. y $f. 25 los de 3ª.

Art. 2º. Los preceptores no podrán dedicarse á otras ocupaciones que á las que sean relativas al establecimiento escolar que tengan á su cargo, bajo pena de destitucion.

Art. 3º. Se recomienda á las municipalidades y á los Consejos Escolares el puntual ejercicio de la vigilancia y autoridad q' les confieren los reglamentos vigentes, debiendo cuidar especialmente del cumplimiento exacto de los art. 32, 33, 46, 47 y 48 del reglamento general para las escuelas públicas del 23 de Diciembre de 1881 no permitiendo que hagan mas fiestas que las reconocidas por la ley, ni que los preceptores abandonen sus puestos sin causa muy justificada, la que deberá hacerse por escrito, dando cuenta en el acto al Ministerio del Ramo de los permisos que otorguen y sus causas.

Art. 4º. Desde la fecha espresada en el art. 1º el sostenimiento de las escuelas públicas de campaña queda á cargo esclusivo del Tesoro Nacional, excepto el pago de los ayudantes y monitores donde existen escuelas de 1ª clase.

Art. 5º. Tambien desde la misma fecha, cesan en sus funciones los Consejos Escolares en los pueblos donde existen municipalidades ó Junta E. Administrativas, quedando á cargo de éstas las facultades atribuidas á los espresados consejos.

Art. 6º. Quedan derogadas todas las dispocisiones gubernativas que estén en oposicion con el presente decreto.

Art. 7º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Departamento de Justicia.

Asuncion, Julio 7 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz de Villa Encarnacion á don Francisco Rodriguez, por renuncia de don Pedro P. Martinez.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño del expresado cargo.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 7 de 1887.

En uso de la facultad conferida por el art. 102 inc. 12 de la Constitucion.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Autorízase al señor don Juan J. Brizuela, Ministro Residente del Paraguay en la República O. del Uruguay, para negociar y firmar con el Gobierno de dicho país, un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Art. 2°. Expídase la correspondiente plenipotencia.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Departamento de Justicia y del Interior

Asuncion, Julio 9 de 1887.

Consultando el mejor servicio público, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político de Itacurubì del Rosario, á don Pedro Olmedo, en reemplazo de don Justo Aquino.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Departamento de Justicia

Asuncion, Julio 9 de 1887.

Consultando el mejor servicio público.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Fiscal del Crímen á don Mariano Gonzalez, en reemplazo de don Cecilio Baez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 10 de 1887.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Cónsul del Paraguay en Bruxelas (Bélgica al señor A. Hemeleers Fieve.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Asuncion, Julio 12 de 1887.

En uso de la facultad conferida por el art. 102 de la Constitucion, y con el fin de estrechar y consolidar aun mas las amistosas relaciones que felizmente existen entre la República del Paraguay y el Imperio Aleman;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Autorízase á S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, doctor don Benjamin Aceval, para negociar y firmar con S. E. el señor Baron de Rotenhan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman, un Tratado, concediéndose recíprocamente los derechos de la Nacion mas favorecida.

Art. 2º. Espídase la correspondiente plenipotencia.

Art. 3º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 12 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Santa

María á don Gregorio Diaz, por renuncia de don José A. Gonzalez.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Departamento de Justicia

Asuncion, Julio 13 de 1887.

De conformidad, con el art. 250 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Procurador de Pobres á don Marcelino Viveros, por haber pasado á ocupar otro puesto don Mariano Gonzalez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de Justicia y del Interior

Asuncion, Julio 14 de 1887.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político de Villa del Rosario á don Jaime Agüero, por renuncia de don Pedro Caballero.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA.

——

Departamento de R. Exteriores

Asuncion, Julio 15 de 1887.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Vice-Cónsul del Paraguay en Sille (Francia) al señor don Luciano Reisho fer.

Art. 2°. Espídase la carta patente correspondiente; Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Ministerio del Interior

Asuncion, Julio 15 de 1887.

En cumplimiento de la ley de 4 de Agosto del año ppdo;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1°. Organízase en el departamento de Itapé una comision compuesta de los Sres. don Ciriaco Barreto y don Leon Alfonso para que asociados del Juez de Paz respectivo se hagan cargo de la recaudacion é inversion de los fondos creados por la ley citada y dén cuenta semestralmente al Ministerio del Interior.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Departamento de Justicia

Asuncion, Julio 16 de 1887.

De conformidad con la ley de 11 de Agosto de 1885;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Organízase nuevamente una comision compuesta de los Señores Dr. don Ramon Zubizarreta y don Ricardo Brugada que debe encargarse de la revision de los Códigos de Procedimientos Penales, Ley de Jurados y Código Penal.

Art. 2°. El Ministerio de Justicia C. é I. Pública queda encargado de proveer á dicha comision de las necesidades que manifestare tener para el debido lleno de su cometido.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerdan y—

Decretan:

Art 1°. Concédese á los señores Manzoni y Hnos. y don Felix Mozcatelli, á mas de lo establecido en el artículo 1°. de los Decretos Legislativos, promulgados por el P. E. el 3 de Junio último, libre introduccion, anualmente y por el término de cinco años, á los primeros, y al último por tres años, de las siguientes materias primas: 2,190 kilos algodon hilado de 16 hilas en madejas; 10,950 id, estearinas de saponificacion; 2,190 id goma damar (India); 913, id fós-

foros vivos en bastones cinlíndricos; 900 id ácido nítrico; 1,825 id goma arábiga; 730 id clorato de potaza; 3,150 600 cajitas de carton para embase de fósforos; 1460 id súlfuro de antimonio; 1460 id cromato de potaza; 1095 id fósforos amarfo y 1,460 id piróxido de manganeso.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos ochentas y seis.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA.
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Julio 16 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE.

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase á la Municipalidad de la Capital para la compra de los terrenos necesarios para la prolongacion de las calles longitudinales «Igualdad» »Progreso» y «Libertad» á partir desde la calle trasversal del «Salto» hasta la de Salinares y apertura de las calles trasversales denominadas segunda, tercera y cuarta, segun se delinean en el plano formado por el ingeniero municipal, señor Alberto Baumgart, con fecha Agosto 2 del año 1886.

Art. 2°. La compra se verificará siempre que los precios no exedan de los siguientes: Dos pesos fuertes y cincuenta centavos por vara cuadrada los terrenos que ocupan la calle designada con el nombre de segunda y prolongacion de los de Libertad, Progreso é Igualdad á partir desde la calle del Salto hasta terminar las manzanas formadas por las calles anteriores y empezar la calle designada con el nombre de tercera, sin comprender ésta; un peso fuerte y cincuenta centavos por vara cuadrada los terrenos que ocupan la calle designada con el nombre de tercera y los que ocupan desde ésta, la continuacion de las calles Libertad, Progreso é Igualdad, hasta la calle designada con el nombre de cuarta, sin comprender ésta; y en setenta y cinco centavos de peso fuerte la vara cuadrada los terrenos que ocupan esta última calle y la terminacion desde la misma, de las calles Libertad, Progreso é Igualdad hasta Salinares.

Art. 3°. Para la indemnizacion de los terrenos de que habla el art. 2°, la Municidalidad emitirá títulos especiales, en valores de

cien pesos fuertes cada uno al portador, con el interés de doce por ciento anual y amortizable con el producido de los terrenos municipales, pudiendo ser recibidos estos títulos en pago de los mismos.

Art. 4º. Para la amortizacion de los títulos á que se refiere el art. 3º. la Municipalidad verificará sorteos trimestrales en proporcion de los fondos que haya reservado del producido de los terrenos para la conversion de aquellos, despues de satisfechos los intereses.

Art. 5º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. Martinez
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
José del R. Miranda
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Julio 16 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial,

ESCOBAR
Juan A. Meza

—

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para entregar del Tesoro Público y por via de subsidio la suma de cien pesos fuertes mensuales por el término de un año, al Ciudadano don Hilario Amarilla ó á su familia.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
Remigio Mazó
Pab'o A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
José del R. Miranda
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Julio 19 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. Cañete.

—

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 19 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Preceptor de la escuela de niños de Limpio á don Benjamin Molinas.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 19 de 1887.

Con el fin de abreviar la mensura de los terrenos del Alto Paraná.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Representante Fiscal á don Pedro Ansoategui con la asignacion mensual de cien pesos fuertes para intervenir en las operaciones de mensura que tenga que practicar el agrimensor público señor Soriano.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Departamento de Justicia

Asuncion, Julio 20 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz suplente de Limpio á don Ramon Caballero por renuncia de don Inocencio Jara.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 20 de 1886.

Habiendo fallecido en Buenos Aires S. E. el señor don Cárlos Saguier. Ministro Residente en la República Argentina, y en el de-

seo de demostrar el profundo sentimiento que experimenta el Gobierno por la pérdida de tan distinguido ciudadano que habia prestado al pais importantes servicios;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Desde mañana 21 del corriente la bandera nacional se mantendrá enarbolada á media hasta, en todos los edificios públicos, durante tres dias en señal de duelo.

Art. 2°. El Ministro de R. Exteriores dirigirá carta de condolencia á la familia del distinguido muerto.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Asuncion, Julio 21 de 1887.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Comandante Militar de los departamentos de las Villas del Pilar y Humaitá y Gefe Político de esta última al Coronel don Pedro Hermosa,con residencia en la segunda Villa, en reemplazo del Teniente Coronel don Dionisio Gonzalez que pasa á ejercer otro empleo.

Art. 2°. Comuníquese. publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior

Asuncion, Julio 21 de 1887.

No habiéndose recibido las actas de elecciones practicadas el 13 de Febrero último en los pueblos de Villa Florida, Santa Rosa, Santiago y Santa María que forman parte del distrito 12 de campaña, para la eleccion de un díputado al Congreso en la renovacion periódica de las Cámaras Legislativas.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Procédase á la eleccion de un Diputado al Congreso en los departamentos arriba espresados fijándose al efecto el dia domingo 7 de Agosto próximo.

Art. 2°. Comuníquese ,publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgacion de la presente ley, el Fisco no podrá ser demandado por particulares ante los Tribunales ordinarios, sin previa autorizacion del Congreso.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y dos dias de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
A. M. MARTINEZ
Pablo A. Muñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Julio 26 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para invertir del producido de la venta de tierras públicas y yerbales las cantidades siguientes:

1º. $f. 250,000 Para el arreglo del puerto de la Asuncion.

2º. $f. 100,000 Para la conclusion del Palacio Nuevo.

3º. $f. 100,000 Para la edificacion ó trasformacion del edificio destinado á cuarteles.

4º. $f. 100,000 Para un edificio destinado á Cárcel Pública.

5º. $f. 60,000 Para la edificacion de un Presidio.

6º. $f. 60,000 Para la construccion de dos edificios destinados á escuelas normales para varones y señoritas.

7º. $f. 30,000 Para la construccion de un edificio destinado á Depósito de Aduana.

8º. $f, 25,000 Para terminar el Oratorio de la Asuncion.

9º. $f. 50,000 Para la fundacion de un Hospicio de locos.

10. $f. 25,000 Para el planteamiento de una escuela de oficios.

11. $f. 15,000 Para la edificacion de una casa destinada á Capitanía Central.

12. $f. 100,000 Para construccion ó refaccion de edificios en los pueblos de campaña, destinados á escuelas y oficinas públicas.

13. $f. 60,000 Destinados al fomento de la instruccion primaria de ambos sexos.

14. $f. 190,000 Para construir puentes y arreglar caminos en la campaña.

15. $f. 350,000 Para el empedrado de la Asuncion (ciudad).

16. $f. 100,000 Para el mejoramiento de la via férrea de Asuncion á Paraguarí

17. $f. 50,000 Para la construccion de un edificio destinado a depósito del ferro-carril.

18. $f. 100,000 Para la compra de una Cañonera y lanchas á vapor.

19. $f. 200,000 Para la fundacion de un Banco Agrícola y creacion de una escuela de agricultura.

20. $f. 50,000 Para la refaccion de templos.

21. $f. 20,000 Para el arreglo del edificio que ocupa la Policía.

22. $f. 100,000 Para la construccion de las líneas telegráficas, una de Asuncion á Villa Concepcion y otra de Paraguarí á Villa Florida.

23. $f. 20,000 Para la refaccion del edificio del Hospital de Caridad.

24. $f. 5,000 Para el Asilo de Mendigos.

25. $f. 20,000 Para el establecimiento de agencias de colocaciones en el extrangero con el objeto de atender los pedidos de artesanos y jornaleros.

Art. 2º. El P. E. encargará á una comision que se denominará de «Obras Públicas» y que constará de cinco miembros, la realizacion de las obras proyectadas desde el inciso 1º. hasta el 13 inclusive del artículo 1º. Encargará á otra comision, compuesta de igual número de miembros, que se denominará de «Puentes y Caminos», la ejecucion de las obras á que se refiere el inciso 14; á la Municipalidad, los trabajos de que habla el inciso 15; á la Comision Directiva del Ferro-Carril, los trabajos de que hablan los incisos 16 y 17.

Art. 3º. Estas Comisiones y la Municipalidad deberán hacer estudiar las obras proyectadas, haciendo levantar planos, formar presupuestos y poner á licitacion pública su construccion, publicando avisos por el término de noventa dias en los diarios de la Capital y por el de sesenta en algunos de los de las Repúblicas del Plata, sometiendo todo préviamente á la aprobacion del P. E., sin cuyos requisitos no tendrán valor alguno.

Art. 4º. Las sumas de que hablan los incisos 18, 19, 20 y 25 de artículo 1º., serán aplicadas directamente por el P. E. ó se valdrá para ello de comisiones especiales en caso necesario; todas las demás obras, serán puestas á licitacion pública.

Art. 5º. Lo que sobre del costo de algunas de las obras, se aplicará á lo que falte en otras.

Art. 6º. El P. E. dará preferencia en la ejecucion de las obras á la construccion del empedrado de las calles de la Asuncion.

Art. 7º. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 8º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
ANGEL M, MARTINEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Julio 26 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

Departamento del Interior

——

Asuncion, Julio 27 de 1887.

De conformidad con el art. 2º. de la ley promulgada el 26 del corriente;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nómbranse á los señores don José S. Decoud, don Cirilo Solalinde, don Francisco Guanes, don Emilio Aceval y don Juan B. Gaona para formar la comision de Obras Públicas.

Art. 2º. Nómbranse á los Sres. don Fernando Saguier, don Manuel Solalinde, don Zacarías Samaniego, don Juan G. Gonzalez y don José Urdapilleta para constituir la comision de Puentes y Caminos.

Art. 3º. Los nombrados procederán al cumplimiento de su cometido de conformidad con la citada ley.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan :

Art. 1º. Concédese á don Cantalicio Guerreros la libre introduccion de cuatrocientos quintales de hierro galvanizado y cien arrobas de pinturas ordinarias para su mercado en construccion.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los

veinte y cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. Martinez
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
José del R. Miranda
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Julio 27 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. Cañete.

——

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Julio 28 de 1887.

Encontrándose vacante la preceptoria de niños de Capiatá.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1°. Nómbrase preceptor de la escuela de niños del citado punto á don José M. Jara, por renuncia de don Ramon Dénis.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

——

Asuncion, Julio 28 de 1887.

Vista la nota de inhibicion del Fiscal del Crímen, don Mariano Gonzalez, para entender en el litis que sostiene el Fisco contra don Braulio Artecona sobre las tierras del Aquidaban, y siendo urgente la provision de este puesto por tratarse de una cuestion, cuya solucion pende del Superior T. de Justicia;

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1°. Nómbrase al señor don Ricardo Brugada Fiscal *ad hoc* para entender en dicha cuestion.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

——

Asuncion, Julio 28 de 1887.

Debiendo procederse á la renovacion periódica de los miembros de las Municipalidades de campaña y de conformidad tambien con el art. 29 de la ley orgánica de las mismas;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1°. Convócase á elecciones municipales á los respectivos

vecindarios, fijándose al efecto el dia 21 de Agosto próximo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para enagenar el lugar denominado Potrero Bobi-mí situada en el departamento de la Villa Humaitá, al precio y condiciones establecidos en la ley de tierras públicas.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Julio 29 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial,

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Julio 29 de 1887.

De conformidad con la Ley de presupuesto de fecha 1º de Junio último;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Capitan del Puerto de la confluencia del rio Apa á don Pedro Denis y Oficial 1º de la misma á don Miguel Aguiar.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Desde la promulgacion del presente Decreto, acuérdase á los señores don Ildefonzo Fernandez y don Miguel W. Bajac una subvencion de dos cientos pesos fuertes mensuales por la carrera del Vapor «Lucia» del puerto de la Asuncion á Villa Hayes, bajo las condiciones siguientes:

1°. El referido vapor hará dos viajes completos de ida y vuelta cada semana.

2°. En cada uno de los viajes el gobierno podrá disponer de los pasajes de ida y vuelta que le sean necesarios para el envio de colonos, presos, ó personal militar de la guarnicion de Villa Hayes.

Igualmente prestará el mismo vapor el servicio de Correo, conduciendo la correspondencia de dicha Villa y los puntos intermedios de la costa.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y un dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA.
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Julio 29 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art: 1°. Queda autorizado el P. E. para promover al rango de Teniente Coronel Honorario al Sargento Mayor don Justo P. Candia, Cirujano Mayor del Hospital y á Sargento Mayor al Capitan de Caballería don Ramon Ferreira.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Julio 29 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

——

Asuncion, Julio 30 de 1887.

De conformidad con la ley del 1º de Junio último;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Comandante del piquete Bella Vista al capitan de caballeria don Heriberto Candia.

Art. 2º. Espídanse por el Ministerio de Guerra las instrucciones correspondientes.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

——

Asuncion, Julio 30 de 1887.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Guarda de la Aduana de Villa Concepcion á don Rafael Laguardia en reemplazo de don Miguel Aguiar que pasa á ejercer otro empleo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE.

——

Asuncion, Julio 30 de 1887.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Guarda de la Aduana Central á don José del Rosario Gonzalez en reemplazo de don Fortunato Amarilla que ha renunciado.

Art. 2º. Nómbrase oficial 3º de la mesa de Registros á don Zacarias Gonzalez en reemplazo del actual que pasa á ejercer otro empleo.

Art. 3º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
AGUSTIN CAÑETE.

——

AGOSTO

Ministerio de Hacienda.

——

Asuncion, Agosto 1º de 1887.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase una comision compuesta de los señores don

Vicente Zavala, don Manuel Aguilera, y don Eusebio Mongelos, á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al 2° semestre del corriente año.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Desde la promulgacion de la presente Ley, el Presidente de la República, llevará como distintivo una banda con los colores patrios en todos los actos públicos.

Art. 2° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ del R. MIRANDA
German Jará
Secretario

—

Asuncion, Agosto 1° de 1887.

Ténga e por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Departamento de Justicia

Asuncion, Agosto 2 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy,

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz suplente de Santa Rosa á don Matias Ayala, por renuncia de don Mauricio Vazquez.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública

Asuncion, Agosto 3 de 1887.

De conformidad con el art. 4º del decreto de 26 de Noviembre de 1881 sobre escuelas públicas,

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Créase una escuela de 3ª clase de niños en Tacuaras, nombrándose para regentearla á don Julian Caballero.

Art. 2º. La escuela creada por el artículo precedente comenzará á funcionar desde el 15 del corriente.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Regístro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. En la Capital de la República del Paraguay se concede á don Guillermo Godio, con privilegio de cuarenta años, la fundacion de un Banco Hipotecario, destinado á facilitar los préstamos sobre hipotecas, y su reembolso á largos plazos por anualidades que comprendan los intereses, el fondo de la amortizacion y comision del Banco.

Art. 2º. El concesionario se obliga á constituir dentro del término de un año una compañia con un capital que no baje de tres millones de pesos fuertes *oro* de curso legal, quedando librado á la compañia el exigir de los accionistas el pago de las cuotas en la forma y tiempo que mas le convenga.

Art. 3º. El Banco constituirá su domicilio en la Asuncion.

Art. 4º. El capital obligado y responsable en caja, no deberá ser menor de un 10 % sobre las obligaciones emitidas.

Art. 5º Las operaciones del Banco consistirán:

Letra A. En emitir cédulas de crédito transferible, sobre hipotecas constituidas á su favor, y cualquiera otra obligacion que estime conveniente para los fines de su institucion.

Letra B. En recaudar las anualidades que deben los hipotecarios del Banco.

Letra C. En pagar con puntualidad los intereses correspondientes á los tenedores de cédulas ú otras obligaciones.

Art. 6º. El fondo amortizante debe de ser acumulativo.

Art. 7º. Las cédulas se emitirán formando séries. Pertenecen á una misma série, las que ganan un mismo interés y tienen asignados un mismo fondo de amortizacion y un término igual para el pago de los Intereses. Las séries serán designadas por letras y puestas en circulacion en órden alfabético.

Art. 8º. El interés no podrá exceder del 10 %; ni la amortizacion del 2 %, ni bajar ésta del 1 %.

Art. 9º. El valor que debe representar cada cédula no debe exceder de un mil pesos, ni bajar de 50 pesos.

Art. 10. Las cédulas serán nominales ó al portador. Las nominales son trasmisibles en forma de endoso cuyo efecto será solamente el de la cesion civil de acciones.

Art. 11. Las cédulas deberán espresar la tasa del interés que será abonable por el Banco y el tanto por ciento de amortizacion, al objeto de clasificar la série.

Art. 12. El interés asignado á la cédula deberá ser el mismo que reconozca la hipoteca.

Art. 13. Los que tomaren cédulas de créditos, sobre hipotecas, se comprometerán á pagar al Banco por la cantidad á que dichas cédulas ascendiesen, anualidades por el número de años que se fijen en el contrato que comprenderán:

Letra (A) El interés.

Letra (B) La cuota de amortizacion.

Letra (C) La Comision del Banco para subvenir á los gastos de administracion y contribuir á formar un fondo de reserva. Esta comision no podrá exeder de uno y medio por ciento.

Art. 14. Las anualidades asi como el interés de las cédulas serán divididas en trimestres y semestres.

Art. 15. Las anualidades é intereses de las cédulas deberán ser satisfechas en libras esterlinas oro; las primeras al empezar el periodo, los segundos al espirar.

El Banco señalará fecha para los percibos que serán comunes para todos los deudores; y fechas para los pagos, comunes para los tenedores de cédulas.

Art. 16. La emision de cédulas no podrá superar al importe de las hipotecas.

Art. 17. El Banco tendrá un escribano ascripto ante quien se estenderán las escrituras de préstamos, chancelacion y ventas de propiedades, dejándose un testimonio en poder del Banco. El contrato hipotecario será otorgado por dicho escribano, el cual autorizará con su firma las cédulas que correspondan en cantidad y série al gravámen, de que se tomará razon en la Oficina de Hipotecas. Estas cédulas serán suscritas por el Presidente y Secretario del Banco. Llenadas estas formalidades, serán entregadas al interesado por su valor nominal equivalente al préstamo sobre la propiedad.

Art. 18. El Banco solo podrá acordar préstamos hipotecarios hasta un cincuenta por ciento del valor de la propiedad ofrecida en garantía y apreciada por el Banco. Estos préstamos solo podrán acordarse sobre primera hipoteca.

Art. 19. El pago de las anualidades durante el término del contrato extingue la obligacion.

Art. 20. Los deudores tendrán derecho á anticipar la amortizacion de sus préstamos antes de sus vencimientos con arreglo á los

reglamentos del Banco, siempre que la cantidad entregada por anticipo, represente mas de un 10 °/o de la cantidad adeudada. En caso de anticipo el deudor perderá á favor del Banco el trimestre anticipado.

Art. 21. El adquirente de una propiedad hipotecada al Banco, se coloca en la misma situacion que tenia el deudor.

Art. 22. La cancelacion de una hipoteca por entero ó parcialmente, será simultánea con la anulacion que hará el escribano de hipotecas de las cédulas correspondientes, de modo que las cédulas emitidas se hallen en todo tiempo representadas por las obligaciones que graviten sobre las propiedades.

Art. 23. Con el fondo cobrado por amortizacion se rescatarán cédulas por sorteo y á la par, con anticipacion de un trimestre ó semestre, segun sea como el Banco haya dividido las anualidades.

Art. 24. Esas cédulas no devengarán interés desde el dia señalado para su pago.

Art. 25. Sin perjuicio de la amortizacion ordinária, el Banco tiene el derecho de amortizar tambien á la par, empleando el sorteo la cantidad de cédulas que acuerde su directorio, debiendo ser en proporcion de las diversas séries, con aviso público prévio de treinta dias.

Art. 26. Las cédulas rescatadas continuarán devengando interés para el Banco mientras no sirvieren á la cancelacion de las hipotecas redimidas por el trascurso natural del tiempo.

Art. 27. El capital y los intereses no cobrados, se prescriben á favor del Banco, pasando diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, si el tenedor no se ha presentado á cobrar.

Art. 28. El tenedor de las cédulas solo tiene accion contra el Banco.

Art. 29. Las cédulas y sus transferencias,quedan exentas del impuesto del papel sellado y de cualquier otro que se cree.

Art. 30. El Banco no podrá negarse al pago del capital de las cédulas sorteadas, ni al de los intereses, ni admitirá para su pago oposicion de tercero, no mediando órden de autoridad competente.

Art. 31. La demora en el pago de un trimestre ó semestre anticipado, dá derecho al pago de dos por ciento mensual, como interes penal sobre el monto del trimestre ó semestre en retardo.

Art. 32. El Banco tendrá el derecho de proceder al remate de las propiedades afectadas que se encontrasen en retardo segun el art. anterior, sin forma de juicio alguno, pasados dos meses de la fecha en que debia abonarse anticipadamente el trimestre ó semestre en retardo.

Art. 33. Los deudores al formular la escritura hipotecaria acordarán al Banco poder para que en caso de remate proceda en su representacion á la escrituracion del inmueble ejecutado.

Art. 34. Los Jueces no podrán trabar los actos del Banco, impidiendo la venta de las propiedades en retardo, salvo el caso de tercería de dominio, fundada en escritura pública registrada, ante-

rior á la hipoteca, ni acordar término alguno al deudor, ni detener por oposicion de tercero el percibo del crédito del Banco.

Art. 35. Los títulos de las propiedades ofrecidas en hipoteca serán sometidos en consulta á los abogados que el Banco eligiese, los que darán su opinion por escrito.

Art. 36. El Banco tendrá el derecho de tomar la posesion y administracion de las propiedades afectadas, si sacadas á remate, no hubiesen postores que ofreciesen la base fijada por el Banco, que será el saldo de su crédito con intereses y gastos.

Caso de negarse el deudor ó terceros á entregar la posesion, y reconocer su administracion, los tribunales á simple requisicion del Banco y sin mas trámite ordenarán la posesion.

Art. 37. El Banco podrá hacer por cuenta del deudor todos los gastos que demande la conservacion de la propiedad que administrare con arreglo al artículo anterior.

Art. 38 Las propiedades hipotecadas no podrán darse en locacion ó arrendamiento por un término mayor de dos años, sin la autorizacion del Banco.

Art. 39. Los títulos de las propiedades afectadas, quedarán archivados en poder del Banco, hasta la chancelacion del préstamo, dando al interesado un documento de resguardo.

No podrán extraerse, ni por órden del Juez. En los casos que se requiriesen en conocimiento, el Banco estará obligado á permitir su exámen en el mismo establecimiento, ó á dar copia simple ó legalizada de ellos por cuenta del que lo solicitase y autorizada por el escribano del Banco.

Art. 40. En caso de solicitarse la division del gravámen de una ó mas propiedades, ó la libertad de partes de una ó mas propiedades, será facultad del Banco acordar ó no dicha division, ó libertad de gravámen

Art. 41. Los testimonios ó copias de escritura de préstamos, serán extendidos en el sello que establece la ley de la materia.

Art. 42. El valor del inmueble hipotecado, no debe ser menor de quinientos pesos fuertes; ni el préstamo menor de doscientos cincuenta fuertes.

Art. 43. Los inmuebles que hayan de ser hipotecados, podrán á pedido del Directorio hacerse asegurar por el propietario, á menos que el fondo valga tanto como el préstamo.

El derecho de seguro, en caso de siniestro, corresponde al Banco.

Art. 44 El que pretendiese préstamo del Banco, se presentará por escrito, designando el inmueble que ofrece en hipoteca de una manera precisa, acompañando los títulos de propiedad y los boletos de la contribucion directa si la hubiere, y espresando al mismo tiempo su exencion de gravámen ó los gravámenes que deben ser levantados simultáneamente que se constituya el crédito hipotecario.

Art. 45. Habrá un fondo de reserva que lo forman:

Letra (A) El sobrante de la comision destinada á gastos de administracion.

Letra (B) Los intereses que abonarán los deudores que anticipan el capital.

Letra (C) Los intereses penales que pagan los deudores morosos.

Letra (D) Los intereses y capital que adquiere el Banco por prescripcion.

Art. 46. El fondo de reserva debe ser empleado en cédulas de créditos adquiribles por sorteo y á la par.

Art. 47. El directorio hará publicar mensualmente el Balance del Banco.

Art. 48. La administracion del Banco Hipotecario estará á cargo de un Presidente y diez Directores, tres de los cuales, nombrados por el P. E. de acuerdo con el Senado.

Art. 49. El Directorio nombrará un Contador, un Secretario, un Tenedor de libro, un Cajero y los empleados auxiliares que crea necesarios; nombrará los abogados consultores encargados del exámen de los títulos de propiedad y de la defensa de los intereses del Banco.

Art. 50. El P. E. nombrará un Inspector del «Banco Hipotecario», costeado por el Banco.

Art. 51. El Directorio del Banco formará un reglamento interior dentro de tres meses de instalado.

Art. 52. Al Directorio del Banco compete:

Letra (A) Fijar dentro de los límites señalados por esta ley, el interés y el fondo de amortizacion de las cédulas que se emitan.

Letra (B) Determinar las fórmulas en que deben emitirse las cédulas.

Letra (C) Autorizar los préstamos.

Letra (D) Formar el presupuesto anual de los gastos de administracion.

Letra (E) Verificar el sorteo de las cédulas de crédito que hayan de ser amortizadas en presencia del Directorio, con asistencia del Presidente de la Junta de Crédito Público y un Escribano Público.

Letra (F) Inspeccionar las cédulas anuladas definitivamente por la cancelacion de alguna hipoteca.

Art. 53. Los que falsifiquen las cédulas hipotecarias, serán castigados con las penas asignadas á los falsificadores de los fondos públicos.

Art. 54. Las inscripciones hipotecarias tomadas en provecho del Banco Hipotecario, durarán treinta años.

Art. 55. La presente concesion es transferible.

Art. 56. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
ANGEL M, MARTINEZ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Agosto 2 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE.

— —

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Créase el puesto de un Encargado de la Biblioteca del Congreso Legislativo con el sueldo mensual de sesenta pesos fuertes.

Art. 2°. Agrégese al Presupuesto General de la Nacion.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
A. M. MARTINEZ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Agosto 8 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial,

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

— —

Departamento de I. Pública.

—

Asuncion, Agosto 9 de 1887.

De conformidad con el art. 4° del decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Créase un Consejo Escolar en Quyquyó, nombrándose para componerlo á los siguientes; titulares, los señores don De la

Cruz Melgarejo, don Miguel Samaniego y don Javier Gonzalez y suplentes á los señores don Remigio Portillo y don Ejidio Bareiro.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia.

Asuncion, Agosto 9 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 28 de Julio ppdo.

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Villa Humaitá á don Salvador Cabañas, por renuncia de don Bernardino Ramirez:

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Agosto 12 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz del distrito de la Catedral á don Pablo Garcete, por renuncia de don Juan B. Ocampo.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública

Asuncion, Agosto 13 de 1887.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el preceptor de la escuela de niños de Paraguarí.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1°. Nómbrase precector de la escuela de niños del citado punto á don Juan B. Ocampos.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Prorógase por dos años mas el término fijado por el art. 1° de la ley de 8 de Agosto de 1877 para la mensura y deslindes de las propiedades.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los doce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
ANGEL M, MARTINEZ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Germ in Jara
Secretario

—

Asuncion, Agosto 16 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial,

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Ministerio del Interior

Asuncion, Agosto 16 de 1887

Habiendo don Bernardo Alonso renunciado el cargo de Gefe Político de San Estanislao;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase á don Eduvigis Estigarribia, Jefe Político del referido punto, dándose las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Ministerio del Interior

Asuncion, Agosto 16 de 1887

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase á don Juan A. Acosta Gefe Político del partido de Itauguá.

Art. 2°. Dénse las gracias á don Tomás Caballero por los servicios prestados, interinamente en el referido puesto.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Asuncion, Agosto 16 de 1887

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 3 del corriente;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Valenzuela á don Filoteo Sanchez, por renuncia de don Reginaldo Velazquez.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 17 de 1887.

Estando vacante el puesto de Ministro Residente del Paraguay en la República Argentina por fallecimiento del señor don Cárlos Saguier y prévio el acuerdo ordenado por el art. 102, inciso 6°. de la Constitucion Nacional.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase al ciudadano don Fernando Saguier Ministro Residente del Paraguay en la República Argentina.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Departamento de I. Pública

Asuncion, Agosto 17 de 1887

De conformidad con lo dipuesto por el art. 4 del Decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre reorganizacion de escuelas públicas.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Créase un Consejo Escolar en Villa Oliva, nombrándose para componerlo á los siguientes: Titulares los señores don Antonio Bedoya, don Pedro Vega y don Leon Ortiz; suplentes los señores don Márcos Acosta y don Domingo Bresanavich.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 18 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º del Decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre escuelas públicas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Créase un Consejo Escolar en Bobí, nombrándese para componerlo á los siguientes: titulares, los señores don Serapio Acuña, don Gerónimo Silveira y don Antonio Redes; suplentes, los señores don José M. Recalde y don Sixto Brite.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 18 de 1887.

Siendo necesario mejorar de categoría de las escuelas de niños existentes en los pueblos de Caaguazú y San Ignacio, á fin de atender debidamente á los jóvenes que á ellas asisten;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Elévense á la categoría de 2ª clase las escuelas de niños de los espresados departamentos, nombrándose para regentear la de Caaguazú á don Matias Castro y para la de San Ignacio á don Matias Falcon.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 18 de 1887.

Atento á los informes recibidos de Bobí sobre el crecido número de niñas en estado de ser educadas, y siendo necesario para el fin espresado, el establecimiento de una escuela pública de niñas;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Créase una escuela de niñas de 2ª categoría en el pueblo arriba citado, nombrándose para regentearla á la señora Catalina S. Gonzalez.

Art. 2º. La escuela de que habla el artículo precedente comenzará á funcionar desde el 1º de Setiembre próximo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 19 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art, 1°. Créanse dos escuelas de niños de la categoría de 2ª clase en los Departamentos de Guarambaré y Villa Oliva, nombrando para regentear la del primer punto á la señorita Crecencia Trinidad y para la del segundo la señorita Elisa I. Fernandez.

Art. 2°. Las escuelas de que habla el artículo precedente comenzarán á funcionar desde el 1° de Setiembre próximo.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Agosto 20 de 1887.

Habiendose separado por la ley del presupuesto vigente las capitanias del litoral de la Administracion de Aduana;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase capitan del puerto de Villa Encarnacion á don Eulogio Melgarejo en reemplazo de don Rodolfo Guanes que hasta hoy ejerce dicho empleo

Art. 2°. Dénse las gracias al espresado señor Guanes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1°. Concédese á los señores Fernando Saguier, José Castillo, Angel Crovato, Francisco Bibolini, Francisco Terlizzi, Cirilo Solalinde, Tiburcio Durañona, Ricardo A. Gonzalves, Pacífico de Vargas, Luis Patri, Jorge Casaccia y Juan G. Gonzalez, una próroga de veinte y cinco años á la concesion hecha á don Baudilio Alió para la construccion y usufructo del teatro á que se refiere el Decreto de concesion de fecha 10 de Julio de 1886.

Art. 2°. La construccion del referido teatro deberá empezarse á los seis meses de la promulgacion del presente Decreto, y será terminado y entregado al servicio público á los diez y ocho meses contado desde la terminacion del plazo concedido para el mismo efecto por el citado Decreto anterior.

Art. 3º. La construccion del Teatro deberá obedecer al plano de la referencia y á las estipulaciones indicadas en la solicitud de dichos concesionarios.

Art. 4º. Los concesionarios depositarán en Tesoreria General la suma de veinte mil pesos fuertes, ó en su defecto una garantía equivalente á dicha cantidad á satisfaccion del P. E. la que perderán en caso de faltar al cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Agosto 24 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Por ausencia del Ministro del Ramo
PEDRO DUARTE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerdan y —

Decretan:

Art. 1º. Concédese al doctor don Francisco Morra, una próroga de treinta años á los efectos de los Decretos Legislativos de fechas 26 de Agosto de 1884 y 15 de Setiembre de 1886 para la Construccion de un tramways á la Recoleta con sus ramales urbanos y rurales.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Agosto 24 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Por ausencia del Ministro del Ramo
PEDRO DUARTE

——

Departamento de Justicia

Asuncion, Agosto 24 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en notas fechas 23 y 24 del que sigue;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbranse Jueces de Paz suplentes á los señores don Pedro J. Caballero y don Jóvito Ricardos, al 1° del partido de Ybycuy, y al 2° del de Carayaó por renuncia de los señores don Anastasio Cardoso y don Antonio Centurion.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Agosto 25 de 1887.

No habiéndose llevado á efecto las elecciones en el departamente de Iná para la renovacion periódica de los miembros de la municipalidad de aquel punto, segun comunicacion del Juez de Paz.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Procédase á elecciones municipales en el citado departamento de acuerdo con los artículos 31 y 29 de la ley orgánica de municipalidades, fijándose al efecto el dia 11 de Setiembre próximo.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
Por ausencia del Ministro del Ramo.

Asuncion, Agosto 26 de 1887.

En atencion á los informes de las autoridades de Limpio y San Ignacio sobre la existencia de niñas en estado de ser educadas.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Créanse dos escuelas de niñas de la categoría de 2ª clase en los citados departamentos, nombrándose para regentear la del primer punto á la señorita Adelaida Viedma y para la del segundo á la señora doña Angela C. del Puerto.

Art. 2°. Las escuelas creadas por el artículo precedente comenzarán á funcionar desde el 15 de Setiembre próximo venidero.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 27 de 1887.

Vista la nota pasada por el Juez de Paz de San Lorenzo de la Frontera;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase preceptor de la escuela de niños del mismo punto á don José I. Bobadilla, en reemplazo de don Francisco Idoyaga.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Agosto 27 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Establézcanse escuelas de niñas de la categoría de 2ª clase en los departamentos de Jan Pedro del Paraná, Ajos, Piribebuy é Isla Ombú, y nómbrense para regentear la del primer punto á la señorita Bartola Samudio, para la del segundo á la señorita Francisca Cano, para la del tercero á la señorita Teodora Villagra y para la del cuarto á la señora Juana C. de Decoud.

Art. 2°. Las escuelas creadas por el art. precedente comenzará á funcionar desde el 15 del próximo Setiembre.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Agosto 29 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Preceptor de la escuela de niños de Ibitimí á don Antonio Gutierres.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Regístro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 29 de 1887.

Habiendo comunicado la Municipalidad de Caraguatay haber anulado las actas de elecciones practicadas en dicho departamento el dia 21 del corriente;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Procédase á nuevas elecciones municipales en el departamento citado de conformidad con los artículos 31 y 29 de la ley orgánica de Municipalidades, fijándose al efecto el dia 11 de Setiembre próximo.

Art. 2º. Comuníquese. publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
Por ausencia del Ministro del Ramo.

——

Asuncion, Agosto 29 de 1887.

Estando pendiente de la sancion del Congreso de la Nacion varios proyectos de Ley de importancia que reclaman especial atencion, el presidente de la República, haciendo uso de la facultad conferida por el inciso 10 del art. 102 de la Constitucion del Estado acuerda y—

Decreta:

Art. 1º. Prorógase hasta el 30 de Setiembre próximo las sesiones del Congreso de la Nacion.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
Por ausencia del Ministro del Ramo.
PEDRO DUARTE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Autorízase al P. E. paraque del producido de la venta de tierras públicas y de yerbales, destine la suma necesaria para los gastos que demande el relleno de los sanjones existentes al Norte de las calles 25 de Noviembre, Apipé, Loreto, San Roque, Tacuarí y Estados-Unidos, haciendo los declives correspondientes hasta la ribera, y dejarlas espéditas al servicio público.

Art. 2º. Estos trabajos se practicarán bajo la direccion del Ingeniero Municipal y prévia licitacion pública.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Agosto 29 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

Por ausencia del Ministro del Ramo.

PEDRO DUARTE

——

Asuncion, Agosto 31 de 1887.

Atendiendo al mejor servicio público;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase oficial 1º de la Capitanía del Puerto de Villa Franca á don Andrés Gonzalez, en reemplazo de don Venancio Ladine que ha abandonado su puesto.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

PEDRO DUARTE

——

SETIEMBRE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

Decretan:

Art. 1º. Concédese á don Higinio Uriarte la construccion de una línea de tramway que partiendo del puerto suba por la calle «Garibaldi» hasta llegar á la calle «Estrella» por la que seguirá al Oeste hasta encontrar una callejuela sin nombre, que pasa arriba del Arsenal cué, por la que continuará hasta llegar á otra callejuela, tambien sin nombre, que pasa al Oeste del Hospital de Caridad continuando por ella hasta el arroyo «Jardin» debiendo, la linea que recorra la via pública tener un ramal que partiendo de la calle «Estrella» esquina al Boulevart, siga por esta hasta la calle Tebycuary, donde doblará y continuará por ella hasta empalmar con la línea principal, tal cual está diseñado en el plano levantado por el Agrimensor Público don Antonio Codas, que servirá de base á esta concesion hasta el citado arroyo «Jardin».

Art. 2º. Durante el término de diez años no se autorizará la construccion de ninguna otra línea en el trayecto señalado en el artículo anterior. Podrá sin embargo esa línea ser cruzada por otras, ó ser seguida paralelamente en trechos cortos.

Art. 3º. La autoridad competente prestará á la empresa los auxilios necesarios en caso de obstruccion de la via por coches, carros y demas objetos que impidan el libre tránsito, así como para mantener el órden y respeto debido á los pasajeros.

Art. 4º. La via desde el puerto hasta el arroyo «Jardin», quedará espedita al servicio público, á los dos años de la fecha de esta concesion.

Art. 5º. En garantía de la obligacion que contrae el concesionario por el artículo anterior, depositará en Tesoreria de la Nacion la suma de un mil pesos fuertes, ó en su defecto prestará una fianza por igual cantidad á satisfaccion del P. E. debiendo quedar dicho depósito á beneficio del fisco en caso de falta de cumplimiento de la mencionada obligacion.

Art. 6º. Durante los diez años de esta concesion don Higinio Uriarte gozará los siguientes privilegios.

1º Tendrá la libre introduccion de todos los materiales para la construccion de la vía desde el puerto hasta Itá pitá punta, estaciones y tren rodantes.

2º Quedará exonerado de lo relativo á esta concesion de todo impuesto fiscal ó municipal.

Art. 7º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
A. M. MARTINEZ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 1º de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
Por ausencia del Ministro del Ramo.

— —

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Concédese á la sociedad anónima «Banco Territorial del Paraguay» los siguientes privilegios:

1º Exencion del pago del papel sellado para constituir el contrato de sociedad.

2º Exencion del pago de patentes fiscales y municipales por el término de veinte años.

3º Libre introduccion de las cajas de hierro, muebles, enseres y útiles de escritorios por una sola vez.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA.
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 1° de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

Asuncion, Setiembre 2 de 1887.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Vice Cónsul del Paraguay en San Ignacio Capital de la Provincia de Velazco (Bolivia) al señor don Miguel, Antonio Samosa.

Art. 2°. Espídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

——

Departamento de Instruccion Pública.

——

Asuncion, Setiembre 2 de 1887.

De conformidad con lo prescripto por el artículo 4° del Decreto de 17 de Noviembre de 1881, sobre escuelas públicas.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Establezcanse Consejos Escolares en los departamentos de Isla Ombú y San Ignacio, nombrándose para componerlos á los siguientes: para el de primer punto los señores don José Veloso don Escolástico Gonzalez y don Dámaso Ayala como titulares, y los señores don Victoriano Gonzalez y don Santos Perez como suplentes; para el del segundo los señores don Manuel Rodriguez, don Jacinto del Puerto y don Deogracia Céspedes como titulares y los señores don José T. Mosqueda y don Justiniano Rodas como suplentes.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de Justicia

Asuncion, Setiembre 2 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer.

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz suplente de Yabebyry á don Nico'ás Romero, por fallecimiento de don Gregorio Aceval

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento del Interior

Asuncion, Setiembre 6 de 1887.

Teniendo que procederse á la mensura de los yerbales de San Joaquin, Igatimí y resto de los de San Estanislao;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase á don Francisco Recalde representante fiscal para intervenir en las diligencias de mensura de los referidos yerbales con la asignacion mensual de cien pesos fuertes.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 8 de 1887.

Habiendo la Comision de Obras Públicas manifestado la necesidad de un Ingeniero Civil para la direccion, fiscalizacion y demás relativo á las Obras Públicas á su cargo, y siendo tambien necesario sus servicios, tanto para la Comision de Puentes y Caminos, cuanto para la construccion del empedrado de la Capital á cargo de la Municipalidad de la misma, y hasta la inspeccion de Ferro Carriles ú otras.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase al Ingeniero don Gabriel Philippe como Ingeniero de Obras Públicas con el sueldo de cuatrocientos pesos fuertes al mes, que deberá ser cargado á la Ley de 26 de Julio del corriente año.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior

Asuncion, Setiembre 10 de 1887.

Debiendo procederse á la mensura completa de los yerbales del Alto Paraná.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase representante fiscal á don Juan E. Chamorro para que acompañe al agrimensor don Pedro A. Freund en calidad de tal en la mensura de los referidos yerbales, con la asignacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Departamento de I. Pública

Asuncion, Setiembre 12 de 1887.

Visto el informe pasado por la comision examinadora de las aspirantes al cargo de monitora de las escuelas de niñas de Paraguarí y resultando del sorteo aconsejado y efectuado, agraciada la señorita Petrona Silveira.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase monitora de la escuela de niñas de dicho punto á la señorita arriba nombrada, por renuncia de la señora Leopoldina L. de Acosta.

Art. 2º. Dénse las gracias á la renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública

Asuncion, Setiembre 12 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase preceptor de la escuela de niños de Mbocayaty á don Cosme Barreto, por renuncia de don Eustaquio Paniagua.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 12 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Capitan del Puerto de la Villa del Rosario á don Juan J. Cardoso y Oficial 1º de la misma á don Andrés Nuñez por renuncia de don José M. Fariña y don Francisco Mazó que respectivamente desempeñaban ambos puestos.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

PEDRO DUARTE

— —

Departamento de R. Exteriores

Asuncion, Setiembre 13 de 1887.

Habiendo la Legacion de la República Francesa presentado la Carta patente por la que se acredita el Sr. D. Augusto Estéban René Livio, en el carácter de Cónsul de aquella nacion en el Paraguay;

El Presidente de la República

Decreta :

Art 1º. Queda reconocido el señor don Augusto Estéban René Livio en el carácter de Cónsul de la República Fancesa en el Paraguay; sirviéndole el presente decreto de suficiente execuatur.

Art. 2º. Devuélvase la carta patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR

BENJAMIN ACEVAL

— —

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY :

Art. 1º. Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande la delineacion de un pueblo en la estacion de Tacuaral, que se denominará pueblo de «Ypacaraí», sobre la izquierda de la vía férrea.

Art. 2º. Queda igualmente facultado el P. E. para conceder solares de tierras fiscales si la hubiere en dicho punto en la forma y condiciones previstas por ley de 28 de Mayo de 1872.

Art. 3º. Asi mismo queda facultado el P. E. para expropiar algunas tierras particulares que fueren necesarias para los edificios públicos y aperturas de las calles.

Art 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 13 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial,

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Autorízase á la Comision de Obras Públicas, creada por ley del 26 de Julio ppdo., que limite á ocho dias el plazo de la licitacion para la extraccion y acarreo de las arenas que obstruyen el puerto de esta Capital, especialmente en las proximidades del muelle en construccion.

Art. 2º. En caso de no haber licitadores para la obra ó de encontrar exagerado el precio fijado por ellos, autorízase á la Comision para hacer extraer directamente dichas arenas, siempre que el gasto que ocasione, resulte menor que el precio de la propuesta mas ventajosa de la licitacion.

Art. 3º. Autorízase igualmente á la Comision de «Obras Pública» para limitar á quice dias el plazo de la licitacion, afin de elevar el murallon del puerto al Oeste del Tinglado hasta el nivel del piso superior del muelle en actual construccion.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo á los diez dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Setiembre 13 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de –

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para disponer del producido de tierras públicas y yerbales, la suma de cinco mil pesos fuertes mensuales destinados á aumentar el fondo amortizante de la deuda interna denominada órdenes de pago y letras de Tesorería.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dadá en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Setiembre de 1887.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 13 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

Departamento de I. Pública.

——

Asuncion, Setiembre 16 de 1887.

En atencion á los informes recibidos de Villa Humaitá, San José y Areguá sobre el crecido número de alumnos asistentes á las escuelas de niños respectivos, y en el interés de atenderlos debidamente;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Elévense á la categoría de primera clase las escuelas de niños de los dos primeros puntos citados y á la de segunda la del tercero, encomendándose su direccion á los preceptores que actualmente las regentean.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública.

——

Asuncion, Setiembre 16 de 1887.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4° del decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Establézcase una escuela de niños de 2ª clase en el pueblo de Guazú cuá, nombrándose para regentearla á don Pedro I. Vargas.

Art. 2°. La escuela creada por el art. precedente, comenzará á funcionar desde el 1° de Octubre próximo.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 16 de 1887.

De conformidad con lo dipuesto por el art. 4º del Decreto de 26 de Noviembre de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Establézcase un Consejo Escolar en el departamento de Guazú cuá, nombrándose para componerlo á los siguientes: titulares, los señores don Félix Ortigosa, don Simeon Aquino y don Ignacio Vera; suplentes, los señores don Juan Alonso y don Eusebio Diaz.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 19 de 1887.

Atento al aumento progresivo de los alumnos de las escuelas de niños de Pedro Gonzalez y San Pedro del Paraná.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Elévense á la categoría de 2ª clase las escuelas de niños de los espresados puntos, debiendo continuar regenteándolas los actuales preceptores.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 19 de 1887.

De conformidad con el art. 4º. del Decreto de 17 de Noviembre de 1881;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Establézcanse Consejos Escolares en los departamentos de Pedro Gonzalez y San Pedro del Paraná, nombrándose para componerlos á los siguientes: para el primer punto; titulares, los señores don Ambrosio Torres, don Luis Abalos y don Isidoro Dominguez, suplentes los señores don Adolfo Scarpellini y don Narcíso Rafar; para el segundo titulares, los señores don Ejidio Galeano don Pedro Schneider y don Gismundo Guerdile; suplentes, los señores don Florencio Esquivel y don Manuel Gimenez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública

Asuncion, Setiembre 20 de 1887.

Atento á los informes recibidos del partido de Santiago sobre el crecido número de niñas en estado de ser educadas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Establézcase una escuela de niñas de 2ª clase en el es presado departamento, nombrándose para regentearla á la señora Manuela E. de Gomez.

Art. 2º. Dicha escuela comenzará á funcionar desde el 15 de Octubre próximo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Setiembre 20 de 1887.

Habiendo renunciado los señores doctor don Alejandro Audibert y don Juan G. Gonzalez, del cargo de hombres buenos por haber pasado á ocupar puestos públicos, y fallecido el señor don Juan A. Jara que desempeñaba igual cargo, y visto el acuerdo prestado por el Senado Nacional;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbranse hombres buenos á los señores don Juan Guanes, don Bernardo Ferriol y don Manuel Mora, por renuncia de los dos primeros señores citados y fallecimiento del último.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Regístro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 20 de 1887.

Siendo necesario mejorar de categoría las escuelas de niños de Ajos y Mbuyapey, para atender debidamente á los alumnos que á ellos asisten;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Elévese á la categoría de 1ª clase la escuela de niños del 1er. punto citado y á 2ª la del segundo.

Art 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Créase en esta ciudad una Biblioteca y Museo Nacional.

Art. 2º. El P. E. constituirá una comision compuesta por lo menos de cinco miembros que tendrá á su cargo el fomento é inspeccion de la Biblioteca y Museo, así como la inversion de los fondos que se destine con tal fin.

Art. 3º. Queda destinado un dos por ciento del producto de las tierras públicas que se enagenen para los espresados objetos.

Art. 4º. Mientras no se hayan reunido los recursos á que se refiere el artículo anterior bastante á sufragar los gastos que demande la ejecucion de esta ley, el P. E. pedirá anualmente al Congreso las cantidades necesarias para el fomento de la Biblioteca y Museo Nacional.

Art. 5º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 21 de 1887.

Téngase por ley, p blíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, saci nan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Apruébase el tratado de concesion recíproca de derechos de la Nacion mas favorecida celebrado entre la República del Paraguay y el Imperio Aleman, de fecha 21 de Julio del presente año.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 21 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Asuncion, Setiembre 21 de 1887-

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz de Villa San Pedro á don Victoriano Lopez, en reemplazo de don Manuel Achucarro.

Art. 2º. Dénse las gracias á don Bonifacio Iglesia, por los servicios prestados en el desempeño interino de dicho cargo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 21 de 1887.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político efectivo de Ihacanguazú al interino don Nicasio Argüello, en reemplazo de don Luis Melgarejo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Ministerio de R. Exteriores

Asuncion, Setiembre 22 de 1887.

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Cónsul del Paraguay en Liorna (Italia) al señor don Policorpo Ayó, actual Vice-Cónsul en la misma ciudad.

Art. 2º Nómbrase Vice Cónsul del Paraguay en Salónica (Turquía Asiástica) al señor doctor Enrique Perara.

Ari. 3º. Expídanseles las cartas patentes correspondientes — Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

Asuncion, Setiembre 22 de 1887.

Habiendo quedado vacante el puesto de Gefe de la Oficina Telegráfica de Villeta, por fallecimiento de don Roque Ortiz, segun nota pasada por la Direccion Gral. de Correos y Telégrafos, con fecha 20 del corriente;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Gefe de la Oficina Telegráfica de Villeta, á don Ramon Ramirez, actual auxiliar de la misma.

Art. 2°. Nómbrase auxiliar de dicha oficina, á don José B. Ortiz.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para establecer una Comisaría Marítima en San Juan, próxima á la barra del arroyo Caraguatá, jurisdiccion de Villa Encarnacion, con el personal y sueldos de los de igual clase en otros puntos.

Art. 2°. Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nacion.

Art. 3°. Cumuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 22 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Concédese á Tomás Ogden Osborn y Cª el derecho de formar una sociedad anónima dentro y fuera del país, para la construccion y explotacion de un ferro-carril con sus ramales, y un te-

légrafo con los hilos necesarios, que arrancando de la margen derecha del Rio Paraguay, siga por el chaco hasta la frontera N. O. de la República, limítrofe con Bolivia.

Art. 2º. La trocha normal de la via, será de un metro y 435 milésimos, y el tren rodante del ferro carril con los accesorios para su funcionamiento, será del sistema Americano.

Art. 3º. Los estudios de la traza del camino serán préviamente sometidos á la probacion del P. E. Nacional, que á la vista de ellos decidirá dentro de cuatro meses despues; serán emprendidos dentro de un año de la aprobacion de esta Ley, y, quedarán terminados un año despues á contar de la última fecha.

Seis meses despues de la aprobacion del Gobierno y la celebracion del contrato consiguiente, se emprenderán los trabajos bajo pena de perder los privilegios emunerados en esta concesion (Art. 5• incisos 1º y 2º. Cada seccion de (50) cincuenta kilómetros de línea férrea construido, será aprobado por el Gobierno antes de entregarlo al servicio público.

Art. 4º. Despues de la aprobacion de los planos y estudios, el Gobierno celebrará contrato con la empresa para la construccion de las obras,en que serán detalladas todas las minuciosidades de las obras, tren rodante, estaciones, depósitos de agua, etc. etc., y término en que deberán estar concluida la línea férrea.

Art 5º. Concédese á la empresa constructora los siguientes privilegios:

1º. En toda la estension del trayecto del ferro-carril se entregará á la empresa, terrenos de sesenta metros de ancho para la via, y además los que sean necesarios para las estaciones, talleres y depósitos de agua, etc. etc.

2º. El P. E. cederá tambien á la empresa gratuitamente y en plena propiedad, lotes alternados de los terrenos que se encuentran á lo largo de la via y en ambos costados; cada lote costará de diez kilómetros de frente sobre la via, por veinte kilómetros de fondo.

3º. Estos lotes serán entregados á la empresa á la conclusion de cada (50) cincuenta kilómetros de ferro carril construido y puesto al servicio público. Los lotes que se vayan entregando serán los comprendidos en la seccion terminada.

4º. La empresa tendrá derecho de explotar los terrenos fiscales al solo objeto de extraer maderas, piedras, &, destinados para la construccion de la línea férrea y sus accesorios.

5º. Todos los materiales, tren rodante y demás útiles necesarios para la construccion, explotacion y conservacion del ferro-carril, estarán exentos de todo impuesto ó contribucion, por el término de (40) cuarenta años desde la conclusion del camino.

6º. Los pobladores establecidos por la compañía en las tierras concedidas, gozarán por (40) cuarenta años de la exencion de que habla el inciso 3º del artículo 32 de la Ley de colonizacion de 7 de Junio de 1887.

7º. Los empleados de la empresa serán en todo tiempo exentos del servicio militar en tiempo de paz.

Art. 6º. Decláranse de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular, que fuesen necesarios para los objetos espresados en los incisos 1º y 2º del artículo 5º, debiendo expropiarse por cuenta del Gobierno.

Art. 7º. La empresa tendrá en todo tiempo su domicilio legal en la República, donde recibirá su apoderado, y sus estatutos serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 8º. Las dificultades que pudieran suscitarse entre el Gobierno y la empresa, serán sometidos á árbitros arbitradores.

Art. 9º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 22 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Decláranse libres del impuesto de importacion los materiales y útiles que se introduzcan para la empresa telefónica denominada «Compañía Telefónica Nacional», exonerándole tambien de la obligacion del papel sellado necesario para la celebracion del contrato.

Art. 2º. La Compañía Telefónica Nacional queda libre de impuestos generales y municipales por el término de diez años.

Art. 3º. Facúltasele á colocar los postes para los hilos conductores en los lugares que la empresa crea conveniente, sin perjuicio de tercero y sin que ofrezcan obstáculos al tránsito y ornato públicos, bajo la inspeccion del ingeniero municipal.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los

veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
HIGINIO URIARTE
German Jara
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 23 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1°. Concédese á los señores José Macías y Cª. dueños de la Empresa del Tramway «Conductor Universal» el derecho de prolongar la vía de él por las calles «Paraguayo Independiente» y «Asuncion» «Oliva» calle Salinares, entre «Asuncion» y «Cerro Corá» calle «Itauguá» entre «Oliva» hasta empalmar en la actual via.

Art. 2°. Prorógase por el término de treinta años el plazo fijado por el art. 1° del decreto de 26 de Agosto de 1884 á favor de la misma Empresa.

Durante dicho término gozará de las ventajas que le acuerda aquel decreto.

Art. 3°. Los trabajos de prolongacion deben quedar terminados á los dos años de esta concesion y puesto inmediatamente al servicio público.

Art. 4°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y un dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 24 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial,

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Créase en la Capital de la República un «Banco Agrícola» con el fin de fomentar y proteger la «Agricultura.»

Art. 2º. El capital del «Banco Agrícola» será de $ 3.000.000, y y se formará:

1º. de $ 200.000, autorizados por la ley de fecha 26 de Julio del corriente año.

2º. De los siguientes impuestos que se establecen sobre la exportacion: 2 centavos por arroba sobre la yerba y el tabaco: 2 centavos por cada cuero vacuno: 1 1[2 centavo por cada vara de madera dura de 10 k 10; 1[2 centavos por cada vara de tabla de una pulgada de grueso arriba y tres centavos por cada durmiente.

3º. Todas las utilidades del Banco.

Art. 3º. Inmediatamente de nombrado el Directorio del Banco, el P. E. le hará entrega de la suma de $ 200.000 haciéndole abrir cuenta corriente por esa suma en los Bancos Nacional y de Comercio.

Art. 4º. El Banco Agrícola estará á cargo de un Directorio, compuesto de cinco miembros, de los cuales uno será Presidente y serán nombrados por el P. E. de acuerdo con el Senado, debiendo preferirse en lo posible á los pertenecientes al gremio agrícola, siempre que reunan las condiciones de honradez y competencia necesarias.

Art. 5º. Tendrá ademas un Gerente nombrado por el P. E. á propuesta del Directorio.

Art. 6º. Los miembros del Directorio durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año, pero podrán ser reelegidos y no podrán sea reparados sino por falta grave comprobadas en ejercicio de sus funciones. El Presidente y el Gerente gozarán el sueldo que el Directorio les fije con acuerdo del P. E.

Art. 7º. Ningun empleado á sueldo de la Nacion ni á título honorífico podrá ser Presidente ó Gerente del Banco.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 8º. Son atribuciones del Directorio:

1º. Proponer el nombramiento ó separacion del Gerente del Banco.

2º. Proponer al P. E. la creacion de los empleos necesarios y el presupuesto de gastos, haciendo directamente el nombramiento de los empleados inferiores al de Gerente.

3º. Hacer reglamento interno del establecimiento.

4º. Fijar la tasa del interés, que no podrá exceder de un 8 0[0 anual.

5º. Conceder ó negar las peticiones que se presenten al Banco, y con acuerdo del P. E. señalar los gastos ordinarios del Banco y los de sus agencias,

6°. Establecer relaciones con otros Bancos, sea del interior ó del exterior, y hacerse abrir los créditos que al Banco convengan para extender sus relaciones.

7°. Proponer al Congreso,por intermedio del P E.,las modificaciones de la presente ley, cuando lo creyere conveniente al desarrollo de la Institucion.

8°. Comprar ó contratar la introduccion de instrumentos de agricultura, haciendo hacer ensayos de las clases mas apropiadas; comprar y distribuir semillas á los agricultores, no pudiendo invertirse en estos mas de un 10 0[0 del capital realizado.

9°. Resolver ó realizar todas las operaciones á que el Banco está obligado por esta Ley.

10. Solicitar de las autoridades competentes las medidas que tiendan á favorecer el desarrollo de la agricultura é industria del país y á garantir las operaciones del Banco.

11. Publicar trimestralmente el Balance de sus operaciones y anualmente el balance general con la memoria que deberá presentar al Ministerio de Hacienda, y que se publicará por la prensa.

12. Establecer las garantías que juzgue necesarias al Gerente y demás empleados de la Administracion.

13. Cumplir todas las obligaciones impuestas por esta Ley.

Art. 9°. El Directorio del Banco se reunirá cuando menos dos veces por semana ó cuantas veces lo crea necesario el Presidente.

Art. 10. El Presidente del Banco y el Gerente ejercen la Administracion interior del Banco, debiendo ambos funcionarios asistir diariamente á las horas de despacho, que serán las mismas que las de las oficinas públicas.

Art. 11. El Gerente será el Secretario Redactor de Actas del Directorio y en todas las operaciones refrendará la firma del Presidente.

Art. 12. Es deber del Presidente y del Gerente que las cuentas, libros y demás escrituras ú operaciones del Banco, esten corrientes dia por dia y velar sobre la conducta de los empleados.

Art. 13. El Presidente presentará y defenderá en juicio los derechos del Banco, pudiendo para el efecto otorgar los poderes necesarios. En todo caso, puede hacerse representar ante los Tribunales por el Fiscal General del Estado ó del Crímen en su caso á objeto de gestionar sus derechos.

OPERACIONES DEL BANCO

Art. 14. El «Banco Agricola» está facultado para hacer toda clase de operaciones bancarias con los agricultores é industriales y especialmente para abrir cuenta corriente con las garantías y condiciones que el Directorio determine, aceptar letras, comprar y vender giros, abrir cuenta de crédito en el estrangero para la compra de instrumentos ó maquinarias de agricultura y animales de raza, hacer anticipos sobre obligaciones prendarias & & &.

Art. 15. La constitucion de la prenda quedará perfeccionada

y producirá los mismos efectos legales, por el solo hecho de hacerla constar por instrumento privado, estendido en el Banco, sin necesidad de que se entregue á éste la prenda en seguridad de la deuda, excepto las alhajas.

Art. 16. No cumpliendo el deudor con el pago de la deuda al tiempo convenido, el Banco procederá sin mas trámites á la venta de la prenda en remate público, prévia publicacion por treinta dias para ser pagado de su crédito

Art. 17. El Banco no facilitará datos, informe ni noticia alguna, respecto á sus operaciones con los particulares ó empresas agrícolas ó industriales, sino por mandato judicial; tampoco podrá conceder crédito á personas que no esten radicadas ó domiciliadas en el territorio de la República.

Art. 18. En ningun caso podrá hacer préstamo al Gobierno, municipalidades, ni á personas, empresas ó sociedades que no se dediquen á la agricultura ó industria del país.

Art. 19. Exceptúanse de la anterior disposicion aquellas personas, empresas ó sociedades que se dediquen á la cría de animales de raza y esclusivamente para ese objeto.

Art. 20. El Directorio del Banco podrá establecer cuando juzgue necesarias Agencias departamentales agrícolas ó industriales en aquellos departamentos no próximos á la Capital en que sean de mucha utilidad por dedicarse su poblacion con preferencia á la agricultura; esas agencias estarán á cargo de un Gerente y serán sus deberes:

1°. Hacer préstamo á agricultores ó industriales en las cantidades y condiciones que determine el Directorio en sus instrucciones.

2°. Vigilar á los agricultores é industriales ó criadores de animales de raza, que hubieran recibido préstamo protector del «Banco Agrícola», dando anualmente cuenta al Directorio del Banco del comportamiento de los agricultores é industriales protegidos por el Banco, así como del monto de sus producciones ú otros informes que sean de utilidad.

3°. Promover reuniones de los agricultores é industriales ó ganaderos de su departamentos para inducirlos al mejoramiento y aumento de los trabajos agrícolas é industriales.

4°. Cumplir las disposiciones y reglamentos sobre Agencias que resuelva el Directorio.

Art. 21. Las autoridades respectivas prestarán al Directorio y agencias el mas eficáz apoyo cuando las requieran para el cumplimiento de su cometido y los coadyuvarán al mismo fin en la órbita de sus facultades.

Art. 22. El capital del Banco Agrícola será destinado exclusivamente á los siguientes:

1°. Dos terceras partes ó sean $ 2.000,000 para hacer préstamos á los agricultores de la República con el fin de protegerlos y ayudarlos en sus trabajos agrícolas, cuyos préstamos serán en propor-

cion á las condiciones y necesidades de cada agricultor y á la magnitud de sus trabajos.

2°. Una tercera parte ó sea $F 1,000,000 para hacer préstamos á los industriales del país con el fin de ayudarlos al desarrollo y perfeccionamiento de las industrias á que se dediquen.

Art. 23. Los préstamos á los agricultores ó industriales no deberán exceder del plazo de dos años.

Durante los tres primeros años de la existencia del Banco, el Directorio no podrá dar mas de cuatro mil fuertes á ningun particular ó empresa industrial.

Art. 24. Por el hecho de recibir un préstamo protector del Banco Agrícola, el agricultor ó industrial queda obligado á dedicarse al ramo de su industria ó á la cria de animales de raza, bajo la vigilancia de las agencias departamentales; pudiendo el Banco, en caso de no cumplir ese compromiso, pedir el reembolso inmediato de sus adelantos.

Art. 25. Para obtener el préstamo protector del Banco Agrícola, deberá el agricultor ó industrial presentar un certificado de la autoridad y del Gerente de la Agencia del Banco, donde la hubiere, por el que consten sus condiciones de honradez y de trabajo, la clase de cultivo ó industria á que se dedica y todo lo demás que fuere necesario para acreditar el derecho al préstamo protector.

Art. 26. En caso de un falso informe por resultar no haber estado el agricultor ó industrial en las condiciones del certificado por el que obtuvo el préstamo del «Banco Agrícola», la autoridad y el Gerente de la agencia que hubieren dado dicho certificado falso, serán personalmente responsables al Banco del valor del préstamo.

Art. 27. No será necesario el certificado de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el agricultor ó industrial sea propietarios de bienes raices y con el título de su propiedad garanta el préstamo que solicita ó dé fiadores á satisfaccion del Directorio.

Art. 28. Para constituir la garantía «Hipotecaria» de que habla el artículo anterior, bastará que el agricultor ó industrial presente y entregue al Banco sus títulos de propiedad, quedando á cargo de éste pedir por donde corresponda la certificacion de si la propiedad reconoce gravámen alguno, sin otra formalidad que el pedido por escrito del Presidente y Gerente del Banco. Arreglado el préstamo, prévia tasacion y estudio de los títulos por el abogado que elija el Banco, el Contador General de Hipotecas, hará las anotaciones respectivas, sin otra formalidad que las indicadas anteriormente, no debiendo llevar ningun derecho arancelario, ni de papel sellado.

Art. 29. El prestamista estará exento de toda obligacion de pago, tanto al abogado consultor, como al tasador de su propiedad, los cuales serán nombrados por el Directorio del Banco y gozarán un sueldo mensual que les acuerde el mismo.

Art. 30. Todo agricultor ó industrial que reciba préstamo pro-

tector del Banco Agrícola y no trabajare, no tendrá mas derecho á obtener préstamo del Banco Agrícola.

Art. 31. El Directorio formulará en su reglamento y en los de las Agencias los deberes de los empleados, las formalidades y condiciones de los préstamos á agricultores é industriales, como su reembolso en la forma mas fácil para el tomador.

Art. 32. A los tres años de su instalacion, el Banco Agrícola deberá entregar á la comision que el Gobierno nombre la suma de treinta mil pesos fuertes para la instalacion de la escuela de agricultura y seis años despues á contar desde la instalacíon deberá subvenir á los gastos que demande esa escuela, siempre que ellos no pasen de diez mil pesos fuertes anuales.

Art. 33. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 24 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgacion de la presente Ley, las partidas de matrimonios autorizados con arreglo á ritos no católicos, será inscriptas para los efectos civiles, en el Registro Civil correspondiente.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
HIGINIO URIARTE
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 27 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

Decretan:

Art. 1º. Concédese á don Pedro Herken el siguiente privilegio por el término de cinco años para el establecimiento de una fábrica de cerveza en el país: libre introduccion anual de las materias primas que á continuacion se expresan.—

@ 2,000 cebada
« 80 lúpulo
« 10 cola de pescado
« 8 alambre para botellas
« 5 plomo
100,000 botellas vacías
150,000 corchos
10 filtros
Duelas para 200 barriles.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y un dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 24 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
Por ausencia del Ministro del Ramo.

—

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

Decretan:

Art. 1º. Concédese á don Julio Guillemert los siguientes privilegios para el establecimiento de una fábrica de cerveza en el país:

1º. Libre introduccion de las máquinas y útiles necesarios para la fábrica.

2º. Libre derecho por el término de cinco años de las siguientes materias primas, que deberá introducir anualmente:

@ 2000 cebada
« 80 lúpulo
Duelas para 200 barriles
« 10 cola de pescado
« 8 alambre para botellas
« 5 plomos
100,000 botellas vacías
150,000 corchos
10 filtros

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y un dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 24 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

Departamento de I. Pública

Asuncion, Setiembre 26 de 1887.

Atento el crecido número de alumnos asistentes á la escuela de niños de Barrero Grande y siendo necesario mejorar de categoría para atenderlos debidamente;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Elévese á la categoría de 2ª clase la escuela de niños del citado punto, nombrándose para regentearla á don Juan B. Rodas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuncion, Setiembre 27 de 1887.

Habiendo renunciado el Jefe del Servicio Internacional, don Cristian Heisecke;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Jefe del Servicio Internacional, al señor don Giovani Molo.

Art. 2º. Dénse las gracias al señor don Cristian Heisecke, por los servicios prestados en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Departamento de R. Exteriores

Asuncion, Setiembre 27 de 1887.

Habiendo el Consulado General del Imperio del Brasil presentado la Carta Patente por la que se acredita al señor don Luis Antonio Correa de Sá en el carácter de Vice Cónsul de aquel país en el Paraguay;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Queda reconocido el señor don Luis Antonio Correa de Sá en el carácter de Vice-Cónsul del Imperio del Brasil en el Paraguay, sirviéndole el presente Decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º. Devuélvase la carta patente presentada; comuníquese publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Queda modificada la Ley sobre concesion de un Banco Hipotecario, promulgada el 2 de Agosto último en la forma siguiente:

Art. 4º. El banco deberá tener una reserva correspondiente al 10 0[0 de las acciones emitidas para responder á sus operaciones sin perjuicio de la responsabilidad general por la totalidad del importe de acciones.

Art. 13. Letra C —La Comision del Banco no podrá exceder de 1 1[2 0[0 anual.

Habrá un fondo de reserva que la formarán.

Art. 45. Letra A un 10 0[0 de las utilidades liquidas.

Letra E Los fondos que se expresan en los incisos anteriores,

serán destinados á la formacion del fondo de reserva hasta llegar á la cantidad de $ 500,000.

Art. 46 (Suprimido.)

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. DD.
A. M. MARTINEZ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 27 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Desde el 1º de Octubre del corriente año, queda facultado el P. E. para que mande abonar en oro los sueldos de los Ministros y empleados de la Legaciones Paraguayas en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay. Así mismo el del Cónsul General residente en Buenos Aires.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
HIGINIO URIARTE
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 27 de 1887.

Téngase por Ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
BENJAMIN ACEVAL

——

Departamento de I. Pública

Asuncion, Setiembre 27 de 1887.

Hallándose vacantes las preceptorías de niños de Tacuaras y Carayaó;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbranse preceptores á los señores don Antonio M. Ramirez y don Eugenio Galeano, al 1º para la escuela de niños de

Tacuaras, por renuncia de don Julian Caballero y al 2° para la de la misma clase de Carayaó, por renuncia de don Vicente Frutos.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Regístro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 27 de 1887.

Habiendo hecho dimision de su cargo la preceptora de la escuela de niños de Barrero Grande;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase preceptora de la escuela de niñas del citado punto á la Señorita Delia Gonzalez, por renuncia de la Señorita Amalia Benegas.

Art. 2°. Dénse las gracias á la renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Desde el 7 de Mayo próximo, queda derogada la ley del 20 de Agosto de 1884, que autoriza el juego de la Lotería en la República.

Art. 2°. Desde la misma fecha, queda aumentada en ciento cincuenta pesos cada una de las partidas asignadas en el presupuesto general de la Nacion para el sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y Caridad y Asilo de Méndigos.

Art. 3°. Quedan prohibidas en la República la introduccion y venta de billetes de lotería extrangera, so pena de una multa de cien pesos fuertes que pagarán los infractores, cuya cantidad será dividida entre el denunciante y los citados establecimientos, debiendo además ser decomisados dichos billetes é inutilizados por medio del fuego ante la Municipalidad de la Capital.

Art. 4°. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
HIGINIO URIARTE
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 27 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Setiembre 29 de 1887.

Siendo necesario mejorar de categoría la escuela de niños de Yuty, á fin de atender debidamente á los jóvenes que á ella asisten;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Elévese á la categoría de primera clase la escuela de niños del expresado departamento, nombrándose para regentearla á don Liberato Molas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento del Interior

Asuncion, Setiembre 30 de 1887.

Debiendo procederse por el Agrimensor don Santiago Rivas á la mensura de una parte de los terrenos y yerbales del Alto Paraná.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase á don Juan Guerreros para intervenir como representante fiscal en los referidos trabajos con la asignacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes.

Art. 2º. Expídansele las instrucciones necesarias y comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Créase un nuevo Juzgado del Crímen con las mismas atribuciones del existente.

Art. 2º. Sepárase de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil la Presidencia del Tribunal de Jurados, confiriéndose dicha funcion al Juez de Comercio, quien dejará de ser Juez auxiliar del Crímen desde la promulgacion de la presente Ley.

Art. 3º. Los Jueces del Crímen conocerán por turno en el conocimiento de las causas de su competencia, debiendo el Superior Tribunal distribuirles de la manera mas conveniente los asuntos en tramitacion al tiempo de ser puesta en vigencia la presente ley.

Art. 4º. En las causas civiles por impedimento del Juez de lo Civil de 1ª Instancia en turno, éste será reemplazado en el siguiente órden.

1º. Por el otro Juez de 1ª Instancia de la misma jurisdiccion.

2º. Por el Juez de Comercio y Presidente del Tribunal de Jurados.

3º. Por el Juez del Crímen que no estuviere de turno.

4º. Por el otro de turno.

5º. Por el Juez Correccional.

6º. Por los Jueces de Paz de la Capital por órden de antigüedad y los de Campaña por órden de cercanía.

Art. 5º. En las causas criminales por impedimento del Juez del Crímen en turno, éste será reemplazado en el siguiente órden:

1º. Por el otro Juez de 1ª Instancia de la misma jurisdiccion.

2º. Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.

3º. Por el otro de turno.

4º. En el órden establecido en los incisos 5º y 6º del artículo anterior.

Art. 6º. Por impedimento del Presidente del Tribunal de Jurados, éste será reemplazado del siguiente modo y órden.

1º. Por el Juez del Crímen que no hubiere sido Juez sumareante en la causa.

2º. Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.

3º. Por el otro de turno.

4º. Por el Juez Correccional.

Art. 7º. El Juez de Comercio en caso de impedimento será reemplazado del siguiente modo.

1º. Por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que no estuviere de turno.

2º. Por el de turno.

3º. Por el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal que no estuviere de turno.

4º. Por el de turno.

5º. En el órden establecido en los incisos 5º y 6º del art. 4º de esta ley.

Art. 8º. El Superior Tribunal de Justicia en los casos de impedimento de uno ó mas de sus miembros en la instancia de apelacion, serán reemplazados del siguiente modo:

Por sorteo de la siguiente lista con acuerdo del Senado:

Presidente del Tribunal de Jurados y Juez de Comercio, los cuatros Jueces de 1ª Instancia, el Fiscal General, el Fiscal del Crímen y el Defensor de Menores.

Por impedimento de éstos, por sorteo de la lista de los hombres buenos.

En la instancia de súplica, por sorteo de esta lista.

Art. 9º. Queda modificado el inciso 2º del art. 39 de la Ley Orgánica de los Tribunales en esta foama:

Inciso 2º. Estar en pleno goce de los derechos civiles.

Art. 10. El Juez del Crímen que sea nombrado á consecuencia de esta ley, gozará del mismo sueldo de los demás Jueces de 1ª Instancia.

Art. 11. Comuníquese al P. E.

Dado en la la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete:

El P. de la C. DD.
A. M. Martinez
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
José G. Granado
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Setiembre 30 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

OCTUBRE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para hacer entregar de las Arcas Fiscales de la Nacion á cada uno de los miembros del Congreso Legislativo, la suma de quinientos pesos fuertes por los trabajos extraordinarios del presente mes de Setiembre.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los

veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 1º de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para que mande entregar á los Secretarios de cada una de las Cámaras del Congreso, la suma de quinientos pesos fuertes para gastos eventuales durante las presentes sesiones extraordinarias.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 1º de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Desde la promulgacion del presente decreto, quedan fijados en la suma de dos mil pesos fuertes los gastos eventuales del Gobierno.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los

veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 1º de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial,

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

Departamento de I. Pública.

—

Asuncion, Octubre 3 de 1887.

En atencion al aumento progresivo de los alumnos de la escuela de niños de Acahay.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Elévese á la categoría de 2ª clase la escuela de niños de dicho punto, nombrándose para regentearla á don Martin Rolon.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuncion, Octubre 3 de 1887.

Hallándose muy recargado de trabajos las escuelas de niños de Areguá y Capiatá por el crecido número de alumnos que á ella asisten;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Ayudantes á los señores don Manuel Monge y don José M. Lara, al 1º para la de Areguá y al 2º para la de Capiatá.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública

—

Asuncion, Octubre 4 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1º. Nómbrase preceptora de la escuela de niñas de San Lorenzo del Campo Grande á la señorita Prudencia Zayas y monitora

de la misma á la señorita Manuela Marin, en reemplazo de las que regenteaban ámbos cargos.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública

Asuncion, Octubre 5 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Nómbrase ayudante de la escuela de niños de Arroyos y Esteros á don Benigno Villagra.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de I. Pública

Asuncion, Octubre 5 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta :

Art. 1º. Nómbranse Monitoras á las Señoritas Dionisia Fleitas é Isidora Fernandez, la 1ª de la escuela de niñas de Caapucú y la 2ª de la de San José.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para adquirir en compra el número de varas de terrenos que fuera necesario para abrir la calle «Reforma» desde la calle Palma hasta dar al Boulevard del Puerto, pagando al propietario á razon de cuatros pesos fuertes la vara cuadrada.

Art. 2º. Autorízase así mismo á pagar la suma de dos mil pesos fuertes por los perjuicios que cause la demolicion del galpon viejo de tejas, existente en dicho terreno y en el que debe abrirse la calle Villa-Rica.

Art. 3º. Estos pagos serán hechos del producido de la venta de tierras públicas y yerbales.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los

treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 6 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Decretan:

Art. 1º. Auméntase en veinte y ocho mil pesos fuertes mas la suma de que habla el inciso 20 del art. 1º de la Ley promulgada el 26 de Julio de 1887.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 6 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y –

Decretan:

Art. 1º. El empedrado de la Ciudad de la Asuncion se hará:

1º. Con los trescientos cincuenta mil pesos fuertes votados para el efecto por ley de 26 de Julio del corriente año.

2º. Con las sumas que deberán abonar los propietarios por el afirmado de los frentes de sus casas segun lo dispuesto por el art. 2º.

Art. 2º. Los propietarios de una y otra acera deben abonar al precio de costo todo el espacio que ocupe el frente de sus propiedades hasta la tercera parte del ancho de la calle, siendo á cargo del fisco el costo de las dos terceras partes que ocupe el centro.

Art. 3º. Aquellos propietarios que no pudieren pagar al contado ó prefieran hacerlo á plazos, podrán abonar el importe del em-

pedrado que se haga en los frentes de sus propiedades en ocho trimestres cada uno por la octavo parte del importe total firmando pagarés en que deberán cargarse los intereses de un 10 0[0 anual.

Las familias pobres así como los propietarios insolventes que por su edad avanzada ó estado de incapacidad física ó moral no pudieran dedicarse á ningun género de trabajo ó profesion, los que se encuentren en condiciones de no poder pagar el afirmado de sus frentes por no tener absolutamente como hacerlos, serán exonerados de este impuesto, prévia justificacion de los testigos y manifestacion jurada de su insolvencia ante la Corporacion Municipal, quien espedirá su dictámen á continuacion del acta que al efecto se labre y sometido á la aprobacion del P. E., cuya desicion será definitiva é inapelable,

A los efectos de la anterior disposicion la exoneracion del pago del empedrado, solo podrá acordarse cuando se justifique por el interesado que no posee otro edificio que el que ocupe esclusivamente para su propia habitacion y no estuviere alquilada en parte mientras dure la construccion del empedrado.

Esta exoneracion no podrá otorgarse en ningun caso, si el interesado posee otros bienes, dentro y fuera del municipio; y quedará nulo y sin efecto alguno toda excencion del pago del impuesto, si resultare inexacta la declaracion jurada que hubiera hecho ante la Corporacion Municipal.

Art. 4°. Las propiedades respectivas quedarán afectadas al pago de esos documentos y no podrán ser enagenadas, sino con un gravámen.

Art. 5°. En caso de falta de pago al vencimiento de estos pagarés se procederá administrativamente á su cobro por la via de apremio.

Art. 6°. Aquellas propiedades que quedaren sobre un Boulevart ó Avenida no deberán pagar el empedrado hasta la tercera parte del Boulevart sino hasta el ancho que corresponde á las propiedades que se encuentran en las demás calles de la Ciudad, tomando como norma la calle de Palmas.

Art. 7°. El empedrado de las proximidades del puerto en la parte en que no hayan propiedades particulares, las bajadas al rio y demás lugares de uso público así como los frentes de las propiedades fiscale , corresponde ser co teado por el fisco.

Art. 8°. Cualquiera que haga propuestas en la lícitacion del empedrado deberá presentar un fiador abonado por seis mil pesos fuertes para que pueda ser tomada en consideracion, debiendo perder esa suma en caso de que no dé cumplimiento á dicha propuesta, si fuere aceptada.

Art. 9°. En los avisos llamando á licitacion para la construccion del empedrado se dará á saber el estudio del Ingeniero de Obras Públicas, respecto á la nivelacion y declive, fijando en métros cúbico el desmonte y terraplen de cada seccion, quedando sujeto á ello el empresario que saque la licitacion.

Art. 10. El empedrado deberá ser hecho con piedras de basaltos ó granito de veinte centímetros de profundidad por lo menos, no debiendo admitirse á la licitacion toda propuesta que pase de dos patacones con cincuenta centavos la vara cuadrada superficial.

El empedrado podrá tambien hacerse con trotadoras á juicio del P. E. siempre que el precio de éstas no exceda de $ 3:50 la vara cuadrada superficial, pero en ningun caso los propietarios estarán obligados á pagar por sus frentes el precio asignado por las trotadores sino el que les corresponde por el empedrado.

Art. 11. El pago se hará por cada cuadra concluida y entregada al périto municipal con un diez por ciento de descuento hasta concluir la seccion. Concluida esta se entregará el importe total de la seccion al empresario.

La Municipalidad de acuerdo con el P. E. nombrará el périto Municipal y éste tendrá la facultad de desechar el empedrado en caso de no estar construido con arreglo á las condiciones espuestas por escrito en el acto de la licitacion, obligando al empresario á deshacer y reconstruir en las partes que no esté bien hecho.

Art. 12. Para mayor facilidad de la construccion del empedrado se dividirá la Ciudad en Secciones y cada una de ellas se pondrá á licitacion por separado.

Art 13. Al hacerse las propuestas se presentarán las muestras de piedras de que se vá á construir el empedrado, las cuales deberán quedar depositadas en la Municipalidad, para exigir que sea construido con piedras de la misma calidad.

Art. 14. A los propietarios que deseen abonar al contado el importe total de los pagarés firmados se les hará una rebaja de un 12 0|0 anual.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 16. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
A. M. Martinez
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
José G. Granado
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 6 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

Decretan:

Art. 1°. Autorízase á la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande á contratar con don Luciano Mendoza y Cª las obras de mejoras del mercado y corrales de abasto de aquel pueblo, en los términos de la solicitud presentada al Congreso Legislativo.

Art. 2°. Concédese á la empresa en compensacion de los trabajos mencionados, el derecho de percibir los diez centavos de revisacion de guias, creándose además un aumento de setenta centavos por cada res carneada en dicha tablada de abasto, que tambien deberá percibir dicha empresa.

Art. 3°. Esta concesion durará por 10 años.

Art. 4°. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 6 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

———

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para otorgar concesiones, por el término de diez años, para la fundacion de Establecimientos de Caleras.

Art. 2°. Los concesionarios á que se refiere el artículo anterior, gozarán de los beneficios siguientes durante el término de la concesion.

1°. Exoneracion de todo impuesto y contribucion.

2°. Libre explotacion de la piedra calcárea en las tierras fiscales y 3° cesion en arrendamiento ó venta de terrenos fiscales en estension de una cuadra para la fundacion de las caleras.

Art. 3°. Los concesionarios á que se refieren los artículos anteriores quedan obligados á los siguientes: 1° á la fundacion de caleras que darán principios á los trabajos dentro de los seis meses de la concesion; 2° á prestar una fianza de mil pesos fuertes á juicio del P. E. sobre el cumplimiento de la fundacion de las caleras en el término designado.

Art. 4º. La suspension de trabajos en los establecimientos de caleras, durante seis meses, hace perder á los concesionarios los beneficios que les acuerda la presente ley.

Art. 5º. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
J. G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 6 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Departamento de I. Pública.

——

Asuncion, Octubre 7 de 1887.

Atendiendo á la necesidad de una escuela pública de niñas en el partido de Mbuyapey;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Establézcase una escuela de 2ª clase de niñas en dicho partido, nombrándose para regentearla á la señora Gertrudis B. de Eduardes.

Art. 2º. La escuela creada por el artículo precedente, empezará á funcionar desde el 20 del corriente.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuncion, Octubre 8 de 1887.

En atencion al aumento progresivo de los alumnos de la escuela de niños de Guarambaré;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Elévese á la categoría de 2ª clase la escuela de niños de dicho punto, debiendo continuar ejerciéndola el actual preceptor don Leandro Pineda.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para que de acuerdo con la Municipalidad de Pirayú, proceda á abrir nuevas calles en dicho pueblo, en la estencion de 750 varas de radio, medidas desde la capilla hácia los cuatro vientos cardinales, prévia expropiacion de los terrenos comprendidos en dichas calles.

Art. 2º. El importe de dichas tierras expropiadas, será pago de las rentas generales de la Nacion.

Art. 3º. Dentro del término de dos años de la promulgacion de esta Ley, la Municipalidad deberé reembolzar al Fisco la cantidad que importe dicha expropiacion.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

El P. de la C. de DD.
A. M. MARTINEZ
E. Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ G. GRANADO
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 10 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Asuncion, Octubre 10 de 1887.

Habiendo renunciado el Doctor Don Benjamin Aceval la Cartera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Acéptase la espresada renuncia, encargándose interinamente el Ministerio de Relaciones al de Hacienda Don Agustin Cañete.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados.

Art. 3º. El presente decreto refrendará el señor Ministro del Interior.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Asuncion, Octubre 13 de 1887.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1º. Nómbranse Jueces de Paz y Jefes Políticos á los señores don Demetrio Ayala y don Valentin Martinez, al primero del partido de Mbuyapey y al segundo del de Limpio por renuncia de don Francisco Sanchez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 14 de 1887.

El Presidente de la República, considerando de necesidad la instalacion de un piquete de Policía Rural en el Departamento de San Estanislao; y oido el parecer del Consejo de Ministros, ha acordado y —

DECRETA :

Art. 1º. Autorízase al Gefe Político respectivo para organizar la espresada fuerza con el mismo personal y sueldos que las existentes en diversos puntos de la campaña.

Art. 2º. Agréguense los gastos ocasionados al presupuesto vigente dando cuenta en oportunidad al H. Congreso.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 14 1887.

En uso de la facultad conferida por el art. 102 de la Constitucion, y con el fin de estrechar y consolidar aun mas las amistosas relaciones que felizmente existen entre la República del Paraguay y la República Francesa;

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1º. Autorízase al doctor don Benjamin Aceval para tratar y firmar con S. E. el señor don Cárlos Rouvier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, un Tratado de Comercio y Navegacion y de Convencion Consular entre el Paraguay y la Francia.

Art. 2º. Expídase la correspondiente Plenipotencia.

Art 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

Departamentode I. Pública.

Asuncion, Octubre 17 de 1887.

Vista la renuncia presentada por don Fernando Saguier del cargo de miembro titular de la Comision del Colegio Nacional.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase miembro titular de dicha Comision en reemplazo del renunciante, al suplente don Luis Burone.

Art. 2°. Nómbrase suplente de la misma en reemplazo de este último, á don Salvador Herreros.

Art. 3°. Dénse las gracias á don Fernando Saguier por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Octubre 19 de 1887.

Debiendo procederse á la mensura de los terrenos fiscales situados en el Alto Paraná y solicitados por el señor doctor don Alejandro Candelon;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase á don Ramon Rojas, representante fiscal para intervenir en la referida mensura con la asignacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes.

Art. 2°. Espídansele las instrucciones necesarias, comuníquese, puqlíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 20 de 1887.

Habiendo renunciado el oficial 1° de la Capitanía del Puerto de Villa Concepcion don Roque Rojas;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo á don Bernardino Torres Oficial 1° de la espresada Capitanía.

Art. 2°. Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase á la Municipalidad de la Asuncion para invertir en gastos del año económico de 1888, el producido de sus rentas del mismo año, en la forma siguiente:

Secretaría	*al mes*	*al año*
1 Secretario	$ 80	$ 960
1 Escribiente	30	360
1 Portero	20	240
Gastos para publicacion de documentos.	20	240
1 Sirviente	15	180
		$ 1980

Registro Civil		
1 Encargado Central	$ 60	720
3 id Trinidad Recoleta y Lambaré á 10	30	360
		$ 1080

Biblioteca		
1 Encargado de la Biblioteca y Contador	100	1200
1 Auxiliar	50	600
1 Escribiente	25	300
		$ 2100

Tesorería		
1 Tesorero	80	960
		$ 960

Oficina de Ingeniero		
1 Ingeniero	100	1200
		1200

Comisarías		
3 Comisarios Centrales á 70	210	2520
1 id de Tablada	60	720
		3240

Oficina de márcas		
1 Encargado	60	720
1 Auxiliar	40	480
		1.200

Seguridad		
1 Encargado del reloj de la Catedral teniendo á su cargo el alumbrado y compostura de los demás relojes de la Municipalidad	40	480
1 Inspector d' tranway	30	360
		$ 840

Educacion		
1 Inspector de escuelas	100	1200
1 Profesor de dibujo	60	720
1 id de música	60	720
3 Preceptores paras las escuela de varones de Catedral, San Roque y Encarnacion á $ 70	210	2420
3 id sub preceptores para las mismas á 45	135	1620
6 Monitores id id 30	180	2160
Alquiler de casas	190	2280
Extraordinario por agua	10	120
3 Preceptoras, para las escuelas de Catedral, San Roque y Encarnacion á 80	240	2880
3 Sub preceptoras		

id id id id 40	120	1440
10 Monitoras id id id id 25	250	3000
Alquiler de casas	210	2520
Extraordinario por agua	6	72
3 Preceptores para las Escuelas de niños de Trinidad Recoleta y Lambaré á 50	150	1800
3 Monitores id id id id 20	60	720
Extraordinario para agua	3	36
3 Preceptoras para las Escuelas de niñas de Trinidad, Recoleta y Lambaré á 40	120	1440
3 Monitoras para id id id 20	60	720
Alquiler de casas	10	120
Extraordinario por agua	3	36
Para útiles		1000
		₲ 27,964

Higiene

1 Encargado de vacunar en los distritos de Trinidad, Recoleta y Lambaré á	30	360
12 carros para limpieza pública á ₲ 100	1200	14400
1 Mayordomo para el cementerio de la Recoleta	30	360
1 id del Mangrullo	25	300
3 peones para los mismos á 15	45	540
1 Jardinero	25	300
		₲ 16,260

Salubridad

1 Médico Municipal	150	1800
1 Químico	100	1200
1 Secretario del Químico	30	360
1 Inspector de Higiene	70	840
1 Boticario	50	600
1 Veterinario	75	900
1 Auxiliar	20	240
Para la Botica Municipal	150	1500
		₲ 7440
Suma total		₲ 63,424

Art. 2°. Para los gastos autorizados en el art. 1° la Municipalidad de la Asuncion, hará recaudar los impuestos autorizados por las leyes vigentes.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mès de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado.
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Octubre 20 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

epartamento de Justicia

Asuncion, Octubre 24 de 1887.

De conformidad con la Ley de 30 de Setiembre ppdo., y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 22 del corriente;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de 1ª Instancia en lo Criminal al actual oficial 2° del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública don J. Emiliano Gonzalez.

Art. 2°. Nómbrase en reemplazo de éste oficial 2° de dicho Ministerio á don José W. Benitez.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

LEY

Creando un Consejo Superior de Educacion

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Créase un Departamento General de Educacion que tendrá á su cargo la Direccion, la Administracion y la Inspeccion de las Escuelas Públicas de instruccion primaria en toda la República.

Art. 2°. El Departamento General de Educacion se formará de un Consejo Superior de Educacion compuesto de siete Miembros y tres Suplentes y de un Superintendente de Instruccion Pública, los cuales durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones, coincidiendo con el periodo presidencial, pero podrán ser removidos de esos puestos y reemplazados por los suplentes ú otros que nombre el P. E. en caso de la falta de voluntad ó mala conducta en el cumplimiento de sus deberes en el Consejo Superior; debiendo aquellos que no necesitan de nombramiento seguir en el periodo presidencial posterior, si continuan en sus puestos y pudiendo los otros ser reelectos.

Art. 3°. El puesto de miembro del Consejo Superior, será gratuito; y el Consejo Superior se compondrá del Ministro de Instruccion Pública como Presidente, de un Senador y un Diputado nombrados por el P. E., del Fiscal General del Estado, del Presidente de la Comision del Colegio Nacional, del Director del mismo estableci-

miento y de un ciudadano á eleccion del P. E. como Vocales; debiendo los Suplentes ser nombrados tambien por el P. E.

Art. 4°. El Superintendente de Instruccion Pública deberá ser nombrado por el P. E. á propuesta del Concejo Superior, el cual tendrá voz en el Concejo, pero nó voto y gozará el sueldo de $ 350 mensuales pudiendo ser suspendido ó destituido por causas de ineptitud ó mala conducta.

Art. 5°. Quedan derogadas las atribuciones sobre educacion conferidas á las municipalidades por ley de 24 de Mayo de 1884, debiendo las escuelas á cargo de ellas depender del Departamento General de Educacion, desde el 1° de Enero de 1888.

Art. 6°. Destínase el 15 0[0 de las rentas municipales al sosten de las escuelas públicas, debiendo ingresar mensualmente á la Tesorería del Consejo Superior de Educacion á contar desde el 1° de Enero de 1888.

Art. 7°. Las atribuciones y deberes del Consejo Superior de Educacion son los siguientes:

1°. Adoptar un plan general de educacion á propuesta del Superintendente.

2°. Nombrar á propuesta del Superintendente el personal docente, inspectores y empleados de las escuelas públicas.

3°. Administrar todos los fondos que de cualquier orígen fueren destinados al sosten y fomento de la educacion de ámbos sexos.

4°. Organizar la contabilidad y custodia de los fondos á su cargo.

5°. Dictar un Reglamento Interno para el mejor cumplimiento de su cometido.

6°. Tener á lo ménos, dos sesiones á la semana.

7°. Espedir títulos de maestros, prévio exámen ante dos miembros del Concejo y el Superintendente, y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que deseasen dedicarse á la enseñanza primaria en escuelas públicas ó particulares.

8°. Revalidar en iguales circunstancias, los díplomas de maestros extrangeros, ó anularlos por causas que determine el Reglamento de las escuelas.

9°. formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educacion comun y el cálculo de los recursos con que cuenta, elevándolos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública, debiendo publicar semestralmente el balance de sus operaciones.

10. Administrar los bienes pertenecientes á las escuelas, sean ellos muebles ó inmuebles; necesitando de autorizacion judicial para vender, ceder ó gravar los segundos, cuando su conservacion fuere dispendiosa ó hubiere manifiesta utilidad en la cesion ó gravámen.

11. Recibir con beneficio de inventario, herencias y legados, y en la forma ordinaria todas las donaciones que para la educacion hicieren los particulares, las asociaciones ó los poderes públicos.

12. Hacer construir edificios para escuelas, comprar bienes raices con el mismo objeto, ó hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitaren las escuelas públicas.

Art. 8°. Las atribuciones del Superintendente de instruccion pública son las siguientes.

1ª. Proponer al Consejo Superior de Educacion la adopcion de un Plan General de Educacion y organizacion de las escuelas públicas de ámbos sexos.

2ª. Dirigir y vigilar la instruccion en todas las escuelas primarias de la República con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes ó que se dictaren en adelante.

3ª. Dirigir y vigilar la enseñanza en las escuelas normales, presentando al Consejo Superior los candidatos para Director y Profesor de ellas y si son aceptados por el Consejo, pedir éste al P. E. su nombramiento. Deberá tambien proponer al Concejo el nombramiento de los empleados inferiores de ellos y comunicar la vacancia de las becas ú otras ocurrencias.

4ª. Organizar la inspeccion de las escuelas, vigilando á los inspectores, reglamentando y dirigiendo las funciones de ellos.

5ª. Distribuir á todas las escuelas públicas ó particulares formularios destinados á la matrícula escolar, dirigir estas operaciones como lo crea mejor y fijar el dia en que deben comenzar y concluir todos los años las tareas escolares uniformemente en todo el país.

6ª. Dictar los programas de enseñanza de las escuelas públicas, de conformidad á las necesidades del país y al adelanto progresivo de la educacion comun, prévia aprobacion del Consejo Superior.

7ª. Proscribir y adoptar uniformemente los libros de textos para ellas, obligando á los maestros á seguir el método de enseñanza que el Consejo Superior conceptúe mejor, de manera á que él sea racional.

8ª. Suspender y destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de mala conducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que establezca el Reglamento General de las Escuelas, debiendo dar cuenta de ello al Concejo Superior.

9ª. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que á su juicio sean necesarios, prévia autorizacion del Consejo Superior y del P. E en aquellos casos en que los nombramientos dependan de él.

10. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere conveniente ó promover reuniones de educacionistas.

11. Promover la formacion de Bibliotecas Populares, lo mismo que las de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educacion comun; así como dirijir tan pronto que se pueda, una publicacion mensual de educacion.

12. Pedir el auxilio de las autoridades respectivas para dar exacto cumplimiento á esta ley y á los reglamentos que se dicten.

13. Vigilar la marcha de los Concejos Escolares departamentales.

14. Nombrar un Lecretario con el sueldo que determine el Concejo Superior.

15. Proponer al Consejo Superior el Reglamento General para las Escuelas, los Reglamentos para los Concejos Departamentales y en general la adopcion de todas aquellas medidas que considere convenientes para la buena marcha de las Escuelas; correspondién dole la direccion superior de todas ellas.

Art. 9º. El Concejo Superior de Educacion debe tener un secretario contador con el sueldo de $ 80:00 mensuales.

Art. 10. El Consejo Superior de Educacion debe hacerse abrir una cuenta corriente en el Banco Nacional, donde debe remitir todos los dineros pertenecientes á las escuelas que dependan de él.

Art. 11. Las matrículas deben abrirse y cerrarse todos los años en la época que el Superintendente señale, y ningun niño podrá ser admitido en una escuela pública si no va munido de su matrícula correspondiente al año de que se trate.

Art 12. Al inscribirse en el libro de matrícula deberá abonarse como derecho de ella, la suma de treinta centavos por cada niño.

Art. 13. El Superintendente pedirá al Concejo Superior y proveerá á las escuelas de los muebles y útiles necesarios, así como de los libros de textos. Los libros y útiles serán dados gratis á los niños de padres insolventes; los otros deberán abonarlos á precio de costo.

Art. 14. El Concejo deberá recibir las sumas votadas ó que se voten en adelante para la instruccion pública y para las escuelas normales, como tambien las destinadas á la construccion de edificios para las mismas y á la formacion de Bibliotecas Populares.

Art. 15. Los vecinos de los departamentos de campaña ó distrito sde la capital que suscriban una suma que no baje de $ 500 para la creacion de Bibliotecas Populares y entreguen su producto por intermedio del Superintendente al Concejo Superior, tendrán derecho á que el P. E. contribuya de las rentas generales con una suma igual para la formacion de la Biblioteca, que deberá llevarse á cabo por el Superintendente en el mas breve plazo.

Art. 16. La instruccion es obligatoria á los niños de ambos sexos; á los varones desde los siete hasta los catorce años y á las mujeres desde los seis hasta los doce.

Art. 17. Todo padre, tutor ó simple guardador de menores de la edad especificada en el artículo anterior, no podrá eximirse de enviarlo á la escuela bajo pretexto alguno, siempre que exista una á distancia que no exceda de media legua de su domicilio, bajo la pena de amonestacion por la primera vez, de una multa de $ 5 por la

segunda y el doble por la tercera, debiendo el Superintendente en caso de obstinacion por la negativa dar cuenta al Defensor de Menores para que éste tome las medidas del caso.

Art. 18. El Superintendente deberá proponer el nombramiento de uno ó dos Inspectores de escuelas con el sueldo de $ 120 mensuales cada uno, quienes deberán hacer respectivamente dos visitas anuales por lo menos, á cada una de ellas.

Son sus atribuciones:

1°. Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de la Ley y Reglamentos, programas y métodos establecidos por el Concejo Superior.

2°. Correjir los errores introducidos en la enseñanza.

3°. Comprobar la fiel adopcion de textos, formularios y sistemas de registros estadísticos é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4°. Informar al Superintendente sobre el resultado de su inspeccion, indicando el estado de enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sean necesarios correjir.

5°. Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública, así como el estado y clase de mobiliario que tengan.

Art. 19. En cada departamento deberá crearse un Concejo Escolar compuesto de tres padres de familia nombrados por el Concejo Superior. Este cargo será gratuito y obligatorio y los concejeros durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos. Las atribuciones del Concejo Escolar son las siguientes:

1°. Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, á cuyo efecto estas le serán franqueadas en qualquier momento.

2°. Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas.

3°. Establecer en las escuelas cursos nocturnos ó dominicales para adultos.

4°. Promover la fundacion de Bibliotecas Populares del departamento y Sociedades cooperativas de la educacion.

5°. Abrir anualmente el libro de la matrícula escolar y recaudar las rentas del departamento, procedentes de matrículas, multas, donaciones ó subvenciones particulares, dando trimestralmente cuenta de su percibo al Concejo Superior y emplear dichas rentas á los objetos que este mismo determine.

6°. Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, á la obligacion escolar, matrícula anual, asistencia ó cualquiera otra disposicion de la Ley ó Reglamentos relativos á las escuelas. De su resolucion podrá apelarse para ante el Consejo Superior en el término de tres dias y lo que éste decidiera se ejecutará inmediatamente.

7°. Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó mas de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas del departamento.

Art. 20. Del fondo comun de educacion se destinará la suma necesaria para la fundacion y sostenimiento de tres colegios de segunda enseñanza en las tres principales ciudades ó villas de la República, que deberán funcionar por ahora bajo la direccion del Concejo Superior.

Art. 21. Estos colegios de segunda enseñanza para alumnos externos tendrán un Director con un sueldo de $ 120 mensuales y de uno á tres profesores, segun sea necesario, con $ 80 cada uno.

Art. 23. El Superintendente someterá á la aprobacion del Concejo Superior el plan de estudios y reglamento interno para estos colegios.

Art. 23. El Superintendente debe proponer al Concejo Superior los candidatos para Directores ó Profesores para los mismos que deben ser nombrados con los mismos trámites que para las escuelas normales dotándolos de los textos y útiles necesarios.

Art. 24. Destínanse al sosten y fomento de la instruccion pública.

1°. La suma que el Presupuesto General destine anualmente á este objeto.

2°. El producido de las matrículas de que habla el art. 12.

3°. El diez por ciento del producto de las ventas de tierras públicas y yerbales que se efectuaren despues de la sancion de esta ley.

4°. El producido del adicional de tres por ciento destinado á la amortizacion de la deuda interna llamada «Ordenes de Pago», tan pronto como haya terminado de aplicarse á ese fin.

5°. Las herencias, legados, donaciones ó subvenciones particulares y demás que se destinen á la instruccion pública.

6°. Las multas en general.

7°. El producido de las herencias vacantes; el cinco por ciento de las sucesiones entre colaterales y el diez por ciento de trasversales.

8°. El producido de los derechos de pregon.

9°. El producido del impuesto que se crea de un peso fuerte anual por cada varon domiciliado en la República, mayor de veinte y dos años.

10 El quince por ciento de las rentas municipales.

Art. 25. Todo maestro ó maestra de carrera ó con diploma expedido ó revalidado por el Concejo, que se dedique á la enseñanza por treintas años consecutivos, salvo fuerza mayor, podrá retirarse con goce del sueldo íntegro que hubiere estado percibiendo en la época de su retiro.

Art. 26. Todo maestro ó maestra de carrera ó con díploma ex-

pedido ó revalidado por el Concejo, que se dedique á la enseñanza por veinte años consecutivos, salvo fuerza mayor, podrá retirarse con goce del 70 0|0 del sueldo que hubiere estado percibiendo en la época de su retiro.

Art. 27. Todo maestro ó maestra que en las condiciones espresadas en los dos artículos anteriores se encuentre con enfermedad crónica ó incurable que no le permita continuar sus tareas y que se haya dedicado á la enseñanza lo ménos por diez años consecutivos, podrá retirarse con goce del 50 0|0 del sueldo que estaba disfrutando, siempre que la enfermedad no hubiere sido adquirida por manifiesta imprudencia, en cuyo caso perderá sus derechos.

Art. 28. Ningun maestro ó maestra que hubiere aceptado un puesto en las escuelas públicas, podrá retirarse de él por renuncia; sino al fin del año escolar y terminados que sean los exámenes. Solo por motivos especiales que el Superior considere muy atendibles, podrá permitirseles que se retiren despues del exámen semestral.

Art. 29. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

—

Asuncion, Octubre 24 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Regístro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Departamento de Justicia

Asuncion, Octubre 26 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República
Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz suplente de Villa Encarnacion á don Alejo Acosta por renuncia de don Pedro P. Godoy.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuncion, Octubre 29 de 1887.

No habiéndose tomado en consideracion por las Cámaras el proyecto elevado por el P. E. creando el puesto de un nuevo Secretario para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Suprímase la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal á cargo de don Ernesto Noce.

Art. 2°. Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de Justicia

Asuncion, Octubae 29 de 1887.

Siendo de urgente necesidad, el nombramiento de las personas que de acuerdo con el art. 8 de la Ley de 30 de Setiembre último, sobre reformas en los Tribunales, han de integrar el Superior Tribunal, en casos de impedimento de uno ó mas de sus miembros, y hallándose el H. Congreso en receso:

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la Constitucion Nacional, en su art. 102, inc. 20, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse en comision, á los señores: Daniel Maldonado, Juez de Comercio y Presidente del Tribunal de Jurados; Ricardo Torres, Apolinario Benitez, José Irala y J. Emiliano Gonzalez, Jueces de 1ª Instancia; Juan Crisóstomo Centurion, Fiscal General del Estado; Mariano Gonzalez, Fiscal del Crímen y Emilio Cabañas, Defensor de Menores, para que en el órden y forma que determina el art. 8 de la citada ley, reemplacen á los miembros del Superior Tribunal, en caso de impedimento de alguno de éllos, dándose cuenta en oportunidad al H. Senado.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Octubre 31 de 1887.

De conformidad con la Ley de 22 de Setiembre del corriente año.

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Comisario marítimo en San Juan, próximo á la barra del arroyo Caraguatá, jurisdiccion de Villa Encarnacion á don Lorenzo Benitez

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

NOVIEMBRE

Asuncion, Noviembre 3 de 1887.

Siendo necesario reglamentar la Ley del 13 de Setiembro último, que dispone aumentar el fondo amortizante para el pago de los títulos denominados «Órdenes de pago» y «Letras de Tesoreria».

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Dentro de los primeros diez dias de cada mes, la Junta de Crédito Público, llamará por aviso en dos diarios, á lo ménos, á todos los tenedores de los espresados títulos y procederá en el dia fijado á pagar indistintamente á prorata todas las cantidades que se presentaren, destinando exclusivamente á este efecto la suma de cinco mil pesos fuertes de que habla la Ley citada hasta la completa amortizacion de esa deuda.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

Asuncion, Noviembre 4 de 1887.

Habiendo renunciado los señores Ernesto Nin y don Juan Franco, de los puestos de Oficial 2° y 3° que respectivamente desempeñaban en el Ministerio de Hacienda;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Nómbranse Oficial 2° del espresado Ministerio á don Angel Careaga y Oficial 3° del mismo á don Adolfo Antunes.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

Departamento de Justicia.

Asuncion, Noviembre 5 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Acahay á don José María Peralta, por renuncia de don Bartolomé Flores, y á don Exequiel Aguilera para desempeñar el mismo cargo en Piribebuy por renuncia de don Pedro Arzamendia.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insertese en el R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio del Interior

Asuncion, Noviembre 8 de 1887.

Habiendo renunciado tres de los miembros titulares de la Municipalidad de Villa Florida, segun comunicacion de la misma de fecha 4 del corriente, y de conformidad con el art. 29 de la ley orgánica de Municipalidades;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Convócase al vecindario del departamento citado á la eleccion de tres miembros titulares, fijándose al efecto el dia 4 de Diciembre próximo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial,

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
Por ausencia del Ministro del Ramo.

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Noviembre 9 de 1887.

Atento al adelanto de los alumnos que asisten á la escuela de Horqueta, y siendo en consecuencia necesario ensanchar el programa que abarca los estudios de la escuela citada;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Elévese á la categoría de 2ª clase la escuela de Horqueta, que regentea don José D. Alvarenga.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 11 de 1887.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbranse Juez de Paz y Jefe Político de Capiatá á don Martin Baez, por renuncia de don Pascual Lopez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
PEDRO DUARTE
Por ausencia del Ministro del Ramo.

——

Departamento de Justicia

——

Asuncion, Noviembre 14 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 12 del corriente;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1º. Nómbranse Juez de Paz Suplente de Atirá, á don Antonio Gimenez, en reemplazo de don Eugenio Galeano, que renunció.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuncion, Noviembre 15 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Administrador de la Aduana de Villa Encarnacion á don Victorino Velilla por renuncia de don Rodolfo Guanes.

Art. 2º. Nómbrase Vista y Cajero de la Aduana de Villa Concepcion á don Juan Bautista Cazal, por renuncia de don Guillermo Stark.

Art. 3º. Remuévase al Contador de la Aduana de Villa del Pilar don Pedro Recalde á la Villa Concepcion, á ejercer igual puesto, en reemplazo de don Salvador Narvaez, que pasará á ocupar el de Guarda en la Aduana Central.

Art. 4º. Nómbrase Contador de la Aduana de Villa del Pilar, á don Cándido R. Gimenez, en reemplazo de don Pedro Recalde que ha sido removido á otro punto.

Art. 5º. Nómbrase Guarda almacen de la Aduana Central á don

Nicanor Gimenez, y Guarda de la Aduana de Villa del Pilar á don Juan Vaccari.

Art. 6°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 7°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

——

Departamento de Justicia

Asuncion, Noviembre 17 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Itauguá, á don Ignacio Aguilar, en reemplazo de don Benjamin Molinas que renunció.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, p blíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuncion, Noviembre 17 de 1887.

Vista la antecedente nota de la Comision del Colegio Nacional pidiendo la separacion del señor Adalberto Valdivia del puesto de profesor del mismo establecimiento;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Sepárase del ejercicio de sus funciones al profesor de la clase de Trigonometría Esférica don Adalberto Valdivia.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuncion, Noviembre 22 de 1887.

Habiendo pasado el Capitan del Puerto y Gefe del Resguardo de San José mí, don Victorino Velilla á ocupar el puesto de Administrador de Aduana de la Villa Encarnacion;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo al actual Oficial 1° de la mis-

ma Capitanía, don Juan de la C. Villamayor; y en reemplazo de éste á don Froilan Perez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Departamento de Justicia

Asuncion, Noviembre 23 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy; y hallándose el H. Congreso en receso;

El Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere la Constitucion Nacional, en su art. 102 inciso 20 —

DECRETA:

Art. 1°. Créase el puesto de Juez de Paz en Quiindy, nombrándose en comision para ocuparlo á don Pedro Rodriguez.

Art. 2°. Dése cuenta en oportunidad al H. Congreso.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 24 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Secretario interino del Superior Tribunal de Justicia, á don José W. Benitez, actual oficial 2° del Ministerio de Justicia C. é I. Pública, por renuncia de don José D. Silva.

Art. 2°. Nómbrase á don Policarpo Rios, oficial 2 del Ministerio de Justicia C. é I. Pública.

Art. 3°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercios de sus funciones.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 24 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase á don Daniel Recalde Juez de Paz interino

de Villa de San Pedro por ausencia del titular y enfermedad del Suplente.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Asuncion, Noviembre 26 de 1887.

Hallándose vacante el puesto de Médico Forense y encargado de la propagacion de vacuna por ausencia del que lo desempeñaba.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase interinamente, y mientras dure la ausencia del Dr. Don Guillermo Stewart, Médico Forense y encargado de la propagacion de vacuna, al Dr. Don G. Hoskins.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

— —

Ministerio del Interior

Asuncion, Noviembre 28 de 1887.

Habiendo renunciado el Dr. Don Guillermo Stewart del cargo honorífico de miembro del Concejo de Medicina é Higiene;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase miembro del citado Concejo al Dr. en Medicina Don Juan Vallory, dándose los debidos agradecimientos al renunciante por los importantes servicios prestados.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

— —

Asuncion, Noviembre 30 de 1887.

Habiendo fallecido el Auxiliar de la Contaduría General de Hipotecas Don Ramon Barreto;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase auxiliar de dicha oficina al actual escribiente de la misma Don Pedro Cáceres y en reemplazo de este á Don Miguel Cáceres.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

DICIEMBRE

Asuncion, Diciembre 1º de 1887.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase Vice-Cónsul del Paraguay en Rioja (República Argentina) á don José Maria Pezzi.

Art. 2º. Espídase la carta patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

Ministerio del Interior

Asuncion, Diciembre 1º de 1887.

Habiendo renunciado don Fernando Saguier de ser miembro de la Comision de Puentes y Caminos;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art, 1º. Nómbrase miembro de la citada comision á don Higinio Uriarte dándose los agradecimientos debidos al renunciante.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Departamento de Justicia

Asuncion, Diciembre 3 de 1887.

Habiendo comunicado el Juez de Paz de Caacupé al Ministerio del ramo, haber abandonado el Departamento por mas de cuatro meses el Juez Suplente don José M. Martinez y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 1º del corriente;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º. Nómbrase en su reemplazo Suplente del Juzgado de Paz del citado punto á don José del R. Salinas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 3 de 1887.

Teniendo que pasar á ocupar otro puesto el Juez de Paz y Gefe Político interino de Itá, Don Eliseo Vargas; de conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880 y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo Juez de Paz y Jefe Polìtico de dicho punto al Señor Don Luciano Marin.

Art. 2°. Dénse las gracias al Señor Vargas por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Diciembre 6 de 1887.

Visto el informe del Juez de Paz de San Estanislao, relativo á las denuncias que el Ministerio de I. Pública ha recibido, consistentes en que el preceptor de la escuela de niños de ese departamento, Don Exequiel Gill aplicaba castigos corporales á sus alumnos; y—

Considerando que elo us del castigo corporal en los establecimientos de educacion, es absolutamente prohibido, como lo prescribe el art. 38 del Reglamento General de Escuelas;

Considerando que el mencionado informe encierra pruebas fe hacientes contra el denunciado de haber aplicado á varios alumnos de su cargo castigos corporales; y—

Considerando, por último, que el hecho del desconocimiento de la terminante disposicion del artículo citado por un empleado, á quien mas que á nadie, corresponde su aplicacion exacta, importa una séria perturbacion en la buena marcha del establecimiento;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Sepárase á don Exequiel Gill del puesto de preceptor de las escuelas de niños de San Estanislao.

Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 6 de 1887.

Vista la queja interpuesta por la municipalidad de Itauguá contra el preceptor de la escuela de niños del mismo, don Martin Melgarejo y atento lo informado por el comisionado del Ministerio de I. Pública;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Sepárase á don Martin Melgarejo del puesto de preceptor de la escuela de niños de Itauguá.

Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Ministerio de Guerra y Marina.

— —

Asuncion, Diciembre 7 de 1887.

Confirmándose dia á dia el desarrollo creciente del cólera en la República de Chile de donde fácilmente puede pasar á la Argentina, con la que estamos en estrecha comunicacion, y siendo deber del Gobierno tomar las medidas mas apropiadas para prevenir al pais de todo flagelo, y oido el parecer del Consejo de Medicina;

El Presidente de la República acuerda y
Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Médico de Sanidad en Villa Humaitá al doctor don Marcos Falcomer con la asignacion de cuatrocientos pesos fuertes mensuales durante el término de tres meses.

Art. 2°. Espídase por el Consejo de Medicina las instrucciones necesarias.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

— —

Asuncion, Diciembre 13 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz de Ypané á don Cirilo Cantero por renuncia de don Pedro Rodriguez.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

— —

Asuncion, Diciembre 13 de 1887.

Vista la solicitud presentada por el Escribano Público don José D. Silva;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Encárguese nuevamente á don José D. Silva del Registro Público de lo Civil que le fué cedido por Decreto de fecha 23 de Diciembre de 1885, prévio cumplimiento de lo dispuesto por el art. 246 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 13 de 1887.

Siendo necesario proceder á la clasificacion de las patentes comerciales;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase una comision compuesta de los señores don Vicente Zavala, don Juan G. Granado y don Manuel Aguilera para proceder á la clasificacion de las patentes para el 1er semestre del año próximo de 1888.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
A. CAÑETE

Ministerio del Interior

Asuncion, Diciembre 13 de 1887.

Teniendo que procederse á la mensura de los yerbales comprendidos en el terreno mensurado á solicitud de don Ladislao Monte en el departamento de Caaguazú;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta:

Art. 1°. Nómbrase á don Manuel Frutos Representante Fiscal para intervenir en la mensura de los referidos yerbales que deberá practicar el Agrimensor Público don Ernesto Haug, asignándose á aquel la suma de cien pesos fuertes mensual,

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Diciembre 16 de 1887.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Nómbrase Jueces de Paz Suplentes á los señores don Pascual Rivarola y don José del P. Villarreal, al primero para el departamento de Capiatá y al segundo para el de Acahay, por renuncia de los señores don Venancio Leguizamon y don José M. Peralta.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 22 de 1887.

En virtud de hallarse procesado y bajo la accion de la justicia ordinaria, el actual Juez de Paz de Villa de San Pedro don Victoriano Lopez imposibilitándolo este hecho para continuar ejerciendo dicho puesto; visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República

Decreta :

Art. 1°. Sepárase á don Victoriano Lopez del puesto de Juez de Paz de Villa de San Pedro.

Art. 2°. Nómbrase en su reemplazo, á don Daniel Recalde que hasta la fecha estaba desempeñando interinamente dicho cargo.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Departamento de I. Pública.

Asuncion, Diciembre 26 de 1887.

Teniendo que empezar á funcionar el Consejo Superior de Educacion, creado por ley de 24 de Octubre último, desde el 1° de Enero próximo; debiendo constituirse la Comision de que habla el art. 3° de la misma;

Y estando facultado el P. E. para designar las personas que deben integrar dicho Consejo,

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1°. Desígnase al Senador al Congreso, señor don José G. Granado, al Diputado, señor don Juan G. Gonzalez y al ciudadano

don Cleto Romero, para que asociados á los funcionarios públicos que determina el art. 3º de la ley citada, compongan el Consejo Superior de Educacion.

Art. 2º. Nómbrase á los señores don José T. Sosa y don Inocencio Franco como suplentes del mismo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

——

Asuuncion, Diciembre 26 de 1887.

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º Nómbrase á don Eliseo Vargas, en efectividad, Comisaaio de Ordenes en el Departamento General de Policía y que venía desempeñándolo en carácter de interino.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Asuncion, Diciembre 29 de 1887.

Habiendo renunciado el Señor Ministro de Hacienda é interino de Relaciones Exteriores, don Agustin Cañete;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1º. Nómbrase Ministro de Relaciones al Señor Don José S. Decoud y de Hacienda al Señor Don Higinio Uriarte.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones en ambas carteras.

Art. 3º. El presente decreto refrendará el Señor Ministro del Interior.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial,

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

——

Departamento de Justicia

Asuncion, Diciembre 31 de 1887.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los Miembros del Superior T. de Justicia en los casos de impedimento legal, durante el año de 1888, de acuerdo con lo

dispuesto en el art. 331 del Código de Procedimientos Civiles y teniendo presente lo que se determina en el art. 102 inciso 2° de la Constitucion del Estado;

El Presidente de la República acuerda y

Decreta :

Art. 1°. Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior T. de Justicia á los Señores Doctor Don Benjamin Aceval, don Inocencio Franco, don José T. Sosa, don Cleto Romero, don Juan Guanes, don José Urdapilleta, don Manuel Mora, don Miguel Alfaro, don José del R. Mazó, don Juan B. Gaona, don Emilio Aceval y don Pedro N. Ozcariz.

Art. 2°. Solicítese oportunamente del Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

GISTRO OFICIAL

DE LA

ICA DEL PARAGUAY

CORRESPONDIENTE AL AÑO DE

1888

ASUNCION

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS, CALLE PALMA ESQUINA 14 DE MAYO.

1896

Asuncion, Enero 12 de 1888.

Debiendo procederse á la renovacion periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital y teniendo presente la nota pasada al Ministerio del ramo por aquella Corporacion, comunicando las vacantes de un titular y dos suplentes; de acuerdo con el art. 29 de la ley orgánica;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1°. Procédase á elecciones municipales en los tres distritos y en la forma siguiente:

Por Catedral y Recoleta: dos titulares y un suplente.

Por Encarnacion y Lambaré: un titular y dos suplentes.

Por San Roque y Trinidad: un titular y dos suplentes.

Art. 2°. Fíjase al efecto el dia 19 de Febrero próximo y decláranse abiertos los registros cívicos desde el 22 del corriente mes hasta el 3 de Febrero inclusive.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

JUAN A. MEZA

Asuncion, Enero 13 de 1888.

Considerando:

1° Que por ley de 13 de Mayo de 1879 se estableció una comandancia militar y política en el departamento Occidental comprendido entre el rio Pilcomayo y Bahia Negra, designándose como cabeza de este departamento el punto de Villa Hayes.

2° Que por el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1879, el P. E. solo fué facultado para proveer de la guarnicion necesaria á la jurisdiccion de Villa Hayes y el territorio inmediato hasta la orilla Norte del Pilcomayo.

3° Que fuera de la zona indicada se han establecido algunas poblaciones que reclaman asi mismo las seguridades necesarias contra las irrupciones de los salvajes, haciendo extensivas á esos puntos las garantias de la seguridad individual como la base indispensable para el desa-

rrollo y prosperidad de las empresas industriales ya implantadas.

4° Que para proveer á las medidas de seguridad indicadas existe una evidente necesidad de deslindar la jurisdiccion, tanto de la autoridad mencionada como de la creada por ley de 10 Agosto de 1886, consultando para ello las distancias que separan dichas poblaciones de cada una de las guarniciones referidas, miéntras que no se dicte una disposicion legislativa al respecto;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1°. La jurisdiccion de la Comandancia de Villa Hayes comprenderá el territorio situado entre el rio Pilcomayo y la latitud que pasa frente á la Villa San Salvador; y la de Fuerte Olimpo desde este último punto hasta Bahia Negra.

Art. 2°. Quedan autorizadas ámbas Comandancias militares para establecer piquetes, con conocimiento prévio del P. E., en los puntos que juzguen necesarios á la mejor seguridad de las poblaciones actuales, atentas las necesidades de cada localidad, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
PEDRO DUARTE

Asuncion, Enero 14 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la Republica —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los Señores Don Cárlos Santacruz y Don Juan Lopez, al primero para el partido de San Miguel y al segundo para el de Itauguá, por renuncia de los Señores Don Evangelista Mendoza y Don José Aguilar.

Art. 2°. Dense las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 18 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Vice-Cónsul del Paraguay en Ceará (Brasil) al señor don Francisco Carneiro Monteiro.

Art. 2°. Espídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

TRADUCCION

Legacion de Alemania.

Buenos Aires, Enero 9 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir hoy la atenta nota de V. E. del 30 de Diciembre último, por la cual ha tenido á bien comunicarme que S. E. el Sr. Presidente de la República le ha confiado la cartera de Relaciones Exteriores.

Felicitando á V. E. por esta alta distincion y agradeciéndole las benévolas palabras que me ha dirijido en esta ocasion, me apresuro asegurarle que de mi parte haré todo lo posible para mantener las buenas y amistosas relaciones que conservaba con V. E. y sus predecesores, esperando así de estrechar y desarrollar mas y mas los vínculos de amistad que tan felizmente existen entre nuestros dos paises.

Aprovecho esta ocasion para rogar á V. E. quiera aceptar la reiterada seguridad de mi consideracion muy distinguida.

ROTENHAN

A S. E. Señor Don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

Asuncion.

Legación de Bolivia.

Asuncion, Enero 16 de 1888.

Señor Ministro:

Acabo de ver publicado en la *seccion oficial* del diario «El Paraguayo», el Supremo Decreto de 13 del presente, por el cual el Exmo. Gobierno de V. E. deslinda su jurisdiccion y autoridad en el Chaco, dividiéndola en dos comandancias militares y politicas, una de las cuales comprenderá el territorio situado entre la latitud que pasa frente á la Villa San Salvador y la Bahia Negra.

En la necesidad de trasmitir á mi Gobierno informes verídicos y autorizados en asuntos sérios relacionados con la soberanía territorial de Bolivia, y considerando que la condicion de ese territorio se halla claramente definida, con posterioridad á las leyes citadas en el decreto, por un pacto internacional en el que se reconoce y declara el derecho de Bolivia, no habiéndosele aún rechazado ni aprobado por ninguna de las altas partes contratantes, me permito rogar á V. E. que, en homenaje á las fraternales relaciones que ligan á los dos pueblos, se sirva decirme el sentido y los alcances que dá el Exmo. Gobierno de V. E. á la disposicion de dejo enunciada, con referencia al Tratado de Límites de 16 de Febrero del año ppdo.

Esperando de la reconocida amabilidad de V. E quiera ser deferente con mi insinuacion, me repito con las mas altas consideraciones de distincion y aprecio su atento y S. S.

CLAUDIO PINILLA

A S. E. Señor Don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Presente.

Ministerio de R. Exteriores.

Enero 19 de 1888.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido el honor de recibir la nota de S. S. fecha 16 del presente, en la que se sirve espresarme el deseo de conocer el sentido y alcance que dá este gobierno al Decreto del 13 del corriente sobre deslinde de la jurisdiccion en el Chaco, con referencia al Tratado de Límites de 16 de Febrero del año ppdo.

En contestacion debo manifestar á S. S. que la disposicion aludida no interrumpirá en nada la conclusion definitiva del pacto mencionado. Ella no significa otra cosa que la adopcion de medidas de seguridad en ejercicio de la soberanía esclusiva que el Paraguay ha venido manteniendo en aquel extenso territorio desde tiempo inmemorial.

La fijacion de los Límites respectivos establecida en el Tratado referido no tiene ninguna fuerza obligatoria mientras que no sea debidamente ratificado, y, en tanto que este hecho no se efectúe en los términos expresamente estipulados, me incumbe expresar á S. S. en la forma mas categórica, consecuente con las declaraciones constantes consignadas en notas de 31 de Julio y 17 de Agosto de 1886, que el Paraguay no renunciará á mantener la ocupacion y dominio de esos territorios.

Al dejar así contestada la atenta comunicacion de S. S. me complazco en reiterarle las seguridades de mi consideracion muy distinguida.

JOSE S. DECOUD.

A S. S. el Señor Dr. Don Claudio Pinilla, E. de N. (interino) de Bolivia.

Asuncion, Enero 19 de 1888.

Habiendo espirado el término de dos meses por que fué suspendido don Anselmo Figueredo de los cargos de Gefe Político y Juez de Paz de Atirá, por disposición del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal, segun comunicacion fecha 15 de Noviembre último;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Repóngase en sus puestos al expresado señor Figueredo y dénse las gracias al señor don Antonio Gimenez que ha estado desempeñando interinamente los referidos cargos.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 26 de 1888.

Hallándose vacante el puesto de un Director del Banco Nacional del Paraguay;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Juan G. Gonzalez, Director del Banco Nacional del Paraguay, en sustitucion del que ejercía ese empleo, que ha pasado á desempeñar otro puesto.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Enero 26 de 1888.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Salvador Narvaez, Contador de la Aduana de la Villa Concepcion, y á don Cárlos Recalde, Vista y Cajero de la misma.

Art. 2º Nómbrase á don Juan Vaccari, Guarda de la Aduana Central, y á don Sixto Cristaldo Guarda, de la Aduana de Villa del Pilar, en sustitucion del primero que ocupaba ese puesto.

Art. 3º. Nómbrase á don Pedro Recalde, Vista y Cajero de la Aduana de la Villa Encarnacion, en sustitucion de don Carlos Recalde que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, 27 de Enero de 1888.

Habiendo terminado la impresion de la edicion oficial de la Ordenanza militar y Código Penal y de Procedimientos de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º de la Ley de 22 de Junio del año pasado; y considerando que la distribucion de los ejemplares de dicho Código á las autoridades respectivas solo ha podido efectuarse recientemente, circunstancia que ha impedido dar cumplimiento á la formacion de la lista de los ciudadanos que deben

ser sorteados en la época fijada por la ley de la referencia;
El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Desígnase el 15 de Marzo próximo para procederse á la formacion de la lista mencionada en la forma establecida por el art. 1° de la Ley de sorteo militar; sin perjuicio de que en lo sucesivo se verifique esta formalidad en la época fija que determina la citada Ley.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
JUAN A. MEZA

Asuncion, Enero 27 de 1888.

Considerando:

1° Que la experiencia ha demostrado que los decretos reglamentarios de la ley de venta de tierras públicas de 16 de Julio de 1885, no llenan cumplidamente el objeto que el P. E. ha tenido en vista para su mejor ejecucion;

2° Que el cúmulo de espedientes sobre denuncias en compra de campos fiscales, reclama urgentes medidas para evitar en lo sucesivo dificultades é inconvenientes que afecten el título de propiedad y el buen nombre de la administracion pública, originando litigios que es indispensable evitar á tiempo;

3° Que á falta de una mesa topográfica que debía darse intervencion en los espedientes formados sobre denuncias de compra de campos fiscales, para controlar la operacion técnica de la mensura, así como para verificar la interposicion de denuncias, se hace de imprescindible é inmediata necesidad espedir una resolucion que subsane en lo posible la falta de esa oficina, para evitar las dificultades é inconvenientes que se tienen en vista, en razon de estarle impuesto este deber al P. E. en la reglamentacion de una ley de tan vital interés público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Créase una Comision Topográfica compuesta de siete agrimensores; á saber: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y cuatro vocales, con las atribuciones que mas adelante se determinan.

El cargo de miembro de la Comision es puramente honorífico, sin derecho á remuneracion alguna.

Art. 2º Son atribuciones de la Comision:

1º Intervenir en todas las denuncias de compra de campos fiscales en actual tramitacion y las que se presenten en lo sucesivo. El Ministerio ordenará que la Comision informe si los campos denunciados en compra no han sido ya denunciados por otros.

2º Una vez verificadas las operaciones de mensuras y vuelto el espediente al Ministerio del Interior, todos los espedientes no liquidados pasarán á la Comision referida para que verifique la operacion de las mensuras é informe si no hay interposicion, si no ha sido escriturado el campo á otro, si el solicitante no ha adquirido en compra las cien leguas de que habla el art. 15 inciso 1º del decreto de 27 de Octubre de 1885, espresando circunstanciadamente todas las ocurrencias del caso á fin de esclarecer el mejor derecho.

Art. 3º. Todas las oficinas públicas quedan obligadas á suministrar los datos que la Comision solicite, para el cumplimiento de su cometido. Asi mismo quedan obligados los agrimensores públicos á suministrar á la Comision los informes ó datos qne les fueren pedidos sobre los terrenos que hubieren mensurado respectivamente.

Art. 4º Una vez informado por la Comision que el campo denunciado en compra no se encuentra denunciado por otro, ni en ninguno de los casos previstos en el art. segundo, el Ministerio del Interior ordenará el depósito respectivo.

Art. 5º. Todas las mensuras que se practiquen de terrenos ó campos denunciados en compra con posterioridad al presente decreto, cuya extension pase de media legua, serán hechas por agrimensores públicos.

Art. 6º. El Ministerio del Interior abrirá un libro para las denuncias que se presenten, donde se anotará por el mismo interesado la denuncia, con determinacion del Departamento, área, linderos y fecha de presentacion. Esta diligencia será firmada por el interesado y el oficial 1º, y en su ausencia, por cualquiera de los empleados del Ministerio.

Las anotaciones referidas se harán una á continuacion de la otra, sin dejar ningun espacio en blanco.

Art. 7°. La escrituracion de los campos denunciados en compra, será en lo sucesivo con arreglo al área denunciado, con mas un 25 °/o de exceso.

Art. 8°. Las prórogas que se otorgasen para las mensuras de los campos denunciados en compra, en ningun caso podrán pasar de tres meses.

Art. 9°. Todas las denuncias de campos en compra que no se presenten para su escrituracion al Ministerio del Interior treinta días despues de expirado el plazo de la última próroga acordada antes de ahora, quedan sin efecto y caduco el derecho del denunciante, salvo causas justificadas.

Art. 10. Todas las denuncias en tramitacion cuyo pago no se verifique dentro de treinta dias de librada la órden de ingreso, quedan sin efecto y caduco el derecho del denunciante.

Art. 11. Los agrimensores que deben practicar las mensuras, serán propuestos al Ministerio del Interior por el interesado para su nombramiento en la misma resolucion que ordene la operacion indicada.

Art. 12. En la mensura de los campos denunciados en compra, el agrimensor hará la traza siguiendo los mismos arrumbamientos á que corre los mismos terrenos linderos, y si no los hubiese medido ó no tuviese el plano ó faltaren los mojones ó no tuviesen límites naturales determinados esos terrenos linderos, procederá préviamente á medirlos con arreglo á la denuncia.

Art. 13. El agrimensor está obligado en cada mensura á hacer los cálculos necesarios para determinar la latitud del mojon de arranque ó de uno de los principales, y la variacion de la barra magnética, cuyos cálculos los acompañará por entero en una planilla que agregará á los duplicados de la diligencia de mensura; en los originales solo acompañará los resultados.

Art. 14. La Comision Topográfica no tolerará en las mensuras que le sean sometidas á su exámen, mas error que aquel que provenga en la medida lineal de la falta de horizontalidad en la cadena, y en la angular aquel originado por la falta de estimacion de las segundas que se escapan á la observacion en los Teodolitos que aprecian directamente de minuto en minuto.

El error que se tolera en la medida lineal será el que en la diferencia de la suma de las proyecciones Norte, Sud,

Este y Oeste, no arroje mas de 6/1000 sobre la totalidad de lo que corresponda á todos los lados del polígono sobre cada uno de sus ejes respectivamente.

La tolerancia máxima podrá ser hasta de treinta segundos por cada ángulo.

Art. 15. Los agrimensores están obligados á demarcar con precision en el plano todos los detalles topográficos accesibles en el curso de su operacion, especialmente los caminos con su clasificacion, ubicacion y denominacion, haciéndolo del modo mas propio y mas exacto, así mismo señalarán los mojones que encuentren al paso y tambien relacionarán con los del campo medido alguno de los del lindero si los hubiese, aunque se hallen al otro lado de un límite natural; igualmente tratarán de señalar cuando releven un arroyo lo que en él desembocan en la otra banda ó ribera.

Art. 16. Las diligencias de mensura se compondrán de dos partes completamente distintas; la una destinada exclusivamente á relacionar la parte legal, y la otra la profesional de cada operacion.

Art. 17 Los límites deben espresarse con toda exactitud, indicando si es artificial ó natural el límite que separa cada uno de los linderos, y los rumbos astronómicos y distancias que corresponda á las líneas del límite artificial, determinando con la mejor precision posible el paraje del límite natural en que termina el artificial.

Art. 18. Ningun agrimensor podrá por su órden bajo pretesto alguno remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que midiese, aunque los halle mal colocados.

Art. 19. Los agrimensores están obligados á amojonar la division que hayan trazado, en los puntos que juzguen convenientes.

Estos mojones serán de madera dura y llevarán en la cara que mire al campo medido, la marca con las iniciales del nombre del interesado.

Art. 20. Los objetos topográficos del terreno medido, especialmente los rios, arroyos, cañadas, lagunas etc. deben ser nombrados en el plano.

Art. 21. Terminada una mensura, el Agrimensor remitirá á la Comision un duplicado de la operacion.

El duplicado contendrá una copia fiel de la diligencia de

mensura, de todas las actuaciones que hayan tenido lugar durante la operacion; las planillas de los cálculos analíticos realizados para la averiguacion del área y demás relativos á la determinacion de la latitud.

Art. 22. No será válida ninguna mensura practicada en lo sucesivo, que no sea con estricta sujecion á lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 23. La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones del presente decreto será causa bastante para retirar á un agrimensor público la autorizacion otorgada por el P. E. para el ejercicio de su profesion.

Art. 24. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Enero 27 de 1888

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Guazú-cuá á don Dejesús Gimenez, por fallecimiento de don Eusebio Villalba.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

TRADUCCION

Legacion de la República Francesa.

Buenos Aires, Enero 10 de 1888.

Señor Ministro:

He recibido la nota por la cual V. E. ha tenido á bien comunicarme que el señor Presidente de la República del Paraguay le ha confiado la cartera de Relaciones Exteriores y me apresuro dirigirle con mis felicitaciones, los mas sinceros agradecimientos por las seguridades de simpatía que V. E. me expresa.

Me felicito de volver á entablar relaciones oficiales que precedentemente he mantenido con V. E.

De mi parte me esforzaré de llevar allí el espíritu de cordialidad que le anima, estando persuadido de encontrar en una personalidad tan eminente bajo todo concepto como la suya, el mas completo y eficaz concurso para mantener y estrechar los vínculos de amistad que unen ya la República Francesa á la del Paraguay y que no podrán con el tiempo sino adquirir, así lo espero, una fuerza mas grande y mas duradera aún.

Quiera aceptar, señor ministro, las protestas de mi alta consideracion.

CH. ROUVIER.

A S. E. el señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

TRADUCCION

Legacion Británica.

Buenos Aires, Enero 10 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 30 de Diciembre último, informándome que el Presidente de la República ha tenido á bien confiarle la cartera de Relaciones Exteriores.

Puedo asegurarle, señor Ministro, que me proporciona gran placer para volver á entablar relaciones oficiales con V. E., rogándole quiera agregar á esta la espresion de mi mas ferviente deseo, en cuanto de mí dependa, para mantener las relaciones de perfecta cordialidad que felizmente existen entre nuestros dos paises.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para renovar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

F. PAKENHAM.

A S. E. señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

TRADUCCION

Legacion de Austria Hungría.

Buenos Aires, Enero 10 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota datada el 30 de Diciembre último por la cual V. E. tiene á bien informarme que por decreto del 29 de ese mismo mes, S. E. el se-

ñor Presidente de la República ha tenido á bien confiarle la cartera de Relaciones Exteriores.

Felicitando á V. E por esta nueva distincion de que es objeto, me felicito á mí mismo de renovar con V. E. relaciones oficiales de las cuales he conservado el mejor recuerdo.

Agradeciendo á V. E. las benévolas palabras que ha tenido á bien dirigirme en su nota, le ruego quiera creer que no opondré nada para estrechar mas y mas los lazos de cordial amistad que existen ya entre el Imperio de Austria-Hungría y la República del Paraguay.

Sírvase aceptar, señor Ministro, la seguridad de mi alta consideracion.

SALZBERG.

A S. E. señor don José S. Decoud, &, &, &.

TRADUCCION

Mision de Bélgica en el Paraguay.

Buenos Aires, Enero 12 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo del despacho, datado el 30 de Diciembre último, por el cual V. E. tiene á bien de informarme que el Presidente de la República le ha confiado las altas funciones de Ministro de Relaciones Exteriores.

Felicitando á V. E. al respécto, le agradezco el valioso concurso que me promete en el cumplimiento de mi mision en el Paraguay, tendente á mantener las mejores relaciones entre ese país y la Bélgica, y á no descuidar ninguna oportunidad de extenderlas y desarrollarlas.

Aprovecho con placer la ocasion que se ofrece en este momento, de presentar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

ERNST VAN BRUYSSEL

A S. E. señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Enero 30 de 1888.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Acéptase la renuncia presentada por el comisa-

rio marítimo del Cerrito (Alto Paraná) don Estanislao Rolon y nómbrase en su reemplazo á don Bernardo Benitez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Enero 30 de 1888.

Estando incompleto el número de los Suplentes del Consejo Superior de Educacion, y con el fin de complementar su organizacion en los términos establecidos por la Ley de la materia;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Suplente del espresado Consejo á don Manuel Mora.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 31 de 1888.

Considerando:

1º Que la aglomeracion de asuntos de que está encargado el Agrimensor del Gobierno, ha impedido hasta el presente la verificacion de la mensura, deslinde y amojonamiento de los lotes de tierras adjudicadas á los colonos de Villa Hayes y San Bernardino;

2º. Que la mayor parte de los ocupantes han adquirido ya la propiedad efectiva de sus lotes respectivos en los términos previstos por el inciso 3º del art. 14 de la ley de colonizacion, y tienen en consecuencia derecho al otorgamiento del título definitivo despues de haber cumplido el término establecido por la citada ley para gozar del beneficio indicado;

3º Que el plazo señalado para reclamar el título definitivo ha trascurrido con exceso, sin haberse llenado hasta

ahora requisito tan esencial, cuya postergacion no solo ocasiona perjuicio á los colonos establecidos con menoscabo de la prosperidad y desarrollo de dichas colonias; sino que puede llegar á afectar el buen nombre de la nacion en el exterior.

4º Que el retardo por mas tiempo de este acto de justicia importaria un desconocimiento evidente de los compromisos contraidos por el Gobierno para los inmigrantes que al amparo protector de dicha ley se han establecido en el país.

Por estas consideraciones y atenta la causal espresada en el inciso 1º, como la de haberse acordado licencia temporal al Agrimensor de Gobierno para ausentarse del país á objeto de restablecer su salud; y oido el parecer del Consejo de Ministros;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Queda encargado el Ingeniero don Alejandro Gaudino para practicar la mensura, delinde y amojonamiento de los lotes de tierras adjudicados á los colonos de Villa Hayes y San Bernardino.

Art. 2º. Aprobadas por el P. E. las operaciones mencionadas en el artículo anterior, se procederá á la escrituracion respectiva de los lotes adjudicados á los beneficiados con arreglo á la ley de la referencia.

Art. 3º. Dése oportunamente cuenta al Honorable Congreso de la Nacion de esta resolucion.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Enero 31 de 1888.

Con el fin de reglamentar la ley de Educacion promulgada con fecha 24 de Octubre del año próximo pasado;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. La Contaduría General hará la liquidacion

mensualmente de los siguientes fondos destinados al fomento y sosten de la instruccion pública:

1° La suma votada por el Presupuesto General.

2° El 10 °/₀ del producto de la venta de tierras públicas y yerbales desde la sancion de la mencionada ley.

3° El producido del adicional de 3 °/₀ tan pronto como haya terminado de aplicarse á la amortizacion de la deuda interna.

4° Las multas en general.

5° El producido de las herencias vacantes y sucesiones determinadas en el inciso 7°, art. 24 de la ley.

6° El producido de los derechos de pregon ó sea 1/2 °/₀ sobre el importe de todos los remates judiciales que le sustituye.

7° El producido de un peso fuerte por cada varon domiciliado en la República, mayor de veinte y dos años.

Art. 2°. Aprobada la liquidacion, y hecha la recaudacion por la Tesorería General de la Nacion, el Ministerio de Hacienda mandará ingresar mensualmente dichos fondos á la Tesorería del Consejo Superior de Educacion con arreglo á los términos establecidos por la ley de contabilidad de la administracion pública.

Art. 3°. El P. E. acordará mensualmente con el Consejo Superior las sumas que deberá recibir procedentes de los fondos votados por ley de 26 de Julio del año pasado, en proporcion á los recursos del Erario.

Art. 4°. La percepcion de los derechos impuestos sobre herencias se hará por el Fiscal General del Estado, quedando obligado á otorgar recibo en los autos de la referencia con espresion de cantidad, fecha y procedencia.

Art. 5°. Cuando los Jueces hayan de entregar al Fiscal General del Estado cantidades en efectivo ú otros valores procedentes de estos derechos, dará sin demora aviso al Ministerio de Hacienda directamente.

Art. 6°. El Fiscal General vertirá el producto de la recaudacion en la Tesorería General, prévia la intervencion correspondiente.

Art. 7°. Queda prohibido á los Escribanos autorizar ninguna escritura pública de particion de herencias, sin que los interesados justifiquen haber satisfecho los derechos fiscales con arreglo á la ley.

Tampoco autorizarán escritura de enagenacion de bienes habidos á título de herencia, sin la prévia justifica-

cion de haberse pagado ó no deber pagarse el impuesto.

Art. 8°. Los Escribanos Públicos que infringieren las disposiciones anteriores, incurrirán en las responsabilidades y penas establecidas por las leyes vigentes.

Art. 9°. Los Gefes Políticos procederán á formar en los partidos de su jurisdiccion el 15 de Enero de cada año, un censo por duplicado de los varones mayores de veinte y dos años, sean nacionales ó extrangeros, á los efectos del pago del impuesto establecido. Un ejemplar del censo será archivado en la oficina de la Gefatura y el otro remitido directamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde el 1° de Marzo hasta el 31 de Mayo de cada año, los Gefes Políticos procederán á la recaudacion del impuesto determinado en el artículo anterior y á los 15 dias siguientes remitirán el producto al Ministerio de Hacienda para su ingreso en la Tesoreria General de la Nacion.

Art. 11. La partida votada por el inciso 12 del art. 1° de la ley de 26 de Julio de 1887 para la construccion de edificios en los pueblos de campaña destinados á escuelas y oficinas públicas, queda dividida en esta forma:

Sesenta mil pesos fuertes para escuelas y cuarenta mil pesos fuertes para oficinas públicas.

Art. 12. El Consejo Superior de Educacion pasará anualmente á la Contaduria General, los libros, el balance y todos los comprobantes del año fenecido para su revisacion y archivo.

Art 13. Solicítese oportunamente del Honorable Congreso de la Nacion la sancion de una ley que establezca el procedimiento de apremio que debe observarse contra los que rehusaren el pago de la espresada contribucion.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA
H. URIARTE

TRADUCCION

Legacion de la República Francesa.

Buenos Aires, Enero 10 de 1888.

Señor Ministro:

Habiendo renunciado el señor Jules Grévy, el Senado y Cámara de Diputados de Francia, reunidos en Asamblea Nacional en Versalles el 3 de Diciembre último, han elegido y proclamado al señor Carnot Presidente de la Repúca Francesa:

Tengo el honor de llevar esta resolucion al conocimiento del Gobierno del Paraguay.

El Gobierno de la República Francesa me ha encargado de espresar en esta ocasion en su nombre y en el de su Presidente, su firme voluntad de mantener sus buenas relaciones con las Potencias Extranjeras y de contribuir así á asegurar la paz.

Me complazco en cumplir la mision que me ha confiado, haciendo conocer á V. E. todo el valor que la Francia dá particularmente á los lazos de cordial amistad que unen á nuestros dos paises.

Quiera aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideracion.

CH. ROUVIER

A S. E. señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc. etc.

Asuncion.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Enero 26 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 10 del corriente por la cual se sirve comunicarme que, habiendo renunciado el señor Jules Grévy, el Senado y Cámara de Diputados de Francia, reunidos en Asamblea Nacional en Varselles el 3 de Diciembre último, han elegido y proclamado al señor Carnot Presidente de la República Francesa.

Al agradecer á V. E. tan importante comunicacion, permítame manifestarle que mi Gobierno se ha impuesto con la mas viva satisfaccion del acontecimiento que ha tenido á bien trasmitirme y me ha confiado el especial encargo

de felicitar cordialmente por su digno intermedio al ilustre ciudadano señor Carnot por la honrosa y señalada distincion que acaba de merecer de parte de la Asamblea Nacional; así como por las notables declaraciones hechas respecto á su política de mantener las buenas relaciones con las Potencias Extranjeras y de contribuir así á asegurar la paz.

Cúmpleme así mismo significar á V. E. que mi Gobierno, apreciando debidamente los sentimientos de cordial amistad que animan al Gobierno de la República Francesa y su Presidente para con el Paraguay, que los retribuye de la manera mas espresiva en los mismos términos, no omitirá esfuerzo alguno para corresponder dignamente á tan elevados propósitos.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

JOSÉ S. DECOUD

A S. E. señor don Cárlos Rouvier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

Buenos Aires.

Asuncion, Febrero 2 de 1888.

Atentas las notas pasadas al Ministerio del ramo por las Municipalidades de Villa Rica y Areguá, comunicando la primera la renuncia de dos titulares y un suplente, y la segunda la renuncia de un titular, y de acuerdo con el art. 29 de la ley orgánica;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1°. Procédase á la eleccion de dos municipales titulares y un suplente en el primer departamento, y de un titular en el segundo, fijándose al efecto el dia 26 del corriente.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

TRADUCCION

Legacion de los Estados Unidos.

Montevideo, Enero 23 de 1888.

Excelencia.

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del 30 último, comunicándome que S. E., el Presidente de la República, ha confiado á V. E., la cartera de Relaciones Exteriores.

Tendré el mayor placer de procurar que las amistosas relaciones entre ambas Repúblicas sean mas estrechas aun, perfeccionándolas si posible fuese.

Los benévolos conceptos personales consignados en la nota de V. E., son ampliamente apreciados y retribuidos, y en tanto que me encuentre acreditado cerca del gobierno de V. E., serán fervientemente cultivados.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

John E. Bacon

A S. E., señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

TRADUCCION

CARNOT

Presidente de la República Francesa.

A S. E. el señor Presidente de la República del Paraguay.

Grande y Buen Amigo:

Habiendo el Señor Jules Grévy, Presidente de la República Francesa, hecho dimision del cargo, el Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Asamblea Nacional el 3 de este mes de acuerdo con la Constitucion, me han conferido la primera magistratura del Estado.

Me apresuro llevar esta eleccion al conocimiento de V. E. y de asegurarle que pondré todos mis cuidados en consolidar las buenas relaciones que unen la Francia á las Naciones Extranjeras. Me felicitaré de concurrir de este modo al mantenimiento de la paz.

Me atrevo en contar de parte de V. E. sobre la recipro-

cidad de estos sentimientos y le ruego quiera admitir, Grande y Buen Amigo, la espresion de mi alta estima.

Dado en París el 8 de Dbre. de 1887.

CARNOT
FLOURENS

PATRICIO ESCOBAR

Presidente de la República del Paraguay.

A S. E. el Señor Carnot, Presidente de la República Francesa

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la carta de V. E. fecha 8 de Diciembre del año pasado, en que se sirve anunciarme que por renuncia de Mr. Jules Grévy, el Senado y Cámara de Diputados reunidos en Asamblea Nacional el 3 del mismo mes, os han conferido la primera magistratura del Estado.

Al felicitar á Vuestra Excelencia por la señalada honra con que ha sido distinguido tan merecidamente, me es grato asegurar á V. E. que este Gobierno no omitirá esfuerzo alguno para continuar estrechando las relaciones de amistad que felizmente existen entre ámbos paises.

Haciendo sinceros votos por la prosperidad de la Francia, cuyos destinos V. E. tan dignamente rige, tengo la honra de suscribirme de Vuestra Excelencia con la mas distinguida consideracion.

Grande y Buen Amigo

PATRICIO ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Casa de Gobierno.
Asuncion, 6 de Febrero de 1888.

Departamento de Instruccion Pública.

Asuncion, Febrero 8 de 1888.

Vista la nota del Consejo Superior de Educacion, proponiendo el nombramiento de Superintendente de Instruccion Pública al doctor Don Vicente R. d'Oliveira y de

conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la Ley de 24 de Octubre del año ppdo;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Superintendente de Instruccion Pública, al Doctor Don Vivente R. d'Oliveira.

Art. 2º. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 8 de 1888.

Habiéndose pedido por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal la suspension de Don Vicente Ortigoza del cargo de Gefe Político de Caazapá, en virtud de una querella criminal que se le sigue;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Suspéndase al Señor Don Vicente Ortigoza del cargo de Gefe Político del citado departamento hasta tanto que el Juzgado de la causa dicte una resolucion definitiva, y nómbrase para desempeñar interinamente dicho cargo á Don Eulogio Melgarejo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 8 de 1888.

Teniendo que procederse á las mensuras de varios lotes de terreno en el departamento de Villa Concepcion, y en la dificultad de intervenir en todas ellas el Gefe Político de aquella localidad;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Ramon Melgarejo Representante fiscal para intervenir en las mensuras que haya de practicarse en los campos de Aquidaban y otros puntos distantes de la Villa Concepcion.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Febrero 10 de 1888.

Estando nombrada la Comisión Central para la Exposicion que tendrá lugar en la ciudad de París en Abril del año 1889 y siendo de urgente necesidad proceder á la organizacion de los trabajos preliminares á fin de que la República se halle representada dignamente en dicho concurso;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1º. Autorízase á la Comision Central para la Exposicion de París para que proceda á la mayor brevedad á reunir los productos con que el país debe concurrir á ese gran certámen industrial.

Art. 2º. Tan pronto estén reunidos los productos, la Comision Central verificará una Exposicion preliminar en el local que designará al efecto.

Art. 3º. El Ministerio de R. E. queda facultado para encomendar á una ó mas personas de reconocida competencia la ejecucion de una obra sobre el Paraguay, escrita en francés, á objeto de ser presentada en la Exposicion.

Art. 4º. El plan general del libro responderá especialmente á la idea de hacer conocer el país en el exterior y comprenderá en una forma metódica una reseña sobre su aspecto físico, histórico, administrativo, demográfico, agrícola, industrial, comercial, acompañado de los mapas, planos y vistas correspondientes.

Art. 5º. Nómbranse para representar al Paraguay en la espresada Exposicion á los Sres. M. Winsweiler, Consul General en Francia, Don Carlos Cadiot, Consul en París, y Don Enrique Oostendorp, Consul General en Bélgica; el primero en carácter de Comisario General y los dos últimos como Comisarios adjuntos.

Art. 6º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 10 de 1888.

Habiéndose dispuesto por decreto fecha 27 de Enero último la creacion de una Comision Topográfica;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse miembros de la expresada comision á los siguientes señores:

Presidente: Don Antonio Codas
Vice-Pte.: « Gabriel Philippe
Vocales: « Alejandro Gaudino, D. Alberto Baumgart, Don Cleto Romero, Don Carlos Thompson y Don Pedro A. Freund.

Supientes de vocales: Don Carlos Magni y Don Eugenio Merviel.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 15 de 1888.

Habiéndose solicitado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal la suspension de don Romualdo Nuñez, del cargo de Gefe Político de Luque, en virtud de una querella criminal que se le sigue:

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Suspéndase á don Romualdo Nuñez del expresado cargo hasta tanto el Juez de la causa dicte una resolucion definitiva y nómbrase interinamente en su reemplazo á don Pastor Sanchez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Febrero 14 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don Angel Centurion, don José del R. Vera y don Segundo Espínola; al 1º para el partido de Villa del Pilar por renuncia de don Juan M. Fernandez, al 2º para el de Itauguá por renuncia de don Juan Lopez, y al 3º para el de Tacurú-pucú por acefalia.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 26 de 1888.

Señor Gefe Político don Zacarias Jara:

Los que suscriben, comerciantes minoristas de esta plaza, ante vd. con el debido respeto nos presentamos y esponemos: que habiéndose publicado un edicto de Policía de última fecha, nos hemos impuesto que en él, entre otras disposiciones, se prohibe el consumo al menudeo de bebidas en el mostrador y en la misma casa, imponiéndose pena de multa ó arresto á los consumidores y despachantes con infraccion al edicto referido.

Esta disposicion creemos injusta por varias razones decisivas.—Ella hace una distincion odiosa, porque la prohibicion solo alcanza á los dueños de almacenes, pulperías, boliches y fábricas de bebidas, en tanto que deja en completa libertad á los que tienen confiterías, cafés, billar y otras casas semejantes para el espendio de bebidas y su consumo al por menor en el mismo mostrador ó en la misma casa, y el señor Gefe Político no dejará de comprender que los que están acostumbrados á la bebida y á la embriaguez, lo mismo pueden emborracharse en una pulpería que en un café ó confitería, de donde se deduce la consecuencia lógica de que la disposicion policial viene solo á perjudicarnos directamente, sin que sea posible conseguir el propósito deseado por ese medio.

Por otra parte, la naturaleza del comercio á que nos dedicamos, consiste principalmente en el despacho y consumo de bebidas en la misma casa, y bajo esta inteligencia y consentimiento de las autoridades públicas hemos

pagado los impuestos creados por las leyes y hecho nuestros compromisos con el alto comercio, los que no nos será posible cumplirlos si se nos ponen obstáculos tan sérios á nuestro comercio.

Tenemos pues, un derecho adquirido en virtud de los impuestos pagados y el consentimiento anterior de las autoridades públicas, y por consiguiente creemos que la disposicion policial de nuestra referencia no puede tener efectos retractivos con gravísimos perjuicios para una parte determinada del comercio, mientras á otra parte que se dedica á igual ramo de comercio, no alcanza la prohibicion por el solo hecho de tener en su casa confite, café ó billar.

Además no creemos que una prohibicion semejante de carácter permanente pueda hacerse por un simple edicto de policía, puesto que una sancion de esta naturaleza debe ser objeto de una ley del Congreso, si se tiene en cuenta la disposicion constitucional que nadie puede ser privado en lo que la ley no prohibe, máxime cuando se trata de un acto lícito como lo es el comercio.

Comprendemos que el señor Gefe Político puede dictar sus disposiciones tendentes á garantir el órden público cuando éste sea amenazado de perturbacion; mas ellas deben quedar sin efecto una vez pasado el peligro del momento con la represion enérgica á los perturbadores, y para la consecucion de este propósito saludable no se debe principiar por castigar á los inocentes que nada tienen que ver en los escándalos callejeros, por ser represion del resorte exclusivo de las autoridades pùblicas.

Nosotros nos encontramos en el caso de inocentes castigados por culpas ajenas; pues so pretesto de evitar escándalos, se nos perjudica notablemente con la prohibicion contenida en el referido edicto.

Por tanto pedimos al señor Gefe Político se sirva derogar la disposicion á que nos referimos, por ser de justicia.

Ruperto Ramirez, Ceferino P. de la Flor, Juan A. Ruiz, Epifanio Ruiz, Nicasio Acosta, Ramon Silva, Rufino Ibarra, Eugenio Escobar, Claudio Begas, F. Vazques, José Ucedo, Marnol J. Gaspar, J. M. Ortellado, José Vicente Gonzalez, José Basil, por Basilio Golossi, por no saber firmar, A. N. Queirolo, E. Fischer, Francisco Monzon, Maria R. Amarilla, Antonio Pintor, Giacomo Poglianis,

Ambrosio Vernozza, Domingo Cosolito, Andilo Pasguil, por Juan Negro, F. Bogado, Exequiel Pisurno, Pascual Liuzzi, por Micaela Caballero, Pascual Liuzzi, Pablo A. Taboada, E. Fernandez, Gregorio Morínigo, G. Diaz, G. Ventre, por Catalina de Estigarribia, por decir no saber firmar G. Morínigo, Manuel Handuco, G. Gonzalez, por Rosa B. de Escato, G. Diaz, Juan I. Bargas, Froilan Bargas, José Sanabria, Leonor de Gubetich, Manuel Valenti, Alfredo Richard, Lorenzo Navarro, José Camihor, Lázaro Salinas, Eduardo A. Doria, Toribio Servian, por Tomasa Valdez, Venancio Torres, Asuncion Diaz, Venancio Romero, Manuel Lescano, Domingo Pellerino, T. Battilana, L. Magni, G. Viveros, J. Cristóbal Silva, Juan C. Martinez, Gaona y Cª, Máximo Larrosa, Luigi Picasso, J. Pacchio, Blas Azeretta, Francisco Zavre y Cª, R. Careaga, Cárlos R. de la Flor, Vicenta R. de Queiroz, A. Guerreros, Antonio Talacella, Gaston Riviere, Manuel d' Acosta, Grezzo Antonio, Miguel Vichini, Antonio Moresi, J. Mena, Luis Ligiere, Emiliano Castro, Antonio Cristoffanini, Angel Ferrari, Sebastian Azeretto, Felipe Leal, Juan G. Pereira, César Augusto de Abattos, Ernesto J. S. Pinho, Ranris y Cª.

Asuncion, Enero 28 de 1888.

Elévese á conocimiento del señor Ministro del Interior.

Zacarías Jara.

Asuncion, Enero 30 de 1888.

Vista al Fiscal General del Estado.

MEZA.

Asuncion, Febrero 11 de 1888.

Señor Ministro:

El Fiscal General del Estado, evacuando la vista conferida, á V. E. dice:—

Que los señores firmantes de la peticion que precede piden al ciudadano Gefe Político la derogacion ó supresion de la disposicion contenida en el art. 1º del Edicto de Policía de 19 de Enero del corriente año, considerándola injusta por varias razones que explican, pero principalmente, por que dicen que viene á perjudicar directamente al comercio á que ellos se dedican, estableciendo una distincion *odiosa* entre las casas que ellos regentean y las *confiterías, cafés* y *billares* que quedan exentos de di-

cha prohibicion, y de consiguiente, segun ellos, en libertad para el espendio y consumo al por menor de las bebidas al mostrador, en donde los que estàn acostumbrados á la embriaguez pueden emborracharse igualmente del mismo modo que lo hacen en los boliches y pulperías.

Hé ahí en resúmen los argumentos en que se apoyan los señores peticionantes. A su modo de ver, ellos no reconocen en su fondo ninguna solidez, como fácilmente podrá convencerse V. E., con lo que pasa á esponer brevemente.

El señor Gefe Político no ha hecho ninguna innovacion en la distincion que establece entre confiterías, cafés, billares y boliches, almacenes y pulperías; pues tanto aquí como en otros paises son clasificados en distintas categorías los unos y los otros. Este hecho debe fundarse sin duda, en que las gentes que frecuentan los primeros son de hábitos y costumbres mas morigerados reinando entre ellos cierto espíritu de órden y de decencia, mientras que los que se reunen en los segundos, generalmente son muy diferentes y puede decirse que forman las moléculas ordinarias y vulgares de la poblacion, con marcada tendencia á promover toda clase de abusos y escándalos cuantas veces se encuentran reunidos.

En esto no hay ninguna injusticia ni odiosidad, como no lo hay tampoco en la clasificacion que en mayor escala se suele hacer del gremio comercial, dividiéndolo en *alto* y *bajo* comercio, sin que á nadie jamás se le haya ocurrido darse por ofendido ni perjudicado por semejante distincion.

A la verdad, señor Ministro, la distincion social reconoce por base á la moral y ésta tiene su origen en la ley natural.

La igualdad, consagrada por las leyes fundamentales de todos los paises civilizados como base de la justicia social, no debe confundirse con la nivelacion material de las clases sociales que constituye una de tantas aberraciones de los utopistas.

En el Paraguay, en época no muy remota, la nivelacion material fué impuesta por el despotismo, dando así un predominio inconveniente á las clases bajas que, engreidas con tan inmerecido ascenso, tomaron una actitud hóstil hacia las clases elevadas de la sociedad. Este es un hecho histórico de todos conocido que ha tenido conse-

cuencias funestas para el país, como no dejaría de tener siempre que se quiera sobreponer la barbarie á la civilizacion.

La identidad de derechos que tienen todos los hombres en la sociedad ante la ley, no impide, como bien dice Lastarria, que haya entre ellos distinciones sociales, puesto que la *igualdad* no se refiere á las condiciones y circunstancias en que individualmente cada uno se halla en la sociedad, cuyas condiciones son naturalmente desiguales, toda vez que no todos tienen un mismo vigor de inteligencia, unos mismos gustos ni las mismas fuerzas físicas. De esta circunstancia nace la desigualdad de riquezas, de talentos y de posicion social, y que no constituye en manera alguna una negacion de la igualdad de derechos, que solo es contraria á las desigualdades impuestas ó creadas por leyes como partes constitutivas de un sistema político.

La referida disposición del art. 1° del Edicto de Policía tiene, pues, por objeto prevenir el mal, impidiendo la reunion de gentes de malos hábitos, á fin de evitar los escándalos y desórdenes á que dan lugar cada vez que aquellas se juntan en los boliches y pulperias, con grave detrimento de la paz pública y de los derechos y libertades individuales de las gentes laboriosas y tranquilas.

Ella no se dirije á poner trabas al comercio minorista, puesto que no ataca ni prohibe la venta de los artículos que se espende en los mencionados establecimientos, sino simplemente á prevenir la repeticion ó continuacion, en cuanto sea posible, de hechos desagradables de que con justa razon se ha quejado el público y se ha alarmado la sociedad.

Ademas, como llevo dicho,ella no contiene ninguna novedad que deba estrañarse, y es mas ó menos análoga á lo que sobre el particular se tiene en otros paises mejor organizados que el nuestro.

La ordenanza municipal de Buenos Aires de 1857 en su artículo 31 dice: «Los dueños de pulperias y casas de abasto que en las horas que estas permanezcan abiertas, permiten reuniones de ébrios ó cualquier desórden, pagarán una multa de cincuenta pesos y doble en caso de reincidencia.»

En la del año 1872 derogando algunas disposiciones de la de aquellas, entre las que quedaron vigentes se en-

cuentra la siguiente: Art.° 5°.—«*En ningun almacen, pulperia ú otra casa pública, excepto en los cafes, fondas y confiterias, podrá venderse en adelante, ninguna especie de licor para ser consumido allí mismo y á vista del público*». (Digesto de ordenanzas & & p. 511 año 1877.)

Respecto á lo que aseveran los señores firmantes de la peticion, de que los que están acostumbrados á la bebida pasarian á emborracharse en las confiterias & &, del mismo modo que lo hacian ántes en los boliches, tampoco es admisible, atento á las razones que quedan explicadas mas arriba, y porque los dueños de aquellos establecimientos no los habian, de admitir, persuadidos de que con esa tolerancia perderian los buenos parroquianos que tuviesen.

En cuanto á la inconstitucionalidad que suponen al referido edicto, pueden ellos ocurrir donde corresponda á hacer sus reclamos.

Las reflexiones á que han creido deber entrar los señoñores minoristas sobre la oportunidad que debe elegir el señor Gefe Político para adoptar medidas de orden público, son completamente ociosas é improcedentes, teniendo en cuenta que aquel funcionario solo debe inspirarse en las instrucciones que le comunique el Ministerio ó sea el P. E. de que depende, y en los deberes que le marcan las leyes y reglamentos del Departamento que encabeza.

El comercio es el que está mas directamente interesado en la conservacion del órden público como elemento indispensables para su desarrollo y prosperidad, tambien para hacer efectivas y eficaces las garantias constitucionales, y no deja de ser extraño, Señor Ministro, ver que hayan salido de su seno personas que manifiestan su disconformidad con medida, cuya oportunidad nadie racionalmente puede poner en duda.

Si no se tratara de poner coto con tiempo á los escándalos que se iban sucediendo por nuestras calles, hubiera ido creciendo hasta llegar á asumir un carácter de gravedad, que tal vez hubiese demandado su represion la adopcion de medidas extraordinarias que todo Gobierno prudente debe procurar evitar.

Por estas breves consideraciones el infrascrito opina que no debe hacerse lugar á la peticion á que se contrae

la presente vista, salvando siempre la mejor y mas acertada resolucion de V. E.

JUAN C. CENTURION

Asuncion, Febrero 11 de 1888.

Estése á lo dictaminado por el Fiscal General del Estado—publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

JUAN A. MEZA

Asuncion, Diciembre 1º de 1887.

Señor Ministro del Interior Coronel don Juan A. Meza.

Tengo el honor de someter á V. E. el resultado de las operaciones hechas por la direccion de Estadística durante el año 1886.

El retardo de la publicacion de esta obra es debido á la creacion reciento de esta oficina y de la falta casi completa de documentos anteriores.

He procurado sin embargo, dar á V. E. una idea exacta de la situacion de la República hasta el 1º de Enero de 1887.

Este trabajo se ha dividido en dos partes, y cada una de ellas en dos capítulos; la primera parte comprende una breve reseña de la historia del Paraguay, su situacion geográfica, política, económica y administrativa; en la segunda parte me he ocupado especialmente del comercio interior, de la importacion y exportacion.

Esta obra no es tan completa como hubiera deseado, por haberme faltado muchos datos que no me ha sido posible coleccionar y que señalaré mas adelante. No me estenderé en mayores deducciones sobre el presente trabajo, concretándome únicamente en llamar la digna atencion del señor Ministro sobre las consideraciones generales hechas en él, y en las cifras totales que alcanzan los cuadros estadísticos que le acompañan.

Debo tambien poner á conocimiento de V. E. que durante el pasado año he recibido muchas comunicaciones de varias oficinas de estadística, solicitando ejemplares de la primera obra que acaba de terminarse en ésta; para poder acceder, dando cumplimiento á tales pedidos, me permito pedir á V. E. se digne ordenar la impresion inmediata de la citada obra.

Antes de terminar, séame permitido agradecer públicamente á todas las administraciones con las cuales he de-

bido entenderme para coleccionar los datos precisos á esta obra; en todas ellas he encontrado auxiliares voluntarios.

Llamaré la atencion de V. E. sobre el personal de esta oficina que me ha secundado con celo en la tarea siempre difícil de un primer trabajo.

Saluda á V. E. con su mas alta consideracion y respeto

J. JACQUET

Asuncion, Febrero 14 de 1888.

Vista la antecedente nota pasada por el Gefe de Estadística y siendo de evidente importancia y conveniencia la publicacion de la obra que se acompaña, en la cual se han consignado los resultados generales del censo y otras informaciones relacionadas con la situacion financiera y económica del pais, autorízase al señor Ministro del Interior para que proceda á poner á licitacion la impresion del «Anuario Estadístico» y el «Resúmen Estadístico» en el número de ejemplares necesarios para su distribucion á las oficinas públicas y consulados en el exterior, quedando facultado el Gefe de la estadística para establecer con las oficinas Estadísticas de los paises de América y Europa el correspondiente cange con publicaciones análogas. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Febrero 18 de 1888.

Vista la solicitud presentada por el señor Contador General de Hipotecas, pidiendo permiso para ausentarse al interior de la República por el término de un mes;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º. Cóncedese al Contador General de Hipotecas don Dionisio Loizaga el permiso que solicita por el término citado, y encárguese interinamente de dicha reparticion el auxiliar de la misma don Pedro Cáceres.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio del Interior.

Asuncion, Febrero 16 de 1888.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Gefe de la Oficina telegráfica de Villeta al auxiliar de la de Humaitá, Don Benito Sanchez; á Don Miguel Ortiz actual Gefe de la Oficina de Paso de Patria para el mismo puesto en la de Humaitá, y auxiliar de la misma á Don Constantino Corvalan actual auxiliar de la de Villa del Pilar; á Don Hipólito Velilla, Gefe de la Oficina de Humaitá, para el mismo puesto en la de Paso de Patria, y auxiliar de la misma á Don Ramon Ramirez; y por último á Don Tránsito Escobar auxiliar de la Oficina de Paso de Patria para el mismo puesto en la Oficina de Villa del Pilar.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Febrero 22 de 1888.

Habiendo desaparecido la causa que ha motivado la suspension temporal del Juez de Paz de Villa Rica, Don Francisco Gorostiaga, segun nota pasada con esta fecha por el Juez de 1ª. Instancia en lo Criminal;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Repóngase en su puesto al espresado Señor Gorostiaga y dense las gracias á Don Cipriano Ocampos por los servicios prestados en el desempeño interino de dicho Juzgado.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Febrero 27 de 1888.

Hallándose la Municipalidad de San Estanislao; sin el competente número de miembros, segun comunicacion de la misma de fecha 18 del corriente, y de acuerdo con el art. 29 de la ley orgánica;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Procédase en el citado departamento á la eleccion de cuatro municipales, dos titulares y dos suplentes, fijándose al efecto el dia 18 de Marzo próximo.

Art. 2º. Comuníquese, públíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Febrero 28 de 1888.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley de 6 de Octubre de 1887 sobre empedrado de esta ciudad y de acuerdo con lo que ella dispone en el art. 15;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Para la construccion de empedrado se divide la ciudad en dos secciones.

A la primera seccion corresponde las calles largueras Paraguayo Independiente, Florida, Villa Rica, Palmas, Estrella y la continuacion de éstas, Asuncion, Libertad, Progreso é Igualdad hasta la calle de San Roque.

A esta sección corresponde el empedrado de las bocacalles.

A la segunda seccion corresponde las calles transversales Garibaldi, Colon, Itaguá, Paraná, Convencion, 15 de Agosto y 14 de Mayo hasta la calle Estrella y las de Atajo, 25 de Diciembre, 25 de Noviembre é Independencia Nacional hasta la calle Tebicuarí con las largueras correspondientes de Oliva y Tebicuarí.

Corresponde igualmente á esta seccion las calles transversales de Caapucú, Uruguay, Apipé, Loreto, Paraguarí y San Roque hasta la calle Igualdad.

A esta seccion corresponde el empedrado de las bajadas al puerto.

Art. 2º. Antes de sacarse á licitacion la construccion del empedrado la Municipalidad mandará practicar por el Ingeniero de Obras Públicas el estudio de la delineacion y declive fijando en metro cúbico el desmonte y terraplen de cada seccion, quien remitirá su informe acom-

pañado del plano y presupuesto respectívo, asi como una memoria circunstanciada en la cual deberá espresarse las cantidades que corresponde abonar á los propietarios y al fisco con arreglo al art. 2º. de la ley.

Art. 3º. Una vez que sean aprobados por la Corporacion los planos y presupuestos, se procederá á sacar las obras á licitacion pública por seccion separada.

Art. 4º. Aceptada la propuesta mas ventajosa la Corporacion celebrará el contrato para la ejecucion de la obra en la época convenida, con la obligacion de parte del contratista de ceñirse estrictamente á los planos y perfiles practicados por el Ingeniero de Obras Públicas.

Art. 5º. La Municipalidad á los efectos del art. 11 de la ley procederá á nombrar el Perito Municipal, de acuerdo con el P. E.

Art. 6º. El Ingeniero de Obras Públicas informará oportunamente al P. E. como resultado de los estudios practicados, sobre la conveniencia de la adopcion de trotadoras en algunas de las calles á empedrarse.

Art. 7º. La Municipalidad dará sucesivamente cuenta detallada al P. E. del importe á que asciende cada seccion del empedrado, á fin de ordenar el pago por Tesorería General de la Nacion en la parte que corresponde abonar al fisco, prévia la verificacion é intervencion de la Contaduria General.

Art. 8º. Los propietarios deberán efectuar el pago del empedrado á la Tesoreria Municipal á los treinta dias de terminados los trabajos en el frente de sus fincas ó terrenos, si no prefieren hacerlo al contado; y en su defecto firmarán á favor de la Corporación letras á los plazos establecidos por el art. 3º de la ley.

A los efectos antecedentes la Municipalidad comunicará por escrito á cada propietario respecto de la parte del empedrado que le corresponde abonar, haciendo constar en el propio documento la dimensión precisa del ancho de la calle y la parte que deba pagar proporcionalmente. En caso de disconformidad en razón de cualquier error en el cómputo tendrá derecho á solicitar la rectificación á la misma corporación dentro de diez dias contados desde la notificación, la que resolverá lo que corresponda en el caso.

Art. 9º. Los contratistas se comprometerán á responder por dos años, contados desde el dia del reconoci-

miento, de la solidéz del empedrado que mandaren hacer y á practicar á su costa toda reparación que durante este tiempo fuese necesario ejecutar en él.

Art. 10. Las propuestas deberán presentarse en pliegos cerrados con la firma del proponente y la del fiador que se ofrezca, con arreglo al art. 8º de la ley y á satisfacción de la Municipalidad; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Art. 11. Quince dias despues de hecha la adjudicación de las obras, á mas tardar, deberá ser firmado por el adjudicatario y la Corporación Municipal el contrato para la ejecución de ellas y estendida la fianza á satisfacción de esta última, la cual queda fijada en un 10 °/₀ del valor de la licitación.

Art. 12. Si el adjudicatario no ocurriese á firmar el contrato en el término señalado por el art. anterior ó no se conformase hacerlo, de acuerdo con las bases establecidas para la licitación, perderá el valor de la fianza determinada en el art. 4º, quedando sin efecto la adjudicación hecha á su favor.

Art. 13. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asunción, 1º de Marzo de 1888.

De conformidad con la Ley de 21 de Setiembre del año ppdo.

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á los señores doctor don Benjamin Aceval, doctor don Alejandro Audibert, doctor don Ramon Zubizarreta, don Josè N. Gonzalez y don Ricardo Brugada, para componer la comisión encargada del fomento, inspección é inversión de los fondos de la Biblioteca y Museo Nacional creada por la Ley citada

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asunción, Marzo 1º de 1888.

Vista la solicitud que antecede de don Roberto Wilson, pidiendo autorización para ejercer la profesion de Agri-

mensor en la República, á cuyo efecto acompaña el díploma que acredita su competencia en el ramo, y considerando que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdase al solicitante la referida autorización con arreglo á las disposiciones vigentes. Devuélvase el diploma presentado, prévia anotacion en el libro correspondiente, otorgándosele los testimonios que solicitare.

Publíquese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asunción, Marzo 2 de 1888.

Vista la solicitud que antecede de don Angel Battilana, pidiendo autorización para ejercer la profesión de Agrimensor en la Repùblica, á cuyo efecto acompaña el diploma que acredita su competencia en el ramo, y considerando que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuèrdase al solicitante la referida autorización con arreglo á las disposiciones vigentes. Devuélvase el diploma presentado, prévia anotación en el libro correspondiente, otorgándosele los testimonios que solicitare.

Publíquese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior.

Asunción, Marzo 2 de 1888.

Hallándose incompletas las comisiones de Obras Públicas y de Puentes y Caminos por renuncia de los señores don José S. Decoud y don Higinio Uriarte;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase miembro de la comisión de Obras Públicas á don Miguel Alfaro.

Art. 2º. Nómbrase miembro de la comisión de Puentes y Caminos á don Agustin Cañete.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asunción, Marzo 12 de 1888.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Vista y Cajero de la Aduana de Villa Concepción don Cárlos Recalde Capitan del Puerto de Villa Encarnación en reemplazo de don Eulogio Melgarejo que ha pasado á ocupar otro puesto.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asunción, Marzo 8 de 1888.

Señor Ministro:

El Fiscal General del Estado evacua la vista y á V. E. dice: Que ha estudiado la resolución dictada por el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal sobre el decomiso de una arma prohibida por el ciudadano Juez Correccional, á uno que habia infringido las disposiciones del Edicto de Policia de 19 de Enero próximo pasado, y ha hallado que ella por los fundamentos que establece y las consecuencias que deduce, viene á constituir un verdadero desconocimiento de una de las atribuciones del P. E. en su carácter de administrador general del pais, y de encargado especialmente á velar sobre la conservación del orden y de la tranquilidad pública.

Y para justificar su aserto, se va á permitir entrar en algunas breves consideraciones.

I

Por el art. 509 de nuestro Código Penal, que es una copia literal del 505 del español, se reconoce la facultad que tiene el P. E. para dictar ordenanzas, reglamentos ó edictos con el propósito de garantir el órden y la seguridad pública, con la sola restriccion de que no se establezcan penas mayores que las señaladas en el mismo libro. Conforme á este principio las disposiciones contenidas en esa parte del Código, es decir, sobre faltas ó contravenciones, no escluyen ni limitan las atribuciones que le competan á los agentes de la Administración para decretar bandos de policía y buen gobierno, á fin de corregir gubernativamente las faltas y contravenciones, cuya represión les está encomendada por las leyes.

De modo que es una facultad que le corresponde al Ejecutivo como Poder Administrativo y como primer guardian de las garantías sociales. De esa misma atribucion gozan los gobiernos de otros países regidos por sistemas ó principios políticos análogos á los que rigen en el nuestro.

En la sentencia aludida se niega por deduccion bastante forzada que el P. E. por medio de sus agentes tenga atribución para prohibir la portacion de armas ocultas ó imponer penas á los contraventores de su bando policial.

De aquí se infiere que ella constituye un desconocimiento á una de las facultades que incumben exclusivamente al P. E. como inherentes á su carácter constitucional de administrador general del país, en la que forzosamente se halla comprendida la de garantir por medio de sus agentes el órden y la seguridad pública.—Y siendo dicha facultad reconocida y autorizada por la ley, resulta por otro lado claro y evidente que los jueces no pueden desconocerla ni entrar á apreciarla en sus resoluciones, salvo el caso de inconstitucionalidad, sin lastimar la armonía que debe existir entre los Poderes Públicos y perjudicar la marcha regular de ellos en el desenvolvimiento de sus importantes deberes.

II

Nuestro Código Penal es una copia bastante imperfecta del Código Penal Español, y debido á esta circunstancia algunas de sus disposiciones, por las mutilaciones que han sufrido, son oscuras, dudosas y confusas. Tenemos, por ejemplo, el art. 81 del primero que es copia trunca del 19 del segundo y concordante respectivamente del 509 y 505. Para poder apreciar en su justo valor la importancia de la facultad que se confiere al Poder Administrativo para castigar las faltas, es indispensable recurrir al art. 19 del Código Español concordante del 505 del mismo ó sea 509 del nuestro. El contexto textual del expresado artículo es como sigue:

«No será castigado ningun delito ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena que no se halle establecida préviamente por la ley, ORDENANZA Ó MANDATO de autoridad á la cual estuviese concedida esta facultad.»

De donde se sigue que la ordenanza, edicto ó mandato emanado de una autoridad pública, toda vez que no con-

traríe á la ley penal positiva, forma parte de esta y tiene todo el carácter y fuerza de ella.

El Edicto de Policía de 19 de Enero en nada se opone á la ley positiva, está calcado en ella, y es una medida oportuna y conveniente aconsejada por la necesidad de cortar abusos y escándalos y de prevenir en lo posible en adelante la perpetracion de los delitos y crímenes en vista del aumento alarmante de la criminalidad en esta capital y en todo el país; luego está fuera de duda el deber y la obligacion que tienen los jueces de acatar y hacerla respetar y de aplicarla y mandarla cumplir.

III

Sin embargo, y contrariamente á este principio, el ciudadano Juez del Crímen señor Irala, desestimando la prohibición policial de llevar armas ocultas, entra en la interpretacion de las disposiciones de los artículos 133 y 152 del Código Penal, sacando como consecuencia que el derecho de tener y llevar armas en una Repùblica democrática como la nuestra es ya para esta *época de las luces* una cosa indiscutible y *aceptada* sin *observacion* por los mas notables constitucionalistas.

Esto no es cierto.

Las mismas disposiciones existen en el Código Penal Español, y sin embargo las autoridades policiales y ayuntamientos provinciales de aquel reino prohiben la portacion de armas cortas de fuego y blancas, y nigun juez de partido ni alcalde se atrevería impunemente y á impulso de un mero capricho á desconocer esa prohibicion dictando una resolucion contraria á ella.

No existe ninguna disposicion expresa en nuestras leyes que autorice llevar armas de la clase mencionada, ni tampoco las de otros países civilizados y cultos lo permiten ni lo toleran. De modo que el referido Edicto de Policía concuerda en principio con todas ellas en la parte que prohibe la portacion de armas, castigando á los infractores con arresto y el decomiso del arma que se les haya aprehendido, sea que hayan hecho uso de ella ó nó.

Conviene, por otra parte, tener presente en esta cuestion que existe, segun observa el señor Alcubilla en su Diccionario de Administracion, una diferencia muy notable entre el uso de armas permitidas y el uso de armas prohibidas. «Es decir, que hay armas permitidas por los «reglamentos, obteniendo la licencia que en ellos se exi-

«ge, y las hay prohibidas ó ilícitas que no se pueden usar «ni aun con licencia, no siendo especial, contándose en- «tre estas (segun ley 19 Tít. 19, Libro 12 de la Nov. Rec.) «las armas cortas de fuego ó blancas, como son pistolas, «trabucos, puñales, almaradas, navajas de muebles ó «con virola, dagas, cuchillos de puntas chicos ó gran- «des etc.» (Tomo 2º p. 491).

El mismo autor opina, y en ello concuerda el jurisconsulto Escriche, que las leyes no solo deben establecer de una manera absoluta la prohibicion, de usar ciertas armas, sino la de fabricar y venderlas, y que muchas de las que en el dia están prohibidas pudieran entrar en el catálogo de las permitidas con prudentes disposiciones reglamentarias mas ó menos restrictivas, estableciendo una tarifa racional para las licencias ó permisos y modificando las penas gubernativas. «Esto, prosigue el Sr. «Alcubilla, evitaría el conflicto en que hoy se encuentran las «autoridades de proceder con rigor, so pena de conside- «rar culpables á todos los españoles sin distincion ni ex- «cepcion alguna, y facilitaría á los ciudadanos honrados «las armas que necesiten para su defensa en sus casas y «en los campos, dejando á la vez expédito y franco el cas- «tigo para los hombres de perversas inclinaciones ó de «malos antecedentes que descaradamente usan hoy todas «clases de armas alevosas, y no habría tampoco, con gran «provecho del país, tantos y tantos procesos por heridas «y muertes en riña».—(Mismo autor, tom. 2. pag. 491).

No es fácil concebir una opinion mas razonable sobre la materia, ni que sea mas aplicable á nuestro país en las presentes circunstancias.

Refiere el mismo autor un caso práctico de decomiso de una arma prohibida y multa al portador de ella, y como por su naturaleza puede contribuir á ilustrar y esclarecer mas el asunto en cuestion, se va permitir insertarlo en estracto.

Habiendo sido llamado un tal Depret para ser notificado de una providencia judicial, se presentó en la oficina ó secretaria del ayuntamiento de Valdeverdeja con un baston de estoque en la mano. El alcalde le impuso por la falta una multa de cincuenta reales y el decomiso del arma. Recurrió en queja de esta resolucion ante el gobernador, pidiendo no solo el alzamiento de la multa sino la devolucion del estoque que aseguraba no era de su

propiedad, sino el del cura párroco, y suplicando á la vez espusiera en qué ley se habia fundado para semejante condenacion el alcalde municipal.

El gobernador, prévios informes, no solo confirmó la sentencia sino amplió á cien reales la multa impuesta, previniendo la remision del arma al gobierno de la provincia.

El gobernador manifestó que se fundaba para la confirmacion de la sentencia en el ya citado art. 505 del Código Penal Español (el art. 509 del nuestro) que no excluye ni limita las atribuciones que competen á los Agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen Gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion esté previsto por la ley. «Lo que dicho artículo prohibe (añade) en su primera parte, es, que las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo, establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro». En cuanto al decomiso del baston, prosigue, no es menos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma».

IV

La cita en que se apoya el quinto considerando de la aludida resolucion del ciudadano Juez del Crímen, para afirmar que hoy en dia el derecho de llevar ó tener armas es indiscutible, es evidentemente debida á una mala inteligencia sobre el alcance que dicho derecho tiene. Ella es sacada, á no dudarlo, de la interpretacion del art. 2º de la Enmienda de la Constitucion de los Estados Unidos que dice testualmente:

«*A well regulated militia bein necessary to the security of a free state, the right of the people to keep and bear arms shall not be infringed*». (*Siendo necesaria una milicia bien organizada á la seguridad de un Estado libre, no se coartará el derecho que tiene el pueblo á conservar y usar de las armas*).

Este precepto constitucional desde luego habla de «pueblo» que en América tiene una acepcion especial, y se dirige á crear en cada Estado y Ciudad una especie de guar-

dias ó cuerpos urbanos de ciudadanos disciplinarios, caso de que puedan oponerse y resistir á las usurpaciones de un gobierno despótico, ó repeler á un enemigo de fuera que pretenda invadir su territorio.

El abogado y eminente escritor jurídico George W. Paschal, comentando la misma disposicion constitucional dice: «Esta cláusula hace referencia á un gobierno libre, y se halla basada en la idea de que el pueblo no puede ser oprimido ni esclavizado, á menos que primero se le desarme. Este es un derecho nacional; but does not give the right to carry concealed weapons – pero no dá el derecho de llevar armas ocultas» (Pachal, Annotated Constitucion, p. 256 y 300).

La misma cosa establece nuestra Constitucion, pero no ya simplemente como un derecho, sino como una obligacion (art. 30). Este derecho se refiere, como queda dicho, á la organizacion de lo que los americanos llaman «milicia», y nosotros «guardia nacional», y era una de aquellas libertades, como dice Sabanloye, que ellos querian consignar en su Constitucion para que por nadie fuese atropellado. La idea americana es ni mas ni menos que la idea antigua: un pueblo no está seguro de conservar su libertad sino en cuanto pueda defenderla por si mismo para lo cual necesita armas (Constitucion de los Estados Unidos por Laboulaye tom. 3º p. 269).

En la obra titulada «Libertad Civil» por M. Liebeer, traducida precisamente por don Florentino Gonzalez, se lee lo siguiente: «El derecho de todo ciudadano de tener y llevar armas está intimamente ligado con la garantía que acabamos de mencionar. Nuestra Constitucion dice: No será infringido el derecho del pueblo para tener y llevar armas, y el bill de derechos asegura este derecho á todo protestante . Ahora se entiende á todo súbdito inglés. A penas será necesario agregar que no son una infraccion de la libertad las leyes que prohiben las armas secretas, y aquellas que necesariamente ponen en peligro la vida de los ciudadanos. Por el contrario, reposando la libertad en la ley y sobre un estado legal y pacífico de los ciudadanos, ella misma exige la supresion del retorno á la fuerza y á la violencia entre los ciudadanos, hecho no atendido suficientemente en América en tiempos recientes.

El doctor John Norton Pomeroy, profesor de la clase de Derecho en la Universidad de Nueva-York, en su im-

portante obra titulada «An Introduction to the Constitucional Law of the United States» aludiendo á la referida cláusula, dice: «A la verdad esta inhibicion constitucional no queda violada por las leyes que prohiben á las personas llevar armas ocultas ó peligrosas, ó por las que prohiben la acumulacion de cantidades de armas con el objeto de usarlas de una manera turbulenta ó sediciosa. Esta cláusula es análoga á la otra que garante la libertad de la palabra y de la prensa. Se garante la libertad pero no la licencia; se protege el uso decente pero no el abuso difamatorio» (pág. 153).

En las Decisiones Constitucionales de los Tribunales Federales de E. Unidos, traducidos por don N. A. Calvo, se lee lo siguiente, relativo al mencionado art. 2º de la Enmienda: «2575.—Una ley prohibiendo llevar puñales, estoques, dagas, puños de acero, navajas ó armas de esta especie, es válida (Eng. V. State 35 Tex. 473).

Finalmente, el C. Penal de Nueva York, sancionado en 1881, establece en su art. 412: «Que una persona que lleva oculta cualquier arma de fuego cargada del todo ó parcialmente, ó cualquier arma cortante ó peligrosa como la que se emplea ordinariamente para la ofensa ó defensa de la persona, es culpable de delito (misdeamenor)». Esta falta ó delito tiene por pena prision ó multa.

V

El infrascrito, señor Ministro, no se atrevería á cometer la injusticia de calificar á la España como un país bárbaro; á la Inglaterra como un país poco civilizado; ni á los Estados Unidos como paises faltos de luces y de cultura. Y sin embargo en todos ellos, segun queda demostrado con citas de las mas eminentes autoridades, la portacion de armas de las clases llamadas ilícitas ó peligrosas está prohibida.

La tolerancia ó el uso libre de estas armas acusaría un estado de violencia, de fuerza y de completa inseguridad. En efecto; ¿qué idea se formaría de un pueblo donde cada uno de los ciudadanos anduviese como un arsenal ambulante llevando en la cintura ocultos bajo el poncho ó la levita rewolveres, dagas, cuchillos, macanas y trabucos? Una bien triste por cierto. Desde luego estaría uno justificado ante el sentido comun en afirmar que aquel es un pueblo poco menos que bárbaro; que la ley allí no impera, ni tiene fuerza ni vigor para contenerlo dentro de

los límites de lo justo y de lo razonable, y que hay una ausencia completa de todo respeto y consideracion hácia los derechos individuales.

Sucede todo lo contrario de lo que asevera el señor Irala. A medida que los pueblos van adquiriendo nociones mas exactas de los principios de la moral y de la justicia, que van apreciando mejor la importancia del trabajo y la necesidad de la paz y del órden como medio de desarrollo de la ciencia y de las artes, va tambien siendo menos necesario para ellos el tener y llevar armas ocultas y de andar prevenidos los unos contra los otros como dos enemigos que se asechan de dia y de noche para terminarse.

El fundamento para la prohibicion de las armas cortas, sean estas blancas ó de fuego,se halla en la razon de que, siendo puramente ofensivas y fáciles de ocultar, suelen dar ocasion á muertes alevosas. De suerte que, como dice Escriche, «el uso de estas armas no se ha erijido en delito, por que sea en sí mismo un acto dañoso, sino por prevenir otros que lo son».

VI

Por las breves consideraciones que preceden, el infrascrito cree haber demostrado, Sr. Ministro, la insubsistencia de los fundamentos en que se apoya la aludida resolucion del Sr. Juez del Crímen,la cual importa un desconocimiento á una de las mas importantes atribuciones administrativas del P. E.

El Edicto de Policía no ha podido ser mas oportuno por las circunstancias especiales por que atraviesa esta capital y el pais entero, ni mas ajustado á la ley. Se dirije principalmente contra aquellos individuos que por sus malos antecedentes y perversas inclinaciones son los constantes perturbadores del órden público y enemigos declarados de los derechos y de las libertades de los ciudadanos laboriosos y pacíficos. En este concepto ha merecido la aprobacion de la parte sensata y honrada de la poblacion, y era de esperar que los que ocupan puestos en la administracion de justicia, dentro de la órbita de sus atribuciones, hubiesen prestado su cooperacion en el sentido de que no fuese burlada tan útil y necesaria medida.

Por otra parte, los jueces para juzgar en los casos de infraccion de las ordenanzas ó edictos publicados por el Departamento de Policía deben concretarse á determinar

si ha existido ó nó la infraccion, conforme dispone el art. 4° de la ley de 7 de Setiembre de 1877, creando el Juzgado Correccional, sin que entren á apreciar la misma pena impuesta, toda vez que éste no sea contrario á las leyes positivas.

Sin embargo de todo lo dicho, aun cuando la aludida sentencia por sus fundamentos no está ajustada á derecho, ella emana de una autoridad legítimamente constituida y ha pasado en autoridad de cosa juzgada, llegando en ese concepto á ser irrevocable.

Mas el P. E. no puede de ninguna manera consentir que una resolucion judicial que ataca y desconoce sus atribuciones administrativas, quede sentado como un precedente con el peligro de dar lugar á una repeticion tal vez en mayor escala. Y como quiera que no se trata de un asunto sobre mejor derecho, sino de una cuestion puramente de orden público, opina que el Superior Gobierno puede servirse ordenar al ciudadano Fiscal del Crímen para en ese sentido ocurrir ante el Superior Tribunal de Justicia, á fin de que resuelva sobre la procedencia ó improcedencia de los fundamentos de la espresada sentencia.

Si la decision del Superior Tribunal afirma lo primero, habrá llegado el caso previsto en el art. 103 de la Constitucion y la cuestion tendrá que llevarse á las Cámaras; si lo segundo, el mismo Superior Tribunal, en uso de las atribuciones disciplinarias de que goza, tomará la medida que sea oportuna para que en lo sucesivo no se repita igual caso.

Tal es la opinion del infrascripto, salvando la mejor y mas acertada resolucion de V. E.

JUAN C. CENTURION

Téngase como resolucion el antecedente dictámen del señor Fiscal General del Estado y hágase saber al señor Gefe Político de la Capital álos fines que hubiere lugar, expresándosele que el Gobierno aplaude el celo y actividad desplegados para mantener el órden y la seguridad pública en cumplimiento de sus deberes. Recomiéndasele á la vez, que sin perjuicio del fallo pronunciado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal en el asunto de la referencia, continúe poniendo en pleno vigor el Edicto de

Policia relativo al uso de armas prohibidas como una medida primordial de órden público.

Y con el fin de deducir ante el Superior Tribunal de Justicia el recurso que corresponda en el presente caso sobre la improcedencia de los fundamentos de la expresada sentencia, nómbrase Fiscal *ad hoc* del Crímen al señor Fiscal General del Estado don Juan C. Centurion.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 14 de 1888.

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Rafael Laguardia, actual Guarda de la Aduana de Villa Concepcion, en reemplazo de don Carlos Recalde que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 2º. Nombrase Guarda de la misma Aduana á don José Ojeda en reemplazo del señor Laguardia.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Marzo 14 de 1888.

Señor Presidente de la Comision del Colegio Nacional.

Este ministerio tiene conocimiento que una gran parte de los alumnos del Colegio Nacional inconcientemente usan distintivos para señalar el partido militante á que pertenecen, resultando de esta manera que las disensiones domesticas que dividen nuestra sociedad en bandos opuestos, han penetrado en los tranquilos claustros consagrados al estudio y la meditacion. Como Vd. fácilmente se penetrará, semejante tolerancia puede traer sérias perturbaciones á la marcha regular del establecimiento. La juventud entregada á una permanente agitacion política se veria distraida de sus tareas escolares, haciendo imposible dedicarse al estudio sério y sistematizado de las letras y ciencias. El lamentable estado de atraso en que se encuentran algunas clases examinadas, segun datos que

posee este ministerio, no debe atribuirse á otra cosa que la indicada, y seria inútil en este caso excitar el celo de los señores catedráticos en el cumplimiento de sus deberes, si no se encuentra en los alumnos la necesaria aplicacion al estudio.

Me cumple, pues, hacer notar á Vd. este grave mal para que atendidas las consideraciones que preceden, procure remediar semejante estado, mediante la adopcion de medidas disciplinarias que espero se propondrán con la mayor urgencia á este ministerio en obsequio á la buena marcha de dicho establecimiento.

Saludo á Vd. atentamente.

M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 15 de 1888.

Vista la solicitud presentada por el señor Contador General de Hipotecas pidiendo próroga de la licencia que le fué concedida por Decreto fecha 18 de Febrero último;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1º. Prorogasele dicha licencia hasta el 18 de Abril próximo venidero, debiendo continuar desempeñando esa oficina el auxiliar de la misma don Pedro Cáceres.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Marzo 14 de 1888.

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Rafael Laguardia actual Guarda de la Aduana de Villa Concepcion, Vista y Cajero de la misma en reemplazo de don Carlos Recalde que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 2º. Nómbrase Guarda de la misma Aduana á don José Ojeda en reemplazo del señor Laguardia.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Marzo 15 de 1888.

Vista la solicitud que antecede de don Miguel Trinidad pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor á cuyo efecto acompaña el diploma correspondiente y un certificado en comprobacion de haber hecho la suficiente práctica; y considerando que los títulos presentados se encuentran en buena y debida forma, autorízase al recurrente para ejercer libremente en toda la República la referida profesion, devolviéndosele los títulos presentados, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

Notifíquese, publíquese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Hallándose vacantes los cargos de dos municipales titulares y un suplente respectivamente, en los departamentos de Luque, Santiago y Villa Florida segun comunicaciones de las mismas municipalidades y de acuerdo con el art. 29 de la ley orgánica;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Procédase á la eleccion de dos municipales titulares y un suplente en cada uno de los departamentos arriba expresados fijándose al efecto el dia 8 de Abril próximo.

Art. 2°. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Marzo 19 de 1888.

Habiéndose anunciado oficialmente el fallecimiento de Su Magestad el Emperador de Alemania Guillermo I y con el fin de demostrar el profundo sentimiento que el gobierno esperimenta por tan infausto acontecimiento;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. La bandera nacional permanecerá enarbolada

á media asta, durante el dia de mañana 20 del corriente en todos los edificios públicos, en señal de duelo por la irreparable pérdida del ilustre monarca.

Art. 2º. El Ministro de Relaciones Exteriores dirijirá á la Legacion de Alemania acreditada en esta República el correspondiente oficio de duelo expresando los sentimientos de condolencia por tan triste suceso.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Marzo 21 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Vice Cónsul del Paraguay en Paisandú (R. O. del Uruguay) al señor don Bartolomé Sacarelo, por renuncia de don Guillermo Strauch.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados al país en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º. Espídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Legacion de Alemania.

TRADUCCION

Montevideo, Marzo 9 de 1888.

Señor Ministro:

Cumplo con el sensible deber de comunicar á V. E. que, segun un despacho oficial que acabo de recibir, su Magestad el Emperador de Alemania, Guillermo I, mi Augusto Soberano, ha dejado de existir esta mañana á las ocho y media.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

Rotenhan

A S. E. señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Marzo 21 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 9 del presente, comunicándome el sensible fallecimiento de su Magestad el Emperador de Alemania Guillermo I.

Mi Gobierno se ha impuesto con el mas profundo sentimiento de tan infausto acontecimiento, y deseando asociarse al duelo que ha venido á enlutar al pueblo Aleman, ha dispuesto que la bandera nacional permanezca enarbolada á media asta, durante el dia de ayer en todos los edificios públicos por la irreparable pérdida del ilustre monarca, como se impondrá V. E. por el decreto que en copia legalizada acompaño.

Dígnese V. E. aceptar esta demostracion como un testimonio de sincera amistad hácia el Imperio Aleman, con los sentimientos de condolencia que me cumple trasmitirle á nombre del Gobierno de la República, por tan triste suceso.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

José S. Decoud

A S. E. Señor Baron de Rotenhan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman.

Asuncion, Marzo 24 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 22 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Altos á don Juan E. Paiva, por renuncia de don Juan A. Ojeda.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Marzo 23 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al señor don Carlos A. Miles Cónsul del Paraguay en Birmimgham (Inglaterra).

Art. 2º. Espídasele la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

José S. Decoud

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Marzo 24 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la renuncia presentada por don Liberato Rojas, del cargo de Escribiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º Nómbrase en su reemplazo á don Silvestre Gomez.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

José S. Decoud

Asunción, Abril 2 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Cónsul General del Paraguay con jurisdicción en Glasgow á Mr. John Galloway.

Art. 2.º Espídase la carta patente respectiva; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

José S. Decoud

Departamento de Justicia y del Interior.

Asuncion, Abril 3 de 1888.

De conformidad con la Ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político interino de Caraguatay á don Rosendo Céspedes, por renuncia de don Francisco R. Aquino.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1.º Autorízase al P. E. á invertir de las rentas generales la suma que sea necesaria para concurrir á las próximas Exposiciones de Barcelona y Paris.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los tres dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la C. de D.D.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El Presidente del Senado.
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 4 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para espedir carta de ciudadanía paraguaya al súbdito brasilero don Manuel Gomez.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo,

á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 6 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior.

Asuncion, Abril 7 de 1888.

Habiendo comunicado el Honorable Senado la aceptacion de las renuncias hechas por los señores don Higinio Uriarte y don José S. Decoud de los puestos que por los distritos de la Catedral y Recoleta y 19° y 20 de campaña ocupaban en aquella Cámara;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á la eleccion de un Senador en cada uno de los dos distritos arriba expresados, fijándose al efecto el dia 20 de Mayo próximo.

Art. 2.° Los registros de inscripcion serán abiertos en la capital desde el 15 del corriente hasta el 6 de Mayo.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Asuncion, Abril 7 de 1888.

Habiendo comunicado el Honorable Senado la aceptacion de las renuncias hechas por los señores don Higinio Uriarte y don José S. Decoud de los puestos que por los distritos de Catedral y Recoleta y 19° y 20° de campaña ocupaban en aquella Cámara;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á la eleccion de un senador en cada uno de los dos distritos arriba expresados, fijándose al efecto el 20 de Mayo próximo y debiendo durar el electo por el primero de los distritos hasta el 31 de Marzo pró-

ximo venidero y el segundo hasta la misma fecha del año 1893.

Art. 2.º Los registros de inscripcion serán abiertos en la Capital desde el 15 del corriente hasta el 6 de Mayo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para prescindir de la licitacion en la construccion de los edificios destinados para Oficinas Públicas en la campaña autorizada por ley de 26 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Abril 10 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
M. A. MACIEL

Asuncion, Abril 10 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase secretario interino del Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal á don Régis Benitez por renuncia de don Luciano Narvaez.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los ser-

vicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Abril 12 de 1888.

Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase guarda de la Aduana de Villa Concepcion á don Manuel Velilla en sustitucion de don José Ojeda que renunció dicho empleo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Abril 12 de 1888.

Vista la renuncia presentada por Don Cirilo Solalinde del cargo de miembro titular de la Comision del Colegio Nacional;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase miembro titular de dicha comision, en reemplazo del renunciante, á Don Agustin Cañete.

Art. 2º. Dénse las gracias á Don Cirilo Solalinde por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

TRADUCCION

Legacion de Alemania.

Buenos Aires, Abril 3 de 1888.

Señor Ministro;

V. E. ha tenido á bien adjuntarme á su atenta nota de fecha 21 del mes último copia de un decreto de S. E. el señor Presidente de la República, por el cual se ha ordenado que el dia 20 del mismo mes la bandera nacional

permaneciera izada á media asta en señal de duelo por la muerte de S. M. el Emperador de Alemania. Esta comunicacion, así como los términos llenos de simpatía en que está concebida y de los cuales agradezco sinceramente á V. E., expresan de una manera elocuente el pesar que experimenta el gobierno de V. E. por la pérdida irreparable que ha sufrido la nacion alemana con la muerte del Emperador Guillermo I.

Me he apresurado de llevar al conocimiento de mi gobierno esta nueva prueba de la amistad que existe entre nuestros dos países, y ruego á V. E quiera trasmitir á S. E. el señor Presidente de la República la expresion de mi respetuoso agradecimiento.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. la seguridad de mi alta consideracion.

ROTENHAN

A S. E. el Sr. Don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

Asuncion.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Créase dos nuevas plazas de escribiente para el Superior T. de Justicia, con el sueldo de $ 40 mensual cada uno.

Art. 2º. Agréguese al presupuesto general de la nacion.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario.

El Presidente del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario.

Asuncion, Abril 13 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para incluir la Isla de «Yasiretá» en las quinientas leguas de tierras que deben entregarse á los Tenedores de Bonos de la deuda inglesa en virtud del arreglo con ellos celebrado.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los doce días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario.

El Presidente del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario.

Asuncion, Abril 13 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Buenos Aires, 10 de Marzo de 1888.

Señor Ministro:

El señor Presidente de la República Argentina y el de la Oriental del Uruguay, en el propósito de llenar una necesidad desde hace tiempo sentida, y con el deseo de estrechar mas, si es posible, las relaciones que vinculan á los Estados de Sud-América, han acordado invitar á sus respectivos gobiernos á un Congreso Internacional que debe reunirse en la ciudad de Montevideo el 25 de Agosto próximo, con el objeto de acordar un tratado sobre las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado.

No escapará á la penetracion de V. E. la importancia que tendría la realizacion de un acuerdo sobre puntos que provocan verdaderos conflictos de legislacion, perjudicando el libre desenvolvimiento de las relaciones recíprocas de los Estados.

Ningun gobierno puede ser indiferente á las incertidumbres que naturalmente produce la ausencia de una regla internacional que rija las múltiples relaciones de derecho, creadas por sus habitantes respectivos.

La diferencia de legislacion que provoca las dificultades es el resultado del ejercicio de la soberanía, respondiendo á las exigencias peculiares de cada Estado. Bien se comprende que esas diferencias, si pueden disminuirse, no desaparecen, por mas ilustrado que sea el esfuerzo que se intente para conseguirlo, pero es deber de los gobiernos pugnar por realizar en lo posible la unidad entre las diversas legislaciones que dán orígen al conflicto, estableciendo en todo caso la ley única internacional destinada á dirimirlo.

El acuerdo á este respecto es lo que buscan con empeño los estados europeos y tanto sus corporaciones científicas como sus mas eminentes juristas, tratan hace tiempo de encontrar la fórmula mas apropiada.

Conoce V. E. el proyecto de Código de Dudley-Tield y los del Instituto de Derecho Internacional, ninguno de los cuales ha merecido todavía el ser incorporado á cuerpo alguno de legislacion, sin que hayan sido de resultado mas positivo las invitaciones que el Gobierno de Italia hizo en 1882 en este sentido á todos los gobiernos de Europa y América.

Sin embargo, las dificultades que se han presentado para llegar á un acuerdo de las naciones europeas, tanto en sus propias relaciones como en aquellas que mantienen con los Estados de la América, no existen cuando se trata de realizarlo entre estos últimos exclusivamente. Ni la situacion especial de los países americanos, ni su legislacion comun, ni la naturaleza de sus relaciones recíprocas, presentan obstáculo alguno para su realizacion.

Cualesquiera que sean las doctrinas que se acepten como soluciones, ó les serán benéficas ó perjudiciales en comun, y los puntos principales de partida no podrán ser objeto de disidencia.

La comprobacion de tales afirmaciones, la encontrará V. E. en la comparacion de las legislaciones respectivas, que sin mayor esfuerzo y sin propósito preconcebido, se encaminan sucesivamente á la modificacion en sus disposiciones fundamentales, y tambien en el hecho realizado ya por el Congreso Sud-Americano de jurisconsultos reunido en Lima en 1878, que llegó á formular diversos proyectos mas ó menos completos.

Difícil seria determinar de antemano todos los detalles que pudiera comprender un Tratado como el que nos pro-

ponemos celebrar, pero basta recordar las materias que la ciencia designa bajo la denominacion de Derecho Internacional Privado, para darse cuenta clara de los puntos que deben ser objeto de discusion. Los conflictos se presentan en los diferentes ramos de la legislacion y con la sóla determinacion de las reglas fundamentales en cada una de ellas, desaparecerán esos conflictos, y las relaciones privadas alcanzarán la estabilidad exigida por la naturaleza y la importancia de los intereses que comprenden.

Con este propósito tengo encargo especial del Exmo. Señor Presidente de la República, de invitar al Gobierno de V. E. á concurrir al espresado Congreso en la fecha y lugar pre-indicados, nombrando al efecto dos plenipotenciarios, que es el número fijado para cada uno de los Estado que deséen concurrir á èl.

Confiado en que el ilustrado Gobierno de V. E. aceptará la presente invitacion dando al pensamiento que la motiva la trascendental importancia que reviste, me es grato ofrecer á V. E. los sentimientos de mi mayor consideracion.

N. Quirno Costa

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

República del Paraguay

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, 18 de Abril de 1888.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el respetable despacho de V. E. fecha 10 de Marzo último, en que se sirve exponerme que el Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina y el de la O. del Uruguay, en el propósito de llenar una necesidad desdo hace tiempo sentida y con el deseo de estrechar mas, si es posible, las relaciones que vinculan á los Estados de Sud América, han acordado invitar á sus respectivos gobiernos á un Congreso Internacional que debe reunirse en la ciudad de Montideo el 25 de Agosto próximo, con el objeto de acordar un Tratado sobre las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado.

V. E. despues de entrar en consideraciones muy acertadas y luminosas sobre la importancia de tan trascendental pensamiento, termina significándome que tiene encargo especial de invitar á este Gobierno á concurrir al expresado Congreso, nombrando al efecto dos plenipotenciarios, que es el número fijado para cada uno de los Estados que deseen concurrir á él.

Me es satisfactorio manifestar á V. E. que el Señor Presidente de la República se ha instruido con profundo interés del mencionado despacho y me ha hecho el honroso encargo de felicitar cordialmente por su digno intermedio al ilustrado Gobierno Argentino por la noble iniciativa tomada, â la par del de la República Oriental del Uruguay, en el elevado propósito de uniformar las legislaciones de los diversos Estados.

Pensamiento tan fraternizador destinado á cimentar las bases de la union entre los pueblos de la familia Americana ha merecido de parte de mi Gobierno la mas entusiasta acojida; y en tal concepto, me apresuro â comunicar á V. E. que oportunamente se hará representar en el Congreso que se reuna en Montevideo en la época fijada.

Al agradecer á V. E. sinceramente este nuevo testimonio de fraternal aprecio, me es grato ofrecerle las seguridades de mi mas respetuosa y distinguida consideracion.

José S. Decoud

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Abril 20 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado en nota fecha de hoy y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4º. de la ley de 24 de Setiembre del año ppdo. relativa á la creacion del Banco Agrícola;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Presidente del Banco Agrícola á don José T. Sosa y Directores del mismo establecimiento á los señores don Enrique Mangels, don Agustin Cañete, don Pedro Jorba y don Antonio Codas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Marzo 12 de 1888.

Señor Ministro:

El señor Presidente de la República Oriental y el de la Argentina, en el propósito de llenar una necesidad desde hace tiempo sentida, y con el deseo de estrechar mas, si es posible, las relaciones que vinculan á los Estados de Sud-América, han acordado invitar á sus respectivos gobiernos á un Congreso Internacional que debe reunirse en la ciudad de Montevideo el 25 de Agosto próximo, con el objeto de acordar un tratado sobre las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado.

No escapará á la penetracion de V. E. la importancia que tendria la realizacion de un acuerdo sobre puntos que provocan verdaderos conflictos de legislacion, perjudicando el libre desenvolvimiento de las relaciones recíprocas de los Estados.

Ningun Gobierno puede ser indiferente á las incertidumbres que naturalmente produce la ausencia de una regla internacional que rija las múltiples relaciones de derecho, creadas por sus habitantes respectivos.

La diferencia de legislacion que provoca las dificultades es el resultado del ejercicio de la soberanía, respondiendo á las exigencias peculiares de cada Estado. Bien se comprende que esas diferencias, si pueden disminuirse, no desaparecen, por mas ilustrado que sea el esfuerzo que se intente para conseguirlo, pero es deber de los Gobiernos pugnar por realizar en lo posible la unidad entre las diversas legislaciones que dan origen al conflicto, estableciendo en todo caso la ley única internacional destinada á dirimirlo.

El acuerdo á este respecto es lo que buscan con empeño los estados europeos y tanto sus corporaciones científicas como sus mas eminentes juristas, tratan, hace tiempo de encontrar la fórmula mas apropiada.

Conoce V. E. el proyecto de Código de Dudley-Tield y

los del Instituto de Derecho internacional, ninguno de los cuales ha merecido todavia el ser incorporado á cuerpo alguno de legislacion, sin que hayan sido de resultado mas positivo las invitaciones que el Gobierno de Italia hizo en 1882 en este sentido á todos los Gobiernos de Europa y de América.

Sin embargo, las dificultades que se han presentado para llegar á un acuerdo de las naciones europeas, tanto en sus propias relaciones, como en aquellas que mantienen con los Estados de la América, no existen cuando se trata de realizarlo entre estos últimos exclusivamente. Ni la situacion especial de los paises americanos, ni su legislacion comun, ni la naturaleza de sus relaciones recíprocas, presentan obstáculo alguno para su realizacion.

Cualesquiera que sean las doctrinas que se acepten como soluciones, ó les serán benéficas, ó perjudiciales en comun, y los puntos principales de partida no podrán ser objeto de disidencia.

La comprobacion de tales afirmaciones, la encontrará V. E. en la comparacion de las legislaciones respectivas, que sin mayor esfuerzo y sin propósito preconcebido, se encaminan sucesivamente á la modificacion de sus disposiciones fundamentales, y tambien en el hecho realizado ya por el Congreso Sud-Americano de jurisconsultos reunido en Lima en 1878, que llegó á formular diversos proyectos mas ó menos completos.

Difícil sería determinar de antemano todos los detalles que pudiera comprender un Tratado como el que nos proponemos celebrar, pero basta recordar las materias que la ciencia designa bajo la denominacion de Derecho Internacional Privado, para darse cuenta clara de los puntos que deben ser objeto de discusion. Los conflictos se presentan en los diferentes ramos de la legislacion y con la sola determinacion de las reglas fundamentales en cada una de ellas, desaparecerán esos conflictos, y las relaciones privadas alcanzarán la estabilidad exigida por la naturaleza y la importancia de los intereses que comprenden.

Con este propósito tengo encargo especial del Exmo. Señor Presidente de la República, de invitar al Gobierno de V. E, á concurrir al expresado Congreso en la fecha y lugar pre-indicados, nombrando al efecto dos plenipo-

tenciarios, que es el número fijado para cada uno de los Estados que deséen concurrir á él.

Confiado en que el ilustrado Gobierno de V. E. aceptará la presente invitacion dando al pensamiento que la motiva la trascendental importancia que reviste, me es grato ofrecer á V. E. los sentimientos de mi mayor consideracion.

ILD. GARCIA LAGOS

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Abril 18 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el respetable despacho de V. E. fecha 12 de Marzo último, en que se sirve exponerme que el Excelentísimo Señor Presidente de la República Oriental y el de la Argentina en el propósito de llenar una necesidad desde hace tiempo sentida, y con el deseo de estrechar mas, si es posible, las relaciones que vinculan á los Estados de Sud-América, han acordado invitar á sus respectivos gobiernos á un Congreso Internacional que debe reunirse en la ciudad de Montevideo el 25 de Agosto próximo, con el objeto de acordar un Tratado sobre las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado.

V. E. despues de entrar en consideraciones muy acertadas y luminosas sobre la importancia de tan trascendental pensamiento, termina significándome que tiene encargo especial de invitar á este Gobierno á concurrir al expresado Congreso, nombrando al efecto dos plenipotenciarios que es el número fijado para cada uno de los Estados que deseen concurrir á él.

Me es satisfactorio manifestar á V. E. que el señor Presidente de la República se ha instruido con profundo interés del mencionado despacho y me ha hecho el honroso encargo de felicitar cordialmente por su digno intermedio al ilustrado Gobierno Oriental por la noble iniciativa tomada, á la par del de la República Argentina en el elevado propósito de uniformar las legislaciones de los diversos Estados.

Pensamiento tan fraternizador destinado á cimentar las bases de la union entre los pueblos de la familia Americana ha merecido de parte de mi Gobierno la mas entusiasta acojida; y en tal concepto, me apresuro á comunicar á V. E. que oportunamente se hará representar en el Congreso que se reuna en Montevideo en la época fijada.

Al agradecer á V. E. sinceramente este nuevo testimonio de fraternal aprecio, me es grato ofrecerle las seguridades de mi mas respetuosa consideracion.

JOSÉ S. DECOUD

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Abril 23 de 1888.

Habiéndose terminado los trabajos que fueron cometidos al Jefe Político y Juez de Paz de San Cosme, don Juan José Alonzo:

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Repóngase en su puesto de Jefe Político y Juez de Paz al señor don Juan José Alonzo, dándose las gracias al señor don José J. Pacheco por los servicios prestados en el ejercicio de aquellas funciones durante la ausencia de aquel.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Acuérdanse las venias solicitadas por los señores don Pedro P. Caballero en representacion de don Benigno Maciel y don Pascual B. Segovia para presentarse ante los Tribunales de la República en demanda contra el Fisco, referente á los daños y perjuicios que dicen haberles causado la revolucion del año 1873.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 24 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, 24 de Abril de 1888.

Habiendo manifestado el señor Ministro del Interior su deseo de ausentarse temporalmente á objeto de restablecer su quebrantada salud, y siendo necesario nombrar al funcionario que desempeñe interinamente dicho puesto;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Concédese la licencia solicitada por el señor Ministro del Interior para ausentarse de la Capital por el término de dos meses.

Art. 2°. Queda encargado interinamente del espresado Ministerio el señor Ministro de Relaciones Exteriores don José S. Decoud.

Art. 3°. El señor Ministro de Guerra y Marina refrendará el presente Decreto.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Abril 19 de 1888.

Estando de regreso el Contador General de Hipotecas Don Dionisio Loizaga, cuya licencia ha espirado en el dia de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Repóngase en su empleo al espresado Contador Señor Loizaga, dándose las gracias al que lo sustituia en su ausencia por los servicios prestados.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Queda modificado el art. 1° de la ley de 22 de Setiembre de 1887 en la forma siguiente:

Art. 10°. A los efectos de la garantia, quedan fijados los gastos de esplotacion en el 65 °/₀ de producto bruto.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 21 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. á invertir la suma necesaria de las rentas generales de la Nacion para la adquisicion de cajas ó armarios de fierro para las oficinas del Archivo General de la Nacion y Registro de la Propiedad, destinados al archivo de los documentos.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 21 de 1888.
Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Asuncion, Abril 26 de 1888.

Habiendo presentado el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América la carta patente, por la que se acredita á Mr. Frank D. Hill, en el carácter de Cónsul de aquella nacion en el Paraguay;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º. Queda reconocido Mr. Frank D. Hill en el espresado carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América en este país, sirviéndole el presente decreto de suficiente *exequatur.*

Art. 2º. Devuélvase la carta patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1º. Los tenedores de títulos denominados «Fondos Públicos», se presentarán á la Junta de Crédito Público para la amortizacion completa de sus títulos dentro de los treinta dias contados desde la promulgacion del presente decreto; desde cuya fecha los títulos que queden en circulacion no gozarán el interés que les acuerda la ley de su creacion.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Abril 27 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Naciou Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Queda modificado el art. 9 de la ley de 24 de Octubre de 1887, creando un Departamento General de Educacion, en esta forma:

Art. 9º. El Consejo Superior debe tener un secretario, tesorero y un contador con el sueldo de $ 80 mensual cada uno.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cuatro dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 27 de 1888.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan confuerza de—

LEY:

Art. 1º. A los noventa dias de la promulgacion de la presente Ley, queda libre de derechos la introduccion de zinc de canaleta.

Art. 2º. Esceptúase de la anterior disposicion el 8 % adicional de derechos destinados á la amortizacion de los títulos fiduciarios.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del congreso legislativo á

los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 27 de 1888.

Téngase por ley, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Abril 28 de 1888.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una comision compuesta de los señores don Juan B. Cazal, don Miguel G. Zabala y don Manuel Aguilera á fin de procederse á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del corriente año.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 1º de 1888.

Habiendo renunciado don Salvador Herreros del puesto de Tenedor de Libros de la Tesoreria General de la Nacion;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Pascual Perez en sustitucion de don Salvador Herreros y dése las gracias á este por los servicios prestados.

Art. 2º. Nómbrase á don Gregorio Viveros oficial 1º de la Contaduria General y á don Eduardo Acosta Auxiliar de la misma.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Toda persona tendrá derecho á ejercer libremente la defensa de las causas ante los Tribunales de la República, con las mismas obligaciones, derechos y prerogativas, que los abogados con títulos, prévios los requisitos establecidos en los artículos 745 y 746 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 2º. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Mayo 2 de de 1888.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Autorízase á la Comision de Obras Públicas creada por Ley de 26 de Julio del año ppdo. que limite á 30 dias el plazo de la licitacion de las obras á construirse.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion. Mayo 7 de 1888.
Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—
LEY:

Art. 1º. Acuérdase una pension vitalicia de cincuenta pesos fuertes mensuales á cada uno de los hijos legítimos de don Fulgencio Yegros, don Pedro Juan Caballero y don Manuel Iturbe, próceres de la Independencia Nacional.

Art. 2º. Agréguese al Presupuesto general de Gastos de la Nacion.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cuatro dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Abril 27 de 1888.
Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Mayo 4 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—
DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Villa Rica á don Fermin Saldívar, por renuncia de don Cipriano Ocampos.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Guerra y Marina.

Asuncion, Mayo 8 de 1888.

Habiéndose creado por ley de 10 de Agosto de 1886, una Comandancia Militar en el antiguo fuerte nacional «Olimpo»;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al Sargento Mayor don Angel Gimenez, Comandante Militar y Gefe Político del Fuerte «Olimpo» con la jurisdiccion determinada en el decreto de fecha 13 de Enero último.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Mayo 7 de 1888.

Vista la renuncia presentada por don José T. Sosa de los cargos de suplente de la Comision del Colegio Nacional, del Consejo Superior de Educacion y de miembro titular de la Comision «Fomento de la Biblioteca Pública:

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Acêptase dicha renuncia, dándosele lasgracias por los servicios prestados, y nómbranse en su reemplazo á los señores don Eusebio Bedoya, don Cantalicio Guerreros y don Abdon Alvarez, el 1º para el Consejo Superior de Educacion, el 2º para la Comision del Colegio Nacional y el 3º para la de la Biblioteca Pública.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 9 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 7 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Tobatí á don Andrés Arepocó por renuncia de don Agustin Ortiz.

Art. 2°. Dènse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Desde el 1° de Mayo del corriente año, la subvencion acordada por leyes anteriores al sostenimiento del Hospital de Caridad y Asilo de Mendigos, queda fijada en la suma de *quinientos* pesos fuertes mensuales para cada establecimiento, debiendo entregarse dichas cantidades á las Presidentas de las sociedades de Beneficencia que corren con la Direccion y Administracion de los referidos hospicios.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Mayo 11 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE
JOSE S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para crear hasta seis plazas de Inspectores de Yerbales en los puntos que juzgue mas convenientes, con una asignacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes cada uno.

Art. 2°. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los once dias del Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Mayo 15 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Mayo 15 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia con nota fecha 12 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Lima á don Miguel Acosta por renuncia de don Benito Mareco.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios presstados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 17 de 1888.

De acuerdo con la Ley de 15 del corriente;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Inspectores de yerbáles á Don Silvestre Carmona y don Eulogio Melgarejo, el primero en el Departamento de Villa de San Pedro y el segundo en los de Yuty y San Juan Nepomuceno con la asignacion mensual que fija la ley citada.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 17 de 1888.

En mérito de la comunicacion del señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de fecha 5 del corriente;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Repóngase á don Vicente Ortigoza en su cargo de Gefe Político de Caazapá, dándose las gracias á don Eulogio Melgarejo por los servicios prestados interinamente en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Ministerio del Interior.

Asuncion, Mayo 22 de 1888.

Habiendo el Inspector de Obras Públicas don Antonio Codas solicitado una licencia de seis meses á objeto de atender su salud;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Concédese la licencia solicitada y nómbrase interinamente á don Santiago Madrigal Inspector de Obras Públicas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Declárase que por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, estas no están autorizadas para la venta de los terrenos que comprenden el ejido de las mismas, y sí sujetas á la Ley de 28 de Mayo de 1872.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Mayo 18 de 1888.
Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Con el fin de dar cumplimiento al art. 24 inc. 9 de la ley de Educacion;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. La recaudacion del impuesto de un peso fuerte anual por cada varon domiciliado en la República á que se refiere el inciso 9° art. 24, se efectuará en lo sucesivo durante los tres primeros meses del año con excepcion del presente que deberá hacerse durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

Art. 2°. Los contribuyentes morosos que no efectuasen el pago dentro el plazo estipulado, serán apremiados en la forma que se establecerá mas adelante.

Art. 3°. Quedan encargados los Jefes Políticos de la recaudacion de este impuesto en sus respectivos departamentos.

Art. 4°. Por el Ministerio de Hacienda se remitirán á las autoridades boletos talonarios, á fin de otorgar á los contribuyentes los recibos correspondientes, dejando constancia del nombre, edad y nacionalidad de cada uno de ellos.

—Los libros talonarios serán devueltos al Ministerio de Hacienda para su debida verificacion por la Contaduría General.

Art. 5°. Fenecido el término señalado en el art. 1° se formará por el Jefe Político una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus descubiertos; y presentada al Juez de Paz, este providenciará dentro de las veinticuatro horas el apremio de ejecucion observan-

do en el procedimiento las reglas establecidas en el art. 20 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6º. Las autoridades encargadas de la recaudacion darán cuenta de su cometido inmediatamente despues de vencido el plazo determinado para el pago del impuesto, remitiendo los fondos al Ministerio de Hacienda con una relacion detallada de los que lo hubieren verificado, asi como de los contribuyentes morosos.

Art. 7º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Acéptase la propuesta de don H. A. J. Bätz, representante de un sindicato de capitalistas holandeses, y acuérdasele los siguientes privilegios:

1º Exencion de derecho de importacion por cinco años de las herramientas, útiles indispensables para la explotacion del cultivo del tabaco en las proposiciones de la empresa y zinc de canaletas para los galpenes de su establecimiento con escepcion del 8 °/₀ adicional de los derechos destinados á la amortizacion de los titulos fiduciarios.

2º Exencion de derechos de exportacion por cinco años de los tabacos cultivados en su establecimiento con la obligacion por parte del concesionario de remitir directamente á Europa el producto de su establecimiento para abrirle nuevo mercado.

3º Exencion del servicio de guardia urbana por el término de dos años á los peones de su establecimiento.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Mayo 26 de 1888

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE
JOSE S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1.º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de cincuenta mil pesos fuertes en pasages de inmigrantes que deseen establecerse en la República.

Art. 2.º El P. E. podrá establecer las agencias de colocacion y oficinas de informacion que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Los gastos que demande el sostenimiento de estas oficinas, serán imputados á la partida destinada en el artículo anterior.

Art. 3.º El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Mayo 26 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Mayo 25 de 1888.

Al Poder Ejecutivo de la Nacion.

El que suscribe Presidente de la Cámara de Diputados tiene el honor de dirijiros el presente mensaje á fin de comunicaros que dicha Corporacion acaba de resolver con entusiasta aclamacion enviar su espresion de simpatía y felicitacion al Parlamento Brasilero por el grandioso suceso de la abolicion de la esclavitud recientemente

decretada por los poderes competentes de aquella Nacion.

Quiera, pues, V. E., trasmitir al Gobierno Brasilero por el órgano correspondiente estos sentimientos de la Cámara de Diputados, que al par de aplaudir tan fausto acontecimiento, hace fervientes votos por la prosperidad siempre creciente de la digna Nacion Brasilera.

Con tal motiuo, saluda al P. E. de la Nacion con su consideracion distinguida.—

JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, 28 de Mayo de 1888.

Señor Encargado de Negocios

Tengo la honra de comunicar á S. S. que la Honorable Cámara de Diputados de la Nacion, asociándose á las manifestaciones del Gobierno y Pueblo Paraguayo en honor á la Nacion Brasilera, ha resuelto por aclamacion enviar su espresion de simpatía y felicitacion al Parlamento Brasilero por el grandioso suceso de la abolicion de la esclavitud recientemente decretada en dicho país como se instruirá S. S. por el documento que en copia autorizada acompaño.

Al rogar á S. S. se digne comunicar al ilustrado Gobierno Brasilero estos sentimientos de la Honorable Cámara de Diputados con motivo de un acontecimiento que ha conmovido tan profundamente á todos los corazones generosos y magnánimos de los pueblos de la América y Europa y que marcará la pagina mas brillante de la historia de la humanidad en el último período del siglo XIX cumplo á la vez con el honroso encargo de trasmitir á nombre del expresado cuerpo, los mas fervientes votos por la prosperidad siempre creciente de la digna Nacion Brasilera.

Con tan plausible motivo me complazco en renovar á S. S. las seguridades de mi consideracion muy distinguida.

JOSE S. DECOUD

A S. S.—Señor don Pedro Cándido Affonso de Carvalho, Encargado de Negocios interino del Imperio del Brasil,

---

TRADUCCION

Legacion Imperial del Brasil.

Asuncion, 30 de Mayo de 1888.

Señor Ministro:

Es con la mas viva satisfaccion que tengo la honra de acusar recibo de la nota que V. E. se ha dignado dirijirme el 28 del corriente mes, y por la cual me remite copia del mensage de simpatía y felicitacion por la extincion de la esclavitud en el Brasil, que la Honorable Càmara de Diputados dirige al Parlamento Brasilero.

Me he apresurado en llevar al conocimiento del Gobierno Imperial esta nueva prueba de amistad que acaba de recibir mi país y que agradezco profundamente en nombre del Parlamento del Imperio, así como hago bajo mis mas fervientes votos por la prosperidad de la Nacion Paraguaya.

Aprovecho con sumo placer esta ocasion para reiterar á V. E. las expresiones de mi mas alta consideracion.

P. C. Alffonso de Carvalho

Asuncion, Mayo 26 de 1888.

Vista la solicitud que antecede de don Modesto Arrua pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fuè espedido por el Colegio Nacional y el certificado de haber practicado la suficiente mensura, y atento á que los documentos presentados se encuentran en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvasele el diploma. Notifíquese, publíquese y archívese prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asunción, Junio 2 de 1888.

El Presidente de la Republica—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al Señor Don Juan Alfonso de Frei-

tas Amorin Cónsul del Paraguay en Porto-Alegre (Brasil), por fallecimiento de don Manuel Baltazar de Almeida que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2º. Nómbrase Cónsul del Paraguay en la isla de Malta al Señor Don A. M. Mizzi.

Art. 3º. Nómbrase Vice Consul del Paraguay en Porto Alegre al Señor Don Luis Lara de Fontoura Palmeira.

Art. 4º. Expídanse las cartas patentes correspondientes; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Asunción, Junio 4 de 1888.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el capitan del puerto de Villa Franca don Andres Gimenez;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase en su reemplazo al actual Oficial 1º de esa repartición don Andres Gonzalez.

Art. 2º. Nómbrase Oficial 1º de la misma reparticion á don Francisco Duarte.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Exmo. Señor Ministro del Interior:

Los que suscriben, ante V. E. respetuosamente exponemos.

Que es de una evidencia incontrovertible que el Paraguay á pesar de la feracidad de sus tierras vírgenes, la industria agrícola no responde á las exigencias del desenvolvimiento progresivo de su riqueza.

Todos los paises nuevos, en la infancia de su desenvolvimiento, han empleado como el medio mas conducente para el incremento de su riqueza, la colonización.

A esto han debido los Estados Unidos, Australia, República Argentina y Oriental etc. el estado de prosperidad en que se encuentran.

Obedeciendo á estos mismos principios, el Gobierno de la República con los escasos recursos de que disponia ha hecho ensayos de colonización, como lo demuestran las

colonias San Bernardino y Villa Hayes luchando la primera con los inconvenientes de su ubicación.

El Ferro Carril que es uno de los elementos mas poderosos para el progreso de las sociedades modernas, lo hemos considerado como uno de los medios para dar comienzo á la colonización del Paraguay; porque alejar las colonias de la via-ferrea y de los grandes rios navegables seria inutilizar el régimen de las nuevas comunidades que se tratan de implantar. Poner sobre las vias-férreas las nuevas agrupaciones, es utilizar los brazos y la inteligencia de los inmigrantes.

La colonización, tal cual pretendemos realizar, encierra ventajas considerables para el pais, porque resuelve cuestiones económicas, políticas y sociales tan transcendentales que no pueden escaparse á la ilustrada penetración de V. E.

La colonización agrícola está subordinada á un sistema mas ó menos regular de los trabajos públicos, como los ferro-carriles, los canales, los transportes—y pretender llevar á las tierras lejanas poblacion y capitales, sin ocuparse préviamente de desenvolver las vias de comunicacion, es una verdadera quimera; y si hemos de tomar ejemplos de los Estados Unidos, Canadá y República Argentina, veremos que los ferro-carriles han llevado á la poblacion, las industrias y los capitales á los desiertos que se han transformado bajo su influencia con pasmosa celeridad.

Los que suscriben, señor Ministro, han tenido presente los esfuerzos que el Gobierno de la República ha desplegado para radicar en el país el elemento extrangero, y la mayoria de sus miembros identificados á su destino, hemos creido oportuno el momento de prestarle nuestro concurso para la realizacion de una obra de tan vital y transcendental porvenir.

Para la realización del proyecto que sometemos á la consideracion del Superior Gobierno, hemos creido que para obtener un éxito completo es necesario que el Gobierno tome la participación efectiva en su formación; porque la cooperación moral y material de los gobiernos en los pueblos nuevos, son de absoluta necesidad para llevar adelante las sociedades que se forman con propósitos colonizadores.

Esta cooperacion ha sido ofrecida ó manifestada por el

Señor Presidente de la República en su mensaje al Honorable Congreso.

Teniendo en cuenta los inconvenientes de las concesiones gratuitas de tierras, por el abuso á que se presta, hemos renunciado á la concesion que acuerda la ley de colonización prefiriendo su adjudicacion por un valor venal, sin dejar de abrigar el pensamiento de fijarle precios ínfimos que alienten al colono, de manera que los beneficios nazcan esclusivamente del valor que le imprima la saturacion y cultivo de los terrenos.

Como V. E notará en las bases de concesión que tenemos el honor de presentarle, ellas están basadas en la actual ley de colonizacion y la de los centros agrícolas de la provincia de Buenos Aires.

BASES DE LA CONCESION

Art. 1º. Se concede á los solicitantes la autorizacion necesaria para establecimientos de colonias agrícolas en el territorio de la República con arreglo á las bases siguientes:

1ª Las colonias se fundarán sobre la márgen de los rios Paraná y Paraguay que ofrescan puertos naturales ó que se presten á formarlos fácilmente, al costado del ferro-carril partiendo de las inmediaciones del pueblo de Luque hasta las de Villa Rica y continuando en la misma forma desde este punto hasta Villa Encarnación, á medida que avance la línea férrea; y en otros puntos próximos á los centros de poblaciones, segun lo determine el Directorio.

2ª Las colonias se fundarán en terrenos adquiridos por la sociedad.

3ª Cada colonia al costado del ferro-carril constará de seis leguas cuadradas y de diez sobre la márgen de los grandes rios y serán formadas por cien familias de tres á cinco personas cada una. Estas proporciones podrán variar á juicio del Directorio.

4ª En la primera seccion comprendida entre Luque y Villa Rica se fundarán doce colonias con sus respectivos pueblos.

5ª Los terrenos se subdividirán en lotes de 50 hectáreas para cada familia y serán adjudicados á los colonos un lote sí y otro nó, quedando estos últimos reservados á la

Sociedad. Igual arreglo se observará con los solares de pueblo en cada colonia.

6ª La Sociedad proveerá á los colonos de los elementos necesarios y de su mantencion por el término de un año. Tanto estos adelantos como el valor de las tierras serán reembolsados por aquellos á los precios y plazos que se estipularen en el reglamento que confeccionen para las colonias.

Art. 2.° La Sociedad será anónima y se denominará «La Colonizadora del Paraguay» con un capital social de dos millones de pesos fuertes en acciones de cien pesos fuertes cada una, cuyo capital podrá ser aumentado segun lo dispongan sus Estatutos; debiendo quedar definitivamente instalada cuando el importe de las acciones suscritas represente la tercera parte de su capital.

Art. 3.° El Gobierno de la República queda autorizado y obligado á suscribirse por la cuarta parte del capital.

Art. 4.° El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Asuncion.

Art. 5.° La Sociedad anónima Colonizadora del Paraguay gozará las siguientes concesiones:

1ª Que el Gobierno trasladará á su costa á los inmigrantes hasta el punto que la Sociedad los destine.

2ª Que los inmigrantes podrán introducir, libres de todo derecho, las prendas de uso, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas, etc. y una arma de caza para cada adulto, todo hasta la suma de doscientos cincuenta pesos por cada familia.

3ª Libre introduccion, durante el término de doce años, de todo impuesto y derecho creado ó por crear, los motores á vapor, máquinas, alambres para cercos y zinc para techos, siempre que fueren destinados á las colonias.

Art. 6.° Las colonias que se establezcan en virtud de esta concesion estarán exentas de toda contribucion ó impuesto, municipal ó nacional, durante el término de doce años, á contar para cada colonia desde su fundacion.

Art. 7.° Los productos de las colonias y los efectos destinados á ellas, se trasportarán por la vía férrea del Estado con una reduccion de 30 °/₀ sobre la tarifa ordinaria.

Art. 8.° Los concesionarios tendrán derecho al establecimiento de vías férreas de sangre y á vapor y lineas tele-

gráficas ó telefónicas que sean necesarias para el servicio interno de las colonias para facilitar su comunicacion con los puertos de embarque ó las estaciones de ferro carriles, debiendo someter á la aprobacion del P. E. la traza de la línea en cada caso.

Art. 9.º Si los concesionarios quisieran colonizar tierras particulares, podrán solicitar la expropiacion á su costa, quedando á salvo el derecho de los poderes públicos para acordarla ó negarla en cada caso.

Art. 10. Todas las concesiones y ventajas que el Congreso acuerde por una ley general ó por concesiones particulares que no esten comprendidas en la presente, serán acordadas á la Sociedad Colonizadora del Paraguay.—Asuncion, Mayo 9 de 1888.—Exmo. Sr.—Adeodato Gondra—J. Monte—p. p. C. Casado J. Monte—B. Artecona—Juan G. Gonzalez—Francisco Guanes—José Castillo—Pacífico de Vargas—Emilio Aceval—Jorge Casaccia—E. Correa—Francisco Bibolini—Ricardo A. Mendez Gonçalvez—J. B. Gaona—B. Barrena.—Asuncion, 2 de Junio de 1888.—Acéptese las antecedentes Bases propuestas con las modificaciones siguientes:

Base 10.ª—Eliminada.

Base adicional—La Sociedad quedará constituida un año despues de promulgada la presente ley en los términos establecidos por el artículo 2º, so pena de declararse caduca la concesion.

Pásese al Honorable Congreso Nacional con el mensaje respectivo.—Repóngase.

ESCOBAR
José S. Decoud

Asuncion, 2 de Junio de 1888.

Al Honorable Congreso Nacional.

El P. E. tiene el honor de someter á vuestra consideracion un importante proyecto de colonizacion iniciada por algunos capitalistas establecidos en el país, animados del laudable propósito de impulsar la prosperidad y desarrollar la riqueza pública. Las acertadas consideraciones que preceden á la presentacion del proyecto, relevan al P. E. de esponer estensamente sus vistas al respecto; pues en el Mensaje de 1º de Abril último ya tuvo ocasion de espresaros las conveniencias prácticas que resultarian

de la adopcion de medidas dirigidas al fomento de la inmigracion, como medio de transformar nuestros desiertos en centros importantes de poblacion.

La utilidad de la colonizacion no puede ser ni aun materia de discusion; pero es oportuno recordar aquí, que el desarrollo de las colonias dependerá en gran parte de la buena eleccion que se haga respecto á su situacion. Alejarlas de las costas ó de las vías férreas, internándolas en lugares poco accesibles ó de difícil comunicacion, es decretar anticipadamente su estacionamiento y paralizacion, haciendo imposible su próspera marcha.

La empresa colonizadora no ha descuidado punto tan esencial al formular las bases de su proyecto y en opinión del P. E. esto solo asegura desde ya su brillante porvenir.

El P. E. espera fundadamente que prestareis al proyecto mencionado vuestra mas preferente atencion en obsequio á la trascendental importancia que él encierra y de los benéficos resultados que reportarán al país con la realizacion de tan vasta empresa.

Saludo á V. H. atentamente.

ESCOBAR
José S. Decoud

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Junio 4 de 1888.

De conformidad con el art. 5º de la ley de 24 de Setiembre de 1887, y á propuesta del Directorio del Banco Agrícola

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Gerente del Banco Agrícola al señor Don Pedro Miranda actual Tenedor de Libros de la Contaduría General de la Nacion.

Art. 2º. Nómbrase á Don Marcos Riera Tenedor de Libros de la misma Contaduría, en sustitucion del expresado señor.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. Uriarte

Asuncion, Junio 6 de 1888.

En vista del recargo de atenciones del Ingeniero Don Alejandro Gaudino nombrado para proceder en Villa Hayes á la division y mensura de los lotes de terrenos destinados á los colonos,

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al efecto indicado al agrimensor público señor Glubrecht Garany, quien levantará dos planos de toda la colonia.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Asunion, 6 de Junio de 1888.

Honorable Cámara de Diputados.

He tenido el honor de recibir vuestro mensaje de esta fecha, comunicando que despues de las esplicaciones dadas por el Señor Ministro de Guerra y Marina sobre provision de vestuarios á las fuerzas militares, «ha resuelto «llamar la atencion del P. E. al respecto, esperando que «en adelante dicha provision se efectuará con mas regu- «laridad».

En contestación, el P. E. cumple el deber de manifestaros que á su juicio las esplicaciones dadas por el Ministro del ramo, han sido satisfactorias y concluyentes sobre la materia en cuestion, y en tal concepto, no puede ni debe aceptar las observaciones consignadas en el mencionado mensage por las consideraciones que brevemente pasa á esponer.

Si las esplicaciones dadas no han satisfecho á la Honorable Cámara de Diputados, y cree que se ha infrinjido una disposicion cualquiera de la ley, el art. 50 de la Constitución le designa claramente su deber y está en el caso de ejercer la facultad que al respecto se le acuerda.

Si por el contrario, ellas son satisfactorias, el P. E. no puede aceptar una observación que encierra una censura implícita de sus actos.

El P. E. al asumir esta actitud que le imponen su dignidad y propio decoro, abriga la firme conviccion de que

todos sus actos están perfectamente ajustados á la ley y en tal sentido le incumbe no aceptar ninguna insinuación que envuelva cargos injustos ó erróneos sobre falta de cumplimiento á sus deberes.

Saludo á V. H. atentamente.

PATRICIO ESCOBAR
PEDRO DUARTE
H. URIARTE
M. A. MACIEL
JOSE S. DECOUD

Legación de la República Argentina.

Asunción, Mayo 10 de 1888.

Señor Ministro:

La prensa periódica de esta Capital me ha impuesto de un discurso pronunciado en la Cámara de Diputados en la sesion del 23 del pasado por el señor don Juan G. Gonlez, Presidente de aquella honorable asamblea, á propóto de un proyecto de decreto presentado por dicho señor, autorizando al P. E. para que mande construir un enrejado de fierro con el objeto de cercar las ruinas del templo de Humaitá. Con tal motivo, el orador termina con las siguientes palabras, que reproduzco literalmente del texto oficial publicado en *El Paraguayo* del 5 del corriente:

«*Recien hoy* comprendo que la guerra que decian solo se traia al tirano Lopez, *era contra el pueblo paraguayo*, porque sino, los aliados, tan luego como hicieron flamear sus estandartes victoriosos sobre los restos ensangrentados del pueblo paraguayo, *no se hubieran repartido á girones su* territorio».

La mision que tengo el honor de desempeñar, me pone en el caso de manifestar al Exmo. Gobierno del Paraguay por el elevado conducto de V. E., mi sorpresa ante este concepto tan lleno de acritud como desprovisto de justicia, emanado de un alto funcionario de esta Nacion; y que me esplico tanto menos cuanto que él constituye una nota discordante y desapacible en el concierto de las relaciones cordiales que felizmante ligan á nuestros respectivos paises.

No sería oportuno detenerme por el momento á rebatir los erroneos juicios del Honorable señor Presidente de la

Cámara de Diputados. Así, sin penetrar en largos detalles y consideraciones de todo género que podría aducir á V. E.,—en vista de los términos concretos de aquella oración parlamentaria,—me limito á protestar oficialmente contra las imputaciones ofensivas contenidas en la frase transcrita, en lo que ella se refiere especialmente á la República Argentina.

El Exmo. Gobierno de V. E., como V. E. mismo,—estrechamente ligado de tiempo atrás á la política de su patria,—no ignoran que el espíritu mas noble y elevado ha distinguido siempre al Exmo. Gobierno de la República Argentina en sus relaciones diplomáticas con el Paraguay, espíritu que ha permitido allanar por medios honrosos las momentáneas dificultades surgidas entre ambos pueblos, y restablecer la mútua simpatía histórica que, nacida en la comunidad de su orígen, ha existido generalmente entre ellos.

Zanjadas aquellas dificultades, la organizacion definitiva de esta Nacion ha despertado un interés constante en la República Argentina, que (como V. E. sabe) en mas de un momento crítico para el desenvolvimiento de este pais ha tenido la satisfaccion de poder prestarle una ayuda eficazmente fraternal.

Por lo demas, el momento actual hace aun mas incomprensible aquella sentencia definitiva (que falla sin apelacion una complicadísima cuestion histórica) sobre los hechos consumados. Los capitales argentinos, en efecto, empiezan á afluir y hacer fructífero este hermoso territorio; las transacciones comerciales se desenvuelven con una rapidez sorprendente; los mercados del Plata absorben todos los productos paraguayos; ninguna controversia nos divide; y estas circunstancias, que V. E. conoce tanto como yo, dan un carácter esencialmente agresivo al violento apóstrofe que me proporciona el honor de dirijirme á V. E.

Adelantado por las amistosas declaraciones de V. E.—espresadas en la conferencia que á este respecto hé tenido el placer de celebrar con V. E.—me atrevo á creer que el digno Gobierno de V. E. disentirá por completo con el juicio que recien—(para emplear sus términos) ha espresado el Honorable Señor Presidente de la Cámara de Diputados; y es en este sentido que me veo obligado á esperar de V. E. una respuesta que disipe mis justos temores

y aparte del Exmo. Gobierno de la República Argentina las dudas que es fácil abrigue sobre la solaridad que puede tener el Exmo. Gobierno de V. E. en las terminantes declaraciones del alto funcionario á que acabo de hacer referencia.

Esta oportunidad proporciona el placer de reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

M. Garcia Merou.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunción, Mayo 16 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 10 del presente en la que refiriéndose á un discurso pronunciado en la Cámara de Diputados en la sesion del 23 del pasado, manifiesta V. E. su sorpresa por los conceptos llenos de acritud, como desprovistos de justicia que él contiene, y despues de protestar contra las imputaciones ofensivas contenidas en una frase trascrita, en lo que ella respecta á la República Argentina, concluye significando la esperanza de que este Gobierno disentirá por completo con el juicio indicado en el propósito de apartar del Exmo. Gobierno Argentino las dudas que es fácil abrigue sobre las solaridades que puede tener en las terminantes declaraciones del alto funcionario aludido.

En respuesta á la comunicacion mencionada me incumbe declarar á V. E. que las manifestaciones del pensamiento en el recinto del Parlamento Paraguayo son completamente libres: y en homenaje á este principio consagrado tanto en la Constitucion Política de la República, como en la de todos los paises libres, mi Gobierno se abstiene en absoluto de formular ningun juicio sobre las opiniones emitidas por un representante del pueblo en el desempeño de su mandato legislativo.

El ejercicio de este derecho implica la ámplia libertad de discutir todos los asuntos cualquiera que sea su naturaleza, ya considerándolos bajo la faz de los principios ó de las apreciaciones históricas, sin que por esto ninguna de las afirmaciones enunciadas pueda constituir agravios á una Nacion amiga, ni mucho menos producir el mas leve motivo para alterar la armonia de las relaciones cordiales existentes entre dos paises.

Las opiniones vertidas en el seno de una cámara no espresan la voz de la Nación, ni mucho ménos tienen el carácter de las resoluciones definitivas adoptadas por un poder público que puedan dar lugar á una reclamacion. Son meros actos íntimos de un pueblo en el ejercicio de sus derechos y que no corresponde á ningun otro poder estraño el apreciarlos. El único representante de la soberania nacional ante los demas Estados independientes es el gobierno á quien compete interpretar los sentimientos de la Nacion Paraguaya en sus relaciones con el gobierno argentino.

Esos sentimientos son bien conocidos de V. E., pues en el carácter diplomático que inviste ha podido apreciar de cerca en mas de una ocasion el espíritu fraternal que anima á este gobierno en sus relaciones amistosas con el de la Republica Argentina y las señaladas simpatias que profesa hácia esta Nación, tan digna de admiracion por su cultura y civilizacion como por su asombrosa prosperidad realizadas al amparo de sus instituciones libres.

Espuestas asi las doctrinas que he creido deber consignar en la presente nota, no se esplica como V. E. haya llegado á establecer la presuncion de que el ilustrado Gobierno Argentino abrigue dudas sobre la solidaridad que pueda tener este Gobierno en los conceptos emitidos por un representante en el seno del parlamento, conociendo perfectamente V. E. la índole de las instituciones democráticas que rigen á este pais y el carácter esencialmente libre que revisten las opiniones de los miembros de un cuerpo legislativo totalmente independiente del Poder Ejecutivo de la Nacion en el ejercicio de sus atribuciones. Permítame que deje al ilustrado y recto criterio de V. E. la solucion de este punto, seguro como estoy de que hará debida justicia á los sentimientos de este Gobierno no atribuyendole ni remotamente propósitos estraños á la franca y leal cordialidad que felizmente mantiene con la República Argentina.

Aprovecho la ocasion de reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion muy distinguida.

JOSE S. DECOUD

A S. E. el Sr. Don M. Garcia Mérou, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

——

Legacion de la República Argentina.

Asuncion, Mayo 19 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la apreciable comunicación de V. E. fecha 16 del corriente en respuesta á la que dirijí á V. E. con motivo de unas palabras pronunciadas por el señor Presidente de la Cámara de Diputados de esta Nación y las cuales envolvian á mi entender un juicio completamente erróneo sobre los móviles que han inspirado siempre la política del Exmo. Gobierno de la República Argentina en sus relaciones con el Paraguay.

V. E., al tomar en consideracion la nota que tuve el honor de elevar al Exmo. Gobierno de V. E., rechazando lo que considero una injusta imputación,—expresa que, dado el carácter de las instituciones que rijen esta Nacion, de las cuales se deriva la ámplia libertad de discusion en las Cámaras, se abstiene de formular ningun juicio sobre las opiniones emitidas por un representante del pueblo; si bien, mas adelante añade que los sentimientos de la Nacion Paraguaya en sus relaciones con el Gobierno Argentino son completamente amistosas, y que está seguro que yo haré debida justicia á aquellos sentimientos no atribuyendo ni remotamente al ilustrado Gobierno de V. E. propósitos estraños á la franca y leal cordialidad que felizmente mantiene con la República Argentina.

Esa noble afirmacion de parte de V. E., como los elevados términos con que en sus conferencias conmigo ha apreciado V. E. esta cuestion,—bastan por dar por terminado este incidente, con cuyo motivo me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

Martin Garcia Merou

A S. E. el Sr. Don José S. Decoud Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Junio 6 de 1888.

Habiendo pasado á ocupar el puesto de oficial 1° de la Capitania del puerto de Villa Franca el guarda de la aduana central don Francisco Duarte;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Josè Gill Guarda de la Aduana Central en sustitucion de don Francisco Duarte.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

TRATADO

De concesion recíproca de derechos de la Nacion mas favorecida entre la República del Paraguay y el Imperio Aleman.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, don Patricio Escobar, en nombre de la República del Paraguay por una parte; y por la otra—

Su Magestad el Emperador Aleman, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Aleman, animados del deseo de conservar las relaciones de buena armonía felizmente existentes entre la República del Paraguay y el Imperio Aleman y de favorecer el tráfico comercial entre ambos paises, han resuelto, hasta la conclusion de convenciones especiales, asegurar á los súbditos y ciudadanos de uno de los paises en el otro, todos los derechos, que gocen los súbditos y ciudadanos de la Nacion mas favorecida.

Con tal objeto Su Excelencia el señor doctor don Benjamin Aceval, Ministro secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores del Paraguay, autorizado para el efecto de parte de su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, y el señor Baron Wolfram de Rotenhan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman cerca de la República del Paraguay, autorizado para el efecto de parte de su Magestad el Emperador Aleman, Rey de Prusia, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, convinieron y firmaron los articulos siguientes:

Artículo 1º. La paz, amistad y buena armonía continuarán por siempre entre la República del Paraguay por una parte y el Imperio Aleman y sus Estados por la otra,

así como entre los sùbditos y ciudadanos de los dos paises.

Artículo 2º. Los Representantes, Agentes y Oficiales diplomáticos, consulares y marítimos de una de las Altas Partes Contratantes disfrutarán en el ejercicio de sus deberes, dentro del dominio de la otra parte, y los súbditos y ciudadanos del uno de los paises disfrutarán por sus personas y sus bienes y en lo que se refiere al comercio, industria y navegacion y á cualquier otro respecto en el otro país de la misma proteccion y de los mismos derechos, privilegios, beneficios, inmunidades y exenciones concedidos actualmente ó que en adelante se concedan á los Representantes, Agentes y Oficiales diplomáticos, consulares y marítimos y á los súbditos y ciudadanos de la Nacion mas favorecida.

Artículo 3º. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules tendrán el derecho, de conformidad con las leyes de la Alta Parte Contratante que los ha nombrado, de celebrar casamientos de súbditos ó ciudadanos de esta parte, con arreglo á las leyes de ella.

Esta determinacion no tendrá aplicacion á aquellos casamientos en los cuales uno de los novios es súbdito ó ciudadano del país donde el cónsul tiene su residencia.

Artículo 4º. El presente Tratado estará en vigencia por diez años á contar desde el dia en que se verifique el cange de las ratificaciones. En el caso de que ninguna de las dos partes haya manifestado oficialmente doce meses antes de espirar este término, la intencion de hacer cesar los efectos de este tratado, este quedará en vigor por un año más y así en adelante hasta la expiracion de un año contado desde la fecha en que se la ha declarado oficialmente.

Artículo 5º. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en la Asuncion ó en Buenos Aires tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual han firmado y sellado los originales en duplicado estendidos en idioma español y aleman.

Hecho en la Asuncion á los veintiun dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) BENJAMIN ACEVAL
(L. S.) W. HERR VON ROTENHAN

PROTOCOLO

Al proceder en este dia á la firma del Tratado de conce-

sion recíproca de derechos de la Nacion mas favorecida entre la República del Paraguay y el Imperio Aleman, los infrascritos Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes declaran:

Que las estipulaciones de dicho Tratado no se entenderán que confieren á los súbditos alemanes los privilegios excepcionales del libre cambio reservados por el Artículo XIII del Tratado del 7 de Junio de 1883 entre la República del Paraguay y el Emperador del Brasil en favor de la Provincia de Matto-Grosso.

Si estos privilegios fueran conferidos posteriormente á alguna otra Nacion, se entenderá que tambien se conceden al Imperio Aleman y sus súbditos.

Hecho por duplicado, estendido en idioma español y aleman, en la Asuncion, hoy el veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

BENJAMIN ACEVAL —
WOLFRAM FREIHERR VON ROTENHAN

ACTA DE CANJE

Los abajos firmados, Fernando Saguier, Ministro Residente de la República del Paraguay, y Baron Wolfram von Rotenhan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Magestad el Emperador de Alemania, autorizados competentemente por sus respectivos Gobiernos para el canje de las ratificaciones del tratado de concesion recíproca de derechos de la Nacion mas favorecida, contenido en cinco artículos, celebrado en la ciudad de la Asuncion el dia veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete entre la República del Paraguay por una parte y el Imperio Aleman por la otra, y de un protocolo de la misma fecha: habiéndose reunido en la casa del referido Ministro Residente del Paraguay, examinados y cuidadosamente comparados los enunciados Instrumentos de Ratificaciones que fueron hallados de acuerdo el uno con el otro, ha entregado el expresado Ministro Residente de la República del Paraguay al referido Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Aleman en buena y debida forma el documento de ratificacion de su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y recibiendo en cambio el do-

cumento de ratificacion de Su Magestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

En fé de lo cual los infrascritos firmaron la presente Acta por cuadruplicado, estendida en idioma español y aleman, siendo dos ejemplares para el Gobierno de la República del Paraguay y dos para el del Imperio Aleman.

Fecho en Buenos Aires, á los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) F. SAGUIER
(L. S.) W. FREIHERR VON ROTENHAN

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —
LEY:

Art. 1º. Limítase á treinta dias el plazo fijado para la licitacion de los trabajos de puentes y caminos en la campaña.

Art. 2º. Suprímase la publicacion de avisos en los diarios del exterior, llamando á los interesados en la construccion de dichas obras.

Art. 3º. La Comision de Puentes y Caminos queda autorizada á costear el personal necesario de peones para el cuidado de los caminos públicos.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Junio 9 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Asuncion, Junio 5 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente á los señores Cayetano Marecos, Manuel Cuellar y Anastasio Cardoso, el primero para el partido de Luque por renuncia de don Tomás Lobez, el segundo para el de Ibitimí por renuncia de don Juan A. Bernal y el último para el de Ibicuí por renuncia de Pedro I. Caballero.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Junio 12 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al Señor Don Fernando Dreyfús, Cónsul del Paragnay en la Ciudad de San Pablo (Brasil).

Art. 2º. Espídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Ministerio del Interior.

Asuncion, Junio 14 de 1888.

De acuerdo con la ley de 15 de Mayo último;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Inspectores de Yerbales á los señores don Gregorio Gorostiaga, don Gaspar Troche, don Basilio Muñoz y don Ramon Melgarejo, el primero en la jurisdiccion de Caaguazú, el segundo en la de Tacurupucú, el tercero en la de San Estanislao y el último en la de Villa Concepcion, con la asignacion mensual que fija la ley citada.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Junio 14 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Villa del Rosario á don Galo Benitez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Junio 15 de 1888.

CONSIDERANDO:

1º Que por ley de 26 de Mayo último ha sido autorizado el P. E. para invertir la cantidad de cincuenta mil pesos fuertes en pasajes para inmigrantes que deseen establecerse en la República.

2º Que está igualmente facultado para establecer agencias de colocacion y oficinas de informacion en los puntos que juzgue necesarios para el fomento de la inmigracion.

3º Que para dar cumplimiento á la citada ley se hace indispensable reglamentar la forma como han de espedirse los pasajes, determinando las funciones que deben corresponder á aquellas oficinas como medio de uniformar sus procedimientos y realizar los fines benéficos de su institucion.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Créase en la Capital de la República una Oficina General de Informaciones con los deberes y atribuciones siguientes:

1º Difundir el conocimiento de las condiciones físicas, políticas, sociales y la situacion económica financiera de la República, por medio de publicaciones conducentes al fin espresado.

2º Publicar especialmente una revista ó boletin mensual sobre la marcha general del país.

3º Hacer por los medios á su alcance una propaganda contínua en favor de la inmigracion para la República,

dando á conocer las ventajas ofrecidas al inmigrante laborioso, el precio de la tierra, las facilidades para adquirirla, el valor de los salarios y demás datos que respondan al fomento de ese ramo.

4° Proporcionar gratuitamente á todos los inmigrantes y extranjeros los informes que solicitaren sobre el país.

5° Suministrar á los inmigrantes todos los datos necesarios para la adquisicion de tierras públicas por compra ó concesion, encargándose de hacer tramitar las solicitudes que se inicien con tal motivo á pedidos de los interesados, sin cobrar ningun emolumento por las diligencias que se hubieren practicado.

6° Mantener en exhibicion en el local de la oficina las publicaciones, mapas, planos, vistas y muestras de los productos del país.

Art. 2°. El P. E. establecerá ademas oficinas de informacion en el exterior en los puntos que juzgue mas convenientes con las mismas atribuciones enumerados en los incisos 1°, 3°, 4° y 6° del artículo anterior y con arreglo á las instrucciones que se espidan. Estas oficinas serán á la vez agencias de colocacion para proporcionar trabajo á los inmigrantes que deseen establecerse en el país.

Art. 3°. El personal de la oficina general de informaciones se compondrá de un Director que será á la vez redactor de la Revista del Paraguay con la asignacion mensual de $ 300; un secretario con $ 80 y un portero con $ 30.

La dotacion de las demas oficinas será fijada á medida que vayan estableciéndose segun la importancia de las tareas que deben desempeñar.

Art. 4°. Interin no se establezca una agencia central de colocacion, las funciones inherentes á este cargo serán ejercidas por el Comisario General de Inmigracion, cuyos deberes serán:

1° Atender los pedidos de artesanos, jornaleros, labradores que se le hicieren.

2° Procurar condiciones ventajosas para la colocacion de los inmigrantes y cuidar de que esta se haga al lado de personas honorables.

3° Anotar en un registro especial el número de colocaciones hechas, con determinacion del dia, calidad del trabajo, condiciones del contrato y nombre de las personas que en él hayan intervenido.

4º Intervenir, á solicitud de los inmigrantes, en los contratos de conchavos que celebren y vigilar la estricta observancia de ellos por parte de los patrones.

5º Trasmitir al Ministerio de Relaciones Exteriores las solicitudes de pasajes para inmigrantes que tengan colocacion ó destino fijo, con el respectivo informe al pié de cada una, sobre las condiciones de moralidad y dedicacion al trabajo que reunan los solicitantes.

Art. 5º. Las órdenes de pasajes que se otorgaren por el Ministerio mencionado serán remitidas á los cónsules ú oficinas de informacion para poner á disposicion de los interesados, ó de la persona que la hubiere solicitado al gobierno, con la recomendacion especial á dichos agentes de que los agraciados serán siempre advertidos de que los pasajes acordados son por completo gratuitos, á fin de prevenir cualquier esplotacion ilícita que pudiera hacerse al respecto.

Art. 6º. La Agencia Central de colocacion tendrá una dotacion mensual de $ 150 para remuneracion de empleados y gastos de oficina.

Art. 7º. Las reparticiones creadas por el presente decreto estarán bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo dar cuenta trimestralmente á dicho departamento de los trabajos que hubiere ejecutado.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
José S. Decoud

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Concédese vénia al Ciudadano Paraguayo don Cárlos Rodolfo Saguier para ejercer el cargo de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los siete dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Junio 15 de 1888.
Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—
LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de la Nacion indemnice á don Ricardo Torres el usufructo vitalicio de la Escribania que ha estado regenteando.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Núñez
Secretario.

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Junio 23 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 16 del corriente;

El Presidente de la República acuerda y
DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores Saturnino Medina y José M. Gonzalez, el primero para el partido de San Lorenzo del Campo Grande, por

renuncia de don Elias Ruiz, y el segundo para el de Villa Hayes.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, 23 de Junio de 1888.

Habiéndose comunicado oficialmente el fallecimiento de S. M. el Emperador de Alemania Federico III y con el fin de demostrar el profundo sentimiento que el Gobierno esperimenta por tan infausto suceso;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. La bandera nacional permanecerá enarbolada á media asta durante el dia lúnes 25 del corriente y en todos los edificios públicos en señal de duelo por el sensible fallecimiento del ilustre monarca.—

Art. 2º. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dirigir el correspondiente oficio de duelo á la Legacion Alemana acreditada en esta República.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PATRICIO ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Queda modificado el inciso 4º del artículo 8º de la ley de fecha 24 de Setiembre de 1887, sobre creacion del Banco Agrícola, en la forma siguiente:

INCISO 4º

Fijar la tasa de interes que no podrá exceder del doce por ciento anual.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los veinte y dos dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
J. G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 25 de 1888.
Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—
LEY:

Art. 1°. Apruébanse los emplêos de segundo Cajero de la Aduana Central, segundo Contador de la mísma y Gefe de la Mesa de Registros, tambien de la misma Aduana con la dotacion mensual de $ 80 á los primeros y $ 120:00 al último, creados por el P. E. por Decreto de fecha 6 de Enero del presente año.

Art. 2°. Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nacion.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 29 de 1888.
Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—
LEY:

Art. 1°. Créanse los siguientes empleos: 1° Un guarda

libros para la Contaduria General de la Nacion con la misma dotacion del actual.

2º Tres vistas auxiliares para la Aduana Central con la dotacion mensual de $ 70:00 cada uno.

3º. Un portero y repartidor de documentos con el sueldo mensual de $ 30:00.

Art. 2º. Agréguese al Presupuesto general de Gastos de la Nacion.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 29 de 1888.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Junio 29 de 1888.

De conformidad con el artículo 3º del decreto de fecha 15 del presente, reglamentando los deberes y atribuciones de las Agencias de Colocacion y Oficinas de Informacion.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Director de la Oficina General de Informacion al señor don Pedro A. M. de Corbetto.

Art. 2º. Nómbrase Secretario de la misma al señor don Abelardo Decoud.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Asuncion, Junio 29 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente del partido de San Miguel á don Cándido Correa, por renuncia de don Cárlos Santa Cruz.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

TRADUCCION

Legacion Imperial del Brasil

Asuncion, Julio 3 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de poner en manos de V. E. en recorte incluso, un telegrama de Buenos Aires del 29 del mes ppdo., recibido y publicado ayer por el diario «El Independiente».

Como verá V. E., dicho telegrama, refiriéndose á una correspondencia enviada de aquí y publicada en el diario porteño «Sud-América», hace ciertas aseveraciones contra las cuales no puedo dejar de protestar altamente tanto en mi carácter público y particular, como en nombre de las buenas, sinceras y leales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos paises.

Véome, pues, en la obligacion de pedir al gobierno de que V. E. es digno miembro, se sirva tomar las medidas necesarias para que esta Legacion pueda obtener las satisfacciones debidas.

Dígnese V. E. aceptar las seguridades de mi mas alta consideracion.

(Firm.) P. C. AFFONSO DE CARVALHO

A S. E. El Señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

TELEGRAMAS

Asuncion, 2 de Julio de 1888.

(*Servicio Especial*)

Buenos Aires, Junio 29

Á El Independiente:

La negociacion del doctor Stewart, para vender en Lón-

dres el ferro-carril paraguayo fracasó de una manera estrepitosa en la *ciudad de los mares*. Stewart llegó aquí y pasó de largo, sin dormir en esta. Una carta recibida de Lóndres dá malísima idea de la gestion y del crédito paraguayo en esa.

Francisco Cordero inició un juicio de competencia ante los tribunales, sobre la demanda de jactancia que en esa se le entablara, pide que el juez del Paraguay se inhiba en el asunto y remita al juez de esta capital los antecedentes del caso, por no ser de su competencia.

El corresponsal del Paraguay Vicente d' Oliveira, en su telegrama del 28 dice que se atribuye en esa á un diplomático brasilero la paternidad de las correspondencias publicadas en *Sud-América* sobre el Paraguay. Agrega que esas correspondencias produjeron gran sensacion y que motivaron el desafio entre ese y un hombre público de la situacion. Dice que Madralo (?) es autor.

—Baja de acciones del Banco Constructór de la Plata á 160 ha producido un gran pánico en la bolsa y sus desastres consiguientes son esperados.

Corresponsal

Ministerio de Relaciones Exteriores

Asuncion, Julio 4 de 1888.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido el honor de recibir la nota de S. S. fecha de ayer adjuntando en recorte un telegrama de Buenos Aires del 29 del próximo pasado mes, publicado por el diario *El Independiente*, con cuyo motivo se sirve manifestarme que el referido telegrama, refiriéndose á una correspondencia trasmitida de esta ciudad y publicada en el diario bonaerense *Sud América*, hace ciertas aseveraciones contra las cuales no puede dejar de protestar altamente en nombre de las buenas, sinceras y leales relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos paises.

Termina S. S. solicitando de este Gobierno la adopcion de las providencias necesarias para que la Legacion Imperial á su digno cargo pueda obtener las satisfacciones debidas.

Al agradecer á S. S. las francas y leales declaraciones consignadas en su atenta comunicacion y haciendo debi-

da justicia á los sentimientos amistosos que han animado siempre á S. S. en sus relaciones con el gobierno de la República, cúmpleme participarle que en esta misma fecha se han adoptado las medidas legales á efecto de hacer responsable ante los tribunales al autor de las ofensas inferidas á la persona de S. S.

Me complazco con este motivo en reiterar á S. S. las seguridades de mi consideracion distinguida.

JOSE S. DECOUD

A. S. S. Sr. Don Pedro Cándido Affonso de Carvalho, Encargado de Negocios interino del Brasil.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. La Contaduria General de Hipotecas se divide en dos secciones, cada una de ellas á cargo de un Contador con el personal correspondiente.

Art. 2º. La primera seccion abrazará la capital y su éjido y los pueblos de Luque, Limpio, San Lorenzo del Campo Grande, San Lorenzo de la Frontera, Villeta, Guarambaré, Areguá, Itauguá, Pirayú, Ipané y Capiatá.

Art. 3º. La segunda seccion comprenderá todos los demas pueblos de la República, y estará á cargo de otro Contador que para el efecto nombrará el P. E. con igual personal que el primero.

Art. 4º. Cada Contador llevará los respectivos Registros, hará las correspondientes anotaciones y espedirá los certificados; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica de los Tribunales,

Art. 5º. Los actuales Indices del Registro de la Propiedad, los de Hipoteca y Embargos é Inhibiciones, asi como los Protocolos y libros llevados hasta hoy, quedarán á cargo del Contador de la primera seccion, pero á disposicion del otro Contador para las consultas que tenga que hacer y espedir copias y certificados.

Art. 6º. En ningun caso, el Contador á cargo de una de las secciones establecidas por el art. 1º., podrá inmiscuirse en lo que concierne á la otra seccion, salvo el caso que por ausencia é impedimento del otro Contador quedare temporalmente á cargo de ambas secciones.

Art. 7º. Los Contadores de Hipotecas no podrán tomar razon, hacer anotaciones, espedir certificados, ni cancelacion hipotecaria de las propiedades, sin previa anotacion en la Contaduria General de la Nacion.

Art. 8.º El gobierno proveerá gratis el papel sellado necesario con la debida anticipacion para los Registros de las oficinas creadas por esta ley.

Art. 9.º La Contaduría General de la Nacion llevará un libro especial á donde hará constar la percepcion de los derechos recaudados por las oficinas de Hipotecas.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo à los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario.

El Presidente del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario.

Asuncion, Julio 6 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1.º Autorízase al P. E. para invertir del producido de la venta de tierras públicas y yerbales, la cantidad de $ 50,000:00 en la refaccion de las Iglesias ruinosas de campaña.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los dos dias del mes del Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 6 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, 9 de Julio de 1888.

Honorable Congreso Nacional.

Tengo el honor de trasmitir á V. H. la solicitud del doctor don Guillermo Stewart proponiendo algunas modificaciones á la ley de 22 de Setiembre de 1887 sobre concesion en venta del Ferro-Carril de Asuncion á Paraguarí y su prolongacion hasta Villa Encarnacion.

Por dicho documento y la comunicacion que permito adjuntaros del Honorable señor Bouverie, Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de Lóndres, os impondreis que la negociacion ha sido encaminada con bastante acierto y se encuentra patrocinada por una de las mas respetables casas de aquella ciudad, quien asegura la probabilidad del buen éxito, dado el caso que se acepten las modificaciones que someto á vuestra ilustrada consideracion.

El P. E. ha estudiado detenidamente esas modificaciones, las cuales en resúmen vienen á introducir en la concesion originaria dos innovaciones sustanciales. La primera, que se refiere á la fijacion definitiva del precio kilométrico, la cual se halla mas ó menos en armonía con concesiones análogas acordadas recientemente en los países limítrofes; y la otra, por la cual se estipula la forma del pago, que debe efectuarse una mitad al contado en el acto de estenderse la escritura de compra venta, y la otra mitad en títulos de acciones de preferencia con el interés anual del 6 %, entrando en consecuencia el Gobierno á formar parte de la Compañía que al efecto se forme, con los mismos derechos y privilegios que los demas accionistas.

Bajo cualquier punto de vista que se considere esta última parte de la proposicion, es indudable que la participacion del Estado en esta negociacion contribuirá eficazmente al desenvolvimiento de la Empresa, mediante su cooperacion moral en el principio de su formacion, rodeando á la vez al capital que se emplee en la esplotacion de una sólida garantía adicional, capaz por sí sola para inspirar la mas firme confianza en el extrangero.

El P. E. al considerar las bases mencionadas está muy léjos de creer que ellas que puedan ser en manera alguna gravosas al país, desde que no se separan de las condiciones generales bajo las cuales se acuerdan concesiones de esta misma naturaleza en paises que han logrado

yà implantar y desarrollar numerosas vías férreas, que constituyen el factor mas poderoso é importante de su prosperidad y engrandecimiento actual.

El Paraguay necesita hacer otro tanto si aspira impulsar su prosperidad y seguir resueltamente el rumbo que le señala su brillante porvenir. Despues de haber rehabilitado su crédito en el exterior en el momento mas felíz de su existencia política, colocándose en condiciones excelentes para ulteriores negociaciones financieras, trata ahora de resolver el primero de los problemas que debe preocupar preferentemente á una nacion: la realizacion de grandes empresas de manifiesta utilidad pública por el empleo del capital extrangero, destinadas á promover directamente su progreso y bienestar.

El P. E. impresionado favorablemente por esta proyectiva halagüeña, no vacila en recomendaros este asunto y pediros su preferente despacho en atencion á las consideraciones expuestas.

Saludo à V. H. atentamente.

PATRICIO ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Julio 5 de 1888.

Señor Ministro del Interior:

Guillermo Stewart concesionario del Ferro-Carril Central del Paraguay á V. E. respetuosamente espongo:

Que solicito del Congreso las siguientes modificaciones á la ley de 22 de Setiembre de 1887 por la que se me hizo la concesion del Ferro-Carril Central del Paraguay; son estas:

Art. 2.° El pago del referido importe del Ferro-Carril se verificará como sigue: una mitad al contado y en el acto de extenderse la escritura definitiva de la compra venta y la otra mitad en *acciones especiales de preferente, ganando el interés anual de 6 °/o.*

Art. 3.° Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, el Gobierno celebrará un contrato con el proponente por el cual se obligue á trasferir la propiedad del Ferro-Carril *en todo el tiempo que media hasta el 31 de Diciembre de 1888.* No efectuándose el pago estipulado dentro de dicho término, el contrato quedará rescindido.

Art. 6º Los estudios definitivos para la prolongacion de esta línea serán sometidos á la aprobacion del Gobierno y el concesionario dará principio á la construccion del Ferro-Carril antes que llegue á Villa Rica la seccion actualmente en construccion, debiendo terminarlo y entregarlo al tráfico público en el termino de *cinco años*.

Art. 8.º La nacion garante un interés de seis por ciento anual por el término de veinte años, á la línea de Asuncion á Villa Encarnacion en la forma que sigue: de Asuncion á Villa Rica sobre el costo de la venta $ 2.100.000 oro, y de Villa Rica á Villa Encarnacion *sobre el costo de $ 30.000 oro por kilometro de via.*

Art. 9º. La garantía del Gobierno se pagará semestralmente y será absoluta para cada seccion de cincuenta kilómetros entregada al servicio público.

Art. 12. Debe suprimirse.

Estas modificaciones no son, señor Ministro, sustanciales, sino mas bien de forma, con excepcion de las que se refieren á la extension del tiempo para la terminacion de los trabajos y á la próroga del tiempo ó término para entregar el importe de la venta. Las acciones preferentes con que se ofrece pagar la mitad de este importe, siendo como son valores susceptibles de premio, no significan mas que un cambio de forma en el pago del precio.

Respecto al tiempo necesario para la terminacion de los trabajos la modificacion es racional, en vista de lo que enseña la operacion de trabajos idénticos y en consideracion á la magnitud de las obras en relacion con brazos que para esa clase de trabajos ofrece el país. La próroga del término para el pago del precio es por consecuencia de las modificaciones que solicito en esta mi presentacion.

A V. E. suplico se sirva elevar este expediente donde corresponda.

Dios guarde á V. E.

Guillermo Stewart

Asuncion, Julio 9 de 1888.

Acéptase las antecedentes modificaciones propuestas por el concesionario Dr. Don Guillermo Stewart á la ley de 22 de Setiembre de 1887 sobre concesion de Ferro-Carril de Asuncion á Villa Rica con las condiciones siguientes:

Art. 2º de la modificacion aceptado con la cláusula que sigue—

«En consecuencia de esta estipulacion el Gobierno será considerado como accionista en la Compañía que al efecto se forme para la explotacion del Ferro-Carril, con los mismos derechos y privilegios acordados á los demás socios, y tendrá la representacion que le corresponda debidamente con arreglo al capital que ingrese.

Art. 3º. «Aceptado».

Art. 6º. «Aceptado» con la adicion siguiente:

«Las obras de prolongacion así empezadas, proseguirán sin interrupcion alguna hasta su terminacion, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.»

Artˢ. 8º, 9º y 12. Aceptados.

A sus efectos, notifíquese esta resolucion al interesado y prévia su aceptacion, pase al Congreso Nacional con el mensaje respectivo.

ESCOBAR
José S. Decoud

TRADUCCION

Consejo de tenedores de Bonos Extranjeros, 17 Moorgate Street.

Londres E. C., Junio 1º de 1888.

Señor.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. sobre el asunto del proyecto del Ferro-Carril Paraguayo, en el cual me tomo un profundo interés, como Presidente del Consejo de tenedores de Bonos Extranjeros.

Es una materia de gran satisfaccion para el Consejo como para mí, que el arreglo para el pago de la deuda extranjera del Paraguay de 1871 y 1872 que fué negociada entre el señor Don José S. Decoud y el que suscribe, se haya llevado á efecto suave y satisfactoriamente, y abrigo gran esperanza que en el curso de pocos dias una organizacion será creada, que probablemente colocará las tierras concedidas á los tenedores de Bonos, en virtud del arreglo celebrado por el Gobierno de V. E. con Mr. Valpy, en mejores condiciones y facilidades dirigidas á estimular á los emigrantes dispuestos á establecerse en ellos del mejor modo.

En estos asuntos tan importantes á la prosperidad del

Paraguay como al propio desenvolvimiento de sus grandes recursos, así como al bienestar de los tenedores de Bonos, el Consejo cuenta confiadamente con la cooperacion amistosa y apoyo de V. E. y de su Gobierno.

He estado en constante comunicacion con el Dr. Stewart desde su llegada aquí de la Asuncion y me he esforzado en darle todo el consejo y asistencia que ha estado á mi alcance.

Creo ahora que ha vencido todas las dificultades con que ha tenido que luchar para llevar á cabo el plan para la extension del Ferro-Carril, del cual se ha hecho cargo una casa financiera de confianza, posición y crédito, sujeto á algunas modificaciones, de carácter subsidiario aunque importantes, á los que el consentimiento y adhesion del Gobierno de V. E. son indispensables y parece no haber duda que en tales condiciones el proyectado negocio será aceptado y el dinero necesario será obtenido y el Ferro-Carril completado.

Deseo recomendar á V. E. el pronto despacho de estas modificaciones, juzgadas indispensables por la casa financiera que es de una eminente respetabilidad en esta ciudad, y es de tanta importancia que el Paraguay dé este gran paso en favor de su mejoramiento sin demora alguna ni vacilacion alguna, que no puedo ménos que suponer que V. E. estará pronto á concederlas inmediatamente.

Por mi parte quiero asegurar á V. E. que no tengo otro deseo ó interés en la materia que el fuerte anhelo de ver la República, que V. E. preside con tanta distincion, marchar adelante en una carrera de prosperidad, cuyo primer paso ha sido dado por el restablecimiento de su crédito público, y el siguiente tiene que ser una grande mejora en sus vías de comunicacion.

Permítame, además, asegurar á V. E. de parte del Consejo, como tambien del mio, que estamos dispuestos á hacer todo cuanto esté en nuestro poder para contribuir con nuestro consejo y asistencia á promover un objeto tan altamente deseable en todo sentido.

Tengo el honor de ser, señor, el mas obediente y humilde servidor de V. E.

E. P. Bouverie

Asuncion, Julio 2 de 1888.

Habiendo sido elejido por el P. E. don José T. Sosa para ejercer el puesto de Presidente del Banco Agrícola, y siendo este cargo incompatible con el de hombre bueno por la ley orgánica de dicho establecimiento; visto el acuerdo prestado por el Senado Nacional, en nota fecha 26 de Junio ppdo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase hombre bueno á don José Mena, en reemplazo de don Josê T. Sosa.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 6 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Jueces de Paz Suplentes á los señores José M. Cabrera, Gregorio Vera y Manuel Mendoza; el 1° para el partido de Laureles por renuncia de don Juan de la C. Cáceres, el 2° para el de Desmochados por renuncia de don Francisco Paredes y el 3° para Villa Concepcion por renuncia de don Ramon Melgarejo.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Concédese á don Sinforiano Alcorta la libre introduccion de 284 bultos, conteniendo los materiales para la construccion de una casa de fierro, sistema isotermico, con escepcion del 8 °/₀ adicional.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 6 de 1888.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º. Desde la promulgacion de la presente ley, se declara libre de derecho de importacion, por el término de dos años, los materiales de fierro para construcciones de casa por el sistema isotermico, con escepcion del 8 °/₀ adicional, que seguirá cobrándose.

Art. 2º. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 6 de 1888.

Téngase por ley, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1º. Concédese á don Antonio Radiche para su fábrica de baldosas, por el término de cuatro años, las siguientes concesiones:

1ª. Exencion de todo impuesto fiscal.

2°. Libre introduccion de las máquinas, prensas y moldes necesarios para la fábrica; así como portland, tierra romana y treinta arrobas anualmente de tierras de color verde, azul, amarillo y humo negro, cada uno.

Art. 2°. Esta concesion se hace estensiva á todo industrial que desee establecer fábricas de igual naturaleza en el pais.

Art. 3°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 6 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Julio 6 de 1888.

Honarable Cámara de Diputados.

El P. E. ha recibido vuestro mensaje fecha 4 del corriente, por el cual queda instruido de la resolucion de la C. de Diputados sobre la comparecencia del señor Ministro de instruccion pública para el lúnes 9 del corriente á fin de dar las explicaciones pedidas en su comunicación del 29 del próximo pasado mes.

Cuando el P. E. se permitió pediros algunos esclarecimientos con respecto á este asunto, no tuvo otro objeto en vista que el de que se precisaran los puntos, para quedar así habilitado suficientemente á expedir las órdenes necesarias á las reparticiones respectivas que deben suministrar los informes del caso.

El P. E. entiende en efecto que si la interpelacion tiene por objeto adquirir informes sobre determinado ramo de la administración, nada mas regular y lógico que se indiquen en la forma mas esplícita posible los datos que pudieran precisar para formarse un conocimiento exacto de la matería. La investigacion de la verdad se haria imposible sin la adopcion de este método, que es el único

aconsejado por las reglas del sano é ilustrado criterio, perfectamente aplicables á todo buen régimen parlamentario.

Por otra parte, si la interpelacion se dirije á pedir explicaciones en consecuencia de irregularidades observadas, nada mas procedente que determinarlas concretamente, para que el P. E. pueda disponer del tiempo necesario para mandar practicar la investigacion necesaria á fin de satisfacer los deseos de la cámara.

El P. E. al permitirse hacer estas observaciones en cumplimiento de sus deberes está muy lejos de desconocer la facultad constitucional que tiene la Cámara para pedir la comparecencia de un ministro á objeto de pedir las explicaciones que juzgue necesarias; pero es indudable que esta atribucion debe ser ejercida dentro de ciertas limitaciones convenientes para que produzcan buen resultado y provecho. Las preguntas deben proponerse con anticipacion para que, teniendo conocimiento de ellas el ministro á quien se dirije, se tome algun tiempo á fin de responder satisfactoriamente.

Los derechos y deberes son correlativos. Si la Cámara tiene el derecho de pedir informes ó explicaciones y el P. E. el deber de darlas, necesario es que aquella se esfuerce en presentar proposiciones claras y esplícitas, que habiliten á este último á cumplir debidamente sus funciones. El derecho pues, de objetar si una pregunta ha sido vagamente formulada, corresponde á la parte á quien compete contestar, sin que por esto se menoscaben los privilegios de la Cámara.

El P. E. profesa estos principios y los mantendrá en la esfera de sus atribuciones, y en tal concepto le incumbe manifestar á V. H. que no aceptará ningun precedente contrario á las reglas enunciadas en el presente mensaje.

El P. E. termina, pues, manifestándoos que con arreglo á los deseos espresados, el señor Ministro del ramo efectuará la comparecencia ante la Cámara el dia señalado en el mensaje que dejo así contestado.

Saludo á V. H. atentamente.

PATRICIO ESCOBAR
M. A. MACIEL
H. URIARTE
JOSE S. DECOUD

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Julio 10 de 1888.

De conformidad con la Ley promulgada con fecha 29 de Junio de 1888;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Marcelino Viveros, Guarda Libros de la Contaduria General de la Nacion.

Art. 2º. Nómbranse á los señores Guardas de la Aduana Central don Francisco Noce, don Pedro Fernandez y don Ramon Peña, Vistas Auxiliares de la misma.

Art. 3º. Nómbranse Guardas de la Aduana Central en sustitucion de los nombrados en el artículo anterior á don Zacarias Villasboa, don José Félix Moreno y don Manuel Insfran.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. Uriarte

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Julio 10 de 1888.

Hallándose vacante el puesto de un Director del Banco Nacional del Paraguay por renuncia de don José Tomás Sosa que desempeñaba ese puesto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Zacarias Samaniego Director de dicho Banco.

Art. 2º. Dènse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. Uriarte

Asuncion, Julio 9 de 1888.

De conformidad con el art. 3º. de la Ley de fecha 6 del presente mes;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Contador General de Hipotecas in-

terino de la 2ª seccion á don Pedro Cáceres actual auxiliar de esa oficina.

Art. 2º. Nómbrase en reemplazo de este auxiliar de esa reparticion á don Fidel Alvarenga.

Art. 3º. Nómbrase auxiliar del Contador de la 2ª. seccion, á Don Eustaquio Casco, y escribientes á los señores José Regúnega, José G. Molas, Francisco Gonzalez, y Antonio Gonzalez.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 12 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz de Villa del Pilar á don Pedro J. Vargas, por renuncia de don José de la C. Gomez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 11 de 1888.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el Procurador de Pobres don Marcelino Viveros, y visto la propuesta hecha por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Procurador de Pobres á don Juan Filisbert, en reemplazo de dicho señor.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Queda modificada la Ley de 22 de Setiembre de 1887, que autoriza al P. E. para contratar con el Dr. don Guillermo Stewart la enagenacion del Ferro-Carril de Asuncion á Villa Rica, en la forma siguiente:

Art. 2º. El pago del referido importe del Ferro-Carril se verificará como sigue: una mitad al contado y en el acto de estenderse la escritura definitiva de la compra-venta y la otra mitad en acciones especiales de preferentes, ganando el interés anual de 6 °/₀.

En consecuencia de esta estipulacion, el Gobierno será considerado como accionista en la compañía que al efecto se forme para la esplotacion del Ferro-Carril con los mismos derechos y privilegios acordados á los demas socios, y tendrá la representacion que le corresponda debidamente con arreglo al capital que ingrese.

Art. 3º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1º, el Gobierno celebrará un contrato con el proponente, por el cual se obligue á transferir la propiedad del Ferro-Carril en todo el tiempo que medie hasta el 31 de Diciembre de 1888. No efectuandose el pago estipulado, dentro de dicho término, el contrato quedará rescindido.

Art. 6º. Los estudios definitivos para la prolongacion de esta línea, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno y el concesionario dará principio á la construccion del Ferro-Carril ántes que llegue á Villa Rica la seccion actualmente en construccion debiendo terminarlo y entregarlo al tráfico público en el término de cinco años.

Las obras de prolongacion asi empezadas proseguirán sin interrupcion alguna hasta su terminacion, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Art. 8º. La nacion garante un interés de 6 °/₀ anual por el término de veinte años, á la línea de Asuncion á Villa Encarnacion en la forma que sigue: De Asuncion á Villa Rica sobre el costo de la venta de $ 2,100,000:00 oro y de Villa Rica á Encarnacion sobre el costo de $ 30,000 oro por kilómetro de via.

Art. 9º. La garantia del Gobierno se pagará semestralmente y será absoluta para cada seccion de cincuenta kilómetros entregada al servicio público.

Art. 12. (Suprimido).

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los doce dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Julio 14 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para que aumente el personal del cuerpo de Vigilantes hasta el número de 300 plazas.

Art. 2°. Comuníquese al P. Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 14 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Julio 13 de 1888.

Visto el acuerdo prestada por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Valenzue-

la á don José María Rojas, por renuncia de don Juan M. Sanchez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 16 de 1888.

Vista la nota pasada por la Comision del Colegio Nacional, fecha 14 del corriente, pidiendo el nombramiento de catedráticos para la clase de derecho creada por ley de 12 de Julio de 1882;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse catedráticos de las clases de derecho del Colegio Nacional, á los doctores don Ramon Zubizarreta, don César Gondra, y don Alejandro Audibert, el 1º para las clases de derecho civil comparado con el romano, unidas á las de filosofía y revista general de la historia, con el sueldo mensual de $ 280; el 2º para la de derecho comercial, con el sueldo mensual de $ 150; y el 3º para la de derecho penal, en calidad de honorario por haberse asi ofrecido.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores

Asuncion, 16 de Julio de 1888.

Habiendo aceptado este Gobierno la invitacion oficial dirigida por los Gobiernos de la República Argentina y la Oriental del Uruguay para enviar dos plenipotenciarios al Congreso Internacional que debe reunirse en la ciudad de Montevideo el 25 de Agosto próximo con el objeto de acordar un tratado sobre las diversas materias que abarca el Derecho Internacional Privado;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse á los señores doctor don Benjamin Aceval y doctor don Zacarias Caminos Plenipoten-

ciarios para representar al Paraguay en el expresado Congreso.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Ministerio del Interior.

Asunción, Julio 13 de 1888.

Vista la solicitud que antecede de don Alfredo Olivera Calamet, pidiendo revalidacion del diploma de Agrimensor que acompaña y atento que el diploma presentado se encuentra en buena y debida forma, acuerdasele la autorizacion necesaria para ejercer libremente en el país dicha profesion. Notifiquese, publíquese y devuelvase el documento presentado, previa anotacion en el libro respectivo.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 13 de 1888.

Vista la solicitud que antecede de don Benigno S. Paiva, pidiendo revalidacion del diploma de agrimensor que acompaña y atento que el diploma presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria para ejercer libremente en el país dicha profesion. Notifiquese, publíquese prévia anotacion en el libro respectivo.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

TRADUCCION

Legacion de Alemania.

Buenos Aires, Julio 4 de 1888.

Señor Ministro:

V. E. ha tenido á bien espresarme por su atenta nota del 26 del pasado, el vivo interés con que su gobierno ha tomado parte en la nueva pérdida que acaba de esperi mentar la Nación Alemana. Los términos llenos de simpatías que V. E. me ha dirigido en tan triste ocasion, así como la manifestacion de duelo decretado por S. E. el

señor Presidente de la República con fecha veintiocho del mismo mes, han sido para mí una nueva prueba de la sincera amistad que une á nuestros dos países, á la cual no puedo menos que corresponder llevándola al conocimiento del Gobierno Imperial.

Al rogarle se digne trasmitir al Gobierno de V. E. mis reconocidos sentimientos, me es honroso, señor Ministro, ofrecer á V. E. la espresion de mi profunda gratitud y alta consideracion.

F. de Mentzingen

A S. E. señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Asuncion.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 18 de 1888.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.° Queda en posesion de su cargo el señor Ministro del Interior Coronel don Juan A. Meza.

Art. 2.° Dénse las gracias al señor Ministro de Relaciones Exteriores por los servicios prestados en el ejercio de sus funciones, como Ministro del Interior interino.

Art. 3.° El señor Ministro de Hacienda refrendará el presente decreto.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. Uriarte

Asuncion, Julio 19 de 1888.

Estando en acefalia la Fiscalía del Crímen por haber sido suspendido el titular don Mariano Gonzalez, en virtud de mandato judicial, y siendo necesario proveer interinamente dicha vacancia;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor don Gil Ramirez Fiscal del Crímen interino.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 19 de 1888.

Habiendo pasado el señor Don Gil Ramirez, oficial 1º del Ministerio del Interior, á ocupar otro puesto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Oficial 1º al ciudadano don Cárlos Vazquez.

Art. 2º. Dénse las gracias al señor Ramirez por los servicios prestados en el ejercicio del espresado cargo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Julio 18 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el S. Tribunal de Justicia en nota fecha de 12 y 17 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores Simeon Fretes y Toribio Fleitas, al 1º para Villa Oliva y al 2º para San Cosme, por renuncia de los señores Marcos Acosta y Joaquin Pacheco.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Queda autorizado el P. E. para acordar á Don Cárlos Vongulichi, de las rentas generales de la Nacion, la suma de un mil pesos fuertes una vez que dicho señor haya introducido en el pais cien colmenas de abejas.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ G. GRANADO
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 21 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Concédese á los señores Eusebio Bedoya y Cª. por el término de diez años las siguientes concesiones para el establecimiento de una línea de tramway de pasajeros y carga de la Asuncion al Cerro de Tacumbú.

1º Libre introduccion de todos los materiales para la construccion de la via, estacion y tren rodante.

2º Exoneracion de impuestos fiscales y municipales.

Art. 2º. La línea arrancará del costado del Teatro nuevo, sito en la calle 25 de Diciembre y seguirá hasta la de Igatimi, donde doblará por la misma, para seguir hasta el Cerro Tacumbú por el antiguo camino carretero que servia para acarrear piedras de dicho cerro á la Asuncion; siempre que este camino fuese público.

Los contratistas tendrán además derecho, si creen necesario, á construir un ramal á la línea principal por la calle 25 de Noviembre, desde la de Igatimí hasta la de Paraguayo Independiente.

Art. 3º. Durante el término de la concesion no podrá continuarse ninguna otra línea en los trayectos señalados en el artículo 2º, salvo aquellos puntos en que dichas líneas tengan que ser cruzadas ó seguidas paralelamente en una corta distancia por otra ú otras autorizadas por el Honorable Congreso.

Art. 4º. La autoridad competente prestará á la empresa constructora los auxilios necesarios en caso de obstruccion de la via por coches, carros y demas objetos que

impidan el libre tránsito, asi como para mantener el órden y el respeto debido á los pasajeros.

Art. 5°. Dentro del término de tres meses se obligan los concesionarios á principiar los trabajos; debiendo estar espédita la via principal y ramales al servicio público dentro del término de dos años.

Art. 6°. En garantia del cumplimiento de lo dispuesto en el art. anterior, los concesionarios prestarán una fianza á satisfaccion del P. E. por la cantidad de mil pesos fuertes, que quedará á favor del Tesoro Nacional en caso de no cumplirse dicha obligacion.

Art. 7.° Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 21 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio de R. Exteriores.

Asuncion, Julio 23 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse Vice-Cónsules del Paraguay, en Lóndres á don Alejandro F. Baillie y en Augre do Heroismo (Azores) á don Manuel Alvez de Bettencourt.

Art. 2°. Expídanse las cartas patentes correspondientes; comuníquese, publíquese y dèse al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Julio 23 de 1888.

Teniendo que procederse á la clasificacion de las patentes comerciales del segundo semestre del corriente año y arreglado á la ley del 11 de Mayo de 1886;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una comision compuesta de los señores Márcos Riera, Ruperto Ramirez y Juan B. Cazal para que proceda á la clasificacion de las patentes comerciales.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Julio 24 de 1888.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Politico de Santa Rosa á don Fernando Rios, en reemplazo de don Eusebio Romero.

Art. 2º. Dénse las gracias al Suplente don Matias Ayala por los servicios prestados en el desempeño interino de ámbos cargos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 24 de 1888.

Habiendo solicitado permiso el señor don Vicente Carmona, Gefe Político de Villa de San Pedro, para ausentarse temporalmente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al señor don Pedro Gracia, Jefe Político interinamente en reemplazo del señor Carmona.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior.

Asuncion, Julio 24 de 1888.

Debiendo de reorganizarse el Consejo de Medicina, de conformidad con el art. 1º de la ley de 15 de Octubre de 1883;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse miembros del Consejo de Medicina á los señores doctores don Guillermo Stewart, don Guillermo Hoskins, don Juan Vallori, don Justo P. Candia; á los farmacéuticos don Ernesto Gruhn, don Emeterio Gonzalez y al profesor de química don Adolfo Lindner.

Art. 2º. Dénse las gracias á los miembros salientes, doctores don Silvio Andreuzzi, don Ludjero O'Campos; al farmacéutico don Francisco Guanes y al químico don Luis Raberí por los importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Queda adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores el Departamento General de Inmigracion, creado por ley de 7 de Junio de 1881.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 25 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Julio 27 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse á los señores don Fernando Saguier (hijo) y don Arturo Brizuela, Secretarios honorarios de los Plenipotenciarios del Paraguay en el Congreso Internacional que debe reunirse en la ciudad de Montevideo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ S. DECOUD

Asuncion, Julio 28 de 1888.

Notándose muchas deficencias en la actual Tarifa de Avaluos y siendo necesario reformarla, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley de 2 de Octubre de 1883;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una comision compuesta del señor Administrador de la Aduana Central Don Angel Benitez, los vistas de la misma, Don Carlos Garcete, Don Juan Bautista Rivarola, Don Adolfo Eliseche, el Jefe de la Oficina General de Estadística Don José Jacquet, Don José Urdapilleta y los señores comerciantes de esta plaza, Don Vicente Sorrazabal, Don Francisco Milleres, Don E. Bello, Alejandro Danree, Don Martin Gonzalez, Don C. Heisecke, Don Pedro Jorba, Don Gerónimo Pirovano, Don Juan Quell, Don J. M. Carron, Don Antonio Massi, Don Ernesto Gruhn, Don Angel Crovatto, Don José Ros y Ros, Don Luis Braga, Don Manuel Barrios, Don José Devita y Don Alfredo Hocquard, para que procedan á efectuar dicha reforma del modo siguiente:

Comestibles y Bebidas, Señores Enrique Bello, A. Danree y Martin Gonzalez.

Porcelanas, Cristales, Vidrios, Lozas, Lamparería, Ferretería, Mercería, Mueblería y Artículos varios, Señores Cristian Heisecke, Pedro Jorba, Gerónimo Pirovano y Juan Quell.

Cueros y pieles manufacturados, Talabartería y Zapatería, Señores J. M. Carron y Antonio Massi.

Drogas comunes y pinturas, medicamentos especiales,

útiles de Botica y Cirugía, Señores Ernesto Gruhn y Angel Crovatto.

Tegidos, Confecciones y Sombrerería, Señores Vicente Sorrazábal, José Ros y Ros, Luis Braga y Manuel Barrios.

Instrumentos músicos, armería, alhajas y relojes, Señores Alfredo Hocquard y José Devita.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Julio 28 de 1888.

Siendo necesario formar una tarifa de avaluos de los frutos del país, el Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 de la Ley de 2 Octubre de 1883 acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una comision compuesta del señor Administrador de la Aduana Central Don Angel Benitez, el vista don Manuel Fleitas, el contador de la misma don Froilan Zárate, Jefe de la Oficina de Estadística don José Jacquet, don José Urdapilleta y los señores comisionistas de esta plaza don Pedro Casaretli, don Constantino Mersan y don Manuel Carmona, para que de comun acuerdo procedan á la formacion de la tarifa aduanera de avaluos para la exportacion de los productos nacionales.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Julio 13 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la creacion del Banco Hipotecario;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Directores del Banco Hipotecario á los señores don José G. Granado, don Carlos Rojas y don Eusebio Bedoya.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Julio 31 de 1888.

Habiendo renunciado el Capitan del Puerto del Rio Apa don Pedro Dénis;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo Capitan del Puerto del espresado punto al actual Comisario de Ordenes del Departamento General de Policía, don Eliseo Bargas, y en reemplazo de éste al Ayudante del mismo don Ladislao Mongelos.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 1° de 1888,

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz interino y Gefe Político de Villa Florida á Don Leopoldo Garcia.

Art. 2°. Dénse las gracias á don Guillermo Sanchez por los servicios prestados en el desempeño interino del Juzgado de Paz de dicha Villa.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para hacer los gastos que demande el restablecimiento del antiguo pueblo de Belen, jurisdiccion de Villa Concepcion.

Art. 2°. Queda igualmente facultado el P. E. para con-

ceder solares de tierras ficales, si las hubiere, en dicho punto en la forma y condiciones previstas por ley de 28 de Mayo de 1872.

Art. 3°. El P. E. nombrará las autoridades respectivas.

Art. 4°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los treinta y un dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion Agosto 4 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 7 de 1888.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 109 de la ley orgánica de los Tribunales, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 1° del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Encárgase del Registro Civil actualmente vacante y que fué de don Ricardo Torres, al Escribano Público don J. Ramon Silva, prévio el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 246 de la misma Ley.

Art. 2°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Agosto 6 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 3 del corriente;

El Presidente de la República –

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Emboscada

á don Luciano Servin, por renuncia de don Agápito Martinez.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Agosto 9 de 1888.

Estando temporalmente ausente el señor Administrador de la Aduana Central don Angel Benitez, miembro de la comision encargada de la revisacion de la tarifa de avaluos, y con el fin de no interrumpir los trabajos encomendados á la misma;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Queda nombrado interinamente miembro de las espresadas comisiones el inspector de aduanas don Prudencio Oscariz, mientras dure la ausencia del efectivo.

Art. 2°. El señor Ministro de Justicia C. é Instruccion Pública refrendará el decreto, por ausencia del señor Ministro de Hacienda:

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para crear dos nuevas plazas de Inspectores de Yerbales con una asignacion mensual de ciento cincuenta pesos fuertes cada uno.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 11 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 11 de 1888

Hallándose en acefalia temporal la Gefatura Política de Limpio;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Gefe Político interino del espresado partido al Juez Suplente del mismo don Ramon Caballero.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio del Interior.

Asuncion, Agosto 11 de 1888.

Hallándose en acefalia temporal la Gefatura Política de Villa Rica;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Encárguese interinamente de la Gefatura Política de la espresada Villa al ciudadano don Francisco Gorostiaga actual Juez de Paz de la localidad.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 13 de 1888.

Debiendo procederse á la renovacion periódica de los miembros de las Municipalidades de campaña y de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica de las mismas;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Convócase á elecciones municipales á los respectivos vecindarios, fijándose al efecto el dia 9 de Setiembre próximo entrante.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAM A. MEZA

Asuncion, Agosto 16 de 1888.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á don Eloy Villamayor Guarda de la Aduana de la Villa del Pilar, en reemplazo de don Andres Gimenez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Concédese á los señores José Macias y Cª propietarios de la Empresa «Conductor Universal» el derecho de prolongar la línea existente á los efectos del art. 2° del Decreto fecha 26 de Agosto de 1884 por las calles Sacramento é Itapuá hasta la tablada de la Trinidad.

Art. 2°. Los concesionarios tendrán ademas derecho á establecer un ramal que partiendo de la calle Libertad, esquina Independencia Nacional, llegue hasta el mercado Central y otro de la Calle Salto entre las de Asuncion y Progreso hasta el mercado Guerreros.

Art. 3°. Los trabajos de prolongacion quedarán terminados y puestos al servicio público dentro de un año á contar desde la fecha.

Art. 4°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 17 de 1888.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1°. Créanse dos puestos mas de Inspectores de Escuelas con el sueldo de $ 120 cada uno.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 17 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1°. Créase el puesto de Encargado del Archivo Gral. de la Nacion bajo la dependencia del Ministerio del Interior, con la asignacion mensual de $ 100 y tendrá á su cargo dos escribientes con la asignacion mensual de $ 40 cada uno.

Art. 2°. Autorízase al P. E. para sufragar de las rentas generales los gastos que origine la clasificacion y encuadernacion de todos los papeles y documentos del antiguo Archivo Nacional.

Art. 3°. El Encargado del archivo podrá espedir testimonios auténticos de todos los documentos á su cargo, siempre que le sean mandados por órden del Ministerio del Interior

Art. 4°. El P. E. reglamentará las atribuciones del Encargado del archivo.

Art. 5°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 17 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Concédase libre de derechos de importacion los muebles y útiles destinados á la instalacion del Banco Hipotecario llegados por el vapor «Olimpo» en su último viaje.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochentay ocho.

El P. de la C. de D D.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 17 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Agosto 17 de 1888.

Habiendo renunciado el Oficial 1° de la Capitania del Puerto de Villa Concepcion don Bernardino Torres;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo Oficial 1° de la referida reparticion á don Cornelio Alvarez.

Art. 2° Dése las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Agosto 18 de 1888

En vista de las respectivas cartas patentes presentadas por la Legacion Argentina;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°. Quedan reconocidos los señores don Carlos Baez y don Eustacio Uriarte en el carácter de Cónsules de la República Argentina, el primero en Villa del Pilar y el segundo en Villa Encarnacion.

Art. 2°. Queda igualmente reconocido el señor Agustin Perez en el carácter de Vice Cónsul de la misma Nacion en Villa Humaitá.

Art. 3°. El presente decreto servirá de suficiente *exequatur* á los nombrados.

Art. 4°. Devuélvanse las cartas patentes presentadas; comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ESCOBAR

JOSE S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1°. Autorízase al P. E. para crear un Departamento Nacional de Ingenieros con la dotacion de empleados que juzgue necesarios, y designacion de los respectivos sueldos y gastos de oficina con cargo de someterlos oportunamente á la aprobacion del Congreso.

Art. 2°. Son atribuciones del Departamento de Ingenieros:

1° Dictaminar en todos los asuntos de su competencia, cuando el P. E. lo requiera.

2° Informar á los Tribunales de Justicia en caso que lo pidan sobre las mensuras que se hayan practicado, sobre las cuestiones de hechos que se susciten ante ellos, respecto á posesiones ó propiedades territoriales.

3° Intervenir en todo lo relativo á límites y demarcaciones de tierras, tanto públicas como particulares.

4° Determinar la clase y forma de los mojones que deben ponerse en las propiedades rurales, la delineacion de caminos, traza de los pueblos y colonias y delimitacion de partidos.

5º Intervenir en las denuncias que se hagan de tierras fiscales, con arreglo á las disposiciones reglamentarias que el P. E. dicte al respecto.

6º Llevar dos registros, uno gráfico y otro escrito, de todas las mensuras que se practiquen.

7º Desempeñar por medio de una seccion de Geodesia todo lo relativo á la Topografía, procediendo á la formacion del catastro y mapa geográfico de la República.

8º Examinar los planos, presupuestos y condiciones relativos á toda obra pública.

9º Practicar ó dirigir los estudios necesarios para la ejecucion de las obras y trabajos que se lleven á cabo por cuenta del Gobierno.

10. Presentar los pliegos de condiciones de las obras que hayan de sacarse á licitacion, informar sobre las propuestas y ejercer la vigilancia necesaria á efecto del fiel cumplimiento de los contratos.

11. Inspeccionar los ferro-carriles.

12. Proyectar los estudios, construcciones y mejoras relativas á caminos de hierro, carreteros, puentes, trabajos hidráulicos y demás obras públicas.

Art. 3.º El título de agrimensor público se conferirá por el departamento, y todo título espedido en el extrangero, se revalidará por medio de exámenes.

Art. 4.º Toda mensura de terrenos para ser válida, deberá ser aprobada por el Departamento.

Art. 5.º El Departamento de Ingenieros formulará e proyecto de su reglamento y organizacion definitiva, presentándolos en oportunidad al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 6.º Quedan inhibidos los empleados del Departamento de Ingenieros de ejercer su profesion en empresas ó asuntos particulares, ni ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participacion directa ó indirecta en contratos para ejecutarlos, sea como empresarios, accionistas ó en cualquier otro carácter.

Los que contravengan á esta disposicion, cesarán por ello en el cargo que desempeñasen, quedando sujetos á la accion penal y á la civil por los perjuicios que ocasionasen é inhabilitados para ejercer cargos públicos durante cinco años.

Art. 7.º El P. E. espedirá oportunamente un reglamen-

to sobre agrimensores, en que se metodicen sus trabajos y se determine su responsabilidad.

Art. 8.° Los agrimensores que se hallen en actual ejercicio, ocurrirán al Departamento dentro del término de seis meses para la revisacion de sus diplomas.

Los infractores á esta disposicion quedarán suspendidos hasta tanto cumplan con el requisito indicado mas arriba.

Art. 9.° Las Comisiones de «Obras Públicas» y «de Puentes y Caminos», darán la competente intervencion al Departamento de Ingenieros en todas las obras y trabajos en actual ejecucion, ó que deban ejecutarse con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10. Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande el establecimiento del Departamento.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 18 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 20 de 1888.

Hallándose vacante el cargo de Administrador de la Aduana de Villa Concepcion por fallecimiento de don Felipe Garcia que desempeñaba dicho puesto.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Guillermo Stark Administrador de la Aduana de Villa Concepcion.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Agosto 17 de 1888.

Vista la solicitud que antecede de don Víctor Beterette,

pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de Agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué expedido por el Colegio Nacional y el certificado de haber practicado la suficiente mensura, y atento á que los documentos presentados se encuentran en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvasele el diploma. Notifíquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Agosto 23 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado en nota fecha de ayer y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la Ley de 24 de Setiembre de 1887 relativa á la creacion del Banco Agrícola;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA

Art. 1.º Nómbranse Directores del espresado establecimiento á los señores don Salvador Herreros y don Félix de los Rios, el primero en reemplazo de don Agustin Cañete que ha renunciado dicho empleo, y el segundo en carácter de interino mientras dure la ausencia del titular don Antonio Codas.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados como director del Banco.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Agosto 23 de 1888.

De conformidad con la ley del 17 del corriente mes;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Régis Obella Encargado del Archivo General de la Nacion y escribientes del mismo á don Romualdo Irigoyen y don Meliton Taboada.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para que de las rentas procedentes de las ventas de tierras públicas y yerbales, destine la cantidad necesaria para hacer construir muelles y depósitos apropiados para las operaciones de Aduanas en los puertos de Villa Encarnacion, Humaitá, Villa del Pilar, Barranquerita y Villa del Rosario.

Art. 2º. Para los efectos del artículo anterior, el P. E. mandará practicar por medio de ingenieros los estudios necesarios sobre los puntos indicados, á fin de determinarse el lugar mas apropiado y conveniente para la ubicacion de los muelles y depósitos de la referencia, con designacion de su capacidad, clase de construccion y presupuesto de su costo, consultándose la posible economía.

Art. 3º. Una vez verificados los estudios en la forma que queda determinada y aprobados por el P. E. llamará á licitacion pública para su construccion.

Art. 4º. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 5º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado.
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 28 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Prorógánse las sesiones del Congreso Legislativo hasta el 30 de Setiembre próximo.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los treinta dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 30 de 1888.

Publíquese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Asígnase á cada uno de los Plenipotenciarios que deben representar al Paraguay en el Congreso Internacional que tendrá lugar en la ciudad de Montevideo el 25 de Agosto corriente, una remuneracion mensual de quinientos pesos fuertes oro y para gastos de viático é instalacion un mil pesos fuertes oro.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 28 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE S. DECOUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Jubílase al Secretario del Senado Nacional don Pascual Gomez, con el sueldo íntegro que actualmente goza.

Art. 2º. Jubílase igualmente al oficial de sala de la Pre-

sidencia don Bernardo Almada con el sueldo tambien íntegro que le asigna el Presupuesto vigente.

Art. 3°. Jubílase así mismo á don José Villagra, Contador y Bibliotecario de la Municipalidad de la Capital, con el sueldo íntegro que actualmente goza, quedando autorizada dicha corporacion para efectuar el pago correspondiente de sus rentas ordinarias.

Art. 4°. Agrégase al Presupuesto de Gastos de la Nacion.

Art. 5°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 30 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1°. Concédese á don Pedro Rosentini patente de invencion por el término de cinco años por el sistema de calzado impermeable elaborado por dicho señor.

Art. 2°. Concédese así mismo la libre introduccion del cauchut para la plantilla por el término de cinco años.

Art. 3° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veintinueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 31 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 1º de 1888.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 30 del mes pasado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político de Arroyos y Esteros á don Benigno Villagra, por renuncia de don Manuel Rivarola.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
J. A. MEZA

Presupuesto de gastos y de recursos de la Municipalidad de la Asuncion para 1889.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Autorízase á la Municipalidad de la Asuncion para invertir en gastos del año económico de 1889, el producido de sus rentas del mismo año, en la forma siguiente:

	Al mes	Al año
Secretaría		
1 Secretario	$ 100	
1 Escribiente	50	
1 Portero	25	
1 Sirviente	15	
Gastos para publicaciones de documentos	50	
	$ 240	2,880
Contaduría		
1 Contador y Bibliotecario	$ 130	1,560
Tesorería		
1 Tesorero	$ 100	1,200
Biblioteca		
1 Auxiliar del Encargado de la Biblioteca	$ 60	

	Al mes	Al año
1 Escribiente del mismo	35	
1 Portero	15	
	110	1,320
Registro Civil		
1 Encargado de la Oficina Central	$ 70	
3 Id en Trinidad, Recoleta y Lambaré	30	
	$ 100	1,200
Oficina de Ingenieros		
1 Ingeniero	$ 150	1,800
Comisarías		
3 Comisarios centrales á 70	$ 210	
1 Id de Tablada	70	
	$ 280	3,360
Oficina de Marcas		
1 Encargado	$ 80	
1 Auxiliar	60	
	$ 140	1,680
Seguridad		
1 Encargado del reloj de la Catedral teniendo á su cargo el alumbrado y composturas de los demas relojes de la Municipalidad	$ 40	480
Higiene		
1 Un Médico Municipal	$ 150	
1 Inspector de Higiene	80	
1 Encargado de vacunar en los distritos de Trinidad y Lambaré	40	
1 Mayordomo para el Cementerio de la Recoleta	40	
1 Mayordomo para el Cementerio del Mangrullo	30	
1 Jardinero	40	
1 Peon para el Cementerio del Mangrullo	15	
1 Capataz para el Cementerio de la Recoleta	20	
1 Peon para el mismo	15	
Carros para limpieza pública	800	
	$ 1,230	14,760

	Al mes	Al año
Salubridad		
1 Químico	$ 130	
1 Secretario	30	
1 Veterinario	75	
	$ 235	2,820
Total		$ 33.060

Art. 2º. Para los gastos autorizados en el artículo 1º la Municipalidad de la Asuncion hará recaudar los impuestos autorizados por las leyes vigentes.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 31 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 6 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz del distrito de la Encarnacion á don José Uliambre, por renuncia de don José M. Caballero.

Art. 2º. Dése las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Otórgase á don Félix Ladouce el permiso nece-

sario para establecer una línea de tramway de pasajeros y cargas, que, partiendo del Boulevard del Puerto, siga por la calle Garibaldi hasta la de Palmas donde seguirá hasta la de Colon y por ésta hasta alcanzar la calle Tacuarí, siguiendo por esta calle hasta la de Salto y por esta última hasta la de Arroyos, donde continuará en línea recta hasta el punto donde juzgue mas conveniente hacer el desvío para llegar á la Tablada de la Trinidad, continuando después de este punto hasta la Estacion del Ferro Carril de la Trinidad y prolongarse de aquí por la calle Primer Presidente hasta el Campo Grande, segun se halla indicado en el plano adjunto en su solicitud.

Art. 2º. Esta concesion durará por el término de diez años á contar desde la fecha de su promulgacion, durante el cual no podrá construirse ninguna otra línea en el trayecto señalado en el artículo anterior, salvo en aquellos puntos en que tengan que ser cruzadas ó seguidas paralelamente en una corta estension por otras líneas autorizadas por el Congreso.

Art. 3º. El concesionario se obliga á empezar los trabajos á los ocho meses de la promulgacion de este decreto, debiendo quedar terminados dichos trabajos á los diez y ocho meses después, so pena de quedar caducada la concesion y perdido el depósito de que habla el artículo 9º.

Art. 4.º La construccion de las líneas se hará bajo la inmediata vigilancia y autoridad de la Municipalidad de la Capital, no debiendo en ningun caso poner obstáculo á la viabilidad pública, principalmente en las boca-calles, donde deberá poner la via al nivel de las mismas.

Art. 5º. Dado el caso que la Municipalidad resolviese la mundanza de la actual tablada á la orilla del rio ó cualquier otro punto, por motivo de medida higiénica ó mejoramiento de cualquier naturaleza, el concesionario tendrá derecho de seguir su línea de tramway hasta el punto donde se traslade la nueva tablada estableciendo los ramales necesarios por las vias públicas.

Art. 6º. Si llegare á caducar la concesion otorgada por el Gobierno de la República á los señores José Macias y Cª, el señor Ladouce tendrá derecho á poner un ramal, que pasando por las calles Asuncion y Paraguayo Independiente, venga á ligar la línea con la del Puerto á que se refiere el artículo primero.

Art. 7º. Autorízasele á establecer otro ramal que partién-

do de la calle Tebicuarí, siga por la calle 25 de Noviembre hasta llegar al Mercado Central.

Art. 8º. Ademas de lo establecido en los artículos anteriores, concédesele los siguientes:

1º. Libre introduccion de los materiales para la construccion de las vias y tren rodante.

2º. Exoneracion de todos los impuestos fiscales por el término de la concesion.

3º. Concesion en propiedad gratuita de una cuadra cuadrada de tierras públicas sobre la calle Primer Presidente en el Campo Grande para establecer la estacion.

Art. 9º. En garantia de la obligacion que contrae el concesionario, depositará en Tesoreria General de la Nacion la suma de dos mil pesos fuertes ó en su defecto prestará una fianza por igual cantidad á satisfaccion de P. E.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veintinueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asunción, Agosto 31 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 8 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Caraguatay á don Doroteo Vera, por renuncia de don Ramon Gonzalez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 11 de 1888.

Habiendo fallecido hoy á las dos a m. el General don Domingo F. Sarmiento, y con el fin de demostrar el profundo sentimiento que el Gobierno esperimenta por tan triste acontecimiento;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. La bandera nacional permanecerá enarbolada á media asta durante tres dias en señal de duelo por la irreparable pérdida de tan eminente ciudadano americano.

Art. 2º. El Ministro de la Guerra dispondrá lo concerniente á los honores militares que deberán rendirse al ilustre finado debiendo al mismo tiempo dirijir á su familia la correspondiente carta de duelo, con espresion de los sentimientos de condolencia por tan infausto suceso.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al R O.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
M. A. MACIEL
H URIARTE
JUAN A. MEZA
JOSE S. DECOUD

Asuncion, Setiembre 7 de 1888.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el Escribiente del Juzgado Correccional, Don José Uliambre;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Escribiente del referido Juzgado á don Pedro Riquelme. —

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Acéptase la propuesta presentada por don Ricardo Antonio Mendez Gonçalves para la acuñacion de monedas de oro y plata en la forma y condiciones espresadas en los artículos siguientes.

Art. 2º. Ricardo Mendez Gonçalves se obliga con el Gobierno de la República del Paraguay á introducir al país libre de todo gravamen y derecho y en el término de cinco años contados desde la fecha en que se firma el contrato con el Superior Gobierno, la cantidad de dos millones de pesos de valor en monedas acuñadas en la forma siguiente:

Monedas de oro

50,000 piezas de	$ 10	$ 500,000
75,000 « « «	5	375,000
50,000 « « «	2.50	125,000
Total monedas acuñadas de oro		$ 1.000,000

Monedas de plata

350,000 piezas de	$ 1.00	$ 350,000
650,000 « « «	0 50	325.000
1.125,000 « « «	0.20	225,000
1.000,000 « « «	0.10	100.000
Total monedas acuñadas de plata		$ 1.000,000

Art. 3º. Las monedas que se propone acuñar se sujetatarán al título de 900 milésimos de finos las de oro y plata y todas las demás condiciones establecidas por la Convencion Internacional Latina.

Art 4º. Las monedas de oro y plata serán acuñadas con la denominacion, valor, título, peso, diámetro y tolerancia que á continuacion se detallan.

Monedas de oro

Nombre	Clase de metal	Valor de las piezas	Aleacion en milígs.	Tolerancia en más ó menos	Peso al justo gramo	Tolerancia peso milígs.	Diametro milíms.
Doble Paraguayo	oro	$ 10.00			16.1290		29
Un Paraguayo	id	5.00	Au.—900	1	8 0645	2	22
1/2 Paraguayo	id	2.50	Cu.—100		4.0322		19
Monedas de plata							
Un Nacional	plata	$ 1.00			25.000		37
Medio Nacional	id	0.50	Ag.—900		12 500		33
20 centésimo	id	0 20	Cu.—0.65	2	5.000	3	23
10 id	id	0.10	Zu.—0.35		2.500		18

Art. 5º. Las monedas de oro ademas de sugetarse en ley, peso y diámetro á lo que prescribe el estado que antecede, llevarán en el anverso el escudo nacional, compuesto de una palma y una oliva entrelazadas en el vértice resaltando en el medio de ellas una estrella, con la inscripcion «República del Paraguay» y el año de la acuñacion, y en el reverso un círculo con la inscripcion «Paz y Justicia» y en el centro un leon en la base del simbolo de la libertad y la

denominacion, valor y ley de la moneda. El cordon será liso, leyéndose en él «igualdad ante la ley».

Las monedas de plata estarán sugetas á las mismas condiciones y llevarán los mismos símbolos é inscripciones, siendo su cordon igual al del peso español.

Art. 6°. La acuñacion se hará en cualquier establecimiento oficial de las naciones que tengan tratados con esta República bien sean Americanas ó Europeas.

Art. 7°. Cada remesa de metálico será acompañada de un certificado del Director del Establecimiento en que se ha hecho la acuñacion, especificando la cantidad, título y clase de metal, y el conforme del Cónsul ó Agente del Gobierno encargado de la visacion.

Art. 8°. Al terminarse la acuñacion de que se trata en esta ley, se entregarán al Gobierno las matrices y demás materiales de acuñacion para su espresa pertenencia.

Art. 9°. La introduccion de las monedas acuñadas empezará dentro de los doce meses de la promulgacion de esta ley.

Art. 10 La introduccion de que trata el artículo anterior no bajará de doscientos mil pesos en oro y cuatrociento mil pesos en plata, proporcionalmente á las diversas piezas autorizadas por el artículo 2°.

Las monedas de que trata esta ley serán consideradas de curso legal en todo el territorio de la República, una vez llenados los requisitos en el artículo subsiguiente.

Art. 11. El Gobierno ordenará una vez por año ó en cada remesa que se reciba la verificacion del título y ley de cada clase de moneda recibida. Esta verificacion se hará por personas de reconocida competencia y en presencia del señor Ministro de Hacienda y el concesionario ó persona que lo represente.

Art. 12 El concesionario se obliga á depositar en Tesorería General de la Nacion dentro de los sesenta dias de la promulgacion de esta ley la suma de veinte mil pesos fuertes ó en su defecto una fianza por la misma cantidad á satisfaccion del P. E. que quedará á favor del Tesoro Nacional en caso de falta de cumplimiento á esta misma ley.

Art. 13. El concesionario tendrá derecho de trasferir la presente concesion en los términos y condiciones que quedan establecidos, dando cuenta al Gobierno de la República de la cesion con los trámites de costumbre.

Art. 14. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 8 de 1888.
Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.
ESCOBAR
H. URIARTE

Ministerio de R. Exteriores.
Asuncion, Agosto 9 de 1888.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que por decreto expedido con fecha 14 de Julio próximo pasado S. E. el señor Presidente de la República ha tenido á bien acreditar al señor doctor don Benjamin Aceval como Plenipotenciario en el Congreso Internacional que debe celebrarse en esa capital el 25 del presente mes.

Las cualidades que distinguen al doctor Aceval me hacen esperar que le grangearán un recibimiento benévolo y amigable de parte del ilustrado Gobierno Oriental del Uruguay prestándole las facilidades necesarias para el desempeño de las elevadas funciones de su cargo.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideracion.

JOSE S. DECOUD

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay.

NOTA:—Igual comunicacion fué pasada con respecto al nombramiento del doctor José Z. Caminos.

Ministerio de R. Exteriores.
Montevideo, Setiembre 4 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir las notas de V. E. fecha 9 de Agosto próximo pasado en las que se sirve comunicarme que el Gobierno del Paraguay, correspondiendo á la invitacion que en la debida oportunidad le fué hecha, ha

designado á los señores doctores don Benjamin Aceval y don José Z. Caminos para que lo representen en calidad de Plenipotenciarios en el Congreso Internacional Sud-Americano que se reune en esta ciudad.

Al acusar recibo de esa comunicacion de V. E. me es muy grato manifestarle que el Gobierno Oriental ha visto con verdadera complacencia y agradece en extremo la nueva prueba de amistad y consideracion que le dá el del Paraguay respondiendo cumplidamente á su invitacion y enviando para que le representen en el Congreso á dos de los mas distinguidos ciudadanos paraguayos.

Quiera V. E. aceptar con tal motivo las protestas de mi alta y distinguida consideracion.

ILD. GARCIA LAGOS

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Asuncion, Setiembre 20 de 1888.

Habiendo renunciado don Cárlos Gill y don Ramon Ramirez, el primero del puesto de 3er Gefe de la Oficina Central del Telégrafo Nacional y el segundo del cargo de auxiliar de Humaitá;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase 3er Gefe de la Oficina Central á don Celestino Avila, actual Gefe de la Oficina de Villa del Pilar; en reemplazo de don Cárlos Gill.

Art. 2°. Nómbrase Gefe de la Oficina Telegráfica de Villa del Pilar á don Manuel Conde, en reemplazo de don Celestino Avila.

Art. 3°. Nómbrase auxiliar de la Oficina Telegráfica de Humaitá á don Carlos Wisner, en reemplazo de don Ramon Ramirez.

Art. 4°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 21 de 1888.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse Jueces de Paz y Gefes Políticos á los señores don Francisco Sanchez y don Juan A Ojeda, al 1° para el partido de Limpio y al 2° para el de Altos, por renuncia de los señores don Valentin Martinez y don Agustin Ojeda.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 21 de 1888.

Habiendo renunciado el Gefe Político de Luque don Romualdo Nuñez;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo Gefe Político del expresado partido á don Eusebio Mongelos.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase á la Municipalidad de la Capital para establecer una sola contribucion sobre los servicios públicos de alumbrado, extraccion de basuras y aguas corrientes, bajo la tarifa siguiente:

1° Las Empresas de Tramways, Bancos y Mercados pagarán $ 10:000.

2° Las casas de comercio por mayor y de remates, las

panaderías, los hoteles, fondas, restaurants, cafés, bodegones, casinos, reñideros, hipódromos, caballerizas, tambos, establecimientos de carros, corralones, fábricas de fideos, de fósforos, de cerveza, de licores y aguas gaseosas y refrescos, de jabon, molinos y aserrerías á vapor ú otras industrias análogas pagarán $ 6:00.

3º Las zapaterías, sastrerías, hojalaterías, herrerías, relojerías, joyerías, talabarterías, platerías, carpinterías, peluquerías y en general todas las demás industrias análogas, que á mas del taller tengan en venta artículos del ramo fabricados ó no en su casa, pagarán $ 5:00.

4º Todos los talleres que no se hallen comprendidos en el artículo anterior y no tengan artículos en venta, pagarán $ 4:00.

5º Las tiendas, mercerías, almacenes de menudeo, agencias de vapores, boticas, escritorios y casas de comisiones ó consignaciones pagarán $ 3:00.

6º Los terrenos baldíos pagarán dos centavos por vara lineal sobre cada calle.

7º Las casas de familia se dividirán en dos categorías: Las primeras pagarán $ 2:00 y las de segunda clase $ 1:00.

Art. 2º. Corresponde á la primera categoría las que tengan una renta, sueldo, negocio, profesion ó industria que pueda proporcionarle $ 100:00 al mes.

En esta categoría estarán incluidas las casas de los abogados, médicos, cirujanos, parteros, dentistas, ingenieros, agrimensores, fotógrafos, empresarios, constructores, imprentas, litografías y pulperías.

Art. 3º. Corresponde á la segunda categoría todas las otras casas y profesiones no comprendidas en la primera categoría, á excepcion de los pobres de solemnidad, declarados por la comision de que habla el art. 5º, que quedan exentos de esta contribucion.

Art. 4º. Las casas sometidas á este impuesto están obligadas á pagar las cuotas que se les asigne por cada familia que ocupe el edificio.

Art. 5º. Este impuesto deberá pagarse mensualmente desde el dia que se presten al público los servicios de que trata el art. 1º. Los que en los primeros quince dias del mes no abonasen su cuota, serán apremiados judicialmente abonando el duplo del impuesto y las costas judiciales que hubiesen causado.

Art. 6º. Una comision compuesta de tres miembros

nombrada por la Municipalidad procederá anualmente á la clasificacion de las casas sometidas á este impuesto, y de su resolucion solo habrá recurso ante la misma Municipalidad. A este efecto la Municipalidad podrá dividir el Municipio en secciones, en cuyo caso habrá una comision en cada seccion.

Art. 7º. El impuesto de que trata esta ley no será obligatorio, sino para las que estén situadas dentro del radio señalado por la Municipalidad y reciban los beneficios del servicio público á que están destinados.

Art. 8º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 26 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 25 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Pirayú á don Juan B. Quintana, por renuncia de don Juan I. Perez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 26 de 1888.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 247 de la Ley Orgánica de los Tribunales, y visto el informe del Superior T. de Justicia fecha 10 de Agosto ppdo;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Encárgase al Escribano Público don Celestino Miravé el desempeño de la Escribanía de Comercio y Marina concedida al Escribano Público don Carlos Coulaud, prévio el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 246 de la misma Ley.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Setiembre 26 de 1888.

Estando vacante el puesto de Oficial 3° del Ministerio de Hacienda por renuncia del que lo ejercía;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Oficial 3° del expresado Ministerio á don Angel Vazquez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para subvencionar con la suma de trescientos pesos mensuales el establecimiento de una línea de mensagería desde la Villa del Rosario hasta San Estanislao, perteneciente á don Saturnino Muniagurra, bajo las bases siguientes:

1ª El empresario se obliga á conducir las correspondencias oficiales y particulares.

2ª A conceder dos pasajes gratis al gobierno en todos los viajes.

3ª A hacer cuatro viajes redondos al mes en combinacion con los vapores de la carrera al puerto de la Villa del Rosario.

4ª A fijar el itinerario de acuerdo con el Ministerio del Interior.

5ª A enviar á su destino las correspondencias que conduzca la mensageria por medio de chasques en los casos

de averia ó fuerza mayor que impida el cumplimiento de su itinerario.

Art. 2º. La mensageria será entregada al servicio públíco dentro de los tres meses de la promulgacion de este decreto, so pena de quedar caducada la concesion.

Art 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, 23 de Setiembre de 1888.
Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Càmara de Diputados de la Nacion Paraguaya reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Otórgase al señor doctor Enrique de Caro el permiso necesario para establecer un «Hipódromo Nacional» en el distrito de la Trinidad, paraje denominado «Campo Tapuá» con arreglo á los planos presentados.

Art. 2º. Concédese á dicho señor de Caro ochenta y cinco cuadras cuadradas de terreno fiscal ó municipal en el paraje citado para el establecimiento del Hipódromo.

Art. 3º. El terreno en concesion volverá á ser del Estado una vez deje de existir el referido establecimiento.

Art. 4º. Quedará exento el mismo, durante diez años, de todo impuesto fiscal.

Art. 5º. A los doce meses de la promulgacion de este decreto, quedará terminado el Hipódromo Nacional, so pena de perder esta concesion.

Art. 6º. El concesionario depositará en Tesoreria General la suma de dos mil pesos fuertes ó en su defecto una garantia equivalente á satisfaccion del P. E., al cumplimiento de esta concesion.

Art. 7º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pab'o A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 29 de 1888
Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Acuérdase á don Fernando Colombo una subvencion mensual de doscientos pesos fuertes para el establecimiento de una línea de mensageria, que partiendo de Paraguarí pase por Acahay é Ibycuí y siga de este punto por la costa hasta el arroyo Itaypa y de este punto hasta Curucáu, llegando hasta el pueblo de Quyquió, bajo las bases siguientes:

1º El empresario conducirá gratis las correspondencias oficiales y particulares á los puntos indicados.

2º A conceder dos pasajes gratis al gobierno en cada viaje redondo semanalmente, fijando el itinerario de acuerdo con el Ministerio del Interior.

Art. 2º. La mensageria será entregada al servicio público, dentro de los tres meses de la promulgacion de este decreto, so pena de quedar caducada la concesion.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El P. de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, 29 de Setiembre de 1888.
Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 28 de 1888.

Habiendo renunciado el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don José S. Decoud;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase en su reemplazo Ministro de Relaciones Exteriores al Fiscal General del Estado, Coronel don Juan C. Centurion.

Art. 2º. Nómbrase Fiscal General del Estado al doctor don César Gondra.

Art. 3º. Dénse las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el desempeño de sus delicadas funciones.

Art. 4º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 3 de 1888.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político de Villa del Rosario á don Zenon Cristaldo, por renuncia de don Jaime Agûero

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 3 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Villa del Ro-

sario á don Anselmo Sosa, por renuncia de don Galo Benítez.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

TRADUCCION

Legacion de Alemania

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1888.

Señor Ministro.

Tengo el honor de llevar al conocimiento de V. E. que he informado á mi gobierno del vivo interés con que la República del Paraguay ha tomado parte en la muerte de S. M. el Emperador Federico. En respuesta á mi comunicacion he recibido el encargo de expresar al Exmo. señor Presidente como al Gobierno de la República, el sincero reconocimiento del Gobierno Imperial por las manifestaciones de amistosa simpatía con motivo de la nueva pérdida que ha experimentado la Nacion Alemana.

Al cumplir este encargo, ruego á V. E. quiera servirse de intérprete ante el Exmo. señor Presidente y el elevado Gobierno de V. E. de los sentimientos de gratitud del Gobierno Imperial.

Dígnese aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi alta consideracion.

F. MENTZINGEN

A S. E. señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 10 de 1888

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1°. Nómbrase al ciudadano Juan Bautista Cándia Juez de Paz del Departamento de Olimpo con residencia en Bahia Negra, con el sueldo mensual de cuarenta pesos fuertes.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 13 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Cónsul del Paraguay en Nápoles al actual Vice-Cónsul don Genaro Giraldi, por fallecimiento del señor don Gaspar Ragozzini, que desempeñaba aquel cargo.

Art. 2°. Nómbrase Vice-Cónsul del Paraguay en Génova, al señor don Cárlos Asensi de Jordan.

Art. 3°. Espídanse las cartas patentes correspondientes; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 15 de 1888.

De acuerdo con la Ley de fecha 11 de Agosto del corriente año;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á don Ramon Rojas, Inspector de los yerbales de la jurisdiccion del Alto Paraná, debiendo entenderse su inspeccion desde Villa Encarnacion hasta el Monday.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 16 de 1888.

Visto el informe de la Comision nombrada para examinar á don Juan Costa, y atento haber comprobado su idoneidad, autorízasele para ejercer libremente la profesion

de agrimensor en toda la República, sirviéndole el presente decreto de título bastante.

Notifíque, publíquese, anotese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 17 de 1888

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 11 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don Andrés A. Gomez y don Juan Aquino, al 1° para el pueblo de San Ignacio y al 2° para el de Yabebirí, por renuncia de los señores don Antonio Pavon y don Nicolás Romero.

Art. 2.° Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 18 de 1888.

De acuerdo con la ley de venta de yerbales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbranse á los agrimensores públicos don Fernando Cabiera, don Marcelo Legendre y don Gaston du Bois du Tilleul para proceder á la mensura de los yerbales aun no mensurados, comprendido por una parte entre la frontera del Brasil al Norte, al Este el rio Paraná, al Sud el rio Monday, al Oeste los yerbales ya medidos de Igatimí, San Estanislao, San Joaquin: por otra parte los comprendidos entre el Monday al Norte el Paraná, al Este y al Sud los yerbales de Jesús y Trinidad, al Oeste yerbales interiores de los departamentos de Yuty, Caaguazú é Yhú, debiendo servirles de Representante Fiscal en la referida mensura los actuales Inspectores de yerbales, Eulogio Melgarejo, don Ramon Rojas, don Gregorio

Gorostiaga, don Gaspar Troche y don Basilio Muñoz, cada uno en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 18 de 1888.

En uso de las facultades conferidas por el art. 102 de la Constitucion, y con el fin de estrechar y consolidar aun mas las amistosas relaciones que felizmente existen entre la República del Paraguay y la República Francesa;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Juan Crisóstomo Centurion, para negociar y firmar con S. E. el señor don Cárlos Rouvier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion.

Art. 2.° Espídase la correspondiente Plenipotencia.

Art. 3.° El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 17 de 1888.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley de 30 de Setiembre del año próximo pasado;

El presidente de la República en uso de la facultad que le confiere la Constitucion en su artículo 102 inciso 20 acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse en comision á los señores doctor César Gondra, Fiscal General del Estado, y Gil Ramirez, Fiscal del Crímen interino, para que en el órden y forma que determina el art. 8° de la citada ley reemplacen á los miembros del Superior T. de Justicia en caso de impedi-

mento de algunos de ellos, dándose cuenta en oportunidad al H. Senado.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Ministerio de R. Exteriores.

Asuncion, Octubre 25 de 1888.

Habiendo presentado el señor Encargado del Consulado de Italia, don Francisco Bibolini, la carta patente por la cual se acredita al señor don Angel Legrenzi en el carácter de Cónsul del Reino de Italia en el Paraguay;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido el señor don Angel Legrenzi en el espresado carácter de Cónsul de Italia en esta ciudad; sirviéndole el presente Decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 2°. Devuélvase la carta patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Octubre 25 de 1888.

Visto lo espuesto por el administrador de la Aduana de V. Encarnacion en su nota de fecha 23 del corriente, y oido el parecer del Consejo de Ministros;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á don Manuel Alarcon Guarda de la Aduana de V. Encarnacion con la dotacion mensual de $ 50:00.

Art. 2°. Cárguese la partida expresada en el artículo anterior á gastos extraordinarios con cargo de dar cuenta al H. Congreso, y diríjase el mensaje correspondiente en la próxima apertura de la Legislatura recabando la creacion del empleo mencionado en el art. 1°.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al R Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Octubre 25 de 1888.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don José Gill vista auxiliar de la Aduana Central en sustitucion de don Francisco Noce que ha renunciado de dicho empleo, y á don Pascual B. Ortiz Guarda de la misma Aduana en sustitucion de don José Gill que pasa á ocupar otro empleo.

Art. 2º. Dénse las gracias á don Francisco Noce por los servicios prestados en el empleo que ha renunciado.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Ministerio de R. Exteriores.

Asuncion, Octubre 26 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase vice-cónsul del Paraguay en Oporto al señor don Constantino Nuñez de Sá.

Art. 2º. Expídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Ministerio del Interior.

Asuncion, Octubre 27 de 1888

Habiendo renunciado el Gefe Político de Villa Concepcion don Gregorio Cabañas:

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase en su reemplazo Gefe Político de la espresada Villa al ciudadano Coronel don Zoilo Gonzalez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados durante el desempeño del espresado cargo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 29 de 1888.

Habiendose ausentado los miembros del Consejo de Medicina, Doctores don Guillermo Stewart y don Juan Vallory, y siendo necesario proveer interinamente dichos puestos y en uso de la facultad que le acuerda el artículo 102 etc. de la Constitucion;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse á los doctores don David Lofruscio y don Félix Diez Perez, al 1°. para reemplazar interinamente al doctor don Guillermo Stewart y al 2°. en igual carácter para reemplazar al doctor don Juan Vallory, mientras dure la ausencia de ámbos.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 23 de 1888.

Habiendo remitido Mr. John E. Bacon, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, las credenciales que le acreditan en el carácter de Ministro Residente de aquel país cerca de este Gobierno;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido Mr. John E. Bacon en el espresado carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos de América, con las prerogativas y exenciones correspondientes.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Octubre 30 de 1888.

Atento á lo espuesto por el Directorio del Banco Agrícola en nota de esta fecha, en que participa haber concedido al Gerente del mismo don Pedro Miranda una licencia de cincuenta dias para ausentarse al exterior por motivo de salud, y propone en su reemplazo al señor don Pascual Go.

mez, en carácter de Gerente interino de dicho establecimiento;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Pascual Gomez, Gerente interino del Banco Agrícola, mientras dure la ausencia del efectivo señor Miranda.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Noviembre 5 de 1888.

Habiendo renunciado el oficial 1º de la capitanía del Puerto de Villa Franca don Francisco Duarte;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase en su reemplazo oficial 1º de la expresada reparticion á don Angel Gimenez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Consulado General de la República del Paraguay en España.

Madrid, Junio 22 de 1888.

Señor don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores.

Asuncion.

Señor Ministro: confirmo mi nota anterior del 2 último y tengo el honor de comunicarle que ha quedado definitivamente instalada la Seccion del Paraguay en la Exposicion de Barcelona.

Tengo el gusto de remitir adjuntos el catálogo oficial de nuestra Seccion y una fotografia de los Delegados de la República en aquel certámen de la industria y del trabajo.

Buscando el lado práctico y tratando de abrir mercados nuevos á las producciones del Paraguay tan poco conoci-

das en el exterior, por intermedio del señor Rouvier he invitado al Centro Farmaceútico de Barcelona, el principal de España, á analizar y utilizar las abundantes plantas medicinales de la República, cuyas similares se espenden y aplican aquí con procedencia del Brasil.

La yerba mate es solicitada con empeño por el gran numero de familias españolas que han vivido algun tiempo en el Rio de la Plata y paises en que se usa el té del Paraguay. El antiguo comerciante de la Asuncion señor Rius hoy residente en Barcelona se ha encargado de facilitar la importacion del *Ilex Paraguayensis* en España.

Es aqui una renta estancada el tabaco, monopolizado exclusivamente por el gobierno, que por Real Orden de 9 de Julio de 1887 ha cedido el monopolio para la fabricacion y venta del tabaco al Banco de España en la peninsula, Islas Baleares, Ceuta y demas posesiones del Norte de Africa.

La compañía arrendataria de la renta de tabacos, compra estos en Cuba, Estados Unidos y Filipinas.

En union del señor B. Nicolas Angulo, Agente consular de España en el Paraguay accidentalmente en Madrid, me he presentado al Ministro de Estado y al señor Servando Ruis Gomez, Director de la Compañia Arrendataria de Tabacos, ofreciéndole unas doscientas arrobas que tenemos en la Seccion del Paraguay en Barcelona para que sea analizado el producto agrícola mas importante de esa república y se adopte aquí alguna de sus clases, seguro de conseguir que con el tiempo y la mejora de cultivo y preparacion sea el tabaco del Paraguay objeto en España de especulaciones comerciales bastante considerables.

La gran diferencia de precios entre ese pais y los que surten este gran mercado, la opinion favorable que tengo de personas competentes en estos asuntos, con el mayor deseo que tengo para hacer conocer esa República en el exterior para cuyo logro procuro no ahorrar medio ni ocasion, me hacen esperar un éxito completo en todos estos ensayos y gestiones.

Con este motivo saluda nuevamente al señor ministro su afectísimo S. S.

Matías Alonso Criado.

Consulado General de la República del Paraguay en España.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores don José S. Decoud.

Asuncion.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participarle que prosiguiendo la propaganda sobre esa República, he repartido 500 ejemplares de mi folleto, mapa sobre el Paraguay, á todos los cónsules y vice cónsules de la misma en España, los cuales secundando aquella iniciativa han distribuido algunos ejemplares á la prensa local y regional de la península, que unánimemente se ha ocupado favorablemente del pais que represento.

Igualmente y con idéntico fin he remitido ejemplares de dicho opusculo á los consulados del Paraguay en París, Londres, Roma y Lisboa, «*Paraguay Land Company Limited*» etc, etc., permitiéndome incluir adjuntas las cartas respectivas de los señores Ch. Codiot, Chistopher James y Wahille.

Los señores P. S. Lamas de Paris, don Luis B. Tamini de Londres, y don José Greger de Basilea (Suiza) me pidieron ejemplares de la misma obra y autorizacion para transcribirla, vertida al francés, en *La Revue Sud Americaine;* al ingles en «*London C. R. Plate Directory*» y en aleman «*Die Schweizer Industrie*».

Accedí con gusto á tan expontánea y simpática solicitud y por este mismo correo remito á ese ministerio algunos de los impresos que contienen aquel trabajo.

Bajo la impresion de la propaganda sobre el Paraguay, y por atravesar España, lo mismo que toda Europa una profunda crisis político económica, recibo continuamente en este consulado cartas como las que incluyo para ese Ministerio de Málaga y de Antequera, ofreciéndome inmigrantes para esa República y de inmejorables condiciones y aptitudes personales como son agricultores, carpinteros, albañiles, maestros etc. de todos los cuales pudiera remitir un buen número este consulado, abonando el pasaje para reembolsarlo en esa, en condiciones análogas á lo que hace la Confederacion Argentina, y pudiendo hacer aun mejor la seleccion que esta, por tratarse de menos número de inmigrantes y tener este consulado mas relaciones en todas las provincias de España, muy principalmente en

las del interior, no abiertas aun á la inmigracion y cuyos habitantes son mas económicos, laboriosos, honrados y trabajadores que los de las costas y grandes centros de poblacion, acostumbrados á otras necesidades y llenas siempre de mayores exigencias.

De conformidad con mi nota anterior, tratando de abrir un nuevo mercado de consumo á la produccion mas importante de nuestra República, pasé la nota que incluyo á V. en copia legalizada, á la compañia arrendataria de tabaco, que por delegacion del Gobierno de don Alfonso XIII monopoliza en España aquella renta estancada.—La circunstancia de paralizarse aquí en el verano gran parte del comercio y de la administracion, retardará algun tiempo el exámen y aceptacion de los tabacos expuestos por la República en la Exposicion de Barcelona. Mientras tanto secundado por don Nicolás Angulo, vice-cónsul de España en el Paraguay, que se halla accidentalmente en esta, gestiona este Consulado General el intercambio comercial directo entre ambos paises, habiéndose hecho felizmente algunas expediciones por los vapores que llegan al Rosario de Santa Fé, sin necesidad de la servidumbre mercantil en Buenos Aires.

Completada en todas sus partes la instalacion del Paraguay en la Exposicion de Barcelona cuyos catálogos y fotografias he remitido por separado á ese Ministerio, me permito indicar á éste, para que se sirva comunicarlo á la Comision General para la Exposicion de París, que reuniendo inmejorables condiciones como amplitud y elegancia la instalacion paraguaya de Barcelona, podría utilizarse la misma en París para el año próximo, por ser fácil trasladarla desarmada de la capital de Cataluña á la de Francia por estar hecha apropósito y con el fin de economizar á la República un gasto doble, pudiendo emplearse en un fin mas útil y reproductivo como propaganda y representacion la economía que en aquel sentido se produzca.

Esperando que el S Gobierno, por órgano del Ministerio de su digno cargo, se sirva aceptar estas indicaciones y aprobar los actos de este Consulado General, me es grato reiterarme de V. affmo. S. S.

Matias Alonso Criado

TRADUCCION

Don Pedro II, Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo del Brasil, Envia muchos saludos al Grande y Buen Amigo el Ilustre Presidente de la República del Paraguay, Don Patricio Escobar, á quien estima y aprecia.

Tengo la satisfaccion de anunciaros que regresé al Imperio el dia 22 del corriente y reasumí en esa fecha su Gobierno.

Haciéndoos esta comunicacion os aseguro que continuaré en el empeño de mantener y estrechar cada vez mas las relaciones de amistad que felizmente existen entre el Imperio y esa República. Ilustre Presidente de la República del Paraguay, Don Patricio Escobar, Nuestro Señor os haya en su santa guarda.

Escrito en el Palacio de Rio de Janeiro á los 29 dias de Agosto de 1888.

EMPERADOR
RODRIGO A. DA SILVA

PATRICIO ESCOBAR
Presidente Constitucional de la República del Paraguay.

A S. M. Don Pedro II Emperador Constitucional y defensor perpétuo del Brasil.

Grande y Buen Amigo:

Tuve la honra de recibir por conducto de su muy digno Encargado de Negocios en esta Capital la carta autógrafa de V. M. comunicándome haber regresado al Imperio el dia 22 de Agosto ppdo. y haber reasumido la direccion de su Gobierno, asegurándome que continuaría con el empeño de mantener y estrechar cada vez mas las relaciones de amistad que felizmente existen entre el Imperio y esta República.

Esperimento la mas viva satisfaccion por la noticia de tan feliz suceso y ruego á V. M. quiera aceptar por ello mis parabienes, pudiendo á mi vez aseguraros que correspondiendo á los laudables sentimientos de V. M. emplearé igualmente mi mayor esfuerzo para conservar y estrechar los vínculos de amistad que unen á nuestros respectivos paises.

Haciendo sinceros votos por la felicidad personal de V. M. me es altamente grato suscribirme

De Vuestra Magestad.

Dado en la sala de Gobierno el dia 10 de Setiembre de 1888.

PATRICIO ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

TRADUCCION

Legacion de los Estados Unidos.

Montevideo, Agosto 26 de 1888.

A S. E. don José S. Decoud, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Señor Ministro:

V. E. verá por la copia de la nota del Honorable Mr. Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos, que se acompaña adjunta, que he recibido órden del Presidente de los Estados Unidos, para ofrecer en su nombre al Gobierno del Paraguay una invitacion cordial á objeto de hacerse representar con el número de Delegados que juzgue conveniente en la Conferencia Internacional que tendrá lugar en la Ciudad de Washington el miércoles 2 de Octubre de 1889, siendo entendido, sin embargo, que, segun la disposicion de las cuestiones que deberán someterse á dicha conferencia, ningun Estado podrá tener derecho á mas de un voto cualquiera que fuese el número de Delegados que envíe.

Igualmente, V. E. verá que tambien tengo instruccion para llevar al conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay esta invitacion, trasmitiéndole copia de la nota de Mr. Bayard.

Al tener el placer de extender esta invitacion á V. E., paréceme inútil pretender añadir una palabra mas á la declaracion luciente y clara que se contiene en dicha nota.

Sin embargo, como quiera que se me ha hecho este encargo para hacer saber en términos propios y adecuados, «el deseo sincero y la última confianza que le anima al «señor Presidente de que esta invitación será recibida con «el mismo espíritu de amistad y deferencia que la han su«gerido», me voy á permitir manifestar á V. E:

1° Que hace muchos años que el Congreso de los Estados Unidos ha estado trabajando á los fines indicados en el Acta—y que durante todo el tiempo que han durado los

debates sobre dichas medidas, ha prevalecido invariablemente ese mismo espíritu de amistad y deferencia que el señor Presidente había deseado expresar.

2° Que las provisiones y términos extraordinariamente liberales del Acta son evidentes, como podrá verse aún mas ampliamente remitiéndose á ella, especialmente á la siguiente provision de la seccion 5ª que dice:

«Con tal que en la disposicion de las cuestiones que se presenten ante la expresada conferencia ningun Estado tenga mas de un voto», cuya seccion será leida juntamente con la declaracion hecha en la nota de Mr. Bayard: «Que la proyectada conferencia no tendría poder para obligar á ninguno de los que toman parte en ella, ni tampoco se intenta afectar ó perjudicar de ningun modo las relaciones establecidas por tratados existentes actualmente entre los Estados que estén representados.»

3°. Que las disposiciones de la seccion 2ª párrafo 7° se recomendarán por sí mismas á todas las naciones como que ellas se proponen impedir la guerra y promover la paz, zanjando todas las dificultades y disputas nacionales por medio de amistoso arbitraje, medida que bajo todas las circunstancias que rodean actualmente á la República del Paraguay, V. E. me permitirá que lo diga con toda deferencia, se recomienda con especialidad á su Gobierno.

4.° Los resultados de la proyectada conferencia, no pueden dejar de ser benéficos, promoviendo la comunicacion regular y frecuente entre los puertos de los diferentes Estados Americanos y los puertos de cada uno de éstos, y fuera de toda duda, dará principio á una competencia por el comercio del Paraguay que tanto se desea, especialmente en la forma de fletes baratos y de exencion de derechos de Aduanas.

Tambien soy de opinion que dará impulso últimamente á la construccion de un gran ferro-carril entre Buenos Aires y Montevideo pasando por Asuncion, Bogotá y Nueva York y respecto á esta opinion, me permito llamar la atencion de V. E. á un informe impreso que he dado al Departamento de Estado en Washington, que acompaño adjunto, paginas 312 y 318.

Tengo particular placer en ofrecer esta invitacion, por órden y á nombre del Presidente de los Estados Unidos, al Gobierno del Paraguay con la fundada esperanza de

que la representacion paraguaya en la ocasion aludida resultará en beneficio de ámbas Repúblicas.

Permítame aprovechar esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

JOHN E. BACON

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Octubre 27 de 1888.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el importante despacho de V. F. de fecha 26 de Agosto último en el que al acompañarme copia de la noble y atenta nota de S. E. el secretario del Estado Mr. Thomas F Bayard, me manifiesta haber sido encargado por el Exmo. señor Presidente de los Estados Unidos para hacer en su nombre al Gobierno de esta República una cordial invitacion á fin de que se hiciera representar con el número de Delegados que tuviere por conveniente en la conferencia internacional que vá á tener lugar en la ciudad de Washington el 2 de Octubre de 1889, á objeto, segun el acta sancionada por el Honorable Congreso de los Estados Unidos, «de discutir y reco«mendar á todos los gobiernos americanos algun plan de «arbitraje para el arreglo de las diferencias y disputas que «en adelante puedan suscitarse entre ellos y para conside«rar cuestiones relativas al mejoramiento de los negocios «mercantiles y de los medios de comunicacion entre los «diferentes Estados de América, y favorecer las recípro«cas relaciones comerciales de manera que lleguen á ser «benéficas á todos, abriendo mercados mas extensos á los «productos de cada uno de dichos paises; siendo entendi«do que en la disposicion de las cuestiones de que debe«rán tratarse en dicha conferencia, ninguno de los Esta«dos tendrá derecho á mas de un voto, cualquiera que «fuere el número de los Delegados que enviare».

Prosigue V. E. manifestando en cumplimiento de su noble y elevado cometido, que aunque nada tenia que añadir á la clara y sucinta relacion contenida en la ya referida nota de S. E. el señor Bayard, pero que sin embargo entraba tambien en su honroso encargo de poner en conocimiento del Gobierno del Paraguay el deseo sincero y la perfecta confianza de que esta invitacion sería acojida con el mismo espíritu de amistad y deferencia que la habia sujerido, y que de consiguiente se permitía entrar en algu-

nas consideraciones demostrativas de la positiva importancia que envuelven los puntos que van á ser sometidos á la deliberacion del Congreso Internacional, las cuales se hallan enumeradas hasta el final de la nota de V. E. que tengo el honor de contestar.

Estoy perfectamente de acuerdo con las luminosas consideraciones en que V. E. ha entrado para hacer resaltar la importancia trascendental que tiene el pensamiento que ha nacido en el Honorable Congreso de los Estados Unidos, y habiendo llevado á conocimiento del señor Presidente de la República, se ha impuesto con el mas vivo interés del contenido de su mencionado despacho, y me ha hecho el honroso encargo de felicitar sinceramente por el digno intermedio de V. E. al Exmo. Gobierno de los Estados Unidos por la noble iniciativa que ha tomado en una cuestion cuya favorable solucion ha de contribuir á estrechar y robustecer los vínculos fraternales de amistad entre los pueblos y Gobiernos del continente Americano

Pensamiento tan laudable llamado á ímpedir la guerra y evitar desastrosas consecuencias y promover la paz entre Naciones ligadas por identidad de intereses, mediante la adopcion de medio mas equitativo, mas suave y mas en armonía con los eternos principios de la justicia y de la verdad, no ha podido ménos que merecer de mi Gobierno la mas favorable acogida.

Por consecuencia, me apresuro á participar á V. E. que mi Gobierno acepta complacido la invitacion que le hace el de los Estados Unidos y en su virtud se hará representar oportunamente en el Congreso que vá á reunirse en Washington el año próximo venidero.

Me es grato aprovechar esta ocasion para saludar á V. E. con mi mas alta consideracion y estima.

JUAN C. CENTURION

A S. E. Mr. Jhon E. Bacm, Ministro residente de los Estados-Unidos de América.

Montevideo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Noviembre 8 de 1888.

Habiéndose presentado por la Legacion de la República Oriental del Uruguay las cartas patentes por las que se acreditan á los señores don Miguel W. Bajac en el carácter de Cónsul en esta capital y el de vice-consules á don

Pedro Cornet en San Pedro y don Bartolomé Marcenaro en Santa Maria de las Misiones;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1 º Quedan reconocidos los señores don Miguel W. Bajac, don Pedro Cornet y don Bartolomé Marcenaro en los espresados carácter de cónsul de la República Oriental del Uruguay en esta capital el primero, y los dos últimos en el de vice cónsules de la misma nacion en San Pedro y Santa Maria de las Misiones respectivamente; sirviéndoles el presente Decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 2.º Devuélvanse las referidas cartas patentes presentadas; comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Noviembre 8 de 1888.

Vista la solicitud que antecede de don Eduardo Fleitas, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué expedido por el Colegio Nacional y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma: acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma; notifíquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Noviembre 19 de 1888.

En uso de las facultades conferidas por el art. 109 de la Ley Orgánica de los Tribunales, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de ayer,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1º. Nómbrase Secretarios á los señores don Roque Encina y don Pablo J. Garcete, al primero para el Juzgado de 1ª Instancia en lo comercial, por fallecimiento de don Federico G. Baez, y al segundo para el Tribunal de Jurados en calidad de interino.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 19 de 1888.

Debiendo pasar á ocupar otro puesto el Juez de Paz del distrito de la Catedral, don Pablo J. Garcete, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase en su reemplazo Juez de Paz del citado distrito á don José M. Cáceres.

Art. 2º. Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 19 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Quiquió á don Manuel J. Morínigo, por fallecimiento de don José del R. Gonzalez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 21 de 1888.

Atendiendo al mejor servicio público;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Félix Genes Oficial 1º de la Capitanía del Puerto de Villa Encarnacion en reemplazo de don José Cuquejo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Noviembre 21 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase una comision compuesta de los señores Manuel Aguilera, Benjamin Doria y Ernesto Noce á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al 2° semestre del corriente año.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Noviembre 21 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Vice Cónsul del Paraguay en Nápoles al señor don Juan Piscione.

Art. 2°. Espídase la carta patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Octubre 26 de 1888.

Visto el informe de la Comision examinadora nombrada por el gobierno para este objeto y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad don Ernesto Baradello, autorízasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante.

Notifíquese, publíquese, anótese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

ANTONIO FLORES
Presidente de la República del Ecuador

Al Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay.

Grande y buen amigo:

Llamado por el voto popular á ejercer la Presidencia de la República del Ecuador, urgido por la opinion pública que no defirió á las reiteradas renuncias que hice de tan elevado cargo, he tenido que acatarla y prestar, como

he prestado, el juramento constitucional prévio á su ejercicio el dia 17 del presente mes.

Al noticiaroslo, tengo la viva satisfaccion de aseguraros que hallareis en mi gobierno el mas eficaz empeño, la cordialidad mas sincera para el fomento y vigor de las relaciones que por felicidad existen entre el Ecuador y el Paraguay.

Este mi primer saludo oficial os protesta tambien la seguridad de mis distinguidas consideraciones personales y de los votos que hago por vuestra felicidad y por la próspera suerte del Paraguay.

Grande y buen amigo

Vuestro leal amigo

A. FLORES

ELIAS LOSA

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de Agosto de 1888.

PATRICIO ESCOBAR

Presidente constitucional de la República del Paraguay

Al Exmo. Señor Presidente de la República del Ecuador.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de V. E. datada en Quito el 25 de Agosto del corriente año, por la que se ha dignado comunicarme que habiendo sido llamado por el voto popular á ejercer la Presidencia de la República del Ecuador, y urgido por la opinion pública que no habia deferido á las reiteradas renuncias que ha hecho de tan encumbrado cargo, ha tenido que acatarla, prestando el juramento constitucional el dia 17 del mismo mes.

Al felicitar á V. E. sinceramente por la honrosa prueba de confianza que ha merecido de sus conciudadanos al ser elegido para dirigir los destinos de aquella República, me es altamente grato manifestar á V. E. que mi gobierno animado de iguales sentimientos de cordialidad, significados en su referida carta, participa ámpliamente de los mismos propositos en órden al mantenimiento de las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre el Ecuador y el Paraguay, y contribuirá por todos los medios á su alcance para estrecharlas.

Haciendo votos por el bienestar personal de V. E. y po

la prosperidad de la República del Ecuador, me es honroso suscribirme de V. E.

Grande y leal amigo

PATRICIO ESCOBAR

JUAN C. CENTURION

Palacio de Gobierno en la Asuncion, á 16 de Noviembre de 1888.

TRADUCCION

GROVER CLEVELAND

Presidente de los Estados Unidos de América

Grande y Buen Amigo:

He elegido á John E. Bacon, uno de nuestros distinguidos ciudadanos, para residir cerca del Gobierno de V. E. en el carácter de Ministro Residente de los Estados Unidos de América. El está bien enterado de los intereses relativos á ámbos paises y nuestro sincero deseo de cultivar en su mayor amplitud la amistad que por tanto tiempo ha existido entre nosotros.

El conocimiento de sus elevadas cualidades me hace persuadir que su conducta en la direccion de los negocios de la Legacion se recomendará á la estimacion de V. E. Espero pues, que V. E. dará entero crédito á lo que diga de parte de los Estados Unidos, y quiera quedar convencido de nuestra sincera amistad hácia el Gobierno del Paraguay.

Que Dios tenga á V. E. en su santa guarda.

Su buen amigo—

GROVER CLEVELAND

J. F. BAYARD

Secretario de Estado

Washington, Agosto 24 de 1888.

PATRICIO ESCOBAR

Presidente constitucional de la República del Paraguay.

A S. E. el Señor Presidente de los Estados Unidos de América.

Grande y buen amigo:

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa de V.E. por la que ha tenido á bien elevar al señor John E. Bacon á la categoría de Ministro Residente cerca del Gobierno

de la República, manifestándome que el conocimiento de sus elevadas cualidades le hacía creer que su conducta en la direccion de la Legacion á su cargo se recomendaría á mi aprecio y consideracion.

La conducta sábia, circunspecta y llena de moderacion de que constantemente había dado prueba en su carácter de Encargado de Negocios, nos confirma en la agradable persuacion de que seguirá observando la misma, la que no podrá menos que merecerle nuestra estimacion por ser la mas propia á mantener las buenas relaciones que felizmente subsisten entre nuestros respectivos paises.

Al felicitar á V. E. sinceramente por tan acertado nombramiento me es grato hacerle presente que el señor Bacon ha sido reconocido en su nuevo carácter oficial por decreto espedido en esta fecha, asegurándole á la vez que emplearé mi mayor esfuerzo para que el desempeño de su elevado cometido le sea fácil y agradable, en obsequio á la sinceridad de nuestra amistad hácia el Gobierno de los Estados Unidos.

Con tales sentimientos, me es altamente grato suscribirme

De Vuestra Excelencia

Leal y buen amigo—

PATRICIO ESCOBAR

JUAN C. CENTURION

Palacio de Gobierno, Asuncion, Octubre 23 de 1888.

Asuncion, Noviembre 21 de 1888.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 247 de la ley orgánica de los Tribunales;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Encárgase interinamente del Registro de Comercio, al Escribano Público y Secretario del Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial, don Roque Encina, por fallecimiento de don Federico G. Baez, prévio el cumplimiento de lo prescripto por el art. 246 de la misma ley.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 28 de 1888.

Atendiendo al mejor servicio público;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Capitan del Puerto de Villeta en sustitucion de don Regis Cabrera, á don Juan J. Cardoso, actual Capitan del Puerto de la Villa del Rosario, y en reemplazo de éste á don Pedro Caballero.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Noviembre 28 de 1888.

Vista la solicitud que antecede de D. Carlos Nicasio Rodriguez pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional, y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuelvase el diploma. Notifíquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
Por ausencia &
PEDRO DUARTE

Asuncion, Diciembre 5 de 1888.

Hallándose vacante el puesto de comandante militar y Jefe Político del Departamento Occidental de Villa Hayes, por fallecimiento del Sargento Mayor Ramon Ferreira que lo desempeñaba;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Comandante Militar y Jefe Político del Departamento Occidental de Villa Hayes, al General don José Maria Delgado.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Diciembre 5 de 1888.

El Pre idente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Guarda de la Aduana de Villa del Pilar, á don José Gill Villamayor, en sustitucion de don Sixto Cristaldo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Diciembre 1º de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha 29 del mes ppdo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Villa San Pedro, á don Antonio Perez, par renuncia de don Bonifacio Iglesias.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 5 de 1888.

Hallándose ausente con licencia el señor Fiscal General del Estado

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Encárguese de la Fiscalia General del Estado el Fiscal del Crímen, mientras dure la ausencia de aquel.

Art 2º. El presente decreto será refrendado por el Ministro de Guerra y Marina por ausencia del Ministro del ramo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Diciembre 8 de 1888.

De acuerdo con el artículo 50 de la ley del 2 de Agosto de 1887;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Inspector del Banco Hipotecario al ciudadano don Emilio Aceval.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

TRADUCCION

Umberto I, por gracia de Dios y por voluntad de la Nacion, Rey de Italia, al Presidente de la República del Paraguay; salud!

Grande y Buen Amigo.

Con el mayor placer os comunico que el dia 11 del corriente mes en el Real Palacio de Turin, fué celebrado el matrimonio de su Alteza Real el Príncipe Amadeo Fernando Maria de Savoya, Duque de Aosta, nuestro amantísimo hermano, con su Alteza Imperial la Princesa Maria Letizia Eugenia Catalina Adelaida, hija de su Alteza Imperial el Príncipe Gerónimo Napoleon.

En la esperanza que Vos tomareis parte en la satisfaccion que este feliz suceso ocasiona á Nos y á nuestra Real Familia, aprovechamos esta ocasion para renovaros la seguridad de nuestra particular estima y amistad y rogamos á Dios que os haya, querido y buen amigo, en su santa guarda.

Dado en Monza á 20 de Setiembre de 1888.

Vuestro buen amigo
M. R. UMBERTO
CRISPI

PATRICIO ESCOBAR
Presidente Constitucional de la República del Paraguay.

A S. M. Umberto I, por gracia de Dios y voluntad de la Nacion, Rey de Italia.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de V.

M. fecha 20 de Setiembre último, por la cual me comunica que el dia 11 de dicho mes, en el Real Palacio de Turin fué celebrado el matrimonio de su Alteza Real el Principe Amadeo Fernando Maria de Savoya, Duque de Aosta, vuestro amantísimo hermano, con su Alteza Imperial la Princesa Maria Letizia Eugenia Catalina Adelaida, hija de su Alteza Imperial el Príncipe Gerónimo Napoleon.

Tan feliz acontecimiento no ha podido menos de causar me la mas viva satisfaccion, y al asociarme gustoso á la que V. M. y Real Familia experimentan, aprovecho la oportunidad para expresaros los sentimientos de mi distinguida consideracion y particular estima con que soy de Vuestra Magestad Leal y buen amigo.

PATRICIO ESCOBAR
JAUN C. CENTURION

Palacio de Gobierno, Asuncion Diciembre 7 de 1888.

Oficina General de Estadística—Esta reparticion ha recibido la siguiente nota que publicamos á continuacion:

Direccion del Censo de la Provincia de Santa Fé.

Rosario, Noviembre 30 de 1888.

Al señor Director de la Oficina de Estadística, don José Jacquet.

Asuncion.

Muy Señor mio:

Tengo el gusto de acusar á vd. recibo del libro primero del «Anuario Estadístico de la República del Paraguay» publicado bajo su direccion por esa oficina.

Mis continuados viajes hasta hace poco, me habian impedido el estudio de esa obra. Pero hoy que con verdadero interés la he leido, no puedo menos de felicitarle muy cordialmente por ese importantísimo trabajo que tantos beneficios reportará, indudablemente, á esa república.

Lo saluda muy atentamente.

Gabriel Carrasco.

Asuncion, Diciembre 11 de 1888.

Habiendo terminado su mandato legislativo los señores senadores: don Cantalicio Guerreros, don Pedro M. De-

coud, don Rosendo Carísimo, don Luis Goiburú y don José G. Granado; y los señores diputados don Ildefonso Benegas, don Octaviano Rivarola, don Pedro Alfaro, don Sábas Riquelme, don Federico Muñoz, don Francisco Fernandez, don Rafael Garcia, don Juan A. Aponte, don Pastor Idoyaga, don Angel M. Martinez, don Juan E. Gonzalez, don Vicente Decoud y don Luis N. Bareiro, segun comunicacion pasada por las respectivas cámaras, y debiendo procederse á nuevas elecciones en los distritos electorales correspondientes con arreglo á los arts. 48 y 58 de la Constitucion del Estado;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Procédase á la eleccion de senadores y diputados en la forma siguiente:

Catedral y Recoleta un senador y un diputado.
Encarnación y Lambaré un senador y un diputado.
1° y 2° distrito de campaña un senador.
5° y 6° id id un senador.
11 y 12 id id un senador.
San Roque y Trinidad dos diputados.
3er distrito un diputado.
4° « « «
6° « « «
8° « « «
11° « « «
14° « « «
16° « « «
18° « « «
20° « « «

Art. 2°. Desígnase para dicho acto el dia domingo 10 de Febrero de 1889.

Art. 3°. Los registros de inscripcion en los tres distritos de la capital se abrirán el 18 del corriente mes y se cerrarán el ocho de Enero entrante 1889.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

———

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Diciembre 10 de 1888.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al señor doctor don Bruno Giesecke, Cónsul del Paraguay en Leipzig (Alemania), con jurisdiccion en el Reino de Sajonia.

Art. 2º Espídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

JUAN C. CENTURION

Asuncion, Diciembre 11 de 1888

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el Oficial 1º del Archivo de los Tribunales;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Oficial 1º de dicha reparticion al actual escribiente del mismo don Basilio Casado.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 11 de 1888

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1º Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don Pedro A. Villasanti y don Nicolás García; al primero para el partido de Yhacanguazú, por renuncia de don Anastasio Cardoso, y el segundo para el de Cármen del Paraná.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asuncion, Diciembre 15 de 1888.

Habiendo el señor Ministro residente de la República

Oriental del Uruguay presentado la Carta Patente que acredita al señor don Luis Pedro Sienra en el carácter de Vice-Cónsul de su nacion en Villa Concepcion.

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido el señor don Luis Pedro Sienra en el espresado carácter de Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en Villa Concepcion.

Art. 2°. El presente decreto servirá al nombrado de suficiente *exequatur;* comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Diciembre 17 de 1888.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 15 del corriente;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Jueces de Paz Suplentes á los señores don Víctor Almeida, don Cipriano Ocampos y don Clemente Flecha; al 1° para el partido de Carapeguá, por renuncia de don Vicente Barrios, al 2° para el de Villa Rica, por renuncia de don Fermin Saldívar, y al 3° para el de Piribebuy, por renuncia de don Exequiel Aguilera.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 26 de 1888.

Debiendo procederse á la renovacion periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital y teniendo presente la nota pasada al Ministerio del ramo por dicha Corporacion, comunicando los cesantes de titulares y suplentes, y de acuerdo con el art. 29 de la Ley Orgánica;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1°. Procédase á elecciones municipales en los tres distritos de esta Capital en la forma siguiente:

Por la Catedral y Recoleta un titular y un suplente.
Por la Encarnacion y Lambaré id id.
Por San Roque y Trinidad id id.

Art. 2º. Fíjase al efecto para dicho acto el dia 17 de Febrero próximo, debiendo abrirse los Registros Cívicos desde el 1º al 31 de Enero del año entrante 1889.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—
LEY:

Art. 1º. Desde la promulgacion de la presente será obligatoria la vacunacion en todo el territorio de la República.

Art. 2º. Los padres ó cabezas de familias que con conocimiento de causa se nieguen al cumplimiento de lo que dispone el art. 1º incurrirán, salvo motivo justificado en forma, por primera vez en una multa de un peso fuerte ó en su defecto seis dias de arresto en la guardia del pueblo á que pertenezca; por segunda vez, en una multa de tres pesos fuertes, ó en su defecto doce dias de arresto, sin perjuicio de que la autoridad respectiva mande hacer efectiva la vacunacion á los reincidentes.

Art. 3º. El producido de las multas á que diere lugar la infraccion de lo quo se dispone en el art. 1º, será destinado al Hospital de Caridad de esta Capital y en la campaña á las escuelas públicas de los respectivos distritos.

Art. 4º. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 5º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y dos dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
C. Valdovinos
Secretario

El P. del Senado
WENCESLAO VELILLA
Pascual Gomez
Secretario

Asuncion, Julio 30 de 1880.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO
PEDRO DUARTE

NOTA DEL DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE VACUNA Y AUTORIZACION QUE CON ESTE MOTIVO ESPIDIÓ EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Asuncion, 15 de Noviembre de 1880.

Señor Ministro del Interior.

Deseando en bien de la humanidad dar la mayor posible publicidad á la instruccion popular sobre las viruelas y su antídoto la vacuna, pido á V. S. se sirva prestarle su autorizacion superior para que sea reconocido por las autoridades nacionales el folleto que con ese título esta oficina de mi cargo ha mandado publicar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

GUILLERMO STEWART
Director de la oficina central de la vacuna.

Ministerio del Interior

Asuncion, 15 de Noviembre de 1880.

Queda autorizado el señor Director de la Oficina Central de la Vacuna para los fines indicados en la antecedente nota; ordenándose á las autoridades de campaña la inmediata publicacion del mencionado folleto en sus respectivos vecindarios.

DUARTE

PRÓLOGO

Hace un año que escribimos á un colega las siguientes observaciones prácticas cuando las viruelas aparecieron en el pueblo de Guarambaré, punto de partida de la misma enfermedad, que ha llegado desgraciadamente á recrudecer en muchas partes de la campaña.

Las medidas entonces adoptadas, el aislamiento del pueblo afectado y la vacunacion de todos sus vecinos, fueron coronados con éxito muy feliz, á pesar de que no dejó el mal de estenderse en los pueblos vecinos por motivo de la indiferencia, ó ignorancia de la gente respecto á la vacunacion, y por la dificultad de hacer efectiva la incomunicacion absoluta del pueblo atacado.

Tenemos mucho gusto en acceder á la sujestion que se nos ha hecho para dar publicidad á aquella instruccion en forma popular y consagramos este humilde trabajo especialmente para las personas que viven lejos de algun fa-

cultativo inteligente, en la esperanza de que pueda fortificar el espíritu de los que tienen el triste deber de atender á cualquiera atacado de esta horrible enfermedad; porque es de suma importancia que los asistentes no se desmoralicen en prodigar atenciones al enfermo de viruelas.

GUILLERMO STEWART

Asuncion, 13 de Noviembre de 1880.

SOBRE LAS VIRUELAS Y SU ANTÍDOTO LA VACUNA

De las viruelas

I

Esta enfermedad tan contagiosa es efecto de alguna materia morbifica especial comunicada del enfermo al hombre de buena salud, la que no se deja sentir hasta los 12 dias (el periodo de incubacion) después del contagio, cuando recien se declara una calentura fuerte, que durante 48 horas precede á la erupcion de las viruelas.

Antes de salir la erupcion el grave trastorno de la salud es anunciado por un calofrio y gran elevacion de la temperatura; recien entonces se echa de ver que el doliente está acometido de algo serio, porque durante el periodo incubativo de 12 ó 13 dias no siente nada, al menos en la generalidad de los casos. Durante las 48 horas consecutivas al calofrio, que es el primer premonitor de la invasion, el malestar se agrava cada vez mas, y empieza entonces á salir la erupcion de viruelas.

El desarrollo mas ó menos fuerte de la enfermedad dependerá ahora de que el enfermo haya sido ó no bien vacunado. Si ha estado vacunado, las viruelas salen con mas ó menos moderacion en proporcion á la eficacia de la vacuna y son distinguidas de la otra clase por el nombre de *varioloides*. Los casos puros, ó sean los que no han sido vacunados, son llamados *viruelas naturales*.

Nos ocuparemos en primer lugar de las *viruelas naturales* y despues de las *varioloides* ó modificadas por la vacunacion; siendo la única visible diferencia el grado de intensidad de la fiebre y abundancia de la erupcion.

Aquí vá la descripcion de un caso de viruelas naturales.

N. N. 25 años de edad, vecino de G ..... no ha sido vacunado. Se sentía indispuesto el 4 de Noviembre último y el dia siguiente con fuerte dolor de cabeza y muy especialmente en los lomos ó cintura; náusea, inapetencia y mucha

sed. Estos sintomas continuaron hasta el dia 7 del mes, cuando apareció una erupcion colorada en la cara y el pecho, que se estendía gradualmente en todo el cuerpo. El dia 8 se apercibía en la frente y muñecas numerosos granitos que se convirtieron al dia siguiente en vesículas transparentes. Lengua blanca y húmeda. En este estado se le administró una onza de sulfato de magnesia (Sal de Inglaterra), con abstencion completa de alimentos. El 10 de Noviembre la erupcion se estendía por todo el cuerpo, pero las vesículas eran mas pronunciadas en la cara. En todos los casos debe fijarse la atencion en los granitos ó vesículas en la cara para ver si se unen unos á otros, en cuyo caso son viruelas *confluentes;* si no se confunden unos con otros son *discretas.* Los párpados hinchados y cerrados. Pulso 140. Lengua muy colorada y había algun delirio á ratos. Bastante dolor de garganta. En este estado se le corta todo el pelo de la cabeza, prescribiéndole bebidas refrigerantes, como agua de linaza con cremor tártaro y nitro á gusto del enfermo con la misma abstencion de alimentos, lavando frecuentemente los ojos y cara con agua tibia y dándole miel de abeja alternada con gárgaras de malvas y rosas que pronto le compuso la garganta. Continuaba con más ó menos fluctuacion en este estado hasta el dia 15 del mes, cuando empezaron á reventar las viruelas acompañadas de un aumento notable de la calentura que los médicos llaman la *fiebre secundaria.* Se le repitió entonces la purga como antes y poco á poco después se le administraba alimento nutritivo que consistía primero de sustancia de almidon, despues leche aguada y pura, y en seguida tomó con gusto los buenos caldos de carne. Durante toda la enfermedad se cuidaba de proporcionarle aire puro, de tener el cuerpo muy aseado y de mudarle la camisa y sábanas diariamente. La convalecencia de este enfermo fué por demás satisfactoria, pero desgraciadamente no todos los casos tuvieron resultado tan feliz.

Se ha tratado á otros que fueron atacados con mas severidad desde el principio, con vómitos, fiebre mas intensa, fuertes dolores en todo el cuerpo, mucho delirio, y especialmente en las criaturas, las convulsiones violentas inauguraban la enfermedad. Con razon se teme el octavo dia de la erupcion por ser el mas crítico.

Como no se puede curar las viruelas ni detener su cur-

so con remedio alguno específico, nos incumbe cuidar mucho al efermo para mitigar la violencia de los sintomas tratando cualquiera inflamacion que lo acometa, sea en los pulmones, en los ojos, en la cabeza ó en el vientre, á medida que se manifieste, con medios suaves e. g. fomentos calientes y muy asíduos al vientre, al pecho y á los ojos, segun la parte atacada, agua fria y salada en la cabeza pelada, con algunas tomas de purgante arreglado á la violencia de la complicacion inflamatoria.

Nuestra esperiencia en este país no ha sido favorable á la sangría, y nos creemos en el deber de recomendar que no se practique la sangría general en ninguna emergencia que pueda ofrecerse, en el curso de las viruelas, escepto cuando la considerase oportuna algun facultativo acreditado.

Las sangrías locales son muy buenas en las inflamaciones del ojo y en las complicaciones cerebrales en personas jóvenes y fuertes, como en las convulsiones de los niños atacados.

DIRECCIONES GENERALES PARA LA ASISTENCIA

Las bebidas cálidas «para sacar afuera las viruelas» como dicen vulgarmente, son universalmente condenadas hoy.

Durante el curso de la enfermedad recomendamos las bebidas simples y refrescantes; agua pura, el de linaza, cebada ó la sustancia de almidon y la leche aguada. La naranja dulce y la uva, usadas con moderacion, son tambien admisibles para la sed. Dijimos que antes de ahora reinaba la costumbre muy nociva de conservar los enfermos de viruelas lo mas abrigado posible, sofocándoles con cobijas y tapando todas las hendijas del cuarto con exclusion total del aire puro y fresco *para sacar las viruelas.* Error craso de la ignorancia, que produjo consecuencias funestísimas. Pero hoy se ha cambiado todo eso, teniendo especial cuidado que el enfermo tenga aire puro y fresco, nada mas que el abrigo necesario y que conserve aseado el cuerpo con agua tibia.

El cuarto del enfermo debe, pues, ser espacioso y bien ventilado. La ropa liviana y cambiada diariamente. Recomiendo, siempre que se pueda, afeitar la cabeza antes mismo de salir la erupcion de las viruelas naturales, porque se facilita con eso muchísimo, en caso de necesidad, la aplicacion de refrigerantes en esta parte. Con una es-

ponja ó género fino se puede limpiar en agua tibia diariamente la cara por el aseo.

Al momento de declararse la primera calentura se dará una purga, sea de píldoras, sal de Inglaterra, ó sea limonada purgante, que se repite despues, siempre que no funcione el vientre naturalmente.

Tambien se le puede dar bebidas de borraja y sauco y administrar lavativas simples con objeto de moderar la calentura de los primeros dias.

Despues de salir la erupcion, las limonadas frescas, el tamarindo en bebida, y la soda refrescante son muy apropósito. Si con estos no se afloja la fuerza de la fiebre y sigue sin trégua, se le dará una purga de sal con sen.

Cuando mas adelante revientan los granos y principian á secarse, suele haber bastante desasosiego ó excitacion nerviosa. Para esta condicion un grano de opio ó 25 gotas de laudano por la noche se administra con buen éxito.

Si por la abundancia de la supuracion esta irritacion llega á ser excesiva, habrá ya necesidad de sostener las fuerzas del paciente con un poco de vino y con tónicos e. g. la quinina.

La dieta ahora en este caso debe ser leche, buen caldo, huevos frescos, y siempre que pueda el enfermo, debe ya levantarse un rato y puede hacer diariamente un baño de todo el cuerpo con agua tibia.

Para calmar la irritacion del cutis se puede aplicar á menudo el aceite de Olivo, cuidando de quitar de la cara las costras antes de secarse del todo.

Asi que aparezca un enfermo con viruelas en una casa, todas las personas que no sean necesarias para su asistencia deben retirarse, y antes que la casa sea nuevamente ocupada debe ser eficazmente desinfectada con toda la ropa del enfermo.

DE LAS VARIOLOIDES, Ó VIRUELAS EN LAS PERSONAS QUE HAN SIDO VACUNADAS.

II

En esta clase de viruelas los síntomas son generalmente menos intensos que en las naturales, en proporcion al grado de eficacia con que se ha practicado la vacunacion.

Teniendo presente esta circunstancia se comprenderá toda la importancia de aplicar la vacuna del mejor modo posible.

Las mismas direcciones generales y tratamiento recomendados para las viruelas naturales son aplicables para las varioloides.

INSTRUCCION POPULAR PARA LA INOCULACION DE LA VACUNA

No hay duda que el único remedio para precaverse de la viruela es la vacuna y que la vacunacion de brazo á brazo es la mas fácil y segura.

La inoculacion de las viruelas naturales como medida protectora está universalmente reprobada por los malos resultados que ha producido, hasta el punto de ser hoy terminantemente prohibida por la ley.

Cuando haya disponible alguna criatura que no manifieste trastorno alguno en la salud (e. g. erupciones cutáneas, lamparones, afecciones de los conductos nasales ó de la vista), y que á los ocho dias de su vacunacion tenga vesículas de la vacuna bien formadas y parecidas á perlas, se hace algunas picaduras en la rueda de la vesícula de donde se destila luego la linfa trasparente.

Se recomienda, pues, atencion especial á esta parte de la instruccion.

La buena vacuna no debe presentar cambio alguno en la parte picada, durante los primeros tres dias. A los cinco dias se produce un boton bien pronunciado. A los seis dias, y mas á los siete y ocho dias, se ensancha y se hunde en el medio á la vez que el círculo rojo al rededor vá pronunciándose mas y mas.

Cualquier boton que se forme antes del periodo señalado es falso y no dá proteccion alguna, siendo indispensable la repeticion de la vacuna.

Así se puede fácilmente reconocer la buena vacuna.

De los varios métodos empleados, los dos siguientes son los mas recomendados:

1º Con la mano izquierda se agarra el brazo que se vá á inocular, cogiendo hacia atrás el cutis para que su parte anterior esté bien estirada, y con una lanceta, simple cortaplumas, ó agujas bien afiladas, en la mano derecha, se hace tres ó cuatro picaduras inmediatas en tres diferentes situaciones á cortas distancias.

No importa que salga un poco de sangre, pero el resultado será mas seguro si la linfa vaccinica no se aplica antes de detenerse la sangre. Luego en seguida, la punta del instrumento cargada con la vacuna se introduce dos ó tres

veces en cada picadura, con lo que se concluye la operacion.

2° El otro método, que es tambien excelente, consiste en hacer varias escarificaciones cruciales del cútis, que sean de una pulgada poco mas ó menos de estension superficial en cada punto, y aplicando sobre ellas la linfa.

No hay necesidad de atar el brazo despues. La linfa empleada se toma directamente del brazo en el acto de la vacunacion. La operacion así practicada es mucho mas pronta que cuando se trabaja con linfa conservada, sea entre chapas de vidrio ó en los tubitos sumamente finos de cristal y herméticamente cerrados que se despacha por la administracion central de vacuna.

La linfa conservada entre dos chapas de vidrio sirve muy bien, pero es necesario humedecerla bien para usarla.

Para operar con los tubitos de cristal se rompe las dos estremidades, y con un brusco sacudimiento ó soplo muy leve sale el líquido vaccínico.

Con respecto á las personas que se hallen enfermas, debe aplazarse su vacunacion hasta que recuperen la salud, si no hay mucha urgencia en vacunarlas por la existencia de las viruelas en la vecindad. En esta última emergencia se debe vacunar á todas las personas sin esceptuarse los enfermos.

Es preciso rectificar la errónea opinion que supone necesaria alguna preparacion de las personas sanas antes de ser vacunadas.

En cuanto á tratamiento despues, tampoco hay necesidad; solo en los casos en que se produjera alguna calentura, hay que dietarlos y darles bebidas refrigerantes de limon, naranja etc. ó tisanas sudorificas de borraja, tílo etc.

La revacunacion de todas las personas adultas que no hubiesen tenido viruela, está muy aconsejada como tambien la de todos los niños en que la anterior vacunacion no habia producido á lo menos tres buenas cicatrices.

OFICINA CENTRAL DE VACUNA

22 —Calle Florida—Asuncion.

DECRETO DE INSTALACION DE UNA OFICINA DE ADMINISTRACION GENERAL DE VACUNA Y VARIAS MEDIDAS TOMADAS CON RESPECTO A LA VIRUELA.

Ministerio del Interior.

Asuncion, Noviembre 22 de 1879.

Habiendose manifestado en algunos puntos de la campaña la epidemia de la viruela y siendo el deber primordial del gobierno velar por la salud pública, previniendo en lo posible la propagacion del mal; y atento por otra parte que las medidas adoptadas antes de ahora para impedir el desarrollo de la epidemia han sido insuficientes para obtener los resultados deseados: oido el parecer del consejo de Ministros y visto el informe del Consejo de Medicina;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1°. Créase en esta eiudad una oficina de administracion general de vacuna.

Art. 2°. Nómbrase administrador de la espresada oficina al doctor don Guillermo Stewart.

Art. 3°. La vacunacion será gratuita en toda la república y la oficina central estará abierta al público durante las mismas horas de las demas reparticiones públicas.

Art. 4°. El P. E. nombrará, á propuesta del administrador, las personas que crea necesarias para recorrer los pueblos de campaña á efecto de practicar la vacunacion.

Art. 5°. Las Juntas Económico Administrativas, los Gefes Políticos y Jueces de Paz cuidarán de recomendar á los padres de familia la utilidad y necesidad urgente de la vacunacion, como único y seguro preservativo contra la viruela.

Art. 6°. Será deber de la administracion general conservar la suficiente provision de vacuna de buena calidad para los casos necesarios.

Art. 7°. El administrador llevará un libro en donde registre la fecha y el nombre de cada vacunado, dándose cuenta del resultado de los trabajes generales en la oportunidad debida.

Art. 8°. Dése oportunamente cuenta al Congreso de los gastos que demande el cumplimiento de las medidas ordenadas en el presente decreto.

Art. 9º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BAREIRO
PEDRO DUARTE

Asuncion, Diciembre 29 de 1888.

De conformidad con la ley del 11 de Agosto del corriente año;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Inspector de Yerbales del departamento de San Joaquin é Yhú á don Exequiel Garcete.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA.

Asuncion, Diciembre 27 de 1888.

Siendo imposible la marcha del departamento de educacion pública, en vista de la desavenencia que ha surgido entre el Consejo Superior y el Superintendente;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Encárgase interinamente de la Superintendencia de I. Pública al Inspector de escuelas don Atanasio Riera en sustitucion de don Vicente R. de Oliveira.

Art. 2º. Dénse las gracias al cesante por los servicios prestados en el desempeño del espresado puesto.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

REGISTRO OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL AÑO

1889

ASUNCION

TALLERES NACIONALES DE H. KRAUS, CALLE PALMA ESQUINA 14 DE MAYO.

1896

REGISTRO OFICIAL

Asuncion, Enero 2 de 1889.

Estando de regreso el Gerente del Banco Agrícola, don Pedro Miranda, á quien el Directorio ha concedido licencia para ausentarse al Exterior;

El Señor Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Encárguese nuevamente desde esta fecha de la Gerencia del expresado Banco el referido señor Miranda, dándose las gracias á don Pascual Gomez por los servicios prestados durante la ausencia del Gerente.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Enero 5 de 1889.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y vis-

to el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Ipané, á don Guillermo Enciso, por renuncia de don José del R. Brito.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 5 de 1889.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Caraguatay, á don Márcos Cabriza, por renuncia de don Rosendo Céspedes.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 7 de 1889.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la Ley Orgánica de los Tribunales, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 5 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Secretario interino del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, á D. Juan Villasanti, por renuncia de don José R. Silva.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 8 de 1889.

Visto el permiso solicitado por el Juez de Paz y Jefe Político de Caaguazú, don Exequiel Melgarejo, para ausentarse del país por el término de dos meses, y de conformidad con el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia con fecha de ayer;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Concédese el permiso solicitado por el Juez de Paz y Jefe Político referido y nómbrase á don Alberto Sanchez para regentear ambos cargos interinamente.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Enero 9 de 1889.

Habiendo renunciado don Gregorio Viveros del puesto de Oficial 1° de la Contaduría General de la Nacion;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1 ° Nómbrase Oficial 1° de la Contaduría General de la Nacion, á don Eduardo P. Acosta, actual auxiliar de la misma oficina en reemplazo del renunciante.

Art. 2°. Nómbrase á don José Núñez auxiliar de la Contaduría General de la Nacion, en sustitucion de don Eduardo Acosta.

Art. 3°. Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Enero 10 de 1889.

Vista la solicitud presentada por el Contador General de la 1ª Seccion don Dionisio Loizaga, pidiendo permiso para ausentarse al exterior por el término de un mes;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Concédese al Contador General de Hipoteca de la 1ª Seccion, don Dionisio Loizaga, el permiso que solicita por el término citado, y encárguese interinamente de dicha reparticion al auxiliar de la misma don Fidel Alvarenga.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 15 de 1889.

Habiéndose hecho indigno por su conducta criminal del elevado puesto que ocupaba como representante consular del Paraguay en Stokolmo, don Claes Wimermark, segun participacion oficial recibida del Vice-Cónsul Paraguayo en la misma ciudad;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Declárase separado del puesto de Cónsul en Stokolmo al espresado Sr. Don Claes Wimermark.

Art. 2°. Nómbrase en su reemplazo Cónsul del Paraguay en dicha ciudad á Don Rodolfo Isidoro Florentin.

Art. 3°. Expídasele la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Enero 17 de 1889.

Debiendo procederse al nombramiento de las personas que deben suplir á los miembros del Superior T. de Justicia en los casos de impedimento legal durante el presente año, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 331 del Código de Procedimientos Civiles, y teniendo presente lo que se determina en el art. 102 inc. 2° de la Constitucion del Estado;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse hombres buenos para integrar el Superior T. de Justicia á los Señores Don Juan B. Gaona, Don Mateo Collar, Don Aurelio Legal, Don Pedro N. Ozcariz, Don Cleto Romero, Don Manuel Mora, Don Juan Guanes, Don Inocencio Franco, Don Pedro Saguier, Don

Abdon Alvarez, Don Gregorio Benitez y don Adolfo Saguier.

Art. 2°. Solicítese oportunamente del H. Senado el acuerdo correspondiente para confirmarse dichos nombramientos.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Enero 22 de 1889.

Habiendo renunciado don Zoilo Gonzalez del cargo de gefe político de Villa Concepcion;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Acéptase la renuncia presentada y nómbrase en su reemplazo gefe político interino al ciudadano don Desiderio Cártes y dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Enero 21 de 1889.

Siendo necesario proceder á la clasificacion de las patentes comerciales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase una comision compuesta de los señores don Estéban Rojas, don Marcos Riera y don Vicen-

te Zavala para proceder á la clasificacion de las patentes para el primer semestre del corriente año.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Enero 23 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Cónsul del Paraguay en Dresde al Señor Don Enrique Stolle.

Art. 2º. Expídase la Carta Patente correspondiente; publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Enero 26 de 1889.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno por conducto fidedigno que la fiebre amarilla en la ciudad de Rio Janeiro ha adquirido un desarrollo considerable, y en el imperioso deber de resguardar nuestras poblaciones del contagio de esa epidemia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Declárase infectado el puerto de Rio Janeiro, quedando sujetos los buques de aquella procedencia á una cuarentena de quince dias en el puerto de Humaitá.

Art. 2º. Los buques que arriben á este puerto despues de haber sufrido cuarentena en el de Buenos Aires ó en cualquiera de los del litoral, serán puestos en observacion

por cinco dias sin perjuicio de que pueda extenderse á mas, si así opinase el Médico de Sanidad encargado de hacer cumplir las disposiciones sanitarias del Consejo de Higiene.

Art. 3°. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Enero 24 de 1889.

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Vice-Cónsul del Paraguay en Dresde á Don Enrique Stolle.

Art. 2°. Expídase la Carta Patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Enero 26 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha 17 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase jueces de paz suplentes á los señores don Ceferino Vera, don Luis R. Miltos y don Venancio Benitez; al 1° para el partido de San Ignacio, al 2° para el de Villa Concepcion y al 3° para el de Capiatá, por renuncia de los señores don Andrés A. Gomez, don Manuel Mendoza y don Pascual Rivarola.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

DOCTOR JUAN PABLO ROJAS PAÚL, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela;

Al Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay.

Grande y buen amigo:

Honrado con el voto de mis compatriotas para el ejercicio de la Suprema Magistratura de la República, me es grato participar á V. E. que prévia la promesa de ley tomé posesion de tan elevado puesto el dia 5 del presente mes. Y al dar á V. E. con tal motivo seguridad plena de que me esforzaré constantemente en estrechar y aumentar, si cabe, las buenas relaciones que unen á ambos pueblos y Gobiernos, me es satisfactorio expresaros los votos que formo por la dicha y engrandecimiento de la República del Paraguay y por vuestra propia felicidad y bienestar. Así os recomiendo á la proteccion del Todopoderoso.

Grande y buen amigo—

Vuestro buen amigo—

J. P. ROJAS PAÚL
El Ministro de Relaciones Exteriores
A. ISTÚRIZ

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 7 de Julio de 1888.

PATRICIO ESCOBAR,
Presidente Constitucional de la República del Paraguay.

A S. E. el Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y buen amigo:

He tenido el honor de recibir la carta de V. E. fecha 7 de Julio último, participándome que, llamado por el voto

de sus compatriotas para ejercer la Suprema Magistratura de la República, ha tomado posesion de tan elevado puesto el dia 5 del mismo mes.

Permítame que exprese á V. E. con este motivo mis sinceras felicitaciones por la elevada distincion que tan justamente acaba de merecer de vuestros conciudadanos, y á la cual os han hecho acreedor su ilustracion y patriotismo.

Al agradecer á V. E. los elevados conceptos de cordial amistad consignados hacia el Gobierno y pueblo Paraguayos en la carta que tengo la honra de contestar, cúmpleme aseguraros, á mi vez, que me esforzaré en estrechar y robustecer mas y mas, si cabe, las buenas relaciones que felizmente existen entre nuestros respectivos países.

Haciendo fervientes votos por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Venezuela, á la vez que por la felicidad personal de V. E., me es grato suscribirme de V. E.

Vuestro leal y buen amigo—

PATRICIO ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Casa de Gobierno Asuncion, Enero 3 de 1889.

Asuncion, Enero 29 de 1889.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político de Piribebuy á don José L. Villagra, por renuncia de don José L. Cabral.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Enero 29 de 1889.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al señor Don José Gabasso Vice Cónsul del Paraguay en Gualeguay (Rep. Argentina).

Art. 2º. Expídase la carta Patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Enero 31 de 1889.

Estando de regreso el Fiscal Gral. del Estado, doctor don César Gondra, de su reciente viaje al exterior;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Repóngase en su puesto de Fiscal General del Estado, al doctor don César Gondra.

Art. 2º. Dénse las gracias al Fiscal del Crímen, don Gil Ramirez, por los servicios prestados en el ejercicio interino de dicho cargo.

Art. 3º. El presente decreto, por ausencia del Ministro del ramo, refrendará el de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Febrero 4 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Escribiente del Ministerio de Relaciones Exteriores á don Mariano Perez, por renuncia de don Silvestre Gomez, que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Febrero 5 de 1889.

Habiendo fallecido don Juan de la C Villamayor, Capitan del Puerto y Gefe del Resguardo de San José-mí;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase en su reemplazo Capitan del Puerto y Gefe del Resguardo de dicho punto, á don Bernardino Ramirez

Art. 2°. El presente decreto refrendará el Ministro del Interior por ausencia del efectivo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
H. URIARTE

Asuncion, Febrero 5 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 2 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Jueces de Paz Suplentes á los Señores don Remigio Silvero, don Juan B. Espinosa y don Benjamin Ocampos; al 1° para el partido de Igacanguazú, al 2° para el de Villa Hayes y al 3° para el de Pirayú, por renuncia de los señores don Marcelo Menarro, don José M. Gonzalez y don Juan B. Quintana.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Febrero 5 de 1889.

Vista la nota pasada por la Legacion de Bélgica comunicando haber nombrado al señor Visconde Obert de Thieusies Agente Consular de aquel país en esta ciudad.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido el señor Visconde Obert de Thieusies en el expresado carácter de Agente Consular de de Bélgica en esta ciudad sirviéndole el presente decreto de suficiente exequatur.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Vice-Consulado del Paraguay en Bilbao (España).

Bilbao, 29 de Dbre. de 1888.

Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay:

....

....

Correspondiendo al plausible deseo de V. E., me considero en el deber de participarle, por si ese Gobierno gusta tomar alguna determinacion, la depreciacion á que han venido en esta península, los cueros secos de esa procedencia. La gran parte de esos cueros venian á este Reino y tenian muchísima estimacion para abarcas (especie de sandalias) por ser su estaqueo ancho, bien desollados y carnes claras. Desde hace bastantes años, vengo observando que los cueros tienen una administracion pésima, esto es, son de estaqueo angosto y mal desgarrados; pero lo que les perjudica sobremanera, es el mal desuello ó la infinidad de cortadas mas ó ménos profundas que traen casi todos los cueros, lo que principalmente ha ocasionado su descrédito; y de seguir así, probable es que llegue el día en que los importadores de cueros en España, se abstengan por completo de importar los de esa procedencia. Esto es muy sensible y lo digo con pesar por las simpatías que siempre me ha merecido esa República; pues si esos cueros vinieran bien administrados como hace años, habían de ser sin duda ninguna, preferidos por mucho, á los de las demas procedencias. Esto que pudiera ser mina de riqueza para ese país no principalmente hoy, sino el día en que el ganado en esa haya aumentado en mucho, no lo será por la negligencia de esos carniceros. Espuesta mi humilde pero sincera opinion sobre el particular, debo decir que sería grande mi satisfaccion si el gobierno de esa República, del que tan dignamente forma parte V. E., creyera digno de consideracion lo expuesto, y tomara sus medidas sobre el asunto, si opina conveniente y de interés para la riqueza y prosperidad de esa República.

Esta ocasion me proporciona el honor de ofrecer á V. E. mis respetos y la de manifestarle el alto concepto que me merece ese digno gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN TOMÁS DE URIBE.

Asuncion, Febrero 12 de 1889.

Estando de regreso el Contador General de Hipotecas, Don Dionisio Loizaga;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Repóngase en su empleo al expresado Contador dándose las gracias al que lo sustituía en su ausencia por los servicios prestados.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Febrero 11 de 1889.

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Cónsul del Paraguay en Berlin á Don Mauricio Flaton.

Art. 2°. Expídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Febrero 15 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Cónsul del Paraguay en Florencia (Italia) á Don Cárlos Carasales.

Art. 2°. Expídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Febrero 15 de 1889.

Estando vacantes los empleos de 2° auxiliar de la Oficina Central Telegráfica y auxiliar de la del Pilar segun comunicacion por nota de esta fecha del Director General de la misma;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á Don Juan Sanchez para el primer puesto, y para el segundo á Don Francisco Talavera.
Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Febrero 20 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 14 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Jueces de Paz Suplentes á los señores don Angel Florentin y don Gregorio Gaete; el 1° para el partido de Itauguá y el 2° para el de Tabapy.
Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Febrero 19 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Cónsul del Paraguay en Venecia (Italia) al señor don Luciano Ostani.

Art. 2º. Espídase la carta patente correspondiente.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Febrero 19 de 1889.

Habiendo renunciado el señor Dr. Don Felix Diez del cargo de Vice-Cónsul del Paraguay en La Paz, República Argentina;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase en su reemplazo, Vice-Cónsul del Paraguay en La Paz al señor Don Juan Lueyro.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados al país en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º. Espídase la carta patente correspondiente.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Febrero 22 de 1889.

Considerando que la fiebre amarilla de dia en dia toma mayor incremento en el Brasil, extendiéndose á mas de Rio Janeiro á otros puertos del Imperio.

Considerando que la frecuente comunicacion de buques entre los puertos infectados y la Provincia de Matto-Gros.

so, importa un peligro á la salud pública que el Gobierno tiene el sagrado deber de preservarla por todos los medios posibles del contagio de tan terrible flajelo.

Considerando que los gobiernos vecinos han tomado igual precaucion contra las procedencias de aquella Provincia, y oido el parecer del Consejo de Medicina;

El Presidente de la Republica —

DECRETA:

Art. 1º. Establezcase en el paraje mas conveniente del puerto de Villa Concepcion una estacion sanitaria, á fin de que allí se practique la visita de sanidad y se tomen las precauciones que fueren necesarias á los buques procedentes de Matto-Grosso.

Art. 2º. Queda encargado el Ministro de Guerra y Marina del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3º. Publíquese, comuníquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

Por ausencia del Ministro del ramo

JUAN A. MEZA

Asuncion, Febrero 26 de 1889.

Estando de regreso el señor Fiscal del Crímen interino don Gil Ramirez;

El Presidente de la Republica —

DECRETA:

Art. 1º. Repóngase en su carácter de tal al espresado señor Ramirez, dándose las gracias al señor Fiscal Gral. del Estado por los servicios prestados al país durante la ausencia de aquel.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 1º de 1889.

Habiendo presentado su renuncia del cargo de Oficial 1º de la Capitanía del Puerto de Villa Concepcion don Cornelio Alvarez;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Acéptase la renuncia presentada por don Cornelio Alvarez, del cargo de Oficial 1º de la Capitanía del Puerto de Villa Concepcion y nómbrase en su reemplazo á don Francisco Duarte, Oficial 1º en la expresada reparticion.

Art. 2º. Dése las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

PEDRO DUARTE

Asuncion, Marzo 7 de 1889.

Habiendo resuelto el Gobierno la creacion de un templo en Villa Humaitá, asignando al efecto una suma de dinero para su realizacion; y siendo necesaria, en consecuencia, la organizacion de una comision que debe encargarse, tanto de las obras en referencia, cuanto de la percepcion é inversion de dichos fondos;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Organízase una comision en Villa Humaitá, compuesta de los señores coronel don Pedro Hermosa, don Luis Romaguera, don Francisco Zorrilla, don Ramon Salaverri y don Francisco Amarilla.

Art. 2º. La comision á que se refiere el artículo anterior queda autorizada á mandar formar el presupuesto de

gastos, en vista del plano mandado levantar para el efecto, debiendo ser oportunamente sometido á la consideracion del P E.

Aprobado que sea dicho presupuesto la expresada comision pondrá á licitacion la construccion de la iglesia debiendo tambien someter á la aprobacion del P. E. el resultado de la licitacion.

Art 3°. Comuníquese, publíquese é ínsértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 14 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha 12 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don José M. Pesoa, don Eustacio Martinez y don Manuel Apodaca; el 1° para el partido de Villa del Pilar, el 2° para el de Arroyos y Esteros y el 3° para el de Bobí por renuncia de los señores don Juan A. Centurion, don Celestino Diaz y don Guillermo Gonzalez.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 20 de 1889.

Hallándose de regreso el Señor Dr. Don Juan Vallory, miembro titular del Consejo de Medicina;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Repóngase en su carácter de tal al espresado

Señor Vallory, dándose las gracias al Doctor Don Félix Diez Perez, por los servicios prestados en ausencia de aquel.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Marzo 19 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase una comision compuesta de los señores don Angel Careaga, don Ruperto Ramirez y don Manuel Aguilera á fin de proceder á la revisacion de las patentes comerciales correspondientes al primer semestre del corriente año.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Marzo 8 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor don Julio Frodin Letemturier Consul del Paraguay en Niza (Francia).

Art. 2°. Espídase la Carta Patente correspondiente; comuníquese y dése al R. O.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Marzo 23 de 1889.

Habiendo el jefe político de Villa de San Pedro, el señor

don Vicente Carmona, comunicado en nota 16 del corriente vencérsele el dia 24 próximo del mismo el permiso concedido;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Repóngase en su carácter de tal al expresado señor Carmona, dándole las gracias al señor don Pedro Gracia por los servicios prestados en ausencia de aquel.

Art 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Marzo 26 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don José Gabasso, consul del Paraguay en Gualeguaychú (República Argentina) con jurisdiccion en el departamento del mismo nombre.

Art. 2º. Expídase la carta patente respectiva; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Abril 2 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha 30 de Marzo ppdo.;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase juez de paz de Villa de San Pedro á don José Riera por renuncia de don Daniel Recalde.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 30 de 1889.

Vista la nota pasada por la Comision del Colegio Nacional, fecha 20 del corriente, y atento á lo que en ella se manifiesta;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Divídase en dos secciones la clase del primer año del Colegio Nacional, y nómbranse profesores para dicha clase á los señores don Emeterio Gonzalez y don Manuel Dominguez, el 1º con las asignaturas de Gramática Castellana é Historia Sagrada, y el 2º con las de Aritmética é Historia del Paraguay, con la remuneracion mensual de cincuenta pesos fuertes cada uno.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Abril 3 de 1889.

Habiendo renunciado de sus respectivos cargos don Cárlos Garcete, Vista de la Aduana, don Juan de la Cruz Arrua, Guarda de la misma, y don José M. Olmedo, Guarda Mayor de la Aduana Central;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Pedro Fernandez Vista de la

Aduana, á don Francisco Talavera y á don Pedro T. Colunga Guarda Mayor de la Aduana Central.

Art. 2º. Nómbranse á los señores Enrique Velilla y Manuel Rolon Guardas de la misma.

Art. 3º Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Abril 3 de 1889.

Habiendo renunciado los señores Héctor Carvallo y Juan G. Granado de los cargos de Contador Liquidador y Contador Revisador de la Contaduría General de la Nacion;

El Presidente de la República acuerda y --

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Matías Saldívar Contador Liquidador y á don Ruperto Ramirez Contador Revisador de la Contaduría General de la Nacion.

Art. 2º. Nómbrase á don Indalecio Ocampos Oficial 1º en sustitucion de don Ruperto Ramirez que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 3º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en la Contaduría General.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Abril 2 de 1889.

Debiendo procederse á la renovacion del personal de la Comision del Colegio Nacional, de conformidad con lo dispuesto por decreto de 30 de Setiembre de 1881;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse miembros titulares de la Comision del Colegio Nacional, á los señores don José Urdapilleta, don Emilio Aceval y don Francisco Rivas, y suplentes á los señores don Pedro Saguier y don Salvador Herreros.

Art. 2°. Dénse las gracias á los miembros salientes por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Abril 4 de 1889.

Considerando que por el artículo 32 del Reglamento Consular se establece á los Cónsules el deber de legalizar los manifiestos de cargas de los buques que parten de los puertos de su residencia á los de la República;

Considerando que el decreto de Gobierno de 1° de Noviembre de 1871 manda igualmente que los manifiestos de cargas de los buques que vengan del exterior á los puertos de la República deberán ser legalizados por el Cónsul residente en el lugar de su despacho;

Considerando que tanto los manifiestos y conocimientos de cargas de los buques mercantes como cualesquier otros documentos expedidos en el extranjero, requieren la legalizacion consular para ser válidos en la República;

Y siendo por otro lado un deber del gobierno adoptar toda medida precaucional tendente á garantir las rentas fiscales, previniendo toda adulteracion posible en los documentos que se presenten en las Aduanas;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Los capitanes y cargadores de los buques que salgan de un puerto donde hubiere Agente consular para los de la República, están en la obligacion de mandar le-

galizar los manifiestos de carga pagando los derechos que correspondan con arreglo al arancel consular vigente.

Art. 2º. Los dueños de mercaderías ó consignatarios que presenten en las Aduanas de la República manifiestos sin la correspondiente visacion del Cónsul, abonarán al administrador una multa de *ciento cincuenta pesos fuertes* que serán destinados á la Instruccion Pública con arreglo al art. 24 inc 6º de la ley de 24 de Octubre de 1887, y el importe de los derechos consulares, el cual será mandado entregar en depósito en la Tesorería Nacional á la órden del Ministerio de Relaciones Exteriores para su debida entrega ó remision al respectivo Consulado.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Abril 8 de 1889.

Habiendo pasado á ocupar otro empleo los capitanes de puertos de esta capital y el de V. de Humaitá;

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase capitan del puerto central al actual oficial 1º. de esa reparticion don Vicente Ramirez, en reemplazo de este al 2º. don Mariano Valdovinos, y como oficial 2º. en la misma á don Fidel Duarte.

Art. 2º. Nómbrase capitan del puerto y jefe del resguardo de V. de Humaitá á don Hipólito Velilla.

Art. 3º. Dénse las gracias á los salientes por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE
PEDRO DUARTE

Asuncion, Abril 8 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha 5 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Ibitimí á don Juan J. Acosta, por renuncia de don Manuel Cuellar.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Abril 16 de 1889.

Atento á la nota de la Corporacion Municipal de Villa Concepcion del cuatro del corriente y de acuerdo con el art. 29 de la ley de Municipalidades;

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Procédase á la eleccion de dos titulares y un suplente de municipales en el referido punto.

Art. 2º. Fíjase para el efecto el dia 19 de Mayo próximo venidero.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Abril 22 de 1889.

Habiendo los Plenipotenciarios de la República en el

Congreso Internacional de Montevideo, señores doctores don Benjamin Aceval y don José Z. Caminos, presentado á este Gobierno los Tratados celebrados con los Plenipotenciarios de los otros países que han tomado parte en dicho Congreso;

El Presidente de la Republica en Consejo General de Ministros—

DECRETA:

Art. 1°. Apruébanse los Tratados sobre Derecho Penal, Civil, Comercial, Procesal, y sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial, Profesiones liberales y el Protocolo Adicional, concluidos y firmados en el referido Congreso de Montevideo.

Art. 2°. Elévense al Honorable Congreso Nacional con el correspondiente mensaje.

Art. 3°. Dénse las gracias á los Plenipotenciarios de la República por los importantes servicios prestados á la Nacion en el desempeño de su noble y elevada mision.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION
M. A. MACIEL
H. URIARTE
JUAN A. MEZA
PEDRO DUARTE

Asuncion, Abril 30 de 1889.

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al Señor Don José M. Ferreira Oficial 1°. del Departamento General de Policia, en reemplazo de Don Pedro T. Colunga que ha pasado á desempeñar otro puesto en la Aduana Central.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Mayo 1°. de 1889.

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á los señores don Manuel M. Patiño y don Pedro P. Galeano escribientes del Archivo General de la Nacion, al primero en sustitucion de don Romualdo Irigoyen que ha renunciado dicho empleo, y al segundo en reemplazo de don Meliton Taboada.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorizase al P. E. para invertir de las rentas generales de la Nacion la cantidad de doscientos mil pesos fuertes en los gastos que demande la inmigracion europea al pais, conforme dispone el art. 2°. de la ley de 26 de Mayo de 1888.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Mayo 4 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Mayo 4 de 1889.

Conviniendo que en la Comision encargada de representar al Paraguay en la Exposicion Universal de París, figuren algunos hijos del paí-;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nombrar á los ciudadanos, Señores Don Eusebio Machain, Don Fernando Saguier (hijo) y Don Ignacio Ibarra miembros adjuntos de la Comision Expositora del Paraguay en París.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Mayo 3 de 1889.

Vista la nota pasada al Ministerio de Guerra y Marina por el Consejo de Medicina, manifestando la extincion del temor que había dado lugar á las medidas sanitarias establecidas en los puertos de Humaitá y Villa Concepcion;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Levántense las estaciones sanitarias establecidas en los expresados puntos por decretos del 26 de Enero y 26 de Febrero del corriente año.

Art. 2°. Dénse las gracias á los señores doctores don Félix Diez Perez y don Manuel Lafuente, por los servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cometidos.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Abril 29 de 1889.

Visto el informe de la comision nombrada para examinar á don Ramon Cabús y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorízasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante. Notifiquese, publíquese, anótese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Abril 29 de 1889.

Visto el informe de la comision nombrada para examinar á don Alejandro Gaudino y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorízasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante. Notifíquese, publíquese; anótese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Mayo 6 de 1889.

Habiéndose aceptado la renuncia elevada por el doctor don José Z. Caminos del cargo de Director del Colegio Nacional, y atento á la propuesta hecha por la Comision Directiva del mismo, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Director interino del Colegio Nacio-

nal, al señor Fortunato Toranzos, por renuncia del doctor don José Z. Caminos.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los importantes servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Declárase en estado de sitio por el término de dos meses los pueblos que componen el primero y segundo distrito electoral de campaña.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder al enrolamiento de las fuerzas necesarias para restablecer el órden en dichos departamentos, debiendo dar cuenta oportunamente de los gastos que originen las medidas que se adopten en virtud de este decreto.

Art. 3º. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
P. A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Mayo 8 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
PEDRO DUARTE
H. URIARTE
M. A. MACIEL
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Mayo 10 de 1889.

Habiendo comunicado la Municipalidad de la Capital en nota fecha 4 del corriente ser de urgente necesidad el nombramiento de Perito Municipal para la construccion del empedrado á que se refiere el artículo 11 de la ley de 6 de Octubre de 1887;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para el espresado cargo al Ingeniero de Gobierno señor don Gabriel Philippe.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Mayo 10 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase jefes de las oficinas telegráficas del Paso de Patria y de Villa Franca á los señores don Anastasio Arce y á don Constantino Corvalan, al primero en reemplazo de don Hipólito Velilla que ha pasado á ocupar otro puesto, y al segundo en sustitucion del mismo señor Arce.

Art. 2°. Nómbrase auxiliares de las oficinas telegráficas del Paso de Patria y de Villa Oliva á los señores don Martin Ortiz y don Albertano Gonzalez, al primero en reemplazo de don Constantino Corvalan y al segundo en sustitucion del señor Ortiz actual auxiliar de la oficina de Villa Oliva.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Abril 30 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don José del R. Ayala, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué expedido por el Colegio Nacional, como tambien el certificado de haber practicado varias mensuras; y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma. Notifíquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Mayo 6 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Liberato M. Rojas, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué expedido por el Colegio Nacional, como tambien el certificado de haber practicado varias mensuras; y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma. Notifíquese, publíquese y archívese prévia anotacion en el libro respectivo.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Abril 30 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Fermin Gonzalez, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de Agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional como tambien el certificado de haber practicado varias mensuras; y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma: acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma. Notifíquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Mayo 4 de 1889.

Visto el informe de la Comision nombrada para examinar á don Juan Regnault y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorízasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante. Notifíquese, publíquese, anótese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Visto el informe de la Comision nombrada para examinar á don Armand Santin y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorízasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante Notifíquese, publíquese, anótese y archívese.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Confirmanse las leyes de 22 de Setiembre de 1887, 21 de Abril y 14 de Julio de 1888, con escepcion del art. 3º de esta última.

Art. 2º. Autorízase al P. E. para recibir en la Asuncion el precio de venta del Ferro-Carril y otorgar la correspondiente escritura de traspaso, la que deberá verificarse con arreglo á las leyes mencionadas y dentro del plazo de un mes improrogable á contar de la fecha de la promulgacion de la presente ley; quedando entendido que el comprador se recibirá de la via férrea y sus accesorios en el estado en que se encuentren en la fecha de firmarse la escritura de su enagenacion.

Art. 3º. La forma en que deberá pagarse y recibirse el importe total del precio, es la siguiente: una mitad en oro en libras esterlinas al contado y en el acto de firmarse la escritura por la línea hasta Paraguarí; y la otra mitad que deberá recibirse arreglado al contrato que el Gobierno

tiene con el señor Patri, en acciones especiales de preferencia con 6 °/o de interés anual proporcionalmente, y á medida que el Gobierno vaya entregando al comprador el resto de la línea en construccion hasta su término en Villa Rica.

Art. 4°. El concesionario Doctor Don Guillermo Stewart, depositará en arcas fiscales la suma de $ 80,000:00 en efectivo, en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en los dos artículos anteriores. En caso de no llenarse las referidas condiciones en el tiempo y forma establecidos, dicha cantidad quedará á beneficio del Estado y sin fuerza ni valor alguno las disposiciones de la presente ley, y cumplidas que sean quedará nuevamente á disposicion del depositante dicha suma.

Art. 5°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pab'o A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Mayo 16 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para proceder á la expropiacion de los terrenos de propiedad particular adyacentes al Seminario Conciliar.

Art. 2°. La indemnizacion deberá efectuarse de las rentas generales de la Nacion.

Art. 3° Los terrenos de que habla el art. 1° servirán, una vez efectuada la expropiacion, para el ensanche de dicho seminario.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Mayo 17 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 21 de 1889.

Habiendo fallecido en la ciudad de Buenos Aires el ciudadano paraguayo y general honorario del ejército nacional don Máximo Santos, y queriendo el Gobierno dar un testimonio del profundo sentimiento que experimenta por la pérdida de tan ilustre jefe;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. La bandera nacional permanecerá á media asta en todas las oficinas públicas durante el dia de mañana en señal de duelo por la irreparable pérdida de tan benemérito ciudadano.

Art. 2º. El Ministro de Guerra queda encargado de dirijir á la familia del finado la correspondiente carta de pésame, adjuntandole cópia legalizada de la presente resolucion.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
Por ausencia del ministro del ramo.

Asuncion, Mayo 23 de 1889.

Hallándose vacantes los puestos de miembros del Superior Tribunal de Justicia, y visto el acuerdo prestado por el H. Senado Nacional, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase miembros del Superior T. de Justicia, á los señores don Gregorio Benitez, doctor don César Gondra y don Gil Ramirez, al primero como Presidente y los dos últimos como adjuntos.

Art. 2°. Los nombrados prestarán el juramento de ley en manos del Presidente de la República, de conformidad con el art. 120 de la Constitucion.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 29 de 1889.

Vista la propuesta hecha por la Comision del Colegio Nacional en notas fechas 16 de Mayo último y 23 del corriente.

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse Profesores del Colegio Nacional, á los doctores don Fermin Guerrero y don Manuel Lugero O'Campos; al 1°. para la Cátedra de Física, en calidad de interino, y al 2° para las de Cosmografia é Higiene.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 30 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Senado Nacional en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Miembro Adjunto del Superior Tribunal de Justicia, al señor don Antonio Codas, por renuncia del doctor don César Gondra.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Junio 3 de 1889.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse Jueces de Paz y Gefes Políticos, á los señores don Manuel Gomez y don Doroteo Benitez, al primero para el partido de Caacupé y al segundo para el de Atirá, por renuncia de los señores don Felipe N. Maldonado y don Anselmo Figueredo.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Junio 3 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de hoy:

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse á los señores don José Irala, don J. Emiliano Gonzalez, don Pablo Garcete y don Francisco Gorostiaga, al primero Juez de 1ª Instancia en lo Comercial y Presidente del Tribunal de Jurados, por fallecimiento de don Daniel Maldonado, al 2° Juez de 1ª Instancia en lo Civil, por renuncia de don Apolinar Benitez y al 3° y 4° Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal, en sustitucion de los señores Irala y Gonzalez por haber pasado á ejercer otras funciones.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante don Apolinar Benitez por los servicios prestados en el desempeño de su cometido.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Junio 3 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha 1° del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz Suplente de Itá á don José Riquelme, por fallecimiento de don Félix Tellez.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Marzo 26 de 1889.

Señor Ministro del Interior.

Henry Valpy, mandatario especial de la compañía anó-

nima domiciliada en Londres con la denominacion «The Paraguay Central Railway Company Limited», segun el poder que debidamente autorizado presento con la legalizacion del Cónsul General del Paraguay en Londres, á V. E. atentamente expongo:—

Que obran en ese Ministerio los estatutos constitutivos de dicha sociedad anónima, tambien debidamente legalizados y traducidos al idioma castellano; y por mérito de no contener nada que sea contrario á las leyes del Paraguay, solicito de V. E. se sirva someter dichos estatutos á la aprobacion del Superior Gobierno, para que la sociedad que represento tenga existencia en el Paraguay como persona jurídica, desde que sean publicados é inscriptos dichos estatutos, prévia la aprobacion del P. E, en el Registro Público de comercio.

A V. E. suplico, se sirva proveer como solicito en lo que recibiré justicia y merced.—Otro si digo: que siéndome el poder que presento necesario para otros usos, suplico á V. E. se sirva mandar se me devuelva, dejando en su lugar en el expediente la copia literal que del mismo presento.

Dios Guarde á V. E.

(Firm.) *Henry Valpy*

Vista al Fiscal General del Estado.

(Firm.) MEZA

Asuncion, Mayo 18 de 1889.

Habiéndose promulgado la ley de venta del Ferro-Carril Nacional á favor del sindicato formado en Londres por el señor Valpy y debiendo el Gobierno hacer parte de la sociedad que lo adquiere, de acuerdo con la expresada ley, vuelva al señor Fiscal General del Estado para que examine las condiciones de la calidad de este como socio.

(Hay un sello) (Firm.)—*Juan A. Meza*

Señor Ministro.

De conformidad con lo dispuesto por el Superior Gobierno, hemos convenido en introducir á los presentes estatutos las siguientes cláusulas, con cuya intercalacion puede V. E. prestarles su aprobacion.

Art. 1º. El domicilio legal de la compañía estará en la

Capital de la República, sin perjuicio del domicilio establecido en Inglaterra.

Art. 2°. Todas las relaciones del Estado del Paraguay con la compañía, así como todos sus derechos en la misma, serán regidos por las leyes de la República.

Dios Guarde á V. E.

(Firm.) *César Gondra*

Asuncion, Junio 1° de 1889.

Vista al representante de la compañía anónima «The Paraguay Central Railway Company Limited».

(Hay un sello) (Firm.) MEZA

Asuncion, Junio 1° de 1889.

Señor Ministro del Interior.

Henry Valpy por la compañía anónima «The Paraguay Central Railway Company Limited» evacuando la que se me ha conferido, á V. E. respetuosamente espongo:

Que estoy conforme con la aclaracion ó interpretacion que indica en su último dictámen el señor Fiscal General del Estado, respecto á que los Estatutos y Memorandum de asociacion deben entenderse así; por cuanto esta aclaracion es deduccion de los arts. 21 y 24 de la ley de 22 de Setiembre de 1887, y complemento de lo prescripto en la letra (o) art. 3° del Memorandum susodicho y art. 114 de los Estatutos de la compañía. Por tanto deben servir los puntos indicados por el señor Fiscal como aclaracion y no como intercalacion.

A V. E. suplico se sirva tener por hecha esta manifestacion para los efectos que procedan.

Dios guarde al señor Ministro.

(Firm) *Henry Valpy*

Presentado hoy primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve—Conste—

(Hay un sello) (Firm.)—*C. Vazquez*—Oficial 1°.

Asuncion, Junio 1° de 1889.

Vistos los Estatutos presentados por el representante

del «Paraguay Central Railway Company Limited», y resultando no ser contrarios á las leyes generales del país y á la especial de la concesion para la venta del Ferro-Carril, y de conformidad con la aclaracion convenida entre el espresado representante y el señor Fiscal General del Estado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Apruébanse los mencionados Estatutos de la sociedad titulada «The Paraguay Central Railway Company» con la aclaracion antedicha.

Art. 2º. «The Paraguay Central Railway Company» deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 407 del Código de Comercio antes de empezar á ejercer sus operaciones.

Art. 3º El Ministerio respectivo facilitará al interesado copias legalizadas de los referidos Estatutos y aclaracion citada.

Art. 4º. Desglósese el adjunto poder y entréguese al interesado dejando constancia en el espediente.

Art. 5º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Fir.) ESCOBAR
(Fir.) JUAN A. MEZA

En esta misma fecha notifiqué al señor don Enrique Valpy el antecedente decreto y de su contenido quedó enterado, firmando de conformidad con el que suscribe y haciéndole entrega del poder con arreglo al art. 4º.

C. Vazquez
Oficial 1º

(Hay un sello que dice Ministerio del Interior).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para que de las rentas nacionales entregue por vía de subsidio la suma de un mil quinientos pesos fuertes á la viuda del Ex-Presidente del Tribunal de Jurados y Juez de Comercio don Daniel Maldonado.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 4 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Queda exento la venta del Ferro-Carril Nacional y sus traspasos en lo principal y accesorio del cumplimiento de los artículos 153, 157, 165 y 166 de la ley orgánica de los tribunales.

Art. 2º. Queda igualmente exonerada la Compañía «The Paraguay Central Railway» de los derechos de papel sellado para el otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cuatro dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN J. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Junio 4 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.
ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art 1º. Acuérdase á la viuda é hijos menores del Co-

ronel Don Miguel Alfaro la pension mensual de ciento cincuenta pesos fuertes.

Art. 2º. La pension á que se refiere el artículo anterior, estará sujeta á la ley que sobre la materia dicte el Congreso.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 4 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para invertir de las rentas generales de la Nacion la suma de un mil quinientos pesos fuertes en la adquisicion de libros para la biblioteca jurídica del Superior T. de Justicia.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veintiocho días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 4 de 1889.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Junio 3 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado Nacional en nota fecha 30 del mes ppdo.;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Directores del Banco Agrícola á los señores don José Ros y Ros y don Cristian Heisecke por renuncia de los señores don Enrique Mangels y don Pedro Jorba.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Junio 4 de 1889.

Estando vacante el puesto de Fiscal del Crímen por haber pasado á ocupar otro puesto el que lo desempeñaba;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Fiscal del Crímen interino á don Amancio Insauralde, en reemplazo de don Gil Ramirez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Junio 5 de 1889.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Felipe Benitez Guarda de la Aduana de Villa Encarnacion en sustitucion de don Claudio Marin que ha renunciado dicho empleo.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Junio 5 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase secretario interino del Tribunal de Jurados, á don Juan B. Ocampos, en sustitucion de Don Pablo Garcete que ha pasado á ocupar otro puesto.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Junio 6 de 1889.

Habiendo la Legacion Imperial de Alemania comunicado oficialmente que el señor Kriege ha sido nombrado cónsul *ad-interim* y gerente del Consulado del Imperio en el Paraguay;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Queda reconocido el espresado señor Kriege como cónsul *ad-interim* y gerente del consulado del Imperio Aleman en el Paraguay; sirviéndole el presente decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Junio 6 de 1889.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°. Promuévase á la categoría de Cónsul al actual Vice-Cónsul del Paraguay en Lóndres, don Alejandro F. Baillie.

Art. 2°. Nómbrase Cónsul y Vice-Cónsul de la República á Don Cárlos Canaverí y Don C. Nessler, al primero en Bolonia y al último en Oran.

Art. 3°. Expídanse las cartas patentes correspondientes; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Junio 8 de 1889.

Habiendo presentado su renuncia del cargo de Comisario Marítimo de Agatapé don Felipe Acosta;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Acéptase la renuncia presentada por don Felipe Acosta del cargo de Comisario Marítimo de Agatapé, y nómbrase en su reemplazo á don José Mendez para desempeñar dicho cargo.

Art. 2°. Nómbrase Guardacosta ¡en Villa Franca á don Policarpo Gomez.

Art. 3°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Junio 8 de 1889.

Debiendo procederse á la construccion del frontis y la torre de la iglesia de Villa Rica, asi como á la refaccion y

ornato de la misma; y siendo necesario en consecuencia el nombramiento de una comision que se hiciera cargo de la ejecucion de dichas obras y de la percepcion é inversion de los fondos asignados para el efecto;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Subrógase la comision conferida por resolucion del Ministerio del ramo en fecha 12 de Julio del año pasado en los señores Jefe Político, Cura Párroco, don Eleuterio Gimenez, don Domingo Dominguez y don Pedro Silva.

Art. 2º. La nueva comision se recibirá de todas las existencias pertenecientes á las mismas obras, bajo inventario de estilo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

Asuncion, Junio 8 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Honorable Senado Nacional en nota de esta misma fecha;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al Dr. D. Benjamin Aceval Director del Banco Agrícola en sustitucion de don Ántonio Codas que ha renunciado del espresado cargo.

Art. 2º. Dénse las gracias al señor Codas por los servicios prestados como Director del Banco Agrícola.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

H. URIARTE

Asuncion, Junio 8 de 1889.

Hallándose incompleta la Comision de Obras Públicas por fallecimiento del Coronel don Miguel Alfaro;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al Senador de la Nacion don José S. Decoud de la espresada comision para llenar dicha vacancia.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Concédese al señor Don Leonce de Madave de Masogne el derecho de construir y de explotar una via férrea que, partiendo de la ciudad de la Asuncion del Paraguay, termine en el Departamento de Igatimi, hasta llegar á la frontera brasilera, pasando por Emboscada, Arroyos y Esteros, San Estanislao, y Villa Igatimí, conforme á las indicaciones del plano que acompaña.

Este ferro-carril constituirá la primera seccion del ferro carril trans-continental de Asuncion á Santos.

Art. 2º. Quince meses despues de promulgada la presente ley, la empresa presentará á la aprobacion del P. E. los estudios definitivos de la obra, debiendo terminar la via y entregarla al servicio público dentro de cuatro años contados desde la aprobacion de los estudios; no incluyendose en este plano la última seccion comprendida entre Villa Igatimí y la frontera brasilera, quedando autorizado el P. E. para fijar, de acuerdo con la empresa, el plazo razonable para la terminacion de esta parte de la línea.

Art. 3º. La Empresa se obliga á pagar una multa de cinco mil pesos fuertes oro por cada mes de retardo en la terminacion de las vías, salvo fuerza mayor ó caso fortuito debidamente justificados.

Art. 4°. La Empresa podrá construir los ramales que fueren considerados necesarios en direccion distinta de la principal vía, prévia presentacion de los planos y estudios que serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 5°. La Empresa se obliga á construir un primer ramal que, pasando por las inmediaciones de San Joaquin y cruzando el valle del Alto Paraná, llegue hasta la orilla del rio en el punto donde se encuentra situado el puerto de Tacurupucú.

La Empresa se compromete á terminar la construccion de dicho ramal dentro del término de dos años, á contar desde la fecha en que sea librado al servicio público la línea de Asuncion á Igatimí.

Art. 6°. La Nacion garante un interés de 6 °/₀ anual por el término de treinta años, á la línea principal de Asuncion á la frontera brasilera del departamento de Igatimí, y al ramal del Alto Paraná arriba indicado, sobre el costo de treinta mil pesos fuertes oro en libras esterlinas, por kilómetro de vía.

En caso que la línea principal necesite otros ramales para el mejor servicio público, será extensiva la garantía mencionada, adoptándose como base el mismo costo kilométrico, siempre que el Poder Ejecutivo preste su acuerdo sobre la conveniencia de la construccion de dicho ramal ó ramales.

Art. 7°. El servicio de la garantía se pagará semestralmente y á medida que se vayan entregando al servicio público las diversas secciones, y será absoluta por cada seccion de cincuenta kilómetros.

Art. 8°. A los efectos de la garantía, quedan fijados los gastos de explotacion al 55 °/₀ del producto bruto.

Art. 9°. Cuando el producto líquido de la línea exceda del 6 °/₀, se destinará el 5 °/₀ del excedente á formar un fondo de reserva hasta la cantidad de quinientos mil pesos fuertes para atender á necesidades imprevistas y el sobrante será destinado por completo á reembolsar al Gobierno las cantidades que hubiere pagado por garantía.

Art. 10. Las tarifas serán fijadas por la Empresa de acuerdo con el P. E. durante el tiempo de la garantía.

Art. 11. La Empresa podrá renunciar en cualquier tiempo á la garantía, de que habla el artículo 6°, prévio reembolso de lo que como anticipo hubiere recibido de la Na-

cion, quedando en este caso sin efecto la obligacion establecida en el artículo 10.

Art. 12. La Empresa tendrá el derecho de extraer las maporas necesarias para la construccion de la vía, que se encuentran en las tierras de propiedad fiscal, así como para explotar las canteras de piedra para los mismos fines.

Art. 13. Declárense de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construccion de la vía, estaciones, depósitos y demas dependencias del ferro carril, debiendo expropiarse por cuenta de la empresa.

El ancho de la faja de terrenos que deberá quedar de uno y otro lado de la trocha, será de veinte metros á cada costado á los efectos de la construccion de la vía.

Art. 14. La trocha de la vía ferrea á construirse tendrá un metro de ancho.

Art. 15 Para facilitar la formacion de nuevos pueblos, la empresa podrá formar las estaciones de un cuadrado de mil metros por costado, siendo por su cuenta la expropiacion de dichos terrenos, esceptuando pueblos y casas, reservando seis lotes de terrenos de una extension de media cuadra cuadrada cada uno que serán destinados para edificios públicos y que el Estado reembolsará á la empresa el valor de la expropiacion.

Los colonos de los nuevos pueblos gozarán de las ventajas siguientes:

Establecidos que sean cincuenta colonos, estos procederán á nombrar entre ellos cinco Municipales, cuyas facultades serán determinadas por el P. E Al mismo tiempo propondrán tres ciudadanos para Juez de Paz entre los cuales el Gobierno elegirá el que parece mas apto.

Los nuevos pueblos estarán exentos de impuestos de contribucion directa por el término de diez años.

Los útiles de labranza, semillas, muebles de uso doméstico, enseres y armas que traigan para su uso los colonos, serán introducidos libres de derechos.

Art. 16. Los materiales, enseres y útiles para la construccion, explotacion, conservacion del ferro carril, quedan libres de toda clase de derechos de importacion ó de cualquier otro derecho fiscal.

El ferro carril y sus dependencias estarán exentos de todo impuesto fiscal por el término de veinte y cinco años.

Art. 17. Los obreros que necesitase la empresa, gozarán del privilegio de pasages gratuitos concedidos á los inmigrantes por la ley vigente sobre la materia, mientras que hayan fondos destinados para el efecto.

Los empleados y trabajadores de la Empresa no podrán ser molestados para ningun servicio público, durante la construccion de la vía, á no ser por consecuencia de la ley de reclutamiento vigente.

Art 18. La Empresa estará obligada á construir una línea telegráfica que seguirá el trasado del Ferro-Carril y de sus ramales, que servirá gratuitamente á las comunicaciones del Gobierno y será puesta á la disposicion del público, siendo pagados los empleados por la empresa.

Las tarifas para los telégramas privados se fijarán de acuerdo con el Gobierno. Las comunicaciones internacionales estarán sometidas á las leyes que rigen la materia.

Art. 19. El P. E. podrá mandar inspeccionar los trabajos por sus ingenieros, debiendo darse por aprobada toda obra que no hubiere sido observada ni objetada durante su construccion.

Art. 20. Se obliga la Empresa á trasportar gratis todas las balijas de correspondencia oficial y pública, y cobrará la mitad del precio fijado en las tarifas por el trasporte de empleados, tropas, municiones, armamentos, vestuarios, víveres para las fuerzas al servicio de la nacion.

Art. 21. La empresa trasportará á las condiciones expresadas en el art. 20 los colonos y sus equipajes, enviados por la oficina de inmigracion. Se obliga igualmente á efectuar, al mismo precio, el trasporte desde el puerto de Santos, y á peticion de la autoridad paraguaya competente, de los inmigrantes destinados para el Paraguay en todo el trayecto de la línea. Gozarán de una rebaja de 75 °/₀ toda vez que se presenten por grupos de ciento cincuenta individuos ó mas.

Art. 22°. Se compromete el P. E. á entablar, tan pronto como se promulgue la ley concesionaria, negociaciones con el Gobierno del Brasil, á fin de establecer el libre tránsito de las mercaderías entre los dos países, por la línea transcontinental de Asuncion á Santos.

Art. 23. La Empresa tendrá en la Capital de la Repú-

blica un Directorio con plenas facultades para tratar directamente y definitivamente y arreglar todas las dificultades que pueden suscitarse con el Gobierno.

Art 24. El domicilio legal de la Empresa será la Capital de la República.

Art. 25. Las cuestiones y diferencias que surjan sobre el cumplimiento del presente contrato entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas forzosamente á juicio de dos árbitros amigables componedores, quienes serán nombrados respectivamente por aquellos, y en caso de discordia serán resueltas por un tercero que será igualmente nombrado por el Gobierno y la Empresa antes de entrar á funcionar los expresados amigables arbitradores; cuyo fallo causará ejecutoria sin admitirse contra él apelacion, ni recurso ordinario ó extraordinario.

Art. 26. El concesionario se obliga á dar una garantía á satisfaccion del Gobierno por la cantidad de ₲ 200 000 pesos oro, quince dias despues de firmar el contrato respectivo.

Esta garantía será cancelada cuando la Empresa haya invertido una suma equivalente en los trabajos de la construccion de la línea, ó se hayan introducido materiales por el valor.

Art. 27. En el caso que la Empresa no comenzase los trabajos en el término señalado, el contrato quedará rescindido, quedando la garantía en favor del Gobierno.

Art. 28. La presente concesion será reducida á escritura pública á los tres meses de promulgada la ley.

Art. 29. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
FEDERICO MUÑOZ	JOSÉ DEL R MIRANDA
Pablo A. Nuñez	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Junio 17 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase á la Municipalidad del Departamento de Villa Concepcion para permutar con don Tomas Larangeira el terreno municipal comprendido entre las calles Concepcion, la del Puerto y la de Florida, de conformidad al cróquis y solicitud presentados á esa corporacion.

Art. 2°. La Municipalidad de Villa Concepcion, una vez efectuadas las escrituras de permuta, procederá á la apertura de la calle continuacion de la de Concepcion en el terreno permutado.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 19 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para expedir la correspondiente carta de naturalizacion solicitada por el cónsul general del Paraguay en Francia, don Máximo Winsweiler.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los doce días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 19 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Declárase ciudadano paraguayo, al doctor don Matias Alonso Criado, cónsul general del Paraguay en España.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 19 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para que de las rentas gene–

rales de la Nacion mande entregar á cada uno de los secretarios de las Cámaras la suma de un mil pesos fuertes para gastos extraordinarios de dichas oficinas.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 19 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Junio 15 de 1889.

Habiendo presentado el señor don Cristian Heisecke la Carta Patente por la cual acredita haber sido nombrado cónsul de los Paises Bajos en esta Capital;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido el señor don Cristian Heisecke en el expresado carácter de cónsul de los Paises Bajos en esta Capital; sirviéndole el presente decreto de suficiente *exequatur*.

Art. 2°. Devuélvase la Carta Patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Junio 24 de 1889.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de 30 de Setiembre de 1887, y visto el acuerdo prestado

por el Honorable Senado Nacional, en nota fecha 19 del corriente;

El Presidente de la Republica —

DECRETA:

Art. 1°. Quedan habilitados los señores don Pablo Garcete, don Francisco Gorostiaga y don Amancio Insaurralde, los dos primeros Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal y el último Fiscal del Crimen interino, para que en el órden y forma que determina el art. 8 de la citada ley, reemplacen á los Miembros del Superior T. de Justicia en caso de impedimento de algunos de ellos.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1°. Desde el 1° de Julio del presente año queda fijada en la suma de tres mil seiscientos pesos fuertes anuales la remuneracion que debe gozar cada uno de los representantes de la Nacion, distribuida en cuotas mensuales.

Art. 2°. Así mismo elévese á la suma de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales el sueldo de cada uno de los secretarios y taquígrafos de ambas cámaras; el del Bibliotecario del Congreso en ochenta pesos fuertes; el de los escribientes 1°s á ochenta pesos fuertes; el de los 2°s á sesenta pesos fuertes; el de los oficiales de sala á cincuenta pesos fuertes y el de los porteros á treinta pesos fuertes respectivamente

Art. 3°. Agréguese al Presupuesto General de gastos de la Nacion.

Art. 4°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Junio 26 de 1889.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase al Sr. Don Thomas Duggan para formar una sociedad anónima para el establecimiento de un Banco que se denominará «Banco del Paraguay y Rio de la Plata».

Art. 2°. El domicilio legal del Banco estará en la Capital de la República y tendrá un domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires para las operaciones que allí se practiquen.

Art. 3°. La duracion de la sociedad será de treinta años á contar desde la promulgacion de la presente ley.

Art. 4°. El capital del Banco será de ocho millones (8:000,000) de pesos fuertes divididos en ochenta mil acciones (80:000) de cien pesos fuertes cada una.

De estas acciones, setenta mil son destinados á la suscricion y diez mil á la compensacion del iniciador y fundadores, las que les serán entregadas y consideradas como totalmente pagadas y cuyo valor efectivo será entregado en la forma que establece el art. 7°; á fin de que estas acciones consideradas integradas no perjudiquen á los accionistas, los dividendos serán repartidos á tanto por accion y haciendo la liquidacion que corresponda respecto á las cuotas anticipadas por accionistas.

Art. 5°. La suscricion de las setenta mil acciones (70,000) se hará en las siguientes proporciones:

Veinte mil (20,000) acciones el Gobierno, pagaderas con cuatrocientas mil libras esterlinas (400,000 £) en fondos públicos de seis por ciento de renta y dos por ciento de amortizacion anuales acumulativa por sorteo semestral, y á la par, pudiendo en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

Las utilidades del Gobierno en este Banco quedan afec-

tadas especialmente al servicio de esta deuda, cubriéndose lo que faltase de rentas generales.

Treinta mil (30,000) acciones el sindicato que preside el señor don Thomas Duggan.

Veinte mil (20,000) acciones se ofrecerán á la suscricion pública.

Art. 6°. Las acciones serán pagadas:

Veinte por ciento antes de abrirse el Banco. Treinta por ciento en tres cuotas: diez por ciento á los seis meses y diez por ciento á los nueve meses de la apertura del Banco; y el cincuenta por ciento restante en un término que no excederá de quince años de su instalacion y en la forma que lo establezcan sus Estatutos.

El Gobierno hará entrega de los fondos públicos al recibirse de las veinte mil acciones con que se suscribe.

Todo accionista puede integrar sus acciones antes de los términos fijados para el efecto, en cuyo caso percibirá en los dividendos las utilidades en proporcion al capital integrado.

Art. 7°. Las utilidades, despues de deducida una tercera parte del importe de la cartera protestada,se dividirán en la forma siguiente:

1°. Al fondo de reserva 5 °/₀.

2°. Al Gobierno en compensacion de los privilegios concedidos 5 °/₀.

3°. Para integrar el valor de las diez mil acciones liberadas 5 °/₀.

4°. Al Directorio en proporcion á su asistencia, correspondiendo el 1 °/₀ al Presidente, 5 °/₀.

5°. A los accionistas su dividendo en proporcion á su capital integrado 80 °/₀.

6°. Una vez cubiertas las diez mil acciones liberadas concedidas al iniciador y fundadores, los dividendos á los accionista serán de 85 °/₀.

Art. 8°. Las operaciones del Banco serán:

1°. Emitir hasta el triple de su capital realizado billetes pagaderos al portador y á la vista, en moneda de ley, plata ú oro, conservando reservas en metálico que no podrán bajar de una tercera parte del importe de los billetes en circulacion y las dos terceras partes valores en cartera que las representen.

2°. Descontar letras y pagarés á plazo fijo que no exceda de ciento ochenta dias; para todo crédito directo que exce-

da de cincuenta mil (50,000) pesos no será acordado sino con la conformidad de seis votos.

3°. Recibir y pagar dinero en cuenta corriente, abonando un interes por las existencias en caja y cargando otro mayor por los saldos en descubierto.

4°. Aceptar depósitos á premio, constituidos por particulares, á la vista ó á plazos, señalando un interés gradual á pagar segun la fecha á que el depósito sea exigible.

5°. Abrir créditos, hacer préstamos y contratar empréstitos con el Gobierno, Municipalidades, Corporaciones, sociedades y particulares, bajo la garantía de bonos, títulos, acciones y toda clase de papeles comerciales, negociables en el mercado, ó la que el directorio acuerde.

Los préstamos solicitados por el P. E., otra autoridad ó corporacion, no podrán ser acordados sino con el asentimiento de dos tercios de los votos del Directorio pleno. Los títulos, efectos etc. dados en garantía se considerarán por este mero hecho transferidos al Banco para el caso de tener este que liquidar la operacion por medio de corredor.

6°. Girar y aceptar letras, comprar y vender giros, dar cartas de crédito ó autorizarlas á su cargo á comerciantes no deudores al Banco, con las garantias requeridas por la costumbre comercial, tanto en las plazas de la República como del extranjero.

7°. Hacer cobros y pagos de cuenta agena.

8°. Adquirir gastos de metales preciosos, y hacer préstamos sobre ellos.

9°. Establecer agentes propios ó abrir y mantener relaciones comerciales con casas, establecimientos de comercio ó Bancos en todas las plazas de la República ó del extranjero que el Directorio acuerde.

10. Fomentar la edificacion en la Capital de la República, haciendo préstamos con garantia hipotecaria de bienes raices á los plazos y en la forma y condiciones que lo determine el Directorio por un Reglamento especial.

11. Hacer en general toda clase de operaciones bancarias y ejecutar todas las operaciones que nazcan de los objetos de la concesion.

12. Fundar una caja de ahorros.

13. Todas las anteriores operaciones podrá hacerlas el Banco de cuenta propia, ó de cuenta del Gobierno ó de terceros.

Art. 9º. El Banco tendrá una seccion especial destinada á colonizar y fomentar la colonizacion del país.

Art. 10. Esta seccion operará con un capital de dos millones (2.000,000) de pesos que le serán suministrados por el Banco á medida que vaya necesitando y en la misma proporcion que este perciba su capital de los accionistas. Será administrada por la sociedad «El Paraguay Land Company», fundadora del Banco, pero sus operaciones estarán sometidas al Directorio de Asuncion y el Consejo de Buenos Aires, en la parte que á cada uno corresponda, por ser esta seccion una dependencia del Establecimiento.

Art. 11. Las operaciones que la seccion de colonizacion hará, son las siguientes:

1º. Fundar colonias sobre la márgen de los rios navegables que ofrezcan puertos naturales ó que se presten á formarlos fácilmente; al costado de los ferro-carriles construidos y que se construyan, y en otros puntos que el Directorio juzgue conveniente.

2º. Las colonias se fundarán en terrenos adquiridos por la Sociedad y serán de las condiciones y con el número de familias que convengan.

3º. Los terrenos se subdividirán en lotes convenientes para cada familia y serán adjudicados á los colonos uno sí y otro nó, quedando estos últimos reservados al Banco.

Igual arreglo se observará con los solares de pueblo en cada colonia.

4º. La seccion de colonizacion proveerá á los colonos de los elementos necesarios y de su mantencion por el término de un año. Tanto estos adelantos como el valor de las tierras serán reembolsados por aquellos á los precios y plazos que se estipularán en los reglamentos que se confeccionen para las colonias.

5º. Facilitar fondos con las garantias que el Directorio del Banco señale, para el establecimiento de colonias agrícolas y pastoriles, así como para la construccion de todas aquellas obras tendentes á fomentar el progreso de ellas.

6º. Proteger especialmente á los industriales y agricultores facilitando los préstamos con garantía de firma, mercaderias, propiedades &.

7º. Propender á la fundacion de nuevas industrias así como el desarrollo de las existentes, en cuanto sea compatible.

8°. Comprar y vender bienes raices para los fines de su institucion.

Art. 12. «El Banco del Paraguay y Rio de la Plata» gozará de las siguientes concesiones para la seccion de colonizacion:

1°. El Gobierno trasladará á su costa á los inmigrantes hasta el punto que la sociedad lo destine, mientras que continuen en vigencia leyes acordando pasages libres para inmigrantes que desean establecerse en la República.

2°. Los inmigrantes podrán introducir libre de todo derecho, las prendas de uso, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, herramientas etc. y un arma de caza para cada adulto, todo hasta la suma de (250) doscientos cincuenta pesos por cada familia.

3°. Libre introduccion durante el término de doce años de los motores á vapor, máquinas, alambres para cercos y zinc para techos, siempre que fueran destinados á las colonias, con escepcion del ocho por ciento adicional.

4°. Las colonias que se establezcan en virtud de esta concesion, están exentas de toda contribucion é impuesto nacional durante el término de doce años, á contar, para cada colonia, desde su fundacion.

5°. Los productos de las colonias y los efectos destinados á ella se trasportarán por la via férrea, mientras que sea del Estado, con una reduccion de treinta por ciento sobre la tarifa ordinaria.

6°. El Banco tendrá derecho para el fomento de las colonias, á establecer vías férreas de sangre y á vapor, y líneas telegráficas ó telefónicas que sean necesarias para el servicio interno de las colonias, á fin de facilitar su comunicacion con los puertos de embarque ó las estaciones de ferro-carriles, debiendo someter á la aprobacion del P. E. la traza de la línea en cada caso.

Art. 13. El Banco no podrá hacer préstamos á personas que no estén domiciliadas en la República.

Art 14. Los billetes del Banco serán recibidos en todas las oficinas públicas mientras sean convertibles á la vista.

Art. 15. El Banco podrá ser el intermediario en todas las operaciones de crédito que intente el Gobierno, tanto en el interior como en el exterior, bajo las condiciones que se acuerden.

Art. 16. El Banco será administrado:—En la Asuncion,

por un Directorio compuesto de un Presidente, ocho Directores y un Director-Gerente y ocho suplentes.—En Buenos Aires, por un Consejo compuesto del sindicato proponente y de un representante del Directorio de «El Paraguay Land Company». Podrá emplear un Secretario Gerente rentado.

Art. 17. El Directorio en la Asuncion será nombrado: El Presidente, tres Directores titulares y tres suplentes por el P. E. debiendo el primero ser nombrado con acuerdo del Senado; y cinco Directores titulares y cinco suplentes por los accionistas. El primer Directorio durará cuatro años y los sucesivos dos. El primer Director Gerente será nombrado por el sindicato.

Art. 18. Los que componen el sindicato proponente formarán parte del Consejo en Buenos Aires mientras conserven sus acciones.

Art. 19. El Gobierno no tendrá voto en el nombramiente de los Directores nombrados por los accionistas, pero tendrá en todos los demás accionistas.

Art. 20. Cualquier número de accionistas podrá ser representado por un mismo apoderado.

Art. 21. El Banco estará exento del impuesto de timbres y sellos, y de todo cualquier otro impuesto, contribucion ó patente.

Art. 22. La falsificacion de los billetes, títulos y acciones del Banco será considerada y penada como el delito de falsificacion de moneda ó de títulos de la deuda pública.

Art. 23. «El Banco del Paraguay y Rio de la Plata» abrirá sus operaciones á mas tardar seis meses despues de promulgada la presente ley y teniendo en caja al menos el veinte por ciento de lo suscrito por el sindicato proponente.

Art. 24. El Directorio provisorio se compone del sindicato proponente y sus funciones son: 1º. Formular los Estatutos del Banco y presentarlos á la aprobacion del P. E. é inscribirlos.

2º Abrir la suscricion pública, percibir los fondos de la suscricion y depositarlos hasta la apertura de las operaciones.

3º Convocar á Asamblea para el nombramiento de Directorio.

Art. 25. Para constituir hipoteca bastará que el Banco pase directamente un aviso á la oficina de hipotecas, con expresion del nombre del dueño de la finca, su situacion y linderos, cuyo aviso será firmado por el Gerente del Banco y el interesado.

El Contador de Hipotecas al recibir los expresados avisos, tomará sin mas trámite razon de la hipoteca en el registro correspondiente devolviendo el aviso al Banco con una nota al pié, en la que hará constar el folio en que queda registrada la hipoteca, expresará en caso contrario, si la finca reconoce algun gravámen anterior.

Para la cancelacion de esas hipotecas bastará un simple aviso del Gerente del Banco, el cual será anotado en el respectivo registro por el Contador General de Hipotecas.

Art. 26. Quince dias despues de promulgada la presente ley, don Thomas Duggan depositará en la Tesorería General de la Nacion la suma de treinta mil pesos fuertes, cuya cantidad quedará á beneficio del Fisco, en el caso en que el sindicato que él preside no cumpla con las obligaciones estipuladas en los artículos antecedentes.

ARTICULO ADICIONAL

Art. 27. El P. E. nombrará un Inspector, encargado de fiscalizar todas las emisiones del Banco, á fin de que se hagan con arreglo á lo ordenado en esta ley, debiendo firmar los billetes que se pongan en circulacion, así como tambien poner el Visto Bueno en las cuentas generales de emision. El sueldo de este empleado sera fijado por el Directorio de acuerdo con el P. E. y pagado por el Banco.

Art. 28. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Junio 25 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Junio 27 de 1889.

Visto el proyecto de tarifa de avaluos formulado por la comision encargada de su revision, y siendo necesario además establecer reglas de procedimientos para los Vistas de aduanas en la aplicacion de aquellos;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1°. Apruébase la presente tarifa de avaluos que regirá desde el 1° de Enero del año 1890, consistente en 24 partidas numeradas de 1 á 4609 sobre el aforo de los artículos de importacion y de 1 á 106 sobre los de exportacion.

Art. 2°. Las aduanas de la República se sujetarán á las siguientes reglas generales: 1° En los líquidos embotellados se establece el aforo bajo la base de las botellas comunes que contengan desde 51 centílitros hasta un litro.

Los de 36 á 50 se considerarán como medias botellas y las que contengan hasta 25 centílitros como cuartas botellas.

2°. Los envases de lujo y en general todos aquellos que no sean los comunes en que vienen ordinariamente acondicionados los artículos de importacion, se aforarán por separado.

3°. Las tazas para té ó café con su correspondiente platito se considerarán para el aforo una sola pieza.

4°. Los útiles de la silla de montar se entienden las cinchas, las estriberas y los estribos.

5°. Las numeraciones que establece esta tarifa para los alambres, es la inglesa.

6°. Las guarniciones para fallebas y las varillas de las mismas, se aforarán como las piezas completas, aun cuando vengan separadas.

7° Los géneros y demás artículos que en esta tarifa están aforadas con un ancho ó largo determinado, se afora-

rán en la proporcion correspondiente, cuando se introduzcan con mayores ó menores dimensiones que las respectivamente fijadas, siendo entendido, que en los casos que establece un término máximum y un mínimum, la proporcion formará por el término mas próximo.

8°. En las mercaderias aforadas al peso neto se considerará como tal el que se haya manifestado, cuando no se espusiese lo contrario. En dicha mercaderia se incluyen en el peso neto los papeles y envoltorios con escepcion de los que vengan en cajon, las que deberá separarse al hacer la rectificacion, y en los merinos de lana ó mezcla se incluirán las tablas del interior de las piezas.

9°. Las mercaderias aforadas al peso bruto son únicamente las que vienen en fardos, debiendo pesarse las que vienen en cajones con solo sus papeles y envoltorios interiores. Las reglas 8 y 9 se aplicarán únicamente en aquellos artículos en que la tarifa no haya establecido el modo de pesarlos.

10. En los artículos de calidad extrafinos, cuando la tarifa solo comprende hasta la fina, se declara valor.

11. Cuando se habla de artículos para niños en esta tarifa, se comprende hasta los de 14 años de edad y las niñas hasta 12.

12. La capacidad de las damajuanas, se computará como sigue:

Las de	9	á	11	litros	por	10
Las de	11	«	15	«	«	13
Las de	15	«	19	«	«	17

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Julio 3 de 1889.

Hallándose vacante el puesto de Gefe Político de Villa Rica;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Gefe Político de la espresada Villa á don Amancio Insaurralde.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Julio 3 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbranse Jueces de Paz á los señores don Clemente Fleitas y don Cipriano Ocampos, al 1°. para el departamento de Bahia Negra y al 2° para el de Villa Rica, en sustitucion de los señores don Juan B. Candia y don Francisco Gorostiaga respectivamente.

Art. 2°. Nómbrase Juez de Paz suplente de Villa Rica á don Fermin Saldivar en sustitucion del espresado señor Ocampos.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 3 de 1889.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el Fiscal del Crímen don Amancio Insaurralde;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo Fiscal del Crímen á don Indalecio Aquino.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Desde el primero de Julio próximo los Jueces de Paz de la Capital gozarán el sueldo de cien pesos fuertes y de veinte y cinco pesos fuertes mensuales para gastos eventuales.

Art. 2°. Agréguese al Presupuesto General de Gastos de la Nacion.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	JOSÉ DEL R. MIRANDA
Eduardo Fleitas	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Julio 4 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para disponer de la suma de un millon cincuenta mil pesos oro en libras esterlinas, procedentes de la venta del Ferro-Carril de Asuncion á Villa Rica, en la forma determinada en los artículos siguientes:

Art. 2°. Queda facultado el P. E. para contratar con el Directorio del Banco de Comercio la amortizacion completa de los títulos denominados fiduciarios procedentes de la compra del Ferro-Carril de Asunción á Paraguarí, bajo la base de descontar un quince por ciento del monto actual

de dicha deuda, prévia liquidacion que al efecto deberá practicarse el 30 de Junio del corriente año.

Hecha la liquidacion y descuento el Gobierno abonará al Banco de Comercio el saldo que resulte á favor de este establecimiento en moneda de curso legal, entregándole en libras esterlinas al cambio de cincuenta por ciento de premio.

Art 3º. Podrá igualmente el P. E. contratar con el Banco Nacional la integracion del capital suscrito en acciones por el Gobierno en dicho establecimiento, bajo la condicion de recibir en el reparto de las utilidades en proporcion á su capital integrado; entregándole tambien libras esterlinas al mismo premio fijado en el artículo anterior.

Art. 4º. Una vez verificada la operacion determinada en los artículos 2º y 3º el P. E. procederá á hacer la conversion del restante de la suma de un millon cincuenta mil pesos fuertes oro á moneda de curso legal al cambio de plaza, pudiendo ponerse de acuerdo con los Bancos Nacional y Comercio á objeto de facilitar esta operacion.

Art. 5º. El producido del derecho adicional del 8 °/₀ pasará á rentas generales de la Nacion.

Este derecho se abonará por los introductores á 60 y 120 dias de plazo con 1 °/₀ de interés mensual.

Del producido de este adicional se entregará préviamente á la comision de señoras del Asilo de Mendigos la cantidad de veinte mil pesos fuertes para ensanche y sostenimiento del hospicio.

Art. 6º. El producto de la conversion autorizada por el artículo 4º se destinará: 1º cien mil pesos fuertes para aumentar la suma de veinte mil pesos fuertes votada por ley de fecha 26 de Julio de 1887 para la construccion del edificio destinado á Hospital de Caridad.

2º El sobrante que resultare será entregado al Banco Agrícola á cuenta del capital de tres millones de pesos fuertes que está asignado por la ley de su creacion

Art. 7º. Los miembros del Directorio del Banco Agrícola, con excepcion del Presidente cuyo sueldo se fijará con arreglo al artículo 6º de la ley de 24 de Setiembre de 1887, gozarán de una remuneracion por sus trabajos la que será señalada por el Poder Ejecutivo y abonada por el Banco en proporcion á la asistencia de cada uno de ellos á las sesiones.

Art. 8º. Dentro de los seis meses de promulgada la presente ley el Banco Agrícola deberá entregar á la comision que el Gobierno nombre, la suma de treinta mil pesos fuertes para la instalacion de la escuela práctica de agricultura, debiendo contribuir á los gastos que demande esa escuela, en una proporcion que no exceda de quince mil pesos fuertes anuales.

Art. 9º. El Banco Agrícola publicará mensualmente el Balance de sus operaciones, debiendo el Presidente remitir un ejemplar al ministerio de Hacienda para su conocimiento y archivo en la Contaduría General de la Nacion.

El Directorio presentará anualmente al mismo ministerio una memoria acompañada del balance general de las operaciones del Banco debiendo el P. E. nombrar una comision de cuentas compuesta del Contador General de la Nacion y de dos comerciantes caracterizados de esta plaza para proceder á la revisacion de dicho balance. Al efecto el Presidente del Banco pondrá á la disposicion de dicha comision los libros y demas comprobantes del establecimiento.

La comision mencionada dará cuenta de su cometido dentro de los sesenta dias de su nombramiento, debiendo gozar de una remuneracion que será fijada por el P. E.. y pagada por el Banco.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los seis días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pablo A. Nuñez	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Julio 8 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

———

Asuncion, Julio 9 de 1889.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de Horqueta, á don José C. Rojas, por renuncia de don José M. Aquino.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Julio 9 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz de Villa Humaitá á don Estanislao Leguizamon, por renuncia de don Claudio Villalba.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

TÍTULO I

De las marcas de fábrica y de comercio

—

CAPÍTULO I

—

Del derecho de propiedad de las marcas

—

Art. 1°. Son marcas de fábrica ó de comercio las denominaciones de los objetos ó los nombres de las personas, bajo una forma particular, emblemas, los monógramas, los grabados ó estampados, los sellos, viñetas y relieves, las letras y números con dibujo especial, los envases ó envoltorios de los objetos y cualquier otro signo con que se quiera distinguir los artefactos de una fábrica ó los objetos de un comercio.

Art. 2°. La marca puede ser colocada sobre los envases ó envoltorios ó sobre los mismos objetos que se quiera distinguir.

Art. 3°. No se consideran como marcas de fábrica ó de comercio:

1° Las letras, palabras, nombres ó distintivos que use ó debe usar el Estado.

2° La forma que se dé á los productos por el fabricante.

3° El color de los productos.

4° Términos ó locuciones que hayan pasado al uso general.

5° Las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos, ó la clase á que pertenecen.

6° Los dibujos ó espresiones contrarias á la moral.

Art. 4°. La propiedad absoluta de la marca así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa ó indirectamente confusion entre los productos, corresponderá al industrial ó comerciante que haya llenado los requisitos exigidos por esta ley.

Art. 5°. La propiedad exclusiva de la marca solo se adquiere con relacion á industria de la misma especie.

Art. 6°. El empleo de la marca es facultativo.

Sin embargo podrá ser obligatorio, cuando necesidades de conveniencia pública lo requieran.

Art. 7°. La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser trasferida por contrato ó por disposicion de última voluntad.

Art. 8°. La cesion ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulacion en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca que lo designe, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacia el cedente, sin otras restricciones que las que sean impuestas expresamente en el contrato de venta ó cesion.

Art. 9°. La trasferencia de una marca deberá hacerse constar en la oficina en que está registrada para adquirir el derecho de usarla.

Art. 10. Solo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella por la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado.

Art. 11. La proteccion de los derechos de fabricante ó comerciante respecto al uso esclusivo de la marca solo durará diez años, que podrán ser prorogados indefinidamente por otros términos iguales llenándose en todos los casos las formalidades necesarias y abonandose en cada vez el impuesto que se establece mas adelante.

CAPITULO II.

Formalidades para adquirir la propiedad de la marca.

Art. 12. Todo el que deseare obtener la propiedad de una marca de fábrica ó de comercio, deberá solicitarla de la Junta de Crédito Público, á cuyo efecto créase una oficina de patente de marcas de fábrica y de comercio, debiendo quedar dicha reparticion adscripta al crédito público.

Art. 13. La solicitud para obtener una marca, deberá ser acompañada:

1° De dos ejemplares de la marca ó del signo distintivo de que se quiere hacer uso;

2° De una descripcion por duplicado de la marca ó del signo, si se trata de figuras ó de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos á que estén destinados y si serán

aplicados á productos de una fábrica ó á objetos de un comercio.

3º De un recibo en que conste haberse depositado en la Tesorería de la Junta de Crédito Público con intervencion de la Contaduría General de la Nacion el importe del derecho establecido por el art. 19.

4º De un poder en forma en caso de que el interesado no se presente personalmente.

Art. 14. Las solicitudes que se presentaren se harán constar por medio de una acta breve, que exprese en resúmen, su contenido y la fecha y hora de su presentacion en un libro cuyas hojas serán foliadas y rubricadas por el Ministro de Hacienda.

Esta acta será firmada por el Presidente de la Junta de C. Público ó en su ausencia por un miembro de la misma reparticion, el Secretario y el solicitante, debiendo darse á éste cópia autorizada de ella, si la pidiese, en papel sellado de cincuenta centavos.

Art. 15. El derecho de prelacion para la propiedad de una marca se acordará por el dia y hora en que sea presentada la solicitud á la oficina.

Art. 16. El certificado de la marca que dará la oficina de patentes, consistirá en un testimonio del decreto que lo acuerde, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos; será extendido á nombre de la Nacion, invocándose en él autorizacion del Gobierno é irá revestido con la firma del Presidente de la Junta de Crédito Público y del Secretario de la misma y con el sello de esa reparticion.

Art. 17. Toda resolucion de la Junta de Crédito Público, negando la propiedad de una marca podrá ser apelada dentro de los diez dias siguientes al Ministro de Hacienda, quien despues de oir al Fiscal General del Estado confirmará ó revocará la denegacion.

Art. 18. La Junta de Crédito llevará un libro en el cual se asentarán por su órden las concesiones de marcas, debiendo el Presidente pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una relacion de los certificados acordados y de los que hubiesen sido denegados, espresándose sus fechas respectivas.

Esta relacion será publicada por la prensa.

Art. 19. Por el registro y certificado de marca, cual-

quiera que sea su procedencia, se pagará un derecho de cincuenta pesos fuertes.

Por los testimonios de certificados que se solicitasen en adelante, se pagarán cinco pesos fuertes, ademas el valor del sello que en este caso será de $ 1 la primera foja y los subsiguientes de veinte y cinco centavos.

Art. 30. Las marcas en que se espidan certificados quedarán archivados en la Junta de Crédito Público.

En caso de litigio se exhibirán ante el juez competente el dibujo de la marca como testimonio de la descripcion de ella ó de cualquiera otra pieza concerniente á la cuestion.

Art. 21. Las marcas así como sus descripciones estarán en la oficina á disposicion de todo el que deseara conocerlas.

TÍTULO II

De los nombres de fábricas y de comercio.

Art. 22. El nombre del comerciante y el de la razon social, el de la muestra ó la designacion de una casa que negocie en artículos determinados, constituye una propiedad industrial, para los efectos de esta ley.

Art. 23. Si un comerciante quisiese ejercer una industria ya explotada por otra persona, con el mismo nombre ó con la misma designacion convencional, deberá adoptar una modificacion, que haga que ese nombre ó esa designacion sea visiblemente distinta de la que usase la casa preexistente.

Art. 24. Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica ó de comercio no reclamase en el término de un año desde el dia en que se empezó á usar por otro, perderá su accion á todo reclamo.

Art. 25. Las sociedades anónimas tienen derecho al nombre que usan, como cualquier particular, y están sujetas á las mismas limitaciones.

Art. 26. El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad industrial terminará con la casa de comercio que la lleve ó con la explotacion del ramo de industria.

Art. 27. No es necesario el registro del nombre para

ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca.

TITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 28. Serán castigados con multas de 20 á 500 pesos fuertes ó una prision de 15 dias á un año:

1º Los que falsifiquen ó adulteren de cualquier manera una marca de fábrica ó de comercio.

2º Los que pongan sobre sus productos ó los efectos de su comercio una marca ajena.

3º Los que con conocimiento vendan, pongan en venta, se presten á vender ó á circular artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada.

4º Los que á sabiendas vendan, pongan en venta ó se presten á vender marcas falsificadas, y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario.

Todos aquellos que con intencion fraudulenta pongan ó hagan poner sobre una mercadería una anunciacion ó cualquiera otra designacion falsa con relacion, sea á la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso ó medida ó al lugar á país en el cual haya sido fabricado ó expedido.

6º Los que á sabiendas vendan, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías con cualquiera de las enunciaciones falsas mencionadas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia estas penas serán duplicadas.

Art. 29. Para que haya delito no es necesario que la falsificacion abrase todos los objetos que debían ser marcados, bastando la aplicacion á un solo objeto.

Art 30. La simple tentativa no induce penalidad ni causa responsabilidad civil, pero dá lugar á la destruccion de los instrumentos que debían servir exclusivamente para la falsificacion.

Art. 31. Los que vendan ó pongan en venta mercaderias con marca usurpada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellas, noticias completas por escrito, sobre el nombre y la direccion del que les haya vendido ó procurado la mercaderia, así como sobre la época en que haya comenzado el espendio, y en caso de resistencia podrán ser compelidos judicialmente, o pena de ser considerados como cómplices del delincuente.

Art. 32. Las mercaderias con marca falsificada que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán comisados y vendidos, y su producido, despues de pagados los costos é indemnizaciones establecidas por esta ley, se adjudicará á beneficio de las escuelas nacionales.

Art. 33. Las marcas falsificadas que se encontrasen en poder del falsificador ó de sus agentes, serán inutilizadas así como los instrumentos que hubiesen servido especialmente para la falsificacion.

Art. 34. La accion criminal no podrá iniciarse de oficio y corresponderá solamente á los particulares interesados, pero una vez entablada podrá continuarse por el Ministerio Fiscal.

El demandante podrá desistir de su accion hasta el momento de dictarse la sentencia.

Art 35. Los damnificados por contravencion á los preceptos de esta ley podrán ejercer su accion por daños y perjuicios contra los autores y cooperadores al fraude.

Las sentencias de condenacion serán publicadas á costa del contraventor.

Art. 36. No se podrá intentar accion civil ni criminal despues de pasados tres años de cometido ó repetido el delito, ó despues de un año contado desde el dia en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez.

Los actos que interrumpen la prescripcion son aquellos que están determinados por el derecho comun.

Art. 37. Las disposiciones contenidas en los artículos del presente título serán aplicables á los que hicieren uso sin derecho de los nombres de un comerciante ó de la designacion de una casa de comercio ó fábrica, segun lo establecido en el título segundo de la presente ley.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 38. Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesion de una marca dentro del territorio de la República, no podrán obtener el derecho al uso exclusiva de ella sino llenando las condiciones exigidas por

ra

presente ley. Con este fin se les acuerda un plazo de un año á contarse desde el dia de su promu'gacion.

Art. 39. Si antes de la promulgacion de esta ley varios industriales hubieran hecho uso de una misma marca, el derecho al uso exclusivo á ella pertenecerá á aquel que probase haber hecho uso de tal marca antes que los demas.

Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso de la marca, se acordará la propiedad de ella al que tenga mayores elementos de produccion

Art. 40. No habiéndose hecho registrar una marcha dentro del plazo fijado en el art 38, nadie podrá prevalecer del uso hecho de ella antes de la sancion de la presente ley, para reclamar el derecho de prioridad.

Art. 41. Antes de espedirse un certificado de marca dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud del interesado ó interesados por el término de treinta dias y á su costo en un diario de la capital de la República ó en uno del lugar de su residencia si lo hubiere.

Art. 42. Para que las marcas extrangeras gocen de las garantías que esta ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones.

Los propietarios de ellas ó sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

Art. 43. El P. E. reglamentará la presente ley.

Art. 44. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Julio 6 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para espedir carta de ciudadanía paraguaya al súbdito aleman don Cárlos Von Gülich.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los dos días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Julio 11 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Otórgase á don Aurelio S. Agüero, en representacion de la sociedad anónima denominada «Union», el permiso necesario para establecer una línea de tramway de cargas y pasageros en Villa Concepcion, que partiendo del puerto siga la calle de «Ypané» hasta «Boulevard» y de ahí continuando por la misma calle llegue hasta la manzana N°. 10 del terreno municipal, con un ramal que partiendo de la misma calle «Ypané» siga por las calles «Colegio», «Aquidaban» y «Comercio» hasta dar con la línea principal.

Art. 2°. Esta concesion durará por el término de diez años á contar desde la fecha de la promulgacion, durante cuyo término no se podrá construir ninguna otra línea en

el trayecto señalado, salvo aquellos puntos donde tiene que ser cruzada ó seguida paralelamente en una corta distancia por otras líneas autorizadas por el Congreso.

Art. 3°. El concesionario se obliga á empezar los trabajos á los seis meses de la promulgacion de este decreto, debiendo quedar terminado dichos trabajos á los dos años, so pena de quedar caducada la concesion y perdido el depósito de que habla el art. 7°.

Art. 4°. La construccion de las líneas se hará bajo la vigilancia de la Municipalidad de Villa Concepcion, no debiendo en ningun caso poner obstáculos á la viabilidad pública, principalmente en las bocacalles, donde deberá poner la via al nivel de las mismas.

Art. 5°. En el caso de que la Municipalidad resolviese trasladar la tablada actual á otro punto, por motivo de medida higiénica ó mejoramiento de cualquier naturaleza, el concesionario tendrá derecho de seguir su línea de tramway hasta el punto donde se fije la nueva tablada, construyendo al efecto los ramales necesarios por las calles públicas, donde tenga necesidad de pasar.

Art. 6°. Ademas de los establecidos en los artículos precedentes, concédasele los siguientes:

1° Concesion en propiedad de la manzana N° 10, debiendo ser ella de diez mil varas cuadradas del terreno municipal situado en la referida Villa.

2° Exoneracion de todos los impuestos fiscales por el término de la concesion.

3° Libre introduccion de todos los materiales para la construccion de las líneas y tren rodante.

Art. 7°. En garantía de la obligacion que contrae el concesionario, depositará en Tesorería General de la Nacion la suma de dos mil pesos fuertes ó en su defecto prestará una fianza por igual cantidad á satisfaccion del P. E.

Art. 8°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los dos dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	JOSÉ DEL R. MIRANDA
Pablo A. Núñez	*Patrocinio Zelada*
Secretario	Secretario

Asuncion, Julio 11 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para crear una Jefatura y Juzgado de Paz en el pueblo de Yhú.

Art. 2º. Agréguese al Presupuesto General de Gastos.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 12 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 13 de 1889.

Vista la solicitud del apoderado de los Tenedores de Bonos de los Empréstitos de 1871 y 1872 de acuerdo con el convenio celebrado por el Comisionado del Gobierno don José S. Decoud en 20 de Marzo de 1886 y con el fin de dar cumplimiento á lo en él estipulado;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase al agrimensor señor don Fernando

Cabrera para que asociado con el representante fiscal don Gaspar Fernandez y el apoderado ó agente de los Tenedores de Bonos espresado, proceda á mensurar las tierras que les han sido cedidas de conformidad con el convenio arriba mencionado.

Art. 2º. El agrimensor nombrado recibirá del Ministerio del Interior los respectivos datos é informes de las tierras cedidas para su mensura y verificacion, debiendo amojonarlas con piedras ó maderas duras en los cuatro ángulos y con intervencion del apoderado ó agente de los espresados tenedores de Bonos.

Art. 3º. De cada lote ó fraccion mensurada levantará el agrimensor comisionado dos planos,uno para ser entregado al apoderado con su respectivo título de propiedad, y otro para ser depositado en el Ministerio del ramo.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Apruébase el acta adicional de Lisboa de 21 de Marzo de 1885, á la convencion de Paris de 1º de Junio de 1878 sobre la Union Postal Universal, á la que se adhirió el Paraguay el 2 de Junio de 1880.

Art. 2º. Apruébase la convencion de 3 de Noviembre de 1880 sobre cambio de Encomiendas Postales, modificada y completada por actas de Lisboa de 21 de Marzo de 1885.

Art. 3º. Apruébase el arreglo referente á la introduccion de libretas de indentidad en el tráfico postal internacional terminado en 21 de Marzo de 1885.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Julio 12 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Julio 11 de 1889.

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase una comision compuesta de los señores don Estéban Rojas, don Marcelino Viveros y don Ernesto Noce para proceder á la clasificacion de las patentes comerciales correspondientes al 2° semestre del corriente año.

Art. 2°. Comuníquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1°. Queda modificado el art. 41 de la ley fecha 2 de Agosto de 1887 sobre concesion del Banco Hipotecario en la siguiente forma:

«Art. 41. La primera foja de los testimonios ó copias «de escrituras de préstamos, serán estendidas en sellos «que representen el uno por mil sobre el monto de la «obligacion por todo el tiempo que ella dure.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 11 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Julio 15 de 1889.

Vista la nota de la Comision del Colegio Nacional, fecha 2 del corriente;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Profesor de la Cátedra de Dibujo Topográfico de dicho establecimiento, á don Augusto Grillet.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Mayo 20 de 1889.

Visto el informe de la Comision nombrada para examinar á don Antonio Gibrat y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorizasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de agrimenror, sirviéndole el presente decreto de título bastante. Notifíquese, publíquese; anótese y archívese.— ESCOBAR— JUAN A. MEZA.

Asuncion, Mayo 29 de 1889.

Visto el informe de la Comision nombrada para examinar á don Juan E. Villalba y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorizasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante. Notifíquese, publíquese, anótese y archívese.—ESCOBAR.— JUAN A. MEZA.

Asuncion, Mayo 28 de 1889.

Visto el informe de la Comision nombrada para examinar á don Justin Berthet y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorizasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante. Notifíquese, publíquese, anótese y archívese.—ESCOBAR.—JUAN A. MEZA.

Asuncion, Mayo 28 de 1889.

Visto el informe de la Comision nombrada para examinar á don Hugo Martin y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorizasele para ejercer libremente en toda la República la profésion de agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante. Notifíquese, publíquese, anótese y archívese.—ESCOBAR.—JUAN A. MEZA.

Asuncion, Julio 25 de 1889.

Estando próximo á terminar el privilegio concedido á la razon social de Alcorta, Neri, Coulaud y Cª. para la construccion de Muelles y Tinglados, y debiendo pasar á ser propiedad del Estado las expresadas obras segun lo dispuesto por el art. 17 del contrato de la referencia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una Comision compuesta del Ingeniero de Obras Públicas don Gabriel Philippe, don Félix Guerbert, don Adolfo Couriier, para inspeccionar é informar al Ministerio de Hacienda del estado actual de los Muelles y Tinglados.

Art 2º. Los comisionados expresarán en su informe detalladamente las obras de refaccion que sea necesario ejecutar con arreglo á las condiciones previstas y ordenadas por el art. 17 del mencionado contrato, agregando un presupuesto del costo de ellas.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Julio 27 de 1889.

Debiendo procederse á la renovacion periódica de los miembros de las Municipalidades de campaña y de conformidad con el artículo 31 de la ley orgánica de las mismas;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1°. Convócase á elecciones municipales á los respectivos vecindarios, fijándose al efecto el dia 25 de Agosto próximo entrante.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1°. Declárase texto oficial en la República, la cuarta edicion del Código Civil Argentino, hecha en Buenos Aires en el año de 1887 por el Señor Félix Lajouane.

Art. 2°. Téngase por ley de la República las enmiendas y correcciones introducidas en el expresado texto del Código Civil.

Art. 3°. Autorízase al P E para hacer los gastos que demande la impresion de una nueva edicion Oficial del Código Civil, debiendo incluirse en ella el título adicional de fecha 26 de Setiembre de 1886, y la ley de 27 de Setiembre de 1887, relativa á la inscripcion en el Registro Civil de los matrimonios no católicos.

Art. 4°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á

los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Julio 27 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 30 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don Policarpo Gomez, don Daniel Ocampos y don Martin Acosta, al 1º para Villa del Pilar, al 2º para el pueblo de Mbuyapey y al 3º para el de Acahay, por renuncia de los señores don José M. Pesoa, don Micael Aponte y don José del R. Villareal.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 30 de 1889.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 30 de Setiembre de 1887, y visto el acuerdo prestado

por el Honorable Senado Nacional, en nota fecha 24 del corriente;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Queda habilitado el Fiscal del Crímen, don Indalecio Aquino, para que en el órden y forma que determina el art. 8° de la citada ley, reemplace á los miembros del Superior Tribunal de Justicia en caso de impedimento de alguno de ellos.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 31 de 1889.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el oficial 2° del Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, don Policarpo Rios;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo oficial 2° del espresado Ministerio á don Pablo Mena.

Art 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Julio 22 de 1889.

Habiendose aceptado la renuncia presentada por don Benjamin Baez, del puesto de Oficial 2° del Ministerio de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República—

ACUERDA:

Art. 1°. Dar las gracias al dimitente por los servicios

prestados y nombrar en su reemplazo con el sueldo de ley á don Policarpo Rios.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Agosto 3 de 1889.

Siendo necesario nombrar una comision que deberá encargarse de la construccion del edificio destinado para el Hospital de Caridad;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una comision compuesta de don Antonio Códas, don Pedro Saguier, don Juan B. Gaona, doctores don Juan Vallory y don Juan Borras para encargarse de la construccion del espresado edificio, la que se pondrá de acuerdo con la comision directiva del Hospital de Caridad para el objeto indicado.

Art. 2º. La comision mandará levantar plano, formar presupuesto y determinar el local del edificio, llamando á licitacion pública para la construccion, prévio aviso publicado por la prensa de esta ciudad por el término de treinta dias; sometiendo todo á la aprobacion del P. E, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Art. 3º. El Ministerio de Hacienda queda encargado de entregar á la comision, á medida que vaya presisando, la suma de veinte mil pesos fuertes destinados por el inciso 23 del art. 1º de la ley del 27 de Julio de 1887, y la cantidad de mil pesos fuertes destinados para el mismo fin por el art. 6º de la ley de 8 de Julio de 1889.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para subvencionar con la suma de doscientos cincuenta pesos fuertes mensuales, al establecimiento de una línea de mensajeria desde Patiñocué hasta el pueblo de Itá, perteneciente á don Juan A. Acosta, bajo las bases siguientes:

1ª. El empresario se obliga á conducir las correspondencias oficiales y particulares.

2ª. A conceder dos pasages gratis al gobierno en todos los viages.

3ª. A hacer un viage redondo de Patiño-cué á Itanguá diariamente, y tres viages redondos semanalmente de Patiño-cué á Itá.

4ª. A fijar el itinerario de acuerdo con el Ministerio del Interior.

5ª. A enviar á su destino las correspondencias que conduce la mensageria por medio de chasques en los casos de avería ó fuerza mayor que impida el cumplimiento de su itinerario.

Art. 2º. La mensageria será entregada al servicio público dentro de los tres meses de la promulgacion del presente decreto, so pena de quedar caducada la concesion.

Art. 8º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Agosto 10 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para adherirse á la convencion celebrada el 15 de Marzo de 1886 sobre canges internacionales de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias, entre Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Italia, Portugal, Servia y Suiza.

Art. 2°. Comuníquese al P. E

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	JOSE DEL R. MIRANDA
Pablo A. Nuñez	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Agosto 10 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

JUAN C. CENTURION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Acuérdase á la viuda é hijos del Coronel de Caballería don Bartolomé Rolon una pension de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales.

Art. 2°. La pension á que se refiere el artículo anterior, estará sujeta á la ley que sobre la materia dicte el Congreso.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los veinte y cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 1º de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Suspéndase hasta nueva disposicion la ley de 22 de Junio de 1887, relativa al reclutamiento militar por sorteo.

Art. 2º. Durante la suspension de que habla el art. 1º, las plazas vacantes se llenarán en la forma practicada ántes de la sancion de la citada ley, salvo las exenciones establecidas por ley especial.

Art 3º. Queda autorizado el P. E. para aumentar la guarnicion militar hasta el número de quinientas plazas.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 7 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Agosto 6 de 1889.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político interino de San José á don Bernardino Arza, en reemplazo de don Vicente Mendoza.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 6 de 1889.

Habiendo comunicado la Legacion Alemana por nota pasada al Ministeric de Relaciones Exteriores en fecha 17 de Julio último, que el Gobierno Suizo ha pedido al de Alemania que el Sr. Kriege, cónsul *ad interim* de aquel Imperio en esta ciudad, ejerciera provisoriamente las funciones de Gerente del Consulado de la Confederacion Suiza en la Capital representando los intereses de sus connacionales en el Paraguay;

El Presidente de la República—

ACUERDA:

Art. 1°. Autorizar al espresado señor Kriege para ejercer provisoriamente en esta Capital las funciones de Cónsul de la Confederacion Suiza, representando los intereses de sus connacionales en el Paraguay.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Agosto 8 de 1889.

Hallándose en acefalia la Junta E. Administrativa de Guarambaré por inasistencia constante de los miembros que la componen;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º. Organízase una nueva Junta E. Administrativa en el citado pueblo, nombrando como Presidente á don Rafael Valdez, Vice-Presidente don Eugenio Vega, vocales titulares los señores don Lorenzo Zonini y don Ceferino López, y suplentes don Jacinto Zayas y don Francisco Valdez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 8 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Jueces de Paz Suplentes á los señores don Críspulo Peña y don Eloy Guillen; al 1º para Villa Oliva y al 2º para el pueblo de San Juan B. de Villa del Pilar, por renuncia de los señores don Simeon Fretes y don Bernardo Gomez.

Art. 2º. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese y publíquese é insértese al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase á los señores Doering y Hasperath el establecimiento:

1°. De una plantacion modelo de una área estensa de caña de azúcar.

2° La instalacion consecutiva de una fábrica de azúcar y de refinacion, segun los sistemas mas modernos y perfeccionados, ámbas de proporciones suficientes para cubrir con exceso todo el consumo de la República.

3° Una destilacion y usinas adyacentes para la fabricacion de alcoholes de flegmados y licores.

4° Una fábrica á vapor de materiales de construccion (ladrillos, tejas, baldosas, cales, cementos, etc.) con máquinas é instalaciones modernas y hornos contínuos, ó segun la conveniencia de la Empresa, algun otro establecimiento análogo.

5° Una fábrica á vapor de extraccion de tanino y ensayos en gran escala de plantaciones de café, algodon, árboles de China, plantas de índigo, tabaco etc. etc.

6° La creacion de una ó más colonias para obtener las materias primas y atender el trabajo de las fábricas.

Art. 2°. Los señores Doering y Hasperath se comprometen formar una sociedad de accionistas con un capital de un millon de pesos fuertes oro sellado, y siempre que los ensayos dén resultados prácticos, podrán aumentar el capital hasta cuatro millones de pesos fuertes oro sellado.

Art. 3°. A fin de facilitar la realizacion y ayudar al buen éxito de dichas empresas industriales, se concede á la Empresa un lote de terreno de dos leguas de frente sobre el Rio Paraguay, por cinco de fondo, en un punto adecuado para la plantacion de la caña, instalacion del Ingenio y el abastecimiento propio del establecimiento y de la

poblacion de obreros y de la suministracion de las maderas y combustibles.

Art. 4°. Separado del terreno expresado en el artículo anterior, se concede á la Empresa una legua mas ó menos de tierra de labor en el Departamento de Villa del Rosario para practicar los ensayos de plantacion de café y demas productos trópicos que se proponen cultivar.

Art. 5°. Entregados los terrenos mencionados en los artículos 3° y 4°, la Empresa queda obligada á empezar la plantacion de los cañaverales en la estacion subsiguiente y á establecer las fábricas y maquinarias un año despues, quedando fijado el tercer año como último término para la conclusion é instalacion perfecta de los ingenios respectivos y de la fundacion de una ó mas colonias.

Art. 6°. Los títulos definitivos de propiedad de los terrenos que se expresan en los artículos 3° y 4°, deberán entregarse á la Empresa á la expiracion del término de cinco años á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7°. La empresa tendrá el privilegio exclusivo por diez años para la fabricacion del azúcar refinada y respecto al sistema de maquinarias que emplee para la fabricacion del azúcar no refinada, debiendo los concesionarios presentar al P. E. el sistema de máquina que introduzcan, dentro el término de seis meses para ser registrado donde corresponda.

Art. 8°. Queda sin efecto la diposicion anterior, si dentro del término de cinco años no empezara á producir la cantidad necesaria de la azúcar refinada para el consumo de la República.

9° Las maquinarias y útiles para la instalacion de los ingenios, fábricas y edificios de la Empresa serán libres de derechos de importacion.

Art. 10. Los productos de la Empresa serán libres de derechos de exportacion, durante el término de diez años, desde que empiece la misma; como igualmente exentos de todos los impuestos fiscales, directos ó indirectos por el mismo término.

Art. 11. La fundacion de las colonias será por cuenta exclusiva de los empresarios, bajo las condiciones previstas en el art. 30 y los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del art. 29 de la ley de colonizacion de 7 de Junio de 1881.

Art. 12. La Empresa gozará del derecho de libre expor-

tacion de las caleras que el P. E. le indique, con arreglo á la ley vigente, mientras dure el término de la concesion.

Art. 13. Como garantía para el cumplimiento de la presente concesion, los empresarios depositarán en Arcas Fiscales la suma de veinte mil pesos fuertes ó una fianza á satisfaccion del P. E.

Art. 14. El P. E. reglamentará el art. 7°.

Art. 15. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los tres dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	J. DEL R. MIRANDA
Eduardo Fleitas	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Agosto 10 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Art. 1°. Acuérdase una subvencion de seis mil pesos fuertes á don Baudilio Alió, empresario del «Teatro Nacional», por el presente año.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los doce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

Asuncion, Agosto 13 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Créase una Legacion en Europa que deberá

representar á la República cerca de las Cortes de la Gran Bretaña, España y el Gobierno de la República Francesa, debiendo el Agente Diplomático que la desempeñe, tener la categoria de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Art. 2º. Asignase la suma de seiscientos pesos fuertes oro mensuales como sueldo del Ministro que se nombre y doscientos pesos fuertes oro para gastos de representacion.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los doce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Agosto 14 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Agosto 17 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Oficial 2º del Ministerio del Interior al escribiente del mismo don Agustin Ruiz, en sustitucion de don Fernando Saguier y Riquelme que ha renunciado dicho empleo.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 19 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Vice-Cónsul del Paraguay en Vianna do Costello (Portugal) al señor don Jacinto Pinto de Araujo Correa.

Art. 2°. Expídase la Carta Patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Agosto 19 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor don Rasmus Schandorf IngWersen Cónsul General del Paraguay en Dinamarca con residencia en Copenhague.

Art. 2°. Espídase la carta patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Agosto 20 de 1889.

Habiendo presentado su renuncia del cargo de Oficial 1° de la Capitanía del Puerto de Villa Concepcion don Francisco Duarte;

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Acéptase la renuncia oue del cargo de Oficial 1° de la Capitanía del Puerto de Villa Concepcion presenta don Francisco Duarte, y nómbrase en su reemplazo á don Miguel Sanchez.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Comuníquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Art 1º. Prorógase hasta el 30 de Setiembre del corriente año los trabajos de corte de yerba-mate en el territorio de la República.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 20 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Por ausencia del Ministro del ramo.

Asuncion, Agosto 21 de 1889.

Visto el informe de la Comision nombrada para examinar á don Domingo F. Muty y atento á haber comprobado suficientemente su idoneidad, autorízasele para ejercer libremente en toda la República la profesion de Agrimensor, sirviéndole el presente decreto de título bastante. Notifíquese, publíquese y archívese, prévia devolu ion del documento presentado.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 26 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á los señores don Manuel Aguilera' don Juan B. Cazal y don Miguel G. Zavala para proceder á la revisacion de las patentes comerciales, correspondientes al 2º semestre del corriente año.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

———

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reuñidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Concédese la venia solicitada á don Francisco Inchasti en representacion de los herederos de don Francisco Larrendo para entablar demanda contra el fisco sobre restitucion de herencia de dicho Larrendo.

Art. 2º. Concédese igualmente venia á don Adolfo Saguier para demandar al fisco por los perjuicios que dice haberle causado la revolucion del año 1874 en su estancia «Igasory».

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

———

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Ampliando la ley de concesion promulgada el 17 de Agosto de 1888, acuérdase á los señores José Macias y Cª. el derecho de prolongar su línea de tramways «Conductor Universal» hoy existente por la calle Sacramento hasta frente á la Iglesia de la Trinidad, y tambien por la misma calle entre las de Recoleta y Asuncion, por el mismo plazo y con los mismos derechos de la ley antes citada.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 28 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Agosto 29 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz del distrito de la Catedral, á don Miguel Corvalan, por fallecimiento de don José M. Cáceres.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Agosto 30 de 1889.

Habiéndose pedido por cuatro diputados y dos senadores la próroga de las sesiones ordinarias del Congreso Legislativo, por el término de quince dias, y usando la facultad conferida por el art. 102 inciso 10 de la Constitucion del Estado;

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1°. Prorógase las sesiones del Congreso Legislativo por el término de quince dias.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA
H. URIARTE
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E para que desde la promulgacion de la presente ley subvencione la empresa de luz eléctrica establecida por el Dr. don Silvio Andreuzzi en algunas calles de la ciudad, en la suma de trescientos pesos fuertes mensuales

Art. 2°. El alumbrado comenzará al oscurecer y terminará á las doce de la noche.

Art 3°. Esta subvencion durará hasta que se establezca en la ciudad la empresa de alumbrado público.

Art. 4°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 31 de 1889.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para subvencionar con la suma de doscientos cincuenta pesos fuertes mensuales el establecimiento de una línea de mensageria que partiendo del pueblo de Tacuaral pase por los de Atirá, Tobatí y Barrero Grande hasta llegar á Caraguatay, perteneciente á don Angel M. Martinez, bajo las bases siguientes:

1ª. El empresario se obliga á conducir las correspondencias oficiales y particulares (gratis).

2ª. A conceder dos pasages gratis al Gobierno en todos los viages.

3ª. A hacer un viaje redondo de Tacuaral á Caraguatay semanalmente.

4ª. A fijar el itinerario de acuerdo con el Ministerio del Interior.

5ª A enviar á su destino las correspondencias que conduce la mensagería, por medio de chasques en los casos de averia ó fuerza mayor que impida el cumplimiento de su itinerario.

Art. 2°. La mensageria será entregada al servicio público dentro de los tres meses de la promulgacion del presente decreto, so pena de quedar caducada la concesion.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	J. DEL R. MIRANDA
Pablo A. Nuñez	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Agosto 31 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Exonérase á la Compañia de Seguros contra Incendios de Lubeck (Alemania), del pago del sello correspondiente á la inscripcion de sus estatutos en el Registro General de Comercio.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 31 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para exonerar á los señores Leopoldo Cerruti, Francisco Bibolini, Ladislao Monte y Braulio Artecona del pago de papel sellado para proceder á la escrituracion del contrato de sociedad de seguros marítimos y terrestres.

Art. 2°. Los contratos de seguros en general pagarán el uno por mil por todo el tiempo que dure el contrato.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 31 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Agosto 31 de 1889.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el señor don Acencio Bressoud del puesto de Comisario de la Colonia de Villa Hayes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo al señor don Santiago Schlup, dándose las gracias al dimitente por los servicios prestados.

Art. 2°. Nómbrase Sub-Comisario en «Monte Sociedad» al señor don Celestino Malessard.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Setiembre 2 de 1889.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Oficial 3° del Ministerio de Hacienda

á don Pedro José Caballero en reemplazo de don Angel Vazquez que pasó á ocupar otro puesto.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Apruébanse los Tratados sobre Derecho Penal, Civil, Comercial, Procesal y sobre Propiedad Literaria, Artística, las Márcas de Comercio y de Fábrica, Patentes de Invencion, Profesiones Liberales y el Protocolo Adicional sobre la aplicacion de las leyes, concluidos y firmados por los Plenipotenciarios de la República Doctores Don Benjamin Aceval y Don José Z. Caminos en el Congreso Internacional de Montevideo.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los dos días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Setiembre 3 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Acuérdase al Señor P. M. de Corvetto un pre-

mio de quinientos pesos fuertes por la confeccion de la obra titulada «Guía del Inmigrante del Paraguay».

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	JOSÉ DEL R. MIRANDA
Eduardo Fleitas	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 3 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Agosto 19 de 1889.

Vista la comunicacion pasada al ministerio respectivo por el Señor Cónsul General del Paraguay en Lisboa, manifestando que el Señor Don Julio César da Silva, que desempeñaba las funciones de Cónsul de este país en aquel Reino, había abandonado su residencia ha mas de un año, y conviniendo á los intereses del país que las funciones del dicho Consulado sean mejor desempeñadas;

El Presidente de la Republica —

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Cónsul del Paraguay al Señor Don Alejandro Qerry Vidal en reemplazo de Don Julio César da Silva, que desempeñaba dicho cargo.

Art. 2º. Expídase la carta patente correspondiente; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art 1º. Autorízase al P. E. para contraer un empréstito por la cantidad de 200,000 pesos fuertes, para costear la construccion de un nuevo templo en la parroquia de la Encarnacion.

Art. 2º. Autorízasele igualmente para emitir títulos denominados «Empréstito Popular» con un interés de °/₀ anual y 15 °/₀ de amortizacion acumulativa por sorteo y á la par, servida semestralmente en pago del empréstito á que hace referencia el artículo anterior.

Art. 3º. El servicio de esta deuda se hará de las rentas generales de la Nacion.

Art. 4º. La emision de los títulos «Empréstito Popular», así como el pago de los intereses y amortizacion de los mismos, quedan á cargo de la Junta de Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda dispondrá del mejor modo posible la reserva de los fondos necesarios para el fiel cumplimiento del servicio de esta deuda.

Art. 5º. Los títulos á emitirse serán de los siguientes valores: diez, veinte, cincuenta y cien pesos fuertes, y serán extendidos al portador.

Art. 6º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 3 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Declárase de utilidad pública los terrenos designados con las letras A. B. C. en el plano levantado por el Ingeniero de Gobierno adjunto á esta solicitud, para la apertura de las calles Garibaldi, Tebicuarí y Hospital. Las indemnizaciones á que diere lugar la expropiacion, serán pagadas por la Municipalidad de la capital.

Art. 2º. Concédese á don Higinio Uriarte el derecho de construir un ramal, que, partiendo de la plazoleta del puerto frente al tinglado, recorra esta plazoleta hasta la calle Reforma, doblando por esta calle hasta la de Tebicuarí, y continuando por esta hasta el arroyo Jardin.

Otro ramal, que empalmando al primero en la calle Oliva, recorra esta calle hasta el arroyo Jardin, bajo las mismas condiciones y privilegios acordados á la línea principal de Itá-pyta-punta.

Art. 3º. Prorógase por dos años el plazo acordado por el art. 4º del Decreto de 1º. de Setiembre de 1885, concediendo la construccion de la línea de Itapytapunta en atencion á las causas espuestas por el concesionario.

Art. 4º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 3 de 1889.

Cúmplase, publiquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 4 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz titular de San Juan Bautista de las Misiones, al actual suplente del mismo don Damian Fretes, por renuncia de don Emeterio Roman.

Art. 2º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3º. Publíquese, comuníquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 4 de 1889.

Habiéndose ausentado con licencia del P. E. el señor Ministro del Interior;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Durante la ausencia del espresado señor Ministro, queda encargado de dicha reparticion el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Art. 2º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Setiembre 6 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á D. Claudio Villalba capitan del

puerto de la Villa de San Pedro, por renuncia de don José M. Decoud.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Autorízase á los Bancos Nacional del Paraguay, de Comercio y del Paraguay y Rio de la Plata, para hacer acuñar *tres millones* de pesos fuertes plata en el exterior, con el escudo nacional, compuesto de una palma y una oliva entrelazadas en el vértice, resaltando en el medio de ellas una estrella, con la inscripcion «República del Paraguay» y el año de la acuñacion; en el reverso un círculo con la inscripcion «Paz y Justicia» y en el centro un leon con el símbolo de la libertad y la denominacion, valor y ley de la moneda.

El cordon igual al peso argentino.

Art. 2°. Se les autoriza igualmente para que esa acuñacion se distribuya en las siguientes monedas:

2,250,000 pesos fuertes en piezas de un peso.
690,000 id id en piezas de cincuenta centavos.
37,500 id id en piezas de veinte centavos.
15,000, id id en piezas de diez centavos.
7,500 id id en piezas de cinco centavos.

Art. 3°. La acuñacion deberá ser hecha en la casa de moneda oficial de la Nacion que los Bancos elijan.

Art. 4°. El cuño, peso, dimensiones, liga y tolerancia de cada pieza monetaria se conformarán á las condiciones marcadas en la ley monetaria vigente en la República Argentina, equivaliendo el peso fuerte como unidad de la acuñacion al peso argentino de plata en todas sus condiciones, salvo el cuño; y de igual manera se conformarán á esa ley todas las monedas fraccionarias.

Art. 5°. Todas las remesas de la moneda acuñada segun

esta autorizacion vendrán con el certificado oficial del Director de la casa donde se haga la acuñacion, en el que conste haberse practicado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior; y dicho certificado será visado por el Cónsul Paraguayo.

Art. 6°. Los Bancos quedan, en virtud de esta autorizacion, obligados á introducir en el término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, la cantidad de un millon doscientos mil pesos plata, y el resto en el término de tres años.

Art. 7°. El P. E. ordenará una vez por año, ó en cada remesa que se reciba, la verificacion del título, el peso y ley de cada clase de moneda recibida. Esta verificacion se hará por personas de reconocida competencia y en presencia del señor Ministro de Hacienda y los concesionarios ó personas que los representen.

Art. 8°. Los concesionarios se obligan á depositar en Tesorería General de la Nacion dentro de los sesenta dias de la promulgacion de esta ley, la suma de treinta mil pesos fuertes ó en su defecto una fianza por la misma cantidad á satisfaccion del P. E. que quedará á favor del Tesoro Nacional, en caso de falta de cumplimiento á esta misma ley.

Art. 9°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los siete dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
Z. SAMANIEGO	J. DEL R. MIRANDA
Pablo A. Nuñez	*Patrocinio Zelada*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 13 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Concédese á Don Pedro M. de Corvetto el derecho de establecer en el país una fábrica para extracto de tabaco, aplicable á la cura de las sarnas de ovejas, debiendo utilizar en dicho establecimiento todas las especies de tabacos cultivados en el país, bajo las bases siguientes:

1º Privilegio exclusivo por el término de cinco años.

2º Introduccion libre de derecho de los líquidos necesarios para la fabricacion, latas para el trasporte del producto, de las maquinarias é instrumentos de trabajo.

3º Exoneracion de todo derecho fiscal por el término de la concesion.

Art. 2º. El concesionario se obliga á entregar á beneficio de los dos hospicios de caridad que existen actualmente, el 5 °/₀ de las utilidades realizadas durante todo el término de la concesion, y en caso de venderse dicha concesion el 5 °/₀ del producto de la venta.

Art. 3º. A los doce meses de promulgado el presente decreto la fábrica dará principio á los trabajos y no podrán suspenderse estos en el trascurso de la concesion mas de seis meses, so pena de quedar caducada la concesion en caso de falta de cumplimiento.

Art. 4º. En cumplimiento del presente decreto el concesionario depositará en Tesorería General de la Nacion la suma de un mil pesos fuertes ó una fianza por igual cantidad á satisfaccion del P. E.

Art. 5º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los doce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	JOSE DEL R. MIRANDA
Eduardo Fleitas	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 13 de de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 12 de 1889.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1870, y visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha 10 del corriente;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Juez de Paz y Jefe Político de San Joaquin á don Eugenio Galeano, en sustitucion de don Francisco L. Vera, que pasa á ejercer las mismas atribuciones en el pueblo de Ihú, creado por ley del 12 de Julio ppdo. como asiento de autoridad judicial y política.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Si posteriormente se resolviera cambiar el lugar de la actual Tablada, los señores José Macías y Cª. propietarios de la Empresa del Tramway denominado «Conductor Universal», tendrán el derecho de seguir su línea de tramway hasta el punto donde se traslade la nueva tablada, estableciendo los ramales necesarios por la vía pública.

Art. 2°. Acuérdase á los mismos señores José Macias y Cª. el derecho de prolongar su línea de tramway «Conductor Universal» hoy existente por la calle «Tapua», si-

guiendo por la calleCaridad, hasta frente á la Iglesia de la Trinidad.

Al mismo tiempo se le concede el derecho de establecer un ramal que arrancando de la vía hoy existente en la calle Libertad siga por las calles de Loreto hasta la calle Asuncion.

Art. 3º. Las obras á que se refiere el art. anterior, estarán terminadas á los doce meses de la promulgacion del presente decreto.

Art. 4º. Estas concesiones gozarán de las ventajas que le acuerda la ley de concesion de fecha 24 de Setiembre de 1887.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones al Congreso Legislativo á los once dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Eduardo Fleitas
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Setiembre 13 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para sufragar los gastos que demande la impresion del Anuario Estadístico del año 1887, que será hecha por medio de licitacion pública.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los seis dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
Z. SAMANIEGO
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
J. DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Setiembre 13 de 1889.

Cúmplase, publiquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 12 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal de Justicia, en nota fecha de ayer;

El Presidente de la Republica —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Jueces de Paz Suplentes á los señores don Manuel Sanchez y don Manuel Añasco, el 1° para Villa Oliva y el 2° para Carayaó, por renuncia de los señores don Críspulo Peña y Jóvito Ricardo, respectivamente.

Art. 2°. Dénse las gracias á los renunciantes por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 14 de 1889.

Habiendo presentado su renuncia el señor don Emilio Renazzi del cargo de Cónsul General del Paraguay en Roma;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Cónsul General en Roma en reemplazo de don Emilio Renazzi que desempeñaba dicho cargo, al Baron don Miguel Lazzorini, dándose las gracias al renunciante por los servicios prestados al país.

Art. 2°. Espídase la correspondiente carta patente, comuníquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Setiembre 16 de 1889.

Habiendo regresado á esta capital el señor Ministro del Interior;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Queda nuevamente encargado de su cartera el referido señor Ministro, dándose las debidas gracias al de Justicia, Culto é Instruccion Pública por los servicios prestados en la expresada reparticion de aquel.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Apruébase el Protocolo celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores y S. E. el Ministro Residente de la República Argentina, Doctor don Héctor Alvarez, con fecha 23 de Enero de 1885, referente á las reclamaciones pendientes del ciudadano argentino don Félix Amadeo Benitez.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
JOSÉ DEL R. MIRANDA
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 14 de 1889.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Prorógase por un año el plazo fijado por el art. 3º de la ley de 24 de Setiembre de 1887 para la prolongacion de la vía de tramway «Conductor Universal» de propiedad de los señores José Macias y Cª. en los mismos términos de la citada ley.

Art. 2º. En garantía del cumplimiento de esta concesion los señores José Macias y Cª. depositarán en arcas fiscales la suma de un mil pesos fuertes, ó en su defecto una fianza á satisfaccion del P. E.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	J. DEL R. MIRANDA
Pablo A. Nuñez	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 16 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase á la Municipalidad de la Capital para efectuar la compra y permuta de los terrenos necesarios á la apertura de dos calles en la manzana comprendida de Sud á Norte entre las calles Estados Unidos y Salto, y de Este á Oeste entre las de Asuncion y Recoleta, al precio y condiciones espresadas en nota dirijida al Congreso Legislativo por aquella corporacion con fecha 18 de Agosto de 1888.

Art. 2º. El monto de la indemnizacion por la expropiacion de los terrenos que se menciona en el artículo anterior, que asciende á la suma de nueve mil trescientos veinte y tres pesos fuertes con ochenta centavos, se abonará gradualmente por la Municipalidad con el producido de sus rentas generales.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	B. CABALLERO
Pablo A. Nuñez	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 20 de 1889.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de la Nacion mande entregar por via de subsidio la suma de un mil pesos fuertes á los ciudadanos Sargento Mayor de la Nacion don Manuel Portillo y el Capitan don José Ignacio Aguilar á $ 500:00 respectivamente.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	JOSE DEL R. MIRANDA
Eduardo Fleitas	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 20 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 23 de 1889.

Estando vacante el puesto de Escribiente del Ministerio del Interior;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para dicho puesto á don Angel M. Molinas.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 24 de 1889.

Habiendo comunicado la Legacion de los Estados Unidos de Norte América que el señor Don Cárlos Rodolfo Saguier ha sido nombrado Vice-Cónsul de aquella Nacion en el Paraguay, adjuntando la carta patente que en tal carácter le acredita;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido el señor don Cárlos Rodolfo Saguier en el carácter de Vice-Consul de los Estados Unidos de Norte América en el Paraguay.

Art. 2°. Devúelvase la carta patente presentada.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Setiembre 25 de 1889.

Habiendo aceptado el Gobierno de la República la invitacion oficial que le ha dirijido el de los Estados Unidos de Norte-América para enviar uno ó mas delegados á la Conferencia Internacional que va tener lugar en la ciudad de Washington el 2 de Octubre próximo venidero, con el objeto de tratar sobre las diversas materias indicadas en circular del 13 de Julio de 1888 del Honorable Secretario de Estado Mr. J. T. Bayand;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á Don José S. Decoud, delegado para representar al Paraguay en la espresada Conferencia Internacional.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Setiembre 26 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase auxiliar de la Oficina Telegráfica de Villa Humaitá á don Manuel Domeque, por fallecimiento de don Cárlos Wisner que lo desempeñaba.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 28 de 1889.

No habiéndose practicado las elecciones municipales en

el pueblo de Caaguazú por no haber llegado oportunamente la comunicacion respectiva, segun nota del Gefe Político de aquel punto;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Procédase á elecciones municipales en el referido pueblo, fijándose nuevamente para el efecto el dia 13 de Octubre próximo.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 24 de 1889.

Resultando del informe del Presidente de la Mesa Receptora de Itá haberse procedido á la renovacion total de los miembros de la Municipalidad de ese pueblo, debiendo haberse ceñido al Decreto del P. E. de fecha Julio 27 que ordenaba eleccion parcial, y siendo este proceder una manifiesta violacion del artículo 17 de la Ley de Elecciones;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Anúlanse las elecciones practicadas para miembros municipales en el pueblo de Itá el dia 25 de Agosto próximo pasado.

Art. 2°. Señálase nuevamente para el mismo objeto el dia 13 de Octubre próximo venidero, debiendo verificarse dichas elecciones arreglado á lo dispuesto en el Decreto gubernativo de fecha 27 de Julio último.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 28 de 1889.

Habiendo comunicado la Legacion del Imperio Austro Húngaro que el señor don Cristian Heisecke ha sido nombrado Vice-Cónsul de aquella Nacion en el Paraguay, adjuntando la carta patente que en tal carácter le acredita;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido el señor don Cristian Heisecke en el carácter de Vice-cónsul del Imperio Austro Húngaro en el Paraguay.

Art. 2°. Devuélvase la carta patente que se adjunta.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Ley de Enseñanza Secundaria y Superior

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

I

De la Enseñanza Secundaria

Art 1°. La enseñanza secundaria tiene por principal objeto proporcionar á los jóvenes conocimientos en las ciencias y artes, que les sirvan de base para la adopcion de cualquier carrera, y para obtener en los estudios de la profesion que elijan, sólidos y especiales conocimientos.

Art. 2°. La instruccion secundaria se dará en establecimientos que llevarán el nombre de Colegios Nacionales, y serán sostenidos por el Estado en el número que fuere necesario, con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 3°. Los Colegios de Segunda Enseñanza se establecerán por ahora, ademas del establecido en la Capital de

la República, en Villa Rica, Villa Encarnacion, Paraguarí, Villa del Pilar y Villa Concepcion, sin perjuicio de aumentar este número hasta lograr que cada distrito electoral tenga un instituto de este género.

Art. 4º. En los Colegios de Segunda Enseñanza se harán los estudios necesarios para obtener el título de Bachiller en Ciencias y Letras, y los alumnos que no aspiren á este objeto, harán estudios de aplicacion al comercio para obtener el título de Perito Mercantil.

Art. 5º. Para el ingreso á los estudios secundarios se requiere que el interesado presente al Director del Colegio una certificacion, que acredite haber obtenido la instruccion primaria en alguna de las Escuelas del Estado; y si hubiere hecho su aprendizage primario en algun establecimiento particular, se someterá á un exámen que versará sobre las materias exigidas en la enseñanza de las escuelas primarias de segundo grado.

Art. 6º. La aprobacion en los exámenes de todas las materias que abrase el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho á un diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, que será otorgado por la autoridad superior del establecimiento en acto público.

Art. 7º. Los que cursen libremente las asignaturas del Bachillerato, podrán ser inscriptos anualmente entre los examinados de estudios secundarios para optar en oportunidad debida al diploma de Bachiller, á condicion de someterse á los programas establecidos en los Colegios Nacionales y de abonar una cuota de cuatro pesos fuertes por cada exámen.

II

De la direccion de los establecimientos de Enseñanza Secundaria

Art. 8º. La direccion de cada colegio de segunda enseñanza estará á cargo de un Director, que será nombrado por el P. E. á propuesta del Consejo.

Art. 9º. Los Directores gozarán el sueldo que señale el presupuesto respectivo, y durarán en sus funciones cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 10. Corresponde al Director:

1º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes á la segunda enseñanza.

2º Formar el reglamento que corresponde al régimen interior, disciplina y sistema económico del establecimiento y elevarlo para su aprobacion al Consejo.

3º Asistir á las clases, estudios y ejercicios con la frecuencia necesaria, á fin de informarse por si mismo del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, empleados y estudiantes.

4º Amonestar á los profesores y demas empleados por las faltas en que incurran y proponer al Consejo su destitucion, cuando fuere necesario.

5º Proponer al Consejo la adopcion de las medidas conducentes al mejor arreglo y mayor progreso de la enseñanza del establecimiento.

6º Ponerse en relacion con los gefes de los demas institutos de enseñanza, de igual clase, ó de carácter superior ó inferior, suministrar los datos ó informes que le pidan, y solicitarlos siempre que lo estime conveniente.

7º. Informar á los padres de familia, cuando estos lo soliciten, ó lo juzgue oportuno, sobre la conducta, aptitudes y grado de aprovechamiento de los alumnos.

8º. Dar recompensas é imponer correcciones á los alumnos por medio de estímulo ó privaciones de carácter moral.

9º. Espedir los títulos de Bachiller y de Perito Mercantil, requiriendo estos la firma del Ministro del ramo.

10. Remitir en todo el mes de Noviembre al Consejo el Presupuesto de Gastos que han de hacerse en el Colegio durante el año siguiente.

11. Informar á fines del mismo mes sobre la marcha del establecimiento.

12. Presidir los exámenes y todos los actos públicos del establecimiento.

13. Velar por la conservacion de los enseres, gabinetes y bibliotecas.

14. Atender á las observaciones é indicaciones que le dirija el Consejo.

15. Proponer al Consejo el nombramiento de los empleados subalternos del establecimiento.

III

De la Inspeccion

Art. 11. El Consejo nombrará á principios de cada año un Inspector para los Colegios de segunda enseñanza.

Art. 12. Este nombramiento deberá recaer en persona que posea conocimientos en el ramo de la educacion.

Art. 13. Corresponde al Inspector de segunda enseñanza:

1° Visitar trimestralmente cada uno de los Colegios.

2° Observar si se cumple en las clases el sistema de enseñanza prescrito, y el grado de adelantamiento de los alumnos.

3° Hacer al Director las observaciones é indicaciones convenientes para el arreglo y progreso de la enseñanza.

4° Atender á que en el establecimiento haya los libros, mapas, instrumentos, mobiliarios y demás útiles necesarios.

5° Hacer que se cuide de la conservacion y mejora del edificio y útiles del establecimiento.

6° Dirigir un informe trimestralmente al Consejo sobre el resultado de sus trabajos y observaciones; y

7° Proponer al mismo Consejo todo lo que estime conveniente, á fin de obviar las dificultades que note, y de consolidar los adelantos de la segunda enseñanza.

IV

De la enseñanza superior y su direccion inmediata.

Art. 14 La enseñanza superior tiene por objeto dar conocimientos especiales y de aplicacion práctica para el ejercicio facultativo de determinadas ciencias.

Art. 15. La enseñanza superior se dará en una ó mas Universidades, segun fuere reclamado por el desarrollo de la poblacion en la República.

Ella comprenderá por lo menos las tres Facultades siguientes:

1ª Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

2ª Facultad de Medicina y ramas anexas.

3ª Facultad de Matemáticas y ramas anexas.

Si las conveniencias públicas la exigieran mas adelante, el P. E. podrá disponer la creacion de otra ú otras Facultades.

Art. 16. Para ingresar á cualquiera de las Facultades enunciadas, será menester exhibir el diploma de Bachiller á que hace referencia el art. 6°, ó los certificados que acrediten haber cursado los estudios preparatorios en el actual Colegio Nacional.

Art. 17. No es aplicable á la enseñanza superior lo dispuesto por el art. 7º En ningun caso serán admitidos á exámen de estudios las personas que no hayan cursado en las Universidades Nacionales y con sujecion á sus reglamentos.

Art. 18. Establécese en la Capital de la República una Universidad Nacional.

Art. 19. La Universidad estará á cargo de un Rector que será nombrado por el P. E.

Art 20. Para ejercer el cargo de Rector, se necesita 30 años de edad y reconocida competencia.

Art. 21. El Rector gozará el sueldo que le asigne el presupuesto del Consejo Secundario y Superior.

Art. 22. La Universidad se divide en Facultades encargadas respectivamente de la enseñanza especial de las ciencias.

Art 23. Cada Facultad es dirigida por un Decano, que será nombrado por el P. E., prévio un concurso de oposicion, y ejercerá sus funciones en todos los casos especificados en esta ley.

Art. 24. Las Universidades se considerarán como personas jurídicas para todos los efectos legales.

Art. 25. Son atribuciones y deberes del Rector:

1º Formar con aprobacion del Consejo los reglamentos para el órden y disciplina de la Universidad á su cargo.

2º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de instruccion superior en todo lo concerniente al establecimiento de que esté encargado.

3º Presidir al Consejo Secundario y Superior y dirigir sus sesiones.

4º Proponer al Consejo el nombramiento de los catedráticos necesarios para la enseñanza, cuyos puestos deben ser provistos por concurso de oposicion.

5º Convocar ordinaria ó extraordinariamente al Consejo.

6º Proponer al Consejo todas las medidas que estime convenientes para la mas acertada organizacion y mejora de la enseñanza universitaria.

7º Relacionarse constantemente con los Decanos de las Facultades sobre los negociados que interesen á la enseñanza.

8º Concurrir todos los dias hábiles al edificio de la Universidad, con el objeto de atender á la direccion de los

estudios y de despachar todos los negociados correspondientes á su cargo.

9° Hacer que los Decanos de las Facultades cumplan con sus obligaciones y que éstos hagan cumplir sus deberes á los catedráticos y demás empleados.

10. Formar y terminar los expedientes que requieran los negociados de la Universidad.

11. Nombrar Secretario de la Universidad, cuyo nombramiento deberá recaer en persona competente.

12. Presidir los actos de los doctoramientos, y expedir los títulos de Doctores y de Licenciados de las Facultades.

13. Formar la estadística de la enseñanza universitaria y de la segunda enseñanza.

14. Formar al fin de cada año un presupuesto de los gastos que haya que hacer en el siguiente en la enseñanza profesional y remitirlo al Consejo.

15. Remitir al mismo Consejo, al fin de cada año, un informe detallado sobre el estado y resultados de la enseñanza de las Facultades y sobre todos los demas puntos que conciernan al gobierno y administracion de la Universidad.

16 No podrá ausentarse sin prévia autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 26. Las atribuciones y deberes de los Decanos son:

1° Ejercer la inspeccion de la enseñanza en la Facultad á su cargo, dando cuenta al Rector de las irregularidades que observen.

2° Dictaminar sobre todos los asuntos y demás actos públicos de su Facultad á falta de Rector.

3° Designar, de acuerdo con este, las mesas examinadoras.

4° Firmar los diplomas junto con el Rector.

5° Vigilar la conducta de los empleados de su Facultad, dando cuenta al Rector de las infracciones que noten.

6° Proponer al Rector todas la reformas y resoluciones sobre la mejor organizacion de la enseñanza que juzguen convenientes.

Art. 27. En caso de enfermedad ó de ausencia del Rector, desempeñará sus funciones el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; y en caso de renuncia ó muerte, ó mientras se proceda á nueva eleccion, el P. E. designará la persona que deba sustituirlo provisoriamente.

Art. 28. Los Decanos serán reemplazados en los mis-

mos casos por el catedrático mas antiguo de la Facultad respectiva.

Art. 29. Para ser Decano se requiere desempeñar una cátedra de la Facultad respectiva.

V

Del Consejo Secundario y Superior.

Art. 30. Se establece un Consejo Secundario y Superior que tendrá á su cargo la superintendencia y administracion de la enseñanza secundaria y superior, compuesto de un Rector de la Universidad Nacional de la Asuncion, de dos Decanos de las Facultades de la misma y de tres miembros nombrados por el P. E.

El cargo de miembro del Consejo es gratuito.

Art. 31. El Rector es Presidente del Consejo, y Secretario del mismo el Secretario de la Universidad.

El Ministro de Instruccion Pública será Presidente Honorario del Consejo y en tal carácter tendrá derecho á concurrir á sus sesiones las veces que lo juzgue conveniente, tomando parte en sus discusiones, pero no tendrá voto.

Art. 32. El Consejo deberá reunirse ordinariamente el 1° y 15 de cada mes, y extraordinariamente siempre que lo convoque el Rector de la Universidad.

Art. 33. Corresponde al Consejo Secundario y Superior:

1° Formar los reglamentos generales de enseñanza secundaria y superior con aprobacion del P. E.

2° Aprobar los reglamentos para el régimen interno de los Colegios y Universidades.

3° Sancionar los programas y prescribir los métodos y textos de enseñanza de los Colegios y Facultades.

4° Proponer al P. E. el nombramiento de los profesores de los Colegios y catedráticos de las Universidades.

5° Reprimir con multas y amonestaciones á los profesores y catedráticos por las faltas en que incurran y solicitar del P. E. su destitucion cuando fuese necesario.

6° Percibir y administrar todos los fondos destinados al sosten y fomento de la enseñanza secundaria y superior.

7° Organizar la contabilidad y costodia de los fondos á su cargo.

8°. Informar anualmente al P. E. sobre el estado de la

enseñanza secundaria y superior en toda la República.

9°. Presentar al P. E. el cálculo de recursos y el presupuesto de sueldos y gastos anuales de los Colegios, elevándolos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública.

10. Organizar las Facultades y determinar sus funciones.

11. Fijar las condiciones de admision de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios de las Universidades extrangeras, con aprobacion del P. E., entre las que deberá figurar en todo caso el exámen correspondiente.

12. Revalidar esos títulos y certificados con esclusion de toda otra corporacion.

13. Exonerar de las cuotas impuestas por diplomas, matrícula y exámenes.

14. Nombrar cada año Inspectores que vigilen los Colegios; recibir sus informaciones y dictar, en vista de estas, las medidas convenientes.

15. Realizar por sí mismo, ó por comisiones especiales, la inspeccion de los establecimientos particulares de enseñanza secundaria ó superior.

16. Velar por el cumplimiento estricto de todos los reglamentos y disposiciones sobre enseñanza secundaria y superior.

17. Formular con aprobacion del P. E. los reglamentos especiales, en que se fijen las condiciones á que deban someterse los establecimientos particulares de enseñanza secundaria, para que sus cursos puedan ser equiparados á los de la Universidad.

Art. 34. Corresponde al P. E. suspender á los Rectores y Decanos de la Universidad por falta de cumplimiento á sus deberes respectivos, y pronunciar destitucion.

VI

De los Fondos

Art. 35. Destínase al sosten y fomento de la enseñanza secundaria y superior:

1° El producto del 4 °/₀ creado por ley de fecha 4 de Enero de 1877 para sostenimiento del Colegio Nacional.

2° Un 4 °/₀ de las rentas generales.

3º. Las subvenciones anuales que acuerde el Congreso para el mismo fin.

4º Los derechos de matrícula y de títulos.

5º. Las herencias, legados, donaciones ó subvenciones particulares y demas que se destinen á este objeto.

Art. 36. El Consejo mandará abrir una cuenta corriente en el Banco Nacional ó de Comercio, donde remitirá todos los fondos recaudados pertenecientes, á la enseñanza secundaria y superior.

Art. 37. Cada alumno pagará cada año dos pesos fuertes por derecho de matrícula correspondiente al curso.

Art. 38. Por el título de Bachiller ó de Perito Mercantil, se pagará diez pesos fuertes.

Art. 39. Los que sean aprobados en el curso completo de cada una de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y Medicina, recibirán el título de Doctor, abonando la suma de cien pesos fuertes.

Los que sean aprobados en los cursos de la Facultad de Medicina, recibirán únicamente el título de la profesion correspondiente, abonando la suma de cincuenta pesos.

Art 40. Las personas que obtengan revalidacion de títulos de Universidades extrangeras, deberán abonar el doble de las cuotas establecidas por el art. 39.

Art. 41. Los estudiantes pobres podrán solicitar la exoneracion de los derechos á que se refieren los artículos anteriores, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de abonarlos.

Art. 42. Las rentas á que se refiere el artículo 35 serán exclusivamente destinadas á los objetos que el mismo indica, quedando personalmente responsable cualquier funcionario público, que disponga una aplicacion distinta con infraccion á la presente ley.

VII

Disposiciones varias

Art. 43. El nombramiento de los Decanos y Catedráticos de la Universidad se hará por primera vez por el P. E. con prescindencia del Consejo. En lo sucesivo se procederá con arreglo á lo que dispone la presente ley.

Art. 44. El presupuesto de los sueldos y gastos anuales

de la Universidad será formado exclusivamente por el Rector, quien deberá presentarlo al Ministerio de Instruccion Pública para su aprobacion por el P. E.

Art. 45. Inmediatamente de promulgada la presente ley, el P. E. procederá á organizar el Consejo Secundario y Superior.

Verificada la instalacion de este cuerpo durante el mes de Agosto próximo á mas tardar, se ocupará de la fundacion inmediata de la Universidad Nacional, la cual será inaugurada indefectiblemente el 1° de Enero de 1890.

Art. 46. La Escuela de Derecho anexa al Colegio Nacional continuará abierta hasta fin del presente año y los catedráticos que actualmente la regentean,podrán ser nombrados Decanos interinos para componer el Consejo Secundario y Superior.

Art. 47. La fundacion de los Colegios de segunda enseñanza que prescribe el art. 3°, se efectuará dentro del término de un año de la promulgacion de esta ley.

Art. 48. Desde el 1° de Enero de 1890 queda suprimido el internado en el Colegio Nacional de la capital, debiendo en cambio asignarse una pension mensual de $ 25:00 á los alumnos becados de ese establecimiento hasta la terminacion de los cursos actuales de estudio preparatorio.

Para lo sucesivo el Consejo Secundario y Superior queda facultado á otorgar el número de 100 pensiones de $ 20 entre los jóvenes de los departamentos que no cuenten con un establecimiento de enseñanza secundaria.

Art. 49. El P. E. queda autorizado á hacer un empréstito de $ 150,000:00 al Banco Agrícola ó á cualquiera de los Bancos de la ciudad para subvenir á los primeros gastos que demande la instalacion de los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, cuya suma será entregada al Consejo para la debida inversion.

Art. 50. La Comision del Colegio Nacional hará entrega inmediata al Consejo de los fondos existentes en su poder, así como del archivo, bienes, muebles ó inmuebles pertenecientes á su administracion.

Art. 51. Quedan derogados los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Educacion Comun y todas las demas leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 52. El Consejo Secundario y Superior reglamentará la presente ley con acuerdo del P.E.

Art. 53º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
JUAN G. GONZALEZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
JOSE DEL R. MIRANDA
Patrocinio Zelada
Secretario

Asuncion, Setiembre 24 de 1889.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Octubre 1º de 1889.

Habiéndose adherido el Paraguay á la Convencion de canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones literarias, firmada en Bruselas el 15 de Marzo de 1886 entre varios Estados europeos y americanos;

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. De hoy en adelante la Oficina General de Informaciones llevará el nombre de Oficina General de Informaciones y Canjes.

Art. 2º. Queda autorizado el gefe de la expresada oficina para pedir á todas las reparticiones públicas el número que estime conveniente de las publicaciones oficiales de las mismas.

Art. 3º. Señálanse cien pesos fuertes mensual á dicha oficina para gastos eventuales, debiendo imputarse esta suma á la ley de 4 de Marzo del corriente año.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para subvencionar con la suma de doscientos pesos fuertes mensuales el establecimiento de una línea de mensageria, que partiendo de la Estacion «General Caballero»,pase por los pueblos de Valenzuela y San José, y llegue hasta Ajos, perteneciente á Don Salvador Rivarola, bajo las bases siguientes:

1ª El empresario se obliga á conducir gratis las correspondencias oficiales y particulares.

2ª A hacer un viaje redondo semanalmente.

3ª A conceder dos pasajes gratis al Gobierno de ida y vuelta.

4ª A fijar el itinerario de acuerdo con el Ministerio del Interior.

5ª A enviar á su destino las correspondencias por medio de chasque en los casos de averia ó fuerza mayor que impida el cumplimiento de su itinerario.

Art. 2°. La mensajería será entregada al servicio público á los seis meses de la promulgacion del presente decreto, so pena de quedar caducada la concesion.

Art. 3°. Comuníquese al P. E

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
FEDERICO MUÑOZ	B. CABALLERO
Pablo A. Nuñez	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 24 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para subvencionar con la suma de trescientos pesos fuertes mensuales el establecimiento de una línea de mensageria, que partiendo de Humaitá, pase por los pueblos de Desmochados, Pedro Gonzalez y Laureles, y llegue hasta el pueblo de Yabebyry, perteneciente á don Manuel Bogarin, bajo las bases sihusentes:

1ª El empresario se obliga á conducir las correspondencias oficiales y particulares.

2ª A conceder dos pasages gratis al Gobierno en todos los viages de ida y vuelta.

3ª A hacer tres viages redondos al mes en combinacion con los vapores de la carrera al puerto de la Villa de Humaitá.

4ª A fijar el itinerario de acuerdo con el Ministerio del Interior.

5ª A enviar á su destino las correspondencias por medio de chasque en los casos de avería ó fuerza mayor que impida el cumplimiento de su itinerario.

Art. 2º. La mensageria será entregada al servicio público dentro de los seis meses de la promulgacion de este decreto, so pena de quedar caducada la concesion.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. DD.	El P. del Senado
FEDERICO MUÑOZ	B. CABALLERO
Pablo A. Nuñez	*German Jara*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 24 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 27 de 1889.

Habiéndose adherido el Paraguay á la Convencion de Canjes Internacionales de documentos oficiales y publicaciones literarias firmada en Bruselas el 15 de Mayo de 1886 entre varios Estados europeos y americanos.

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. De hoy en adelante la Oficina General de Informaciones llevará el nombre de «Oficina General de Informaciones y Canjes».

Art. 2°. Queda autorizado el Gefe de la expresada oficina para pedir á todas las reparticiones públicas el número que estime conveniente de las publicaciones oficiales de las mismas.

Art. 3°. Señálase la suma de cien pesos fuertes mensuales á dicha oficina para gastos eventuales, debiendo imputarse esta suma á la ley de 4 de Mayo del corriente año.

Art 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Quedan revocados los artítulos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 8°, 21°, 22°, 26° y 28° de la ley de 17 de Junio del corriente año, concediendo la construccion de un ferro-carril á don Leonce de Modave de Masogne, sustituyéndolos por los siguientes.

Art. 1°. Concédece á don Leonce de Madove de Masogne el derecho de construir y de explotar una via férrea, que partiendo de la Asuncion del Paraguay, termine en el departamento de Igatimí hasta llegar á la frontera brasilera, pasando por cerca de Emboscada, Arroyos

y Esteros, San Estanislao y Villa Igatimí, conforme á las indicaciones del plano que acompaña. Este ferro-carril constituirá la primera *seccion* del ferro-carril trascontinental de Asuncion á Santos ú otro puerto del Atlántico á elejir de acuerdo con el Gobierno Brasilero entre Paranagua y Rio de Janeiro. La traza definitiva del ferro-carril será fijada por el Gobierno, segun lo requieran los estudios definitivos sobre el territorio paraguayo y segun las conveniencias del parage del rio Alto Paraná.

Art. 2º. Diez y ocho meses despues de firmado el contrato definitivo, la Empresa presentará á la aprobacion del P. E. los estudios definitivos de las obras; debiendo terminar las vias y entregarlas al servicio público dentro de cuatro años, contados desde la aprobacion de los estudios.

Art. 4º. La Empresa podrá construir los ramales que fueren considerados necesarios en direccion distinta de la via principal, prévia presentacion de los planos y estudios que serán sometidos á la aprobacion del P. E.

La Empresa se obliga á construir un primer ramal que, pasando por las inmediaciones de San Joaquin y cruzando el valle del Alto Paraná, llegue hasta la orilla del rio en el punto donde se encuentra situado el puerto de Tacurúpucú.

La Empresa en compromete á terminar la construccion de dicho ramal dentro del término de dos años á contar desde la fecha en que sea librada al servicio público la línea de Asuncion á Igatimí.

Art. 5º. La ubicacion y disposicion del puente sobre el Alto Paraná será objeto de un convenio con el Gobierno Brasilero, en caso que este puente deba ser construido entre las riberas paraguaya y brasilera.

Art. 6º. La Nacion garante el interés de 6 °/₀ anual por el término de treinta años á las líneas principales de Asuncion á la frontera brasilera, en el departamento de Igatimi, y al ramal del Alto Paraná arriba indicado, sobre el costo de treinta mil pesos fuertes oro, en libras esterlinas, por kilómetro de via.

En caso que la línea principal necesite otros ramales para el mejor servicio público, se hará estensiva la garantia mencionada adoptándose como base el mismo costo kilométrico, siempre que el Gobierno preste su acuerdo sobre la conveniencia de la construccion de dicho ramal ó ramales.

Con respecto al puente sobre el Alto Paraná, se aplicará la garantía sobre la mitad de los gastos de la obra, y el Gobierno de la República solicitará del Brasilero que tome á su cargo la garantía de la otra mitad, si hubiere lugar, en consonancia con las disposiciones del art. 5°.

Art. 8°. A los efectos de la garantia, quedan fijados los gastos de explotacion al 55 °/₀ del producto bruto; quedando facultado el P. E. para arreglar, de acuerdo con la empresa, todo lo relativo al pago de la garantía.

Art. 21. La Empresa transportará, en las condiciones expresadas en el art. 20°, los colonos y sus equipajes enviados por la oficina de inmigracion.

Se obliga igualmente á efectuar, al mismo precio, el transporte desde el puerto que se fije sobre el Atlántico de acuerdo con el art. 1° y á peticion de la autoridad paraguaya competente de los inmigrantes destinados para el Paraguay en todo el trayecto de la línea. Gozarán de una rebaja de 75 °/₀ toda vez que se presenten por grupos de ciento cincuenta individuos ó mas.

Art. 22. Se compromete el P. E. á entablar, tan pronto como se promulgue la ley concesionaria, negociaciones con el Gobierno Brasilero á fin de establecer el libre tránsito de las mercaderias entre los dos paises por la línea transcontinental de Asuncion á la costa brasilera.

Art. 26. El concesionario se obliga á dar una garantía á satisfaccion del Gobierno por la cantidad de doscientos mil pesos fuertes en oro sellado, dentro de tres dias de la promulgacion de la presente ley.

Esta garantia se hará efectiva en el caso previsto por el art. 27°, á partir del dia en que la presente concesion quede reducida á escritura pública, y será cancelada cuando la empresa haya invertido una suma equivalente en los trabajos de la construccion de la línea, ó se hayan introducido materiales por ese valor.

Art. 28. La presente concesion será reducida á escritura pública, señalándose al efecto como plazo maximo el 30 de Marzo del año 1890.

Art. 2°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á

los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
F. Muñoz
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
B. Caballero
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 27 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

Asuncion, Setiembre 25 de 1889.

Al Señor Ministro del Interior, Coronel Don Juan A. Meza.

Señor Ministro:

El infrascrito, representante de Don Leonce de Modave de Masogne, á V. E. dice:

Que el H. Congreso sancionó con fecha 15 del corriente la ley sobre modificaciones á la concesion del ferro-carril de Asuncion á la costa brasilera sobre el Atlántico.

El artículo sesto de esa ley últimamente sancionada dice así en su párrafo tercero:

«Con respecto al puente sobre el Alto Paraná, se aplicará la garantía sobre la mitad de los gastos de la obra, y «el Gobierno de la República solicitará del Brasilero que «tome á su cargo la garantía de la otra mitad, si hubiere «lugar, en consonancia con las disposiciones del art. 5º».

Segun instrucciones recibidas de mi poderdante, esa cláusula es del todo innecesaria, en razon de que, segun el trazado de la línea, el ferro-carril en esa parte pasa por territorio exclusivamente brasilero.

Por lo tanto me presento ante V. E. renunciando formalmente á los beneficios que concede á la Empresa la clausula arriba transcrita.

Sírvase V. E. tener por hecha esta renuncia para que surta los debidos efectos en oportunidad.

Es justicia etc.

Vde. Obert de Thieusies.

Asuncion, Setiembre 27 de 1889.

Vista la solicitud que precede, acéptase la renuncia que hace el recurrente del párrafo que transcribe del art. 6º de la ley de concesion sanciona la por el Honorable Congreso Nacional, con fecha 15 del corriente.

Notifíquese y publíquese con la ley de la referencia.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

En la misma fecha notifiqué la providencia que antecede al señor Vde. Obert de Thieusies y firmó en prueba de su conformidad. Conste.

P. P. de Modave de Massogne
Vde. Obert de Thieusies

A. Ruiz
Oficial 2º.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para que mande practicar los estudios necesarios de los terrenos fiscales, próximos á Villa Humaitá, Villa del Pilar, Villa Franca, Villa Oliva y Villeta que sean apropiados para la agricultura ó colonizacion.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
B. CABALLERO
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 24 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1°. Acuérdase patente de invencion por el término de diez años al señor don Eduardo Guyot por el procedimiento para la construccion de barcos desmontables.

Art. 2°. La concesion á que se refiere el artículo anterior, será nula y de ningun valor, si resultare no estar comprendida en la categoría de un nuevo descubrimiento, ó no estar patentada en el exterior.

Art. 3°. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Nuñez
Secretario

El P. del Senado
B. CABALLERO
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 24 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1°. Autorízase al P. E. para que de las rentas generales invierta hasta la suma de quince mil pesos fuertes

en la conclusion y hermoseamiento de la «Plaza Uruguaya».

Art. 2º. Los trabajos deberán practicarse con arreglo al plano y licitacion pública, debiendo ser encargada de su direccion una comision compuesta de tres miembros nombrados por el P. E.

Art. 3º. Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los once dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.	El P. del Senado
JUAN G. GONZALEZ	JOSÉ DEL R. MIRANDA
Eduardo Fleitas	*Patrocinio Zelada*
Secretario	Secretario

Asuncion, Setiembre 24 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º. Autorízase al P. E. para contratar con don Antonio Pelaez la construccion y explotacion de una vía férrea que, partiendo de frente á Formosa, punto de empalme con el ferro-carril argentino, pase por Villa Oliva, Palmas, Angostura, Carapeguá, Ibitimí, San José, Ajos, Carayaó, Union, San Estanislao y termine en Bella Vista. Habrá además un ramal que partirá de Angostura, pasando por los pueblos de Villeta, Ipané, San Lorenzo, Lambaré y Asuncion.

Art. 2º. El concesionario presentará al Gobierno en el plazo de dos años de celebrado el contrato, los estudios definitivos para ser aprobados.

Art. 3º. Conjuntamente con los estudios definitivos, presentará el concesionario tambien á la aprobacion del Gobierno un pliego de condiciones para la construccion de la línea con detalle sobre el precio y calidad de los rieles, durmientes, su peso y su fuerza con el bien entendido

que la calidad de los materiales, será de primera igual á las que se emplean en la República Argentina.

Art. 4º. La trocha será ancha, es decir, de un metro y seiscientos sesenta y seis milímetros, y la extension de la línea no excederá de quinientos kilómetros incluso las vías auxiliares.

Art. 5º. La Nacion garante al concesionario el seis por ciento de interés anual, durante veinte años, sobre la cantidad de treinta mil pesos oro sellado por kilómetro de vía completa, que se fija desde ahora como precio de este camino.

Art. 6º. El servicio de la garantía se hará semestralmente y empezará á pagarse á medida que las secciones de las líneas vayan entregándose al servicio público en la forma que lo establece el artículo siguiente.

Art. 7º. La línea se entregará al servicio público por secciones de cincuenta kilómetros, aún cuando los edificios no estuviesen terminados en todos sus detalles.

Art. 8º. Cuando el producto líquido del ferro-carril exceda del 6 %, el concesionario devolverá á la Nacion el excedente íntegro hasta reembolsar por completo el valor recibido por la garantía, mas el 6 % de interés, debiendo fijarse como máximum de los gastos de explotacion un 55 % del producto bruto.

Art. 9º. Mientras dure la garantía, el concesionario fijará las tarifas de acuerdo con el P. E., debiendo fijarlas este solo, una vez que el ferro-carril produzca mas del doce por ciento.

Art. 10. Paralela se construirá una línea telegráfica á la vía, la que deberá abrirse al servicio público, y regirá para ella la misma tarifa de los Telégrafos Nacionales.

Art. 11. Esta línea quedará concluida seis años despues de aprobados los estudios por el P. E.

Art. 12. Los materiales destinados á la construccion y explotacion de esta línea, quedan exceptuados de todo impuesto nacional.

Art. 13. El domicilio legal del concesionario para los efectos del contrato será en la República, en la que se hará efectivo los dividendos de las acciones que en ella se inscriban.

Art. 14. El concesionario se obliga á conducir gratis todas las balijas de la correspondencia pública, y hacer

una rebaja de un cincuenta por ciento sobre el precio de tarifa para los pasages de empleados y tropa que viagen en servicio de la Nacion, así como en la trasmision de telegramas oficiales y en los fletes para las cargas que á ella pertenezcan, ó que deba conducir por su cuenta.

Art. 15. Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad fiscal ó particular, necesarios para la ocupacion de la vía, estaciones, depósitos &, segun los planos que apruebe el P. E. Los primeros serán cedidos gratuitamente al concesionario, y los segundos se le autoriza para gestionar la expropiacion á su costa, debiendo ser el ancho de la faja de la trocha de veinte metros en ambos lados por todo el trayecto y cien metros para las estaciones.

Art. 16. Como garantía del cumplimiento de este contrato el concesionario se obliga, al firmar el contrato, á depositar en Tesorería General de la Nacion dentro de los tres meses de la promulgacion de esta ley, la suma de cien mil pesos fuertes, ó prestar una fianza por dicha cantidad á satisfaccion del P. E. Este depósito será devuelto una vez que se hayan introducido en el país materiales por igual valor que quedarán en garantía del fiel cumplimiento de esta ley.

Art. 17. El concesionario podrá transferir la concesion con aviso prévio al Gobierno.

Art. 18. Las diferencias que surjan entre el concesionario ó las compañías que se formen, y el P. E., ácerca de la manera de cumplir las obligaciones que esta ley establece, serán sometidas al juicio de árbitros nombrados por una y otra parte con facultad de nombrar estos un tercero en caso de disconformidad. Si los árbitros no se acordasen en la eleccion del tercero, lo elegirá el Tribunal Superior de Justicia de la Nacion.

Art. 19. La presente concesion del ferro-carril será por el término de 55 años desde el dia en que se libre al servicio público toda la línea.

Concluido ese tiempo, el ferro-carril con sus vías, estaciones, talleres, depósitos, material fijo y tren rodante, pasará á ser propiedad exclusiva de la Nacion, sin que esta tenga desembolso alguno que hacer, ni tampoco indemnizaciones.

Art. 20. La línea será entregada en buen estado de explotacion, cuando el término de la concesion haya fenecido.

Art. 21. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
AGUSTIN CAÑETE
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 28 de 1889.

Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. para que de las rentas generales mande entregar á cada uno de los miembros del Congreso Legislativo la suma de quinientos pesos fuertes por sus trabajos extraordinarios en el presente mes de Setiembre.

Art. 2º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

El P. de la C. de DD.
FEDERICO MUÑOZ
Pablo A. Núñez
Secretario

El P. del Senado
B. CABALLERO
German Jara
Secretario

Asuncion, Setiembre 28 de 1889.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 5 de 1889.

Considerando que por Decreto del Congreso Nacional de 1º de Agosto del presente año, el P. E. ha sido autorizado para adherirse á la Convencion de Canges Internacionales celebrada en Bruselas el 15 de Marzo de 1886.

Considerando que como consecuencia de dicha adhesión es indispensable buscar la forma práctica de llenar el compromiso contraido respecto á los otros Estados signatarios de la prenotada Convencion.

Considerando por otra parte que la publicacion de documentos oficiales no puede hacerse de nna manera regular en ninguno de los diarios locales, que destinados á objetos distintos solo insertan aquellos por fragmentos y con retardo por carecer en sus columnas de suficiente espacio.

Considerando que es de alta conveniencia para el país que dichos documentos vean la luz pública integros y á la mayor brevedad posible, á fin de que en tiempo oportuno sean conocidos en el interior y exterior, y surtan cuanto ántes los efectos debidos.

Considerando que la autorizacion á las reparticiones públicas para mandar hacer sus publicaciones oficiales por separado, ocasiona un desembolso considerable; mientras que haciéndolas por junto y en un solo órgano, semejante á los que sostienen otros Gobiernos, ofrece la ventaja de ser mucho mas económico y la conveniencia de poderlas coleccionar y formar de esta manera al fin del año un repertorio donde estudiar las disposiciones legislativas y administrativas del país.

Considerando finalmente que para el lleno de tan útil propósito, se hace necesaria la creacion de un órgano exclusivamente destinado á la publicacion de todas las disposiciones de carácter oficial, y que á la vez sea el reflejo fiel de los principios que sustentan y animan á los directores de los destinos del país en todas las esferas de su actividad con relacion al bien de éste;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Créase bajo el título de «Diario Oficial» una publicacion cotidiana, cuyo objeto será dar al conocimiento del público todas las leyes, decretos, documentos oficia-

les, resoluciones judiciales y demas datos de interés general ó de carácter administrativo.

Art. 2º. El «Diario Oficial» se publicará bajo la direccion inmediata del Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 3º. En el interior de la República será gratuitamente remitido á todas las reparticiones administrativas, Gefaturas Políticas, Juzgados de Paz y Cuerpo Diplomático y Consular extrangeros acreditados en el país; y en el exterior á las Legaciones del Paraguay, Consulados Generales, Consulados y Vice-Consulados, como tambien á los principales órganos de publicidad y principales Bibliotecas Públicas.

Art. 4º. El «Diario Oficial» aparecerá en un formato que permita reunir los números en tomos formando coleccion.

Art. 5º. Hasta que se tomen medidas para la creacion de una imprenta oficial el Señor Ministro de Relaciones Exteriores queda autorizado para hacer un arreglo con cualquiera de las imprentas locales, que esté en condiciones de responder debidamente al lleno del compromiso.

Art. 6º. Los gastos de redaccion, impresion y publicacion del «Diario Oficial», se imputarán á publicaciones oficiales.

Art. 7º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Octubre 5 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á Mr. Willians A. Watson, Cónsul del Paraguay en Belfast (Irlanda).

Art. 2º. Espídase la Carta Patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Octubre 7 de 1889.

El Presidente de la República, considerando de necesidad la creacion de una Comandancia Militar en el Departamento de Villa de San Pedro, y oído el parecer del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Art. 1°. Créase la espresada Comandancia en el citado Departamento.

Art. 2°. Nómbrase Comandante Militar y Gefe Político del referido punto al sargento mayor de Caballeria don Estanislao Leguizamon.

Art. 3°. Espídanse las instrucciones correspondientes por los Ministerios de Guerra y del Interior.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE
JUAN A. MEZA

Asuncion, Octubre 17 de 1889.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al sargento mayor de Caballería, don Juan A. Jara, Comandante Militar y Gefe Político de San Juan Bautista de las Misiones, en sustitucion del Teniente Coronel don Santos Miño que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO UARTE
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 23 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Manuel Benitez,

pidiendo autorizacion para ejercer la prefesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional, y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma.

Notifíquese, publíquese y archívese, previa autorizacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 23 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Emilio Beterette, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional, y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma.

Notifíquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Setiembre 27 de 1889.

Habiendose adherido el Paraguay á la Convencion de Canjes Internacionales de documentos oficiales y publicaciones literarias firmada en Bruselas el 15 de Marzo de 1886 entre varios Estados europeos y americanos:

El Presidente de la Republica acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. De hoy en adelante la Oficina General de Informaciones llevará el nombre de Oficina General de Informaciones y Canjes.

Art. 2º. Queda autorizado el gefe de la espresada oficina para pedir á todas las reparticiones públicas el núme-

ro que estime conveniente de las publicaciones oficiales de las mismas.

Art. 3º. Señalanse cien pesos fuertes á dicha oficina para gastos eventuales, debiendo imputarse esta suma á la ley de 4 de Marzo del corriente año.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Setiembre 11 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Félix de los Rios, miembro de la Comision de Obras Públicas, en sustitucion del señor don José S. Decoud que se encuentra en el exterior en mision del Gobierno.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

TRADUCCION

Umberto I, por gracia de Dios y por la voluntad de la Nacion Rey de Italia, al Presidente de la República del Paraguay, salud!—Caro y buen amigo. Con particular satisfaccion os anunciamos que el dia 23 del pasado mes de Junio Su Alteza Real la Princesa María Leticia Eugenia Catalina Adelaida Napoleon, esposa de nuestro carísimo y amantísimo hermano Su Alteza Real el Príncipe Amadeo Fernando María de Savoya, Duque de Aosta, dió felizmente á luz en Turin un Príncipe el cual recibió el nombre de Umberto María Victorio Amadeo José. Persuadido de que vos acojereis con placer el anuncio de este fausto suceso y participar de la alegría que experimentamos, os renovamos las seguridades de nuestra constante amistad y estima y rogamos á Dios que os haya, Caro y

Buen Amigo, en su santa guarda.—Dado en Roma, á 4 de Julio de 1889.

Vuestro Buen Amigo

M. R. UMBERTO
Crispi.

PATRICIO ESCOBAR

Presidente Constitucional de la República del Paraguay.

A Su Magestad Umberto I, por gracia de Dios y por la voluntad del Pueblo Rey de Italia, Salud.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de V. M. fecha 4 de Julio del corriente año, por la cual me participais que el 23 del pasado mes de Junio su Alteza Real la Princesa Maria Leticia Eugenia Catalina Adelaida Napoleon, esposa de vuestro carísimo y amantísimo hermano su Altéza Real el Príncipe Amadeo Fernando Maria de Savoya, Duque de Aosta, dió felizmente á luz en Turin un Príncipe, el cual recibió el nombre de Umberto Maria Victorio Amadeo José.

En contestacion debo manifestar á V. M. la viva complacencia que experimento por tan fausto suceso, y tomando participacion en la alegría que tan justamente proporciona á V. M. este feliz acontecimiento, me es muy honroso renovar á V. M. la expresion de mis sentimientos de sincera y cordial amistad.

Haciendo fervientes votos por la felicidad personal de V. M. y su Real Familia, tengo la honra de suscribirme

De Vuestra Majestad Leal y Buen Amigo,

PATRICIO ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Casa de Gobierno, Asuncion, Octubre 14 de 1887.

Asuncion, Octubre 22 de 1889.

Habiéndose participado oficialmente el fallecimiento de S. M. el Rey de Portugal, Don Luis I, y con el fin de de-

mostrar el profundo sentimiento que el Gobierno experimenta por tan infausto suceso;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. La bandera nacional permanecerá enarbolada á media asta, durante el dia de mañana 23 del corriente en todos los edificios públicos, en señal de duelo por la irreparable pérdida de tan ilustre monarca.

Art. 2°. El Ministro de Relaciones Exteriores dirigirá el correspondiente oficio expresando los sentimimientos de pésame por tan triste acontecimiento.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Octubre 22 de 1889.

Habiendo fallecido el señor don Marcelino Ariosa, que desempeñaba las funciones de Vice-Cónsul del Paraguay en Goya;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Vice-Cónsul del Paraguay en Goya, al señor don Oreste Bilas.

Art. 2°. Espídase la correspondiente carta patente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Octubre 24 de 1889.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase miembro de la Comision encargada del fomento é inspeccion de la Biblioteca y Museo Nacio-

nal, á don Gerónimo P. Casal, por fallecimiento de don Abdon Alvarez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Octubre 24 de 1889.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Juan de la C. Cabral escribiente de la Contaduría General de Hipotecas de la 2ª seccion, por renuncia de don Francisco Gonzalez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Octubre 29 de 1889.

Habiéndose comunicado oficialmente el fallecimiento del Exmo. Señor Presidente de Nicaragua, General Don Evaristo Caraza, y con el fin de demostrar el profundo sentimiento que experimenta el Gobierno por la irreparable pérdida de tan ilustre magistrado;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. La bandera nacional permanerá enarbolada á media asta el dia de mañana 30 del corriente en todos los edificios públicos y buques de la armada nacional, en demostracion del sincero pesar del pueblo y Gobierno paraguayo por tan infausto acontecimiento.

Art. 2º. El Ministro de Relaciones Exteriores dirigirá al Gobierno de Nicaragua el correspondiente oficio de duelo, expresándole los sentimientos de condolencia por tan lamentable suceso.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Octubre 29 de 1889.

Constando al Gobierno por noticia fidedigna la existencia de la fiebre amarilla en Corumbá, y siendo urgente tomar medidas precaucionales que deban precaver á nuestras poblaciones del contagio de tan terrible flajelo; oido el parecer del Consejo de Medicina;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Decláranse cerrados los puertos de la República á las procedencias de la Provincia de Matto-Grosso, hasta segunda disposicion.

Art. 2°. El Ministro de la Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Octubre 30 de 1889.

Debiendo procederse al cumplimiento de la ley de enseñanza secundaria y superior;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Encárgase interinamente del Rectorado de la Universidad Nacional al profesor de la escuela de derecho doctor don Ramon Zubizarreta.

Art. 2°. Nómbrase para componer el consejo secundario y superior á los doctores don Alejandro Audibert y don César Gondra, profesores de la escuela de derecho, en calidad de decanos interinos, y como miembros á los señores don Ricardo Brugada, don José Urdapilleta y don Juan B. Gaona.

Art. 3º. La comision del colegio nacional hará la entrega que dispone el art. 50 de la ley de la materia, una vez instalado el consejo, y cesará en sus funciones.

Art. 4º. El presidente del consejo comunicará al ministerio del ramo la instalacion de este cuerpo inmediatamente que sea hecha, é informará lo que estime conveniente para la formacion inmediata de la Universidad nacional.

Art. 5º. Comuníquese, etc.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Vista la solicitud presentada por don Juan B. Villasanti, pidiendo que de acuerdo con el art. 284 de la Ley Orgánica de los Tribunales se le adscribiera al Registro público á cargo del escribano don Gerónimo P. Cazal, quien en prueba de su conformidad firma tambien dicha peticion; de conformidad con el art. 247 de la misma ley y visto el informe del Superior T. de Justicia, fecha 28 de Octubre ppdo.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Queda adscrito el recurrente don Juan B. Villasanti al Registro Público á cargo de don Gerónino P. Cazal, prévio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 246 de la ley orgánica.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Setiembre 23 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Francisco Bogado, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional, y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase

el díploma—Notifíquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

M. A. MACIEL
JUAN A. MEZA

Asuncion, Noviembre 12 de 1889.

En vista del acuerdo prestado por la Honorable Cámara de Senadores y las atribuciones conferidas por el inciso 6° del artículo 102 de la Constitucion;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al ciudadano doctor don Benjamin Aceval, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de las Cortes de la Gran Bretaña y de España y del Gobierno de la República Francesa.

Art. 2°. Espídase la carta patente credencial correspondiente.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion Noviembre 12 de 1889.

No habiendo aceptado el profesor de la Escuela de Derecho Doctor don Alejandro Audibert, el cargo de Decano interino;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase en su reemplazo Decano interino de la Universidad, al doctor don Juan Vallory.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 13 de 1889.

No habiéndose practicado las elecciones municipales en el departamento de Barrero Grande, segun nota pasada por la Municipalidad de aquel punto al Ministerio respectivo;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Convócase á elecciones municipales al vecindario de ese pueblo, fijándose para el efecto el dia 1° de Diciembre.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Noviembre 16 de 1889.

Hallándose vacante el empleo de oficial 2° de la Contaduria de la Aduana Central, por fallecimiento de don Adolfo Marique;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á don Mariano Valdovinos oficial 2° de la Contaduría de la Aduana Central en sustitucion del que lo desempeñaba.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Noviembre 16 de 1889.

Habiendo pasado á ocupar otro empleo el Oficial 1° de la Capitanía del Puerto Central Don Mariano Valdovinos;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Oficial 1° de la Capitania del Puerto

Central á Don Francisco Duarte en reemplazo del que lo desempeñaba.

Art. 2°. Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Noviembre 20 de 1889.

Visto el acuerdo prestado por el Superior T. de Justicia, en nota fecha de hoy;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase juez de paz de Villa Humaitá, á don Gabriel Troche, en sustitucion de don Estanislao Leguizamon, que ha pasado á ocupar otro puesto.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 20 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Juan Mazó Riquelme, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el pais, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional, como tambien el certificado de haber practicado suficientes mensuras, y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma. Notifiquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Noviembre 21 de 1889.

Consultando el mejor servicio;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase á don Francisco J. Centurion y á don Antonio Berino guardas de la Aduana Central en sustitucion de don Benigno S. Nuñez y don Pedro Rojas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
H. URIARTE

Asuncion, Noviembre 26 de 1889.

Habiéndose comunicado telegráficamente el fallecimiento de S. E. el Señor Don Juan J. Brizuela, Ministro Residente de la República cerca del Gobierno Oriental del Uruguay, y con el fin de demostrar el profundo sentimiento que experimenta el Gobierno por la pérdida de tan distinguido ciudadano que por muchos años habia prestado al pais importantes servicios;

El Presidente de la Republica —

DECRETA:

Art. 1º. La bandera nacional permanecerá desde mañana 27 del corriente izada á media asta en todas las oficinas públicas y en los buques de la armada nacional durante tres dias.

Art. 2º. El Ministro de Relaciones Exteriores dirijirá una carta de pésame á nombre del Gobierno á la familia del ilustre finado adjuntando al mismo tiempo cópia legalizada del presente decreto

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Noviembre 29 de 1889.

Hallándose vacantes los Vice-Consulados del Paraguay en Barcelona y Cádiz, segun comunicacion del Cónsul General respectivo, y en atencion á la importancia comercial de estos puertos de España;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Vice-Cónsules del Paraguay en Barcelona y Cádiz, respectivamente, á los señores Don José Lopez y don Guillermo Shaw (hijo).

Art. 2º. Expídanse las cartas patentes correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Noviembre 20 de 1889.

Debiendo procederse á la refaccion de la iglesia de San Juan Nepomuceno;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una comision, compuesta de los señores Trifon Gorostiaga, Presbítero don Teléstoro B. Saldívar, don Eulogio Melgarejo, don Donato Brizuela y don Gabriel Gonzalez, que debe encargarse de la direccion de las obras, asi como de la percepcion é inversion de los fondos que se destinen al efecto.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 28 de 1889.

Debiendo procederse á la refaccion de la iglesia de Villa Hayes;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una comision, compuesta de los Señores General don José M. Delgado, Presbítero don Graciano Iribarnegaray, don Agustin Zeballos, don Pedro Perruchino y don Gaspar Fernandez, que debe encargarse de la direccion de las obras, asi como de la percepcion é inversion de los fondos que se destinan al efecto.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Noviembre 29 de 1889.

Hallándose vacante el Consulado General del Paraguay en Montevideo, por fallecimiento de S. E. el señor Ministro Residente Don Juan J. Brizuela, á cuya Legacion se hallaba anexo, y siendo urgente proveerlo para no interrumpir la marcha de los asuntos mercantiles entre los dos paises;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. El Doctor Don Matías Alonzo Criado, Cónsul General de España, residente en Montevideo, queda encargado interinamente del despacho del Consulado General del Paraguay en dicha ciudad.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Diciembre 5 de 1889.

Hallándose vacante el puesto de Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, por renuncia del Coronel Don Juan A. Meza;

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, al Teniente Coronel Don Manuel A. Maciel, actual Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Art. 2°. Nómbrase al Doctor Don César Gondra, actual Fiscal General del Estado, Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Art. 3°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4°. El presente decreto refrendará el Señor Ministro de Guerra y Marina.

Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Diciembre 2 de 1889.

No habiéndose practicado las elecciones municipales en el término señalado por el decreto de fecha 26 de Julio último, en los departamentos de Caazapá y Barrero Grande, segun nota pasada por los Gefes Políticos respectivos;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Convócase á elecciones municipales en los expresados departamentos, fijándose para el efecto el dia 22 del corriente.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN A. MEZA

Asuncion, Diciembre 6 de 1889.

Habiendo presentado la Legacion Argentina la Carta Patente que acredita al señor don José Serrati en carácter de Vice-Cónsul de aquel país en San Pedro;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Queda reconocido el señor don José Serrati en el expresado carácter de Vice-Cónsul de la República Argentina en San Pedro; sirviéndole el presente Decreto de suficiente *exequatur.*

Art. 2º. Devuélvase la Carta Patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Diciembre 6 de 1889.

Habiéndose concedido licencia para ausentarse al exterior, hasta el 15 de Enero próximo, al Defensor General de Menores, don Emilio Cabañas Saguier;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Encárgase interinamente del desempeño de dicho cargo al actual Procurador de Pobres don Juan Filisbert.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
CESAR GONDRA

Asuncion, Diciembre 9 de 1889.

Hallándose vacante el puesto de Director de la Oficina

General de Informaciones y Canjes por renuncia del titular, y visto el Decreto de 15 de Junio de 1888;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á Mr. Paul Cirés, Director de la Oficina General de Informaciones y Canges que será á la vez redactor de la Revue du Paraguay, con la asignacion del sueldo que le acuerda el art. 3° del precitado Decreto, debiendo recibirse de la expresada oficina bajo inventario.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

JUAN C. CENTURION

Asuncion, Diciembre 9 de 1889.

Encontrándose vacante el puesto de oficial 1° del Ministerio del Interior, por renuncia del ciudadano Cárlos Vazquez que lo desempeñaba;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Pase el ciudadano Eloy Salcedo Oficial 1° del Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública á desempeñar igual cargo en el departamento del Interior.

Art. 2°. Nómbrase al ciudadano Oficial 2° del Ministerio de Relaciones Exteriores, Policarpo Rios, Oficial 1° en el Departamento de Justicia, C. é I. Pública.

Art. 3°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

M. A. MACIEL

CESAR GONDRA

Asuncion, Diciembre 9 de 1889.

Hallándose vacante el puesto de Escribiente en el Ministerio del Interior;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á don Juan M. Riquelme Escribiente de la expresada reparticion.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 12 de 1889.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el oficial 2° del Ministerio de R. Exteriores, don Policarpo Rios;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo oficial 2° del referido Ministerio al señor don Zacarías Villasboa.

Art. 2°. Comuníquese, puolíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Diciembre 12 de 1889.

Encontrándose vacante el puesto de Fiscal General del Estado;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Fiscal General del Estado al ciudadano Pedro P. Caballero.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 12 de 1889.

Hallándose vacante el puesto de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda por renuncia de don Higinio Uriarte que lo desempeñaba;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al ciudadano don José T. Sosa, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda en sustitucion del referido señor Uriarte.

Art. 2°. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. El señor Ministro de Justicia, C. é I. Pública refrendará el presente decreto.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
CESAR GONDRA

Asuncion, Diciembre 12 de 1889.

De conformidad con lo dispuesto por los art. 16, 17 y 27 de la ley de 5 de Junio del corriente año;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Presidente del Directorio del Banco del Paraguay y Rio de la Plata al ciudadano don Higinio Uriarte: y diríjase en oportunidad al Honorable Senado el mensaje correspondiente, recabando su acuerdo á dicho nombramiento.

Art. 2°. Nómbranse Directores Titulares del mismo Banco á los señores Don Mateo Collar, José G. Granado

y don Ricardo Brugada, y suplentes de los Titulares á don Joaquin del Casal Riveiro, Don Ladislao Monte y don Antonio Plate.

Art. 3°. Nómbrase Inspector del mismo establecimien- á don Pedro V. Gill.

Art. 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSE T. SOSA

Asuncion, Diciembre 12 de 1889.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase á don Benigno Martinez guarda de la Aduana Central en sustitucion de don Zacarias Villasboa que pasa á ocupar otro puesto.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ T. SOSA

Asuncion, Diciembre 12 de 1889.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el ciudadano Presidente del Banco Agrícola, Don José T. Sosa;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Presidente del Banco Agrícola del Paraguay al Gerente del mismo, Don Pedro Miranda.

Art. 2°. Diríjase en oportunidad al Honorable Senado el mensage correspondiente, recabando el acuerdo á dicho nombramiento.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ T. SOSA

Asuncion, Diciembre 13 de 1889.

De conformidad con la ley de 20 de Abril de 1880 y visto el acuerdo prestado por el Superior Tribunal, en nota fecha de ayer:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Juez de Paz y Gefe Político de Mbuyapey á don Daniel Ocampos por renuncia de don Demetrio Ayala.

Art. 2º. Nómbrase Juez de Paz Suplente de San José á don Anselmo Varela.

Art. 3º. Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
CESAR GONDRA
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 14 de 1889.

Hallándose vacante el puesto de Gerente del Banco Agricola por haber pasado á ocupar otro puesto el que lo ejercía; y á propuesta del Directorio de dicho establecimiento;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Gerente del Banco Agrícola del Paraguay al señor don Juan B. Dávalos.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ T. SOSA

Asuncion, Diciembre 19 de 1889.

Habiendo participado oficialmente el Gobierno Provi-

sorio del Brasil al de esta República haberse constituido aquella Nacion en República Federal, bajo la denominacion de «Estados Unidos del Brasil», en sustitucion del sistema monárquico representativo que ha sido declarado extinto por la voluntad nacional, pidiendo el reconocimiento de la nueva forma de Gobierno de parte del Paraguay; y queriendo este Gobierno dar un testimonio vivo de la simpatía que le inspira tan noble y elevada resolucion llevada á cabo de una manera digna y pacífica, como fiel intérprete de los sentimientos fraternales que animan en estos momentos al pueblo paraguayo hácia su hermana la nacion brasilera con motivo de tan fausto acontecimiento;

El Pre idente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. El dia mañana 20 del corriente á las 8 a. m. será saludada la bandera republicana del Brasil en la Plaza de Armas, con una salva de veinte y un disparo de cañon.

Art. 2°. Mientras dure dicha salva habrá parada de tropas de las tres armas al mando del Gefe que designará el Ministro de Guerra y Marina, ejecutándose al izar la bandera brasilera el himno nacional del Brasil por una de las bandas militares.

Art. 3°. Terminada que sea la mencionada salva bajará la bandera de los Estados Unidos del Brasil y será conducida á la Mayoria, á son de banda, por un piquete de honor al mando de un capitan, izándose acto contínuo en su lugar la bandera nacional así como en todas las oficinas públicas.

Art. 4°. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, y el de Relaciones Exteriores acompañará copia legalizada del mismo á la contestacion de la nota circular que ha recibido del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos del Brasil.

Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION
PEDRO DUARTE

Asuncion, Diciembre 19 de 1889.

Debiendo procederse á la renovacion periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital, y teniendo presente la nota pasada al Ministerio del ramo por aquella corporacion comunicando las vacantes de cuatro titulares y cuatro suplentes, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1º. Procédase á elecciones municipales en los tres distritos y en la forma siguiente:

Por Catedral y Recoleta: dos titulares y un suplente.

Por Encarnacion y Lambaré: un titular y un suplente.

Por San Roque y Trinidad: un titular y un suplente.

Art. 2º. Declárase abierto el Registro de inscripciones desde el 1º al 31 de Enero de 1890.

Art. 3º. Fíjase el dia 16 de Febrero próximo para proceder á las elecciones de la referencia.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 19 de 1889.

Habiéndose comisionado al Médico Forense, doctor don Guillermo Hoskins, á objeto de inspeccionar el estado sanitario de los pueblos, villas y colonias del litoral hasta Bahía Negra;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1º. Encárgase interinamente al doctor don Flaviano Rubio de los despachos del Médico Forense, mientras dure la ausencia del doctor Hoskins.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 20 de 1889.

Siendo necesario proceder á la clasificacion de las patentes comerciales;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase una comision compuesta de los señores don Marcelino Viveros, don Manuel Aguilera y don Márcos Riera para proceder á la clasificacion de las patentes comerciales para el primer semestre del año entrante.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ T. SOSA

Asuncion, Diciembre 23 de 1889.

Debiendo procederse al nombramiento del personal de la Oficina General de Estadística, con arreglo á su nueva organizacion por la ley de Presupuesto General de Gastos para el año próximo de 1890;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. Nómbranse Gefe y Director General á don José Jaquect.—Gefe de la 1ª Seccion y Secretario Redactor á don Manuel M. Godoy.—Gefe de la 2ª Seccion á don Marcelino Gauto.—Oficiales primeros á don Emilio A. Godoy y don Juan E. Gonzalez.—Idem segundos á don José A. Doria y don José Zavala.—Coleccionista y Copista á don Baldomero Centurion.—Recolector de datos en campaña á don Leandro Servin y Ujier á don Basilio Ramirez.

Art. 2º. Los nombrados funcionarán en sus respectivos empleos desde el 1º de Enero próximo.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 26 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Juan Crosa pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional, y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma.

Notifíquese, publíquese y archivese, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 27 de 1889.

Habiendo renunciado el Oficial 1° de la Capitanía del Puerto de la Villa del Rosario don Andrés A. Núñez;

El Presidente de la República acuerda y —

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase Oficial 1° de la Capitanía del Puerto de Villa del Rosario á don Juan M. Barrios Iglesias en reemplazo de don Andrés A. Núñez.

Art. 2°. Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
PEDRO DUARTE

Asuncion, Diciembre 27 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Juan Mendiondou pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de Agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional, y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el di-

ploma. Notifíquese, publíquese y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
M. A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 28 de 1889.

Vista la solicitud que antecede de don Juan Molinas, pidiendo autorizacion para ejercer la profesion de Agrimensor en el país, á cuyo objeto acompaña el diploma que le fué espedido por el Colegio Nacional, y atento á que el título presentado se encuentra en buena y debida forma, acuérdasele la autorizacion necesaria y devuélvase el diploma. Notifíquese, publíquese, y archívese, prévia anotacion en el libro respectivo del Ministerio.

ESCOBAR
M A. MACIEL

Asuncion, Diciembre 26 de 1889.

Habiendo presentado la Legacion Argentina, la carta patente por la cual se acredita á don Andrés Urdapilleta en el carácter de Vice-Cónsul de aquel país en San Estanislao;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Queda reconocido el señor Andrés A. Urdapilleta en el expresado carácter de Vice-Cónsul de la República Argentina en San Estanislao, sirviéndole el presente decreto de suficiente exequatur.

Art. 2º. Devuélvase la carta patente presentada; comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JUAN C. CENTURION

Asuncion, Diciembre 30 de 1889.

Siendo necesario deslindar las atribuciones del Administrador General de Aduanas de la República de las que

deben corresponder al Administrador 2º creado por la ley de presupuesto que deberá regir desde el 1º de Enero de 1890;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1º. El Administrador General es el jefe inmediato de todas las aduanas y resguardos de la República y sus atribuciones y deberes son:

1º. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo.

2º. Espedir los informes que pida el Ministerio de Hacienda y dar curso á los espedientes que emanen de la superioridad.

3º. Dirijir la correspondencia que la administracion general de aduanas mantenga con el Gobierno y las reparticiones de su dependencia.

4º. Asistir puntualmente á su despacho á las horas de oficina.

5º. Inspeccionar por sí mismo y, por lo ménos, dos veces por semana el despacho hecho por los vistas.

6º Inspeccionar personalmente las aduanas del litoral en períodos que no excedan de tres meses.

7º. Hacer observar los actos de mero trámite que convenga introducir para el mejor servicio en todo lo que no se opongan á las leyes y reglamentos vigentes.

8º Decidir las cuestiones que se susciten entre los empleados, cuando no se conformáren con la resolucion de sus jefes.

9º Exigir de las diversas reparticiones la presentacion puntual de las cuentas, examinarlas y prestarles su aprobacion.

10 Proponer al P. E. la habilitacion de puertos, la creacion de nuevas oficinas ó la supresion de las que crea conveniente, y la disminucion ó aumento de su personal.

11 Formular y someter á la aprobacion del P. E. los reglamentos internos para la marcha de las reparticiones, señalando con precision las atribuciones y deberes de todos sus empleados.

12 Ordenar la inspeccion de las oficinas de su depen-

dencia, cuando lo juzgue conveniente, expidiendo al efecto las instrucciones necesarias.

13 Suspender á cualquiera de sus subordinados con cargo de formarle expediente en que consten las causas de la suspension y de remitir el sumario al Ministerio de Hacienda para la resolucion que hubiere lugar.

14 Practicar cada año indefectiblemente la revision de los balances de los manifiestos generales.

15 Presentar anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria detallada de los trabajos de la administracion general de aduanas con los cuadros y estados respectivos de su movimiento.

16 Ser el órgano de comunicacion de todas las administraciones de aduana con el Ministerio de Hacienda.

Art. 2º. Los empleados que actualmente forman la contaduría y la caja colectora de la aduana de la capital, pasan á formar parte de la oficina de la administracion general de aduanas, sin perjuicio de los deberes que les corresponden como contadores y colectores de la aduana de la capital, intertanto la legislatura organice definitivamente la oficina de la administracion general de aduanas.

Art. 3º. A la contaduría anexa á la Administracion General de las Aduanas corresponde:

1º Llevar los libros que la ley de contabilidad establece y los auxiliares que crea necesarios.

2º Abrir cuentas á cada una de las Aduanas de la República en que conste el rendimiento respectivo.

3º Revisar los balances mensuales y estados generales que estas reparticiones envien.

4º Dar cuenta al Administrador General de Aduanas de cualquiera irregularidad que note en ellos.

5º Presentar los estados demostrativos que exija la Contaduría General de la Nacion.

6º Tener á su cargo la correspondencia que el Administrador General de Aduanas mantenga con el Gobierno de la República y las reparticiones de su dependencia.

7º Llevar el libro copiador de notas y otro en que se copien las circulares y demás disposiciones que el Administrador General de Aduanas dirija á las reparticiones de su cargo.

Art. 4º. A la caja colectora anexa á la Administracion General de las Aduanas corresponde percibir los fondos provenientes de los despachos de la Aduana de la Ca-

pital y de las Aduanas del litoral, cumpliendo con las formalidades prevenidas en la ley de contabilidad.

Art. 5º. En caso de ausencia del Administrador General de las Aduanas, hará sus veces el 2º Administrador.

Art. 6º. El 2º Administrador es el Gefe inmediato de la Aduana de la Capital y tiene las atribuciones y deberes que corresponden al cargo que inviste, incumbiéndole además:

1º Inspeccionar y vijilar las distintas reparticiones de la Aduana á su cargo, inclusive la contaduría y la caja colectora de la Aduana de su administracion.

2º Revisar los despachos hechos por los Vistas, siempre que lo crea conveniente, y en caso de no poder efectuarlo personalmente, podrá dar comisiones especiales de inspeccion á cualquiera de sus subalternos.

3º Cuidar de la asistencia puntual al despacho de todos los empleados de su dependencia y aplicar las multas que se establezcan en el Reglamento interno respectivo.

4º Tener personalmente á su cargo la correspondencia que la Aduana de la Capital mantenga con la Administracion General.

5º Designar uno ó dos empleados subalternos que se encarguen de la redaccion de la correspondencia y de todas las escrituraciones necesarias.

6º Instruir los sumarios que se inicien por contrabandos ú otros hechos punibles, en cuya represion le corresponda tomar la iniciativa.

7º Suspender por causas graves á cualquiera de sus subalternos, dando cuenta inmediata al Administrador General, para que este proceda como se ordena en el inciso 13º del art. 1º del presente decreto.

8º Proponer al Administrador General de Aduanas todas las reformas que crea conveniente introducir en la reparticion á su cargo, tendentes á controlar y facilitar las operaciones de Aduana.

Art. 7º. En caso de ausencia del 2º Administrador, deberá sustituirlo el Contador de la misma Aduana.

Art. 8º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
JOSÉ T. SOSA

Asuncion, Diciembre 31 de 1889.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 45 de la ley de Enseñanza Secundaria y Superior;

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA:

Art. 1°. Declárase inaugurada la Universidad Nacional creada por la ley de 24 de Setiembre del corriente año, debiendo abrirse los cursos de sus tres facultades el primero de Marzo próximo venidero.

Art. 2°. Los Profesores de la extinguida Escuela de Derecho ingresan como Catedráticos de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, conservando las asignaturas que respectivamente desempeñaban.

Art. 3°. Para el curso de 1890 esplicarán las asignaturas del primer año en dicha facultad los siguientes Catedráticos:

Derecho Natural: Dr. Ramon Zubizarreta; Economia Política y Estadistica: Dr. A. Audibert; Historia del Derecho Romano y Literatura Española y Americana: Doctor Ramon de Olascoaga.

Art. 4°. Nómbrase Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales, encargado interinamente del Rectorado de la Universidad, al Dr. don Ramon Zubizarreta.

Art. 5°. Nómbrase Catedrático de la facultad de medicina para el curso del primer año: en la asignatura de Anatomia descriptiva, al Decano de dicha facultad Dr. Juan Vallory. En la de Anatomia y Diseccion é Histologia Técnica, al facultativo don Facundo Insfran. Y en la de Química aplicada á la Medicina y Física, al facultativo don Héctor Velazquez.

Art. 6°. Nómbrase Catedrático de la facultad de Matemáticas en las asignaturas de Química Analítica y Mineralogía al Dr. Adolfo Lindner.

Los demás profesores y Decano de esta facultad se nombrarán oportunamente.

Art. 7°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
CESAR GONDRA

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 099972652